

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXIX ■ 10 de noviembre de 2015

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de abril de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4768

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	11
I.1	Nacimiento.....	11
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	11
I.2	Filiación.....	34
I.2.1	Inscripción de filiación	34
II	NOMBRES Y APELLIDOS	45
II.1	Imposición nombre propio	45
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones	45
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	47
II.2	Cambio de Nombre.....	61
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual.....	61
II.2.2	Cambio nombre-justa causa	64

II.3 Atribucion Apellidos	94
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	94
II.4 Cambio de Apellidos	96
II.4.1 Modificación de apellidos	96
II.5 Competencia.....	101
II.5.1 Competencia cambio nombre propio	101
 III NACIONALIDAD	 112
III.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española	112
III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	112
III.1.3 Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	117
III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007	117
III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007	623
III.2 Consolidación de la nacionalidad española.....	651
III.2.1 Adquisición nacionalidad por consolidación.....	651
III.3 Adquisición nacionalidad española por opción.....	660
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	660
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	858
III.5 Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad	870

III.5.1 Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	870
III.6 Recuperación de la nacionalidad.....	875
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española	875
III.8 Competencia en expediente nacionalidad	877
III.8.1 Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	877
III.8.2 Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	884
IV MATRIMONIO.....	905
IV.1 Inscripción matrimonio religioso	905
IV.1.1 Inscripción matrimonio religioso celebrado en España	905
IV.1.2 Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	909
IV.2 Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil.....	917
IV.2.1 Autorización de matrimonio.....	917
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial	997
IV.3 Impedimento de ligamen	1009
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	1009
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero	1014
IV.4.1 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	1014

IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	1014
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial	1133
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....	1146
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	1151
IV.	DEFUNCIÓN.....	1161
V.1	Inscripción de la defunción	1161
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	1161
VII.	RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	1166
VII.1	Rectificación de errores	1166
VII.1.1	Rectificación de errores art 93 y 94 LRC	1166
VII.1.2	Rectificación de errores art 95 LRC	1212
VII.2	Cancelación	1215
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	1215
VIII.	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	1251
VIII.1	Cómputo de plazos.....	1251
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	1251
VIII.4	Otras cuestiones.....	1259

VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	1259
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaido el objeto	1262
VIII.4.4 Otras cuestiones	1274
IX PUBLICIDAD	1314
IX.1 Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC.....	1314
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	1314
IX.1.2 Publicidad formal-libro de familia	1318

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

ABRIL 2015

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO DE NACIMIENTO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (41^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No son inscribibles, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, dos nacimientos ocurridos en 1997 y 2000, respectivamente, en Venezuela con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de los menores no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balmaseda (Bizkaia), Don F. G. L. de nacionalidad española y con domicilio en Z. (B.), solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, por transcripción de los correspondientes certificados venezolanos, de sus hijos menores de edad E-P. y P-A. G. C. nacidos ambos en Venezuela, por ser hijos de padre español. Aportaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento del promotor; cédula de identidad, pasaporte e inscripción de nacimiento venezolana de E-C. C. A. nacida en Venezuela el 14 de octubre de 1981; poder notarial otorgado por esta última a favor del promotor; resolución de 10 de mayo de 2007 de la Dirección General de Familia de la consejería correspondiente de la Junta de Castilla y León por la que se inscribe en el Registro de Uniones de Hecho a Don F. G. L. y a Doña E-C. C. A. inscripción venezolana de matrimonio de los anteriores celebrado en Venezuela el 15 de marzo de 2010 en la que consta marginal de declaración de reconocimiento por parte del contrayente de cuatro hijos de la pareja: E-P. nacida el de 1997, P-A. nacido el de 2000, A-P. nacida el de 2002, y A-V. nacida el de 2003; cédula de identidad e inscripción venezolana de nacimiento practicada el 25 de noviembre de 2008 de P-A. C. A. nacido el de 2000, hijo de E-C. C. A. con marginal de reconocimiento paterno efectuado el 10 de marzo de 2010 por F. G. L. cédula de identidad e inscripción de nacimiento practicada el 31 de marzo de 2009 de E.-P. C. A. nacida en Venezuela el de 1997, hija de E-C. C. A. con marginal de reconocimiento paterno efectuado el 10 de marzo de 2010 por F. G. L. actas de los reconocimientos paternos mencionados y cuestionarios de declaración de datos para la inscripción.

2.- Ratificado el promotor, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para la inscripción, donde se incorporó al expediente inscripción de matrimonio del promotor celebrado en Camerún el 18 de julio de 2009 con una ciudadana camerunesa con marginal de divorcio por sentencia de 10 de junio de 2011. Desde el Registro se requirió la práctica de audiencia reservada al promotor y a la madre de los menores, manifiestando el interesado que la madre de sus hijos reside en Venezuela, por lo que debería ser citada en el Consulado correspondiente. El solicitante, por su parte, en comparecencia ante el Registro de su domicilio, declaró que conoció a la Sra. C. A. en L. en el verano de 2004 y que él no es el padre biológico de los menores, aunque los ha reconocido como hijos suyos.

3.- El Encargado del Registro dictó acuerdo el 26 de octubre de 2012 denegando las inscripciones solicitadas por no haberse acreditado la filiación de los menores respecto del ciudadano español, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de un procedimiento de adopción.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el contenido del acta de su comparecencia ante el Registro Civil de Balmaseda no responde a la realidad de lo declarado por él. Al escrito de recurso adjuntaba libro de familia y certificación de inscripción practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas el 28 de junio de 2012 del matrimonio del recurrente, celebrado el 15 de marzo de 2010, con la ciudadana venezolana E-C. C. A.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-1^a de abril de 1999; 18-1^a de abril, 9 de octubre y 11-2^a de noviembre de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 20-4^a de abril de 2009; 21-10^a de diciembre de 2011 y 10-14^a de febrero y 23-40^a de agosto de 2012.

II.- El promotor solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de dos hijos menores de edad, ambos nacidos en Venezuela e inscritos inicialmente solo con filiación materna respecto de una ciudadana venezolana que posteriormente contrajo matrimonio local con el declarante, quien efectuó el reconocimiento paterno de los menores al tiempo de contraer dicho matrimonio. El Encargado del Registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española de los menores, dado que el solicitante ha reconocido que no son hijos biológicos suyos, aunque figure como padre tras el reconocimiento realizado de acuerdo con la legislación venezolana.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por el promotor, quien ha reconocido expresamente que los dos menores solo son hijos biológicos de su esposa, a la que conoció después del nacimiento de ambos. A la vista de ello, no cabe practicar las inscripciones pretendidas en las circunstancias actuales porque no afectan a ningún español, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso según la legislación española para el acceso al Registro Civil de las inscripciones solicitadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (1ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No procede la inscripción de la nacida en Cuba en 1928, ya fallecida, porque no está acreditada la nacionalidad española de su padre en el momento del nacimiento.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación del promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 4 de noviembre de 2011 don A-E. V. M., letrado colegiado en Madrid que dice actuar en nombre y representación del Sr. G. N. G., mayor de edad, de nacionalidad cubana, nacido en L. (Cuba) el 16 de diciembre de 1958 y domiciliado en M., solicita que se inscriba el nacimiento de la madre de su patrocinado, M.C. R. G. R., nacida el 30 de agosto de 1928 en L. y fallecida el 12 de noviembre de 2002 en L, exponiendo que necesita probar que, por nacida de padre español, era española de origen y mantuvo la nacionalidad hasta que el 30 de agosto de 1951 llegó a la mayoría de edad y dejó de estar sujeta a la patria potestad porque ello da a su representado derecho a optar a la nacionalidad española de origen, de acuerdo con la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Acompaña impreso de declaración de datos para la inscripción de nacimiento por él firmado, del interesado, volante de empadronamiento en M., procedente de Cuba, el propio 4 de noviembre de 2011 y copia simple de certificación de nacimiento cubana; certificaciones cubanas de nacimiento, matrimonio y defunción de la no inscrita y, del padre de esta, M. G. G. C., certificación de bautismo en M. (Cuba) el 12 de octubre de 1884 que expresa que nació el 1 de septiembre de 1884 hijo de J. G., natural de A.-O. El 15 de noviembre de 2011 el letrado aportó escritura de poder otorgada a su favor por el interesado en fecha 4 de noviembre de 2011.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado, por no haberse acreditado que el abuelo materno ostentase la nacionalidad española al tiempo de nacer la madre, el 27 de junio de 2012 el letrado actuante presentó certificado emitido en fecha 29 de septiembre 2011 por el Archivo Nacional de Cuba para constancia de

que, de conformidad con el artículo nueve del Tratado de París, J-G. C., natural de M-P., provincia de A., de 57 años de edad y cuya familia se compone de su esposa M. C. H. y sus hijos E., M., J., J-R. y M.I, optó el 12 de marzo de 1900 por su nacionalidad; y, unido este documento al expediente y entregadas nuevamente las actuaciones al Ministerio Fiscal, este se ratificó en su informe anterior.

3.- El 10 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento de la madre del promotor, toda vez que no se aporta prueba alguna que permita establecer la identidad de su abuelo materno y, aunque hipotéticamente se estimara acreditado que M., el hijo de J. G. C. natural de M. de P., es la misma persona que M. G-G. C., hijo de J. G. natural de A., habría perdido su nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad y, en consecuencia, no la habría transmitido a su hija.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al letrado apoderado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha acreditado en el expediente que el abuelo materno del promotor ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su madre, que la denegación resulta de la aplicación de la hermenéutica jurídica actual a la calificación de documentación de hace un siglo y que, reconociendo hipotéticamente la resolución dictada que el abuelo pudo haber nacido español, la pérdida de nacionalidad al alcanzar la mayoría de edad no se puede producir nunca ya que nació en territorio español, mantuvo la nacionalidad porque su padre optó en su nombre por la conservación y a partir de 1902 no pudo obtener la nacionalidad del país en el que vivía porque el Código Civil cubano excluía expresamente tal posibilidad y aportando, como prueba documental, certificación de la legislación vigente en Cuba a partir de 1901 expedida por el Consulado General de Cuba en Madrid.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12 de junio de 1991, 24 de junio de 1999; 15-1^a de junio, 24-5^a de octubre y 30-1^a de noviembre de 2005, 11-4^a de marzo y 9-5^a de junio de 2008, 14-38^a de mayo de 2013 y 20-12^a de marzo y 21-21^a de abril de 2014.

II.- Pretende el promotor que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su madre, acaecido en Cuba en 1928, exponiendo que, por hija de padre español, nació española y mantuvo la nacionalidad hasta que el 30 de agosto de 1951 alcanzó la mayoría de edad y dejó de estar sujeta a la patria potestad.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (*cfr.* art. 348 RRC).

IV.- Sin embargo, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona fallecida, la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (*cfr.* arts. 97 LRC y 346 RRC). Este principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque el solicitante es cubano y, tal como expone su representante legal en el escrito inicial, necesita probar que su madre era española de origen porque ello le da derecho a optar él mismo por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

V.- Para que pudiera ser atendida la petición del interesado de que se inscriba en el Registro Civil español el nacimiento de su madre tendría que haber acreditado que su abuelo materno era español al tiempo del nacimiento de la hija y le transmitió iure sanguinis la nacionalidad española y, de la documentación cubana aportada, resulta que la no inscrita nació en Cuba el 30 de agosto de 1928, que su padre, M. G-G. C., es “natural de Matanzas” [Cuba], sin indicación de la nacionalidad que ostenta, que su

abuelo paterno, J. G. C., acogiéndose a lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, instrumento jurídico en el que se formalizó la descolonización de Cuba, declaró en fecha 12 de marzo de 1900, con 57 años de edad, su propósito de conservar su nacionalidad española; que el documento en el que se plasma dicha opción expresa que es natural de M., provincia de Asturias, y que su familia la componen su esposa M. C. H. y sus hijos E-, M., J., R. y M. y que, no figurando ninguna otra mención de identidad de este último, no es posible establecer que sea la misma persona que M. G-G. C., bautizado en M. el 12 de octubre de 1884 y nacido el 1 de septiembre de 1884 hijo de J. G., natural de A.. Y, sobre no haber quedado establecida la identidad de persona, hay que tener en cuenta que en su redacción originaria el Código Civil disponía que los hijos tienen la nacionalidad de los padres mientras permanecen bajo la patria potestad -art. 18- y que la condición de español se pierde por adquisición de naturaleza en país extranjero -art. 20- y que en el expediente ni se ha justificado que el abuelo del promotor optara por la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad ni la no aportación al mismo de documento de inscripción en la sección de ciudadanía del Registro Civil cubano permite tener por acreditada la alegación de que el Código Civil cubano excluía expresamente que pudiera obtener la nacionalidad del país en el que vivía, habida cuenta de que tampoco se ha aportado constancia de inscripción en el Registro cubano de Extranjeros y, no presentada documentación registral alguna que haga fe de su estado civil, no queda desvirtuada la presunción de que al alcanzar la mayoría de edad optó por la nacionalidad cubana y ha de concluirse que no era español cuando nació la no inscrita y que, en consecuencia, no procede la inscripción de nacimiento instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 10 de Abril de 2015 (56^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial porque no se ha acreditado que afecte a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 13 de noviembre de 2009 en el Registro Civil de Málaga, el Sr. C-P. M. B-R. de nacionalidad ecuatoguineana y con domicilio en la misma localidad, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de españoles. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento guineana del solicitante, nacido en Guinea el 8 de diciembre de 1940, hijo de Don F. M. D y de Doña M. B. R. ambos nacidos en Guinea y, según dicho documento, de nacionalidad española; certificación negativa de inscripción en el Registro Civil Central y libro de familia del interesado y de su esposa.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la incorporación de documentación complementaria al Ministerio del Interior y al propio solicitante. En cumplimiento de dicho requerimiento, la Dirección General de la Policía informó que el interesado es titular de DNI expedido el 27 de mayo de 1961 y que ha sido renovado sucesivamente hasta la actualidad, sin que conste en los archivos de la institución cuál fue la documentación que sirvió de base para su expedición, si bien en aquella fecha no era obligatoria la presentación de partida de nacimiento. El promotor, por su parte, aportó un certificado negativo de inscripción de su padre expedido en 1959 por la Administración Territorial en Bata (Guinea), certificado parroquial de una localidad navarra de celebración de matrimonio religioso del interesado en 1965 según el cual el contrayente nació el 8 de diciembre de 1939 en B. y es hijo de F. y de M^a-M. certificado de la secretaría del Registro Civil Exclusivo de Málaga en el que esta declara conocer al interesado desde 1982 por haber ejercido como graduado social y acudido frecuentemente por ese motivo

a los juzgados, título de Graduado Social expedido por la Escuela Social de Granada en 1982, carné profesional del Colegio de Graduados Sociales de Málaga, DNI y pasaporte español de C-P. M. B.-R. nacido en Guinea Ecuatorial el 8 de diciembre de 1939, y declaración de IRPF correspondiente a 2010. Por otra parte, en comparecencia ante el Registro Civil de Málaga, el promotor declaró que obtuvo la nacionalidad española por nacimiento, ya que sus padres, ambos fallecidos, eran españoles, que se le expidió el DNI a los 19 años y que poco después se trasladó a la España peninsular, donde lleva residiendo más de cincuenta años, habiendo cumplido aquí el servicio militar.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción el 26 de octubre de 2012 porque, aunque el promotor se identifica con DNI español, no ha resultado acreditada su nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que siempre ha creído de buena fe que era español de origen, que nunca ha ostentado otra nacionalidad que la española y que fue al solicitar el cambio de nombre por "P-C", por ser "P" el nombre por el que es socialmente conocido, cuando se enteró de que no figuraba inscrito en el Registro Civil Español.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15 de la Ley del Registro Civil; 66 del Reglamento del Registro Civil; la Ley de 27 de julio de 1968, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las resoluciones de 20 de mayo de 1999, 18 de abril de 2000, 27-2^a de diciembre de 2001, 20-1^a de junio y 13 de diciembre de 2003, 25-2^a de junio de 2007 y 19-58^a de diciembre de 2012.

II.- Pretende el promotor la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español alegando que es hijo de ciudadanos españoles.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en el presente caso, dado que el solicitante nació en Guinea Ecuatorial y no resulta acreditado que sea hijo de ciudadanos españoles.

IV.- La solicitud se basa en la supuesta nacionalidad española tanto del promotor, nacido en Guinea Ecuatorial el 8 de diciembre de 1940 (si bien cabe mencionar que en la documentación española del solicitante figura 1939 como su año de nacimiento), como de sus progenitores. Pues bien, hay que decir al respecto que los naturales de Guinea Ecuatorial, territorio que obtuvo la independencia el 12 de octubre de 1968, nunca fueron, por ese solo concepto, nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

V.- Para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e incluso su Disposición Adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. Pero en este caso no se ha acreditado que concurra en el interesado ninguna de las condiciones para considerarlo incluido en el ámbito de aplicación del real decreto citado. Tampoco resulta acreditada de ningún modo la nacionalidad española de sus progenitores ni consta, hasta el momento, que haya adquirido la nacionalidad española por cualquiera de los medios previstos por la legislación española.

VI.- La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que el recurrente esté o haya estado en posesión de DNI y pasaporte españoles, documentos que podrán surtir otros efectos pero que no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular, pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues

su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC), estando regulada la prueba de los hechos inscritos por lo dispuesto en el artículo 2 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (7^a)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No acreditados los datos necesarios para practicarla, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la solicitante contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Hellín (Albacete) en fecha 14 de octubre de 2011 Doña M^a-C. L. G. concejal delegada de Servicios Sociales del ayuntamiento de dicha población, promueve expediente de inscripción fuera de plazo del nacimiento de quien viene siendo conocido como R. C. J. exponiendo que se ignora el lugar en que acaeció el hecho, que el interesado manifiesta que no lo recuerda, como tampoco a sus padres y que desde que tiene memoria ha vivido en la provincia de A. en las localidades de T. A. y H. donde reside de forma estable al menos desde 2004, que probablemente por su peculiar forma

de hablar, ya que no se ha podido constatar su nacimiento en Portugal, es apodado "el portugués", que se estima que tiene en torno a 48 años y, por tanto, que su nacimiento pudo producirse hacia 1963 y que el no inscrito, que también firma el escrito, tiene interés legítimo en que se practique el asiento a fin de obtener documento nacional de identificación y acceso a los servicios sociales y al sistema sanitario. Acompaña informe de un trabajador social del ayuntamiento sobre intervenciones llevadas a cabo con el interesado, notas de régimen interno de la policía local sobre la situación del no inscrito, oficio de la comisaría local de H. del Cuerpo Nacional de Policía comunicando al ayuntamiento, a petición de este, que al interesado le constan nacionalidad portuguesa, no comprobada por carecer de cualquier tipo de documentación, y numerosas reseñas por diversos motivos, entre ellos infracción de la Ley de Extranjería.

2.- El 17 de noviembre de 2011 la Juez Encargada acordó la incoación de expediente gubernativo, al que se aportó certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Hellín a partir del 1 de enero de 1960, y que se cite al interesado para ser reconocido por el médico forense, compareciendo este el 29 de noviembre de 2011 a fin de comunicar que, citado legalmente, no se ha presentado en el Instituto de Medicina Legal. El 22 de marzo de 2012 se dispuso por la Encargada requerir a los servicios sociales del ayuntamiento a fin de que manifiesten si continúan con la tramitación de la solicitud presentada y el 10 de abril de 2012 compareció el no inscrito, acompañado de un trabajador social, y manifestó que se adhiere y ratifica en el escrito presentado por los servicios sociales, que desconoce donde nació y no tiene ningún dato sobre su filiación, que nunca ha tenido documentación, que no sabe quién le puso el mote de "el portugués", que es español y ha vivido en H. desde siempre, que no tiene familiares ni allegados que se puedan hacer cargo de él y que solo quiere tener un DNI para poder trabajar y ganarse la vida. Al día siguiente fue reconocido por el médico forense, que concluyó que el informado es un varón de 37 años de edad estimada y padece un retraso mental que haría adecuado el inicio de un procedimiento de protección o incapacitación. El Ministerio Fiscal informó que el Registro Civil de Hellín es incompetente y que, no existiendo regla específica para la inscripción interesada, hay que entender de aplicación el artículo 18 de la Ley del Registro Civil, y la Juez Encargada acordó dar por terminada la fase de auxilio registral y remitir las actuaciones al Registro Civil Central, en el que tuvieron entrada el 6 de septiembre de 2012.

3.- Trasladado el expediente al Ministerio Fiscal para que se pronuncie sobre la competencia, este informó que, al no haberse acreditado por documentación fehaciente el nacimiento fuera de España, el Registro Civil Central no es competente para la inscripción y el 4 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento solicitada, por no existir título suficiente que acredite la nacionalidad española del no inscrito.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la parte promotora, la concejal de Servicios Sociales del ayuntamiento de Hellín interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando, en escrito que asimismo firma el interesado, que de toda la documental aportada se deduce que nació en España de padres españoles y aportando como prueba declaración de un testigo que manifiesta que en V. (A.) conoció hace más de 40 años al no inscrito, que a la sazón tenía 10 o 12 años, y que es español, sin padres conocidos y criado en ferias; y copia de una grabación hecha al interesado con su consentimiento para constancia de que el castellano es el único idioma aprendido y en el que se desenvuelve en el día a día, a pesar de sus dificultades.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 18, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 169, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 1-5^a de diciembre de 1999, 24 de septiembre de 2005; 13-3^a de enero, 12-2^a de abril y 25-4^a de julio de 2006, 19-2^a de febrero y 15-2^a de junio de 2007, 22-3^a de octubre de 2008, 8-4^a de enero de 2009, 28-3^a de julio de 2010 y 10-45^a de enero, 21-15^a de abril y 9-44^a de junio de 2014.

II.- Pretende la solicitante, concejal delegada de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Hellín, que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de quien viene siendo conocido como R. C. J. exponiendo que se ignora el lugar en que acaeció el hecho, que el interesado, que tiene en torno a 48 años, no recuerda a sus padres y ha vivido en dos localidades de la provincia de A. y de forma estable en H. al menos desde 2004, que probablemente por su peculiar forma de hablar es apodado "el portugués" y que el no inscrito, que también firma el escrito presentado, tiene interés legítimo en que se practique el asiento a fin de obtener documento nacional de identificación y acceso a los servicios sociales y al sistema sanitario. El Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso denegar la inscripción de nacimiento solicitada, por no existir título suficiente que acredite la nacionalidad española del no inscrito, mediante auto de 4 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil Español competente (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento, y en el que, una vez demostradas la falta de inscripción y la existencia e identidad del no inscrito (cfr. arts. 312 y 316 RRC) y siempre que no haya dudas sobre su nacionalidad española, es forzoso valorar las pruebas con cierta amplitud, dada la dificultad de justificar los hechos con el transcurso del tiempo, que sin embargo no ha de impedir la investigación de oficio que el encargado estime oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (cfr. Instrucción de 7 de octubre de 1988).

IV.- En este caso, ignorándose el lugar de nacimiento, la certificación negativa expedida por el Registro Civil de Hellín no excluye que la inscripción conste, con las mismas o distintas menciones de identidad, en el Registro Civil de cualquier otra población; aun cuando en el escrito de recurso se alega que de toda la documental aportada se deduce que el no inscrito nació en España de padres españoles, hay dudas al respecto porque pudiera considerarse anecdótico que sea llamado "el portugués" pero no que a la comisaría local del Cuerpo Nacional de Policía le consten su nacionalidad portuguesa, aunque no comprobada por carecer de cualquier tipo de documentación, y numerosas reseñas por diversos motivos, entre ellos infracción de la Ley de Extranjería; no hay más datos

que los escasísimos aportados por la parte promotora, en fase de recurso se presenta testifical, no ofrecida en el momento adecuado al Registro Civil que ha instruido el expediente y que no versa sobre las circunstancias del nacimiento, y del examen conjunto de la documental que obra en las actuaciones resultan contradicciones respecto al año y a la población de nacimiento o primer término municipal conocido de estancia del nacido (*cfr.* art. 169 RRC): sobre lo primero, el reconocimiento forense determina que tiene aproximadamente 37 años, la promotora le atribuye en torno a 48 y el testigo declara que lo conoció hace más de 40, cuando el no inscrito contaba con 10 o 12 de edad; y acerca de lo segundo, el interesado manifiesta que, hasta donde le alcanza la memoria, siempre ha estado en H. la promotora que vivió en dos localidades de la provincia de A. y que le consta residencia estable en H. al menos desde 2004 y el testigo que lo conoció en V. (A). Así pues, existiendo dudas razonables sobre la falta de inscripción del nacido y sobre su nacionalidad española y no determinados los datos de los que la inscripción hace fe (*cfr.* arts. 15 y 41 LRC), no procede acordar en expediente gubernativo la práctica de la inscripción de nacimiento fuera de plazo pretendida y habrá de acudirse a la vía judicial ordinaria prevista por la ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (9^a)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento acaecido en 1985 fuera de territorio español porque no resulta acreditado que afecte a un español.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 28 de septiembre de 2012 Don E. A. A. de nacionalidad española declarada consolidada en virtud de resolución de 26 de marzo de 2004 dictada por el Encargado del Registro Civil de Zaragoza y nacido en B-E. (Sahara occidental) el 8 de junio de 1953, presentó en el Registro Civil Central solicitud e impreso de declaración de datos para la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hija F-G. El A. A. acaecido fuera de España el 15 de febrero de 1985. Acompaña certificación colectiva de inscripción en el padrón de S., copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento propia, fotocopia compulsada de su DNI y del de la madre de la no inscrita y, de esta, NIE y certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- El 2 de octubre de 2012 el Juez Encargado, entendiendo que la no inscrita no ha adquirido en ningún momento la nacionalidad española y que no le cabe optar a ella por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción de nacimiento solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es española, tanto por derecho histórico como porque sus padres y sus hermanos lo son.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 64 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169 y 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3^a de enero, 3-1^a de abril y 25-4^a de julio de 2006; 17-5^a de mayo de 2007, 3-2^a de enero y 22-3^a de octubre de 2008, 8-4^a de enero de 2009, 2-13^a de

septiembre de 2010, 23-80^a de agosto de 2012, 1-6^a de febrero y 15-11^a de noviembre de 2013 y 21-20^a de abril de 2014.

II.- El promotor, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 26 de marzo de 2004, solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de una hija, acaecido fuera de España el 15 de febrero de 1985, y el Juez Encargado, entendiendo que la no inscrita no ha adquirido en ningún momento la nacionalidad española y que no le cabe optar a ella por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, dispuso denegar la inscripción de nacimiento pretendida mediante acuerdo de 2 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) siendo la vía registral apropiada, una vez transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV.- La cuestión que se suscita en estas actuaciones es la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de los padres surte efectos (*cfr.* art. 64.III LRC) y, ni tratándose de nacionalidades de origen, puede pretenderse que los progenitores son españoles desde el momento mismo de su nacimiento: no hay ninguna norma que conceda tal eficacia retroactiva a la declaración de nacionalidad porque ello sería contrario al principio de seguridad jurídica y distinto de lo que ocurre en todas las modificaciones del estado civil. Así pues, aun cuando los efectos favorables de la inscripción de la nacionalidad española declarada a los padres con valor de simple presunción se retroajeren al momento de las resoluciones registrales que declararon la nacionalidad de uno y otro, a esas fechas la interesada había alcanzado ya la mayoría de edad y, en consecuencia, ha de concluirse que, no siendo española de origen *iure sanguinis* y no habiendo estado sujeta a la patria potestad de un español, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (12^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de los nacimientos ocurridos en Venezuela en 1962, 1965 y 1967 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque las certificaciones venezolanas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Autos dictados por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formularios presentados el 16 de abril de 2012 en el Consulado General de España en Caracas (Venezuela), los hermanos Doña D. C. J., Don J-A. C. J. y Doña M-C. C. J. mayores de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijos de un ciudadano español. Aportaban la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificaciones venezolanas de nacimiento de Doña D. C. J. el 20 de mayo de 1962, Don J-A. C. J. nacido el 05 de enero de 1965 y Doña M-C. C. J. nacida el 22 de mayo de 1967, hijos de Doña A. J. A. con marginal de reconocimiento paterno realizado el 09 de mayo de 2011 por Don J-R. C. G. declaraciones notariales venezolanas de reconocimiento de paternidad; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Villalba (Lugo) de Don J-R. C. G. nacido el 26 de enero de 1940 y Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de junio de 2005, en la que consta la ciudadanía venezolana por naturalización del presunto padre; partida de bautismo, cédula de identidad venezolana y certificado de defunción de Doña A. J. A. acaecido el 27 de mayo de 2007.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó sendos Autos de fecha 08 de mayo de 2012 denegando la práctica de los asientos por considerar que existen dudas respecto de la realidad de los hechos inscritos dado el tiempo transcurrido entre los nacimientos y el reconocimiento de la paternidad.

3.- Notificada la resolución, los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Sr. C. G. es su padre, aunque el reconocimiento legal no se hubiera efectuado hasta 2011 y ofreciéndose para someterse a una prueba de paternidad. Con posterioridad, los propios recurrentes incorporaron a la documentación un informe de paternidad realizado por un laboratorio venezolano en enero de 2014.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Canciller del Consulado General de España en Caracas, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 20-4^a de abril de 2009 y 27-2^a de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil Español de unos nacimientos que tuvieron lugar en 1962, 1965 y 1967 en Venezuela alegando que los interesados son hijos de un ciudadano español. El Encargado del Registro, a la vista de las certificaciones locales de nacimiento, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna, en tanto que los reconocimientos se practicaron cuando los interesados tenían 49, 46 y 44 años de edad, respectivamente. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se

certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso, las certificaciones de nacimiento venezolanas aportadas no se consideran suficientes para probar la filiación pretendida. Las inscripciones se practicaron en mayo de 1969 con filiación materna, 7, 4 y 2 años después de acaecidos los hechos inscritos y el reconocimiento de filiación paterna no se efectuó hasta 2011, transcurridos 49, 46 y 44 años, respectivamente, desde que se produjeron los hechos inscritos. Por otra parte, el acta notarial de reconocimiento se efectúa sin la comparecencia y asentimiento de la madre, que falleció en mayo de 2007, con anterioridad a la fecha en que se efectuó el reconocimiento paterno. Igualmente, no quedando acreditada en el expediente la fecha de entrada en la República de Venezuela del presunto padre y constando en la documentación aportada que el estado civil del mismo es soltero, subsisten dudas fundadas sobre la exactitud del contenido de las inscripciones de nacimiento locales presentadas y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC). Y, en cuanto a la prueba de paternidad, al haber sido practicada fuera de un proceso judicial, no tiene fuerza vinculante para este centro, de modo que, ante las evidencias mencionadas, la pretensión no puede prosperar por falta de garantías de la documentación aportada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (13^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de los nacimientos ocurridos en Venezuela en 1973, 1975 y 1977 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque las certificaciones venezolanas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Autos dictados por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formularios presentados el 11 de noviembre de 2011 en el Consulado General de España en Caracas (Venezuela), los hermanos Doña R. C. H., Don M-A. C. H. y Don F-J. C. H. mayores de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijos de un ciudadano español. Aportaban la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificaciones venezolanas de nacimiento de Doña R. C. H. el 16 de septiembre de 1973, Don M-Á. C. H. nacido el 20 de septiembre de 1975 y Don F-J. C. H. nacido el 03 de marzo de 1977, hijos de Doña C-L. H. Á. con marginal de reconocimiento paterno realizado el 05 de mayo de 2010 por Don S. C. H. declaraciones notariales venezolanas de reconocimiento de paternidad y aceptación por parte de los hijos; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Puntallana de Don S. C. H. nacido el 15 de diciembre de 1924, con marginal de recuperación de la nacionalidad española el día 11 de noviembre de 1996 y Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 06 de septiembre de 1978, en la que consta la ciudadanía venezolana por naturalización del presunto padre; cédula de identidad venezolana y certificación del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia de Venezuela, en relación con los datos de nacimiento de la madre.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó sendos Autos de fecha 01 de diciembre de 2011 denegando la práctica de los asientos por considerar que existen dudas respecto de la realidad de los hechos inscritos dado el

tiempo transcurrido entre los nacimientos y el reconocimiento de la paternidad.

3.- Notificada la resolución, los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Sr. C. H. es su padre, aunque el reconocimiento legal no se hubiera efectuado hasta 2010.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Canciller del Consulado General de España en Caracas, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 20-4^a de abril de 2009 y 27-2^a de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil Español de unos nacimientos que tuvieron lugar en 1973, 1975 y 1977 en Venezuela alegando que los interesados son hijos de un ciudadano español. El Encargado del Registro, a la vista de las certificaciones locales de nacimiento, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna, en tanto que los reconocimientos se practicaron cuando los interesados tenían 36, 34 y 33 años de edad, respectivamente. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se

certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso, las certificaciones de nacimiento venezolanas aportadas no se consideran suficientes para probar la filiación pretendida. Las inscripciones se practicaron en 1974, 1975 y 1977 con filiación materna, y el reconocimiento de filiación paterna no se efectuó hasta 2010, transcurridos 36, 34 y 33 años, respectivamente, desde que se produjo el hecho inscrito. Por otra parte, en el acta notarial de reconocimiento no consta la comparecencia y asentimiento de la madre, como sería exigible en España en una situación similar e igualmente, no queda acreditada en el expediente la fecha de entrada en la República de Venezuela del presunto padre. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de las inscripciones de nacimiento locales presentadas y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

1.2 FILIACIÓN

1.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 17 de Abril de 2015 (10^a)

I.2.1 Incripción de filiación no matrimonial

No procede la atribución al interesado de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de octubre de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en L. (Cuba), por la que D^a Ú-C. A. G., nacida el 25 de enero de 1964 en C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, Da. C. A., y de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana y prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas.

2.- Con fecha 20 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicta auto por el que declara que en el optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.a) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurran los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 19 y 48 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando nació su hijo, se encontrada separada de su esposo anterior, pero aún no se había divorciado de él, manteniendo una relación extramatrimonial con el padre de su hijo.

4.- Trasladado el recurso Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC.); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando la promotora que, a pesar de que estaba casada en el momento del nacimiento de su hijo, el marido no es su padre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de una pareja anterior de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil.

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento del menor se produce el 25 de agosto de 1997, durante la vigencia del matrimonio de su madre con Don R.-P. R. V., matrimonio formalizado en fecha 25 de febrero de 1991 y que fue disuelto el 31 de mayo de 2006 (9 años después de haberse producido el nacimiento del interesado), así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación del menor con Don N. C. G., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre del interesado el 01 de junio de 2006. La mera

declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil consular de La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (11ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de octubre de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que Dª Ú-C. A. G., nacida el 25 de enero de 1964 en C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, D. C. A., y de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana y prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas.

2.- Con fecha 20 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicta auto por el que declara que en la optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.a) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurran los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 19 y 48 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando nació su hija, se encontrada separada de su esposo anterior, pero aún no se había divorciado de él, manteniendo una relación extramatrimonial con el padre de su hija.

4.- Trasladado el recurso Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC.); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando la promotora que, a pesar de que estaba casada en el momento del nacimiento de su hija, el marido no es su padre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes

del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de una pareja anterior de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil.

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la menor se produce el 25 de agosto de 1997, durante la vigencia del matrimonio de su madre con Don R-P. R. V., matrimonio formalizado en fecha 25 de febrero de 1991 y que fue disuelto el 31 de mayo de 2006 (9 años después de haberse producido el nacimiento de la menor), así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la menor con Don N. C. G., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre de la interesada el 01 de junio de 2006. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 24 de Abril de 2015 (14^a)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución al interesado de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 08 de julio de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que Don F-M. A. H. nacido el 19 de agosto de 1992 en C. S-S. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña C-C. H. H. adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana y prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas.

2.- Con fecha 21 de marzo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicta auto por el que declara que en el optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.c) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurran los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 19 y 48 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca su filiación paterna y aportando copia de la sentencia dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de C. de fecha 26 de febrero de 2013, por la que se reconoce la unión matrimonial no formalizada entre Doña C-C. H. H. y Don M-Á. A. R. desde el día 30 de

octubre de 1991 hasta el día 06 de julio de 2006 y certificación de matrimonio en la que consta la citada inscripción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando la promotora que, a pesar de que su hijo nace en el periodo de los 300 días posteriores a la disolución de su matrimonio, el marido no es su padre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, el interesado nace dentro de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil.

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento del interesado se produce el 19 de agosto de

1992, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado con Don J-C. P. V. en fecha 21 de enero de 1983, que quedó disuelto en fecha 28 de octubre de 1991. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación del interesado con Don M-Á. A. R. quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre del interesado el 07 de julio de 2006. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (15^a)
I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 07 de mayo de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que Doña M. E. F. nacida el 01 de agosto de 1981 en C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo

establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, Y-L. O. E. y de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española.

2.- Con fecha 27 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicta auto por el que declara que en la optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.a) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurran los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 19 y 48 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca la filiación paterna no matrimonial de su hija, alegando que se aportó inscripción de nacimiento en la que se consigna de manera expresa y por declaración de ambos padres la filiación de su hija.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando la promotora que, a pesar de que estaba casada en el momento del nacimiento de su hija, el marido no es su padre. El Encargado

del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil.

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la menor se produce el de 2006 durante la vigencia del matrimonio de su madre con Don R. E. V. matrimonio formalizado en fecha 01 de agosto de 1996 y que fue disuelto el 17 de diciembre de 2008 (2 años después de haberse producido el nacimiento de la menor), así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la menor con Don Y-R. O. A. quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre de la interesada el 07 de enero de 2009. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

II. NOMBRE Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO- PROHIBICIONES

Resolución de 17 de Abril de 2015 (51ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones.

No es admisible Álex como nombre propio de mujer porque incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona en tanto que induce a error en cuanto al sexo.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 11 de diciembre de 2012 en el Registro Civil de Barcelona, Don A. M. C. y Dª M. P. S., solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija Álex, nacida en Barcelona el 4 de diciembre de 2012.

2.- La encargada del registro dictó resolución el 11 de diciembre de 2012 acordando la inadmisión del nombre solicitado porque induce a error en cuanto al sexo de la nacida.

3.- Notificada la resolución, los progenitores solicitaron la práctica de la inscripción con el nombre de Alexia al tiempo que recurrían la calificación efectuada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Álex es diminutivo tanto de Alexia como de Alexandra.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación considerando que se trata de un nombre de uso

común apto para mujer. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 6-1^a y 24-2^a de febrero de 2003; 8-4^a de junio, 20-2^a de septiembre y 8-3^a de octubre de 2004; 16-2^a de junio de 2005; 11-3^a de mayo de 2007; 19-8^a de noviembre de 2008; 19-1^a de enero y 6 de junio de 2009; 10-21^a de diciembre de 2010 y 18-1^a de abril de 2011.

II.- Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija con el nombre de Álex, si bien, ante la negativa de la encargada del registro, que consideró que el nombre solicitado induciría a error en cuanto al sexo de la nacida, eligieron el nombre de Alexia con objeto de que se practicara el asiento pero recurrieron a continuación la calificación efectuada por entender que el nombre pretendido es perfectamente apto para mujer.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y el artículo 192 de su reglamento.

IV.- Dentro de esos escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición de imponer nombres que hagan confusa la identificación. Esta circunstancia es la que impide la autorización del nombre solicitado, dado que, si bien puede ser utilizado en la práctica social para referirse a una mujer, lo cierto es que hasta el momento presente sigue siendo socialmente percibido como nombre inequívocamente masculino, tal como acreditan los datos ofrecidos por los propios registros civiles en relación con las inscripciones de nacimiento practicadas de personas que ostentan dicho nombre, y su imposición en este caso haría confusa la identificación de la persona al inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 17 de Abril de 2015 (53ª) II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre de grafía incorrecta “Nairoby”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de septiembre de 2012 la ciudadana venezolana Nairoby-N. A. C. comparece en fecha 20 de diciembre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen “Nairoby” como nombre, “A.” como primer apellido y “C.” como segundo apellido.

2.- El 2 de enero de 2013 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Nairobi-N.”, por ser esta la grafía

correcta del primero de ellos, y los apellidos “A. C.” que constan en la partida de nacimiento, practicándose el asiento el 18 de enero de 2013.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a su entender “Nairoby”, el nombre que consta en la partida de nacimiento venezolana, ha usado durante toda su vida y figura en sus títulos universitarios, publicaciones científicas y trabajos de investigación, no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso por considerar que el nombre pretendido no incurre en prohibición legalmente prevista, y el Juez Encargado informó que, por más que pueda efectivamente mantenerse que el nombre solicitado no está entre los legal o reglamentariamente prohibidos, lo cierto es que la Dirección General de los Registros viene manteniendo que otra limitación es la grafía incorrecta o caprichosa de nombres que tienen una comúnmente admitida y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010 y 7-61^a de octubre de 2013.

II.- La interesada, venezolana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Nairobi-N.”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 2 de enero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de

título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de la nacionalizada de que se inscriba el primero de su nombre con la grafía equivocada, "Nairoby", con la que figura en el Registro Civil venezolano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (29ª)
II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque la forma ortográficamente correcta es “Jenny-Mariela”, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yenny-Mariela”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es grafía inusual entre quienes en España ostentan el primero de los nombres.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

- 1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de agosto de 2011 la ciudadana peruana Yenny Mariela P. P. comparece en fecha 16 de abril de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.
- 2.- El 28 de junio de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Jenny-Mariela”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 12 de julio de 2012.
- 3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, en su opinión, en la inscripción de nacimiento del Registro español se tenía que haber consignado el nombre que aparece en la certificación extranjera para ser identificada con el mismo nombre en los dos países de los que es nacional y que la inscripción de nombre distinto al que ostenta desde su nacimiento le puede afectar personal y profesionalmente y aportando como prueba copia simple de documentos peruanos y españoles en los que consta identificada con el nombre impuesto en su país natal.
- 4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la providencia dictada, y el Juez Encargado informó que todos los diminutivos y variantes del nombre anglosajón “Jane” empiezan por “j”, por más que su fonética reproduzca el sonido de la “y”, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8^a de junio, 4-1^a de septiembre y 21-2^a de noviembre de 2008 y 9-2^a de junio, 20-7^a de julio y 29-32^a de noviembre de 2010.

II.- La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Jenny-Mariela”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 28 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el primer nombre de la interesada, “Yenny”. Aunque la forma ortográficamente correcta es sin duda “Jenny”, no cabe apreciar que la atribuida a la recurrente conforme a su anterior estatuto personal se halle claramente incursa en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la grafía inscrita en el Registro extranjero no es inusual entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (55^a)

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado español.

Aunque la forma “Daisy-Aide” pueda estimarse ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Deisy-Aide”, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC y cuya grafía ha accedido al Registro Civil Español.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de nacionalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la inscripción realizada en el Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, Doña Deisy-Aide (según su documentación boliviana) R. M. mayor de edad y domiciliada en M. suscribió acta de aceptación el 29 de noviembre de 2012 para adquirir la nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 10 de diciembre de 2012 acordando la práctica de la inscripción con el nombre de “Daisy-A” por no considerar admisible la grafía que consta en la inscripción de nacimiento boliviana.

3.- Notificada la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto en su inscripción de nacimiento boliviana como en el resto de su documentación, el nombre propio que tiene atribuido y por el que siempre ha sido identificada es Deisy-A. por lo que el cambio le supondría un grave perjuicio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 212, 213 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-1^a de octubre de 2007; 22-4^a de enero, 21-5^a de febrero, y 21-2^a de noviembre de 2008; 3-2^a de septiembre de 2009; 9-2^a de junio y 29-32^a de noviembre de 2010 y 26-6^a de noviembre de 2014.

II.- La interesada, boliviana de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia y, cumplidos los trámites correspondientes, el Encargado del Registro dictó providencia acordando practicar la inscripción de nacimiento atribuyéndole como primer nombre “Daisy” en lugar de Deisy, al entender que la forma que figura en el registro de origen no es admisible en España.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de uno distinto (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en este caso si es posible mantener el primer nombre de la interesada tal como figura consignado en su inscripción de nacimiento local, Deisy. El mencionado art. 213 RRC admite que se mantenga el nombre original del extranjero que se nacionaliza aunque no sea de uso corriente, siempre que no infrinja ninguna prohibición y, aunque Daisy es la grafía original del vocablo inglés del que, sin duda, procede el que la recurrente tiene atribuido en su país de origen, no se considera que este se halle incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su reglamento y, por otra parte, la forma que consta en el registro extranjero ya ha tenido acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (58^a)

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado español

Aunque la forma “Gianella-Paola” pueda estimarse ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Geanella-Paola”, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de nacionalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la inscripción realizada en el Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

- 1.- Mediante comparecencia el 1 de octubre de 2012 ante el Encargado del Registro Civil Único de Madrid, Doña Geanella-Paola (según su documentación ecuatoriana) S. I. mayor de edad y domiciliada en M. suscribió acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil.
- 2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 12 de noviembre de 2012 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de la optante con el nombre de “Gianella-Paola” por no considerar admisible la grafía que consta en la inscripción de nacimiento ecuatoriana.
- 3.- Notificada la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto en su inscripción de nacimiento ecuatoriana como en el resto de su documentación, el nombre propio que tiene atribuido y por el que siempre ha sido identificada es Geanella-Paola, por lo que el cambio le supondría un grave perjuicio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 212, 213 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-1^a de octubre de 2007; 22-4^a de enero, 21-5^a de febrero, y 21-2^a de noviembre de 2008; 3-2^a de septiembre de 2009; 9-2^a de junio y 29-32^a de noviembre de 2010 y 26-6^a de noviembre de 2014.

II.- La interesada, ecuatoriana de origen, adquirió la nacionalidad española por opción y, cumplidos los trámites correspondientes, el Encargado del Registro dictó providencia acordando practicar la inscripción de nacimiento atribuyéndole como primer nombre “Gianella” en lugar de “Geanella”, al entender que la forma que figura en el registro de origen no es admisible en España.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de uno distinto (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en este caso si es posible mantener el primer nombre de la interesada tal como figura consignado en su inscripción de nacimiento local, Geanella. El mencionado art. 213 RRC admite que se mantenga el nombre original del extranjero que se nacionaliza, aunque no sea de uso corriente, siempre que no infrinja ninguna prohibición y el que la recurrente tiene atribuido en su país de origen, aunque no es habitual en España, no se halla incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su reglamento. Por otra parte, el nombre propuesto por el encargado en sustitución del original solo lo ostentan en España, según datos oficiales, 29 personas, 20 de ellas españolas, de manera que, en este caso concreto, no parece que el bien jurídico perseguido con el cambio propuesto (la adecuación de un nombre impuesto en un registro extranjero a la grafía más usada en España) sea superior a los potenciales perjuicios derivados para la interesada de un cambio obligado del nombre que figura en toda su documentación ecuatoriana y española y que es el que ha utilizado hasta ahora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (52^a)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque “Jessica” es forma ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yessica”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es grafía excepcional entre quienes en España ostentan dicho nombre.

En las actuaciones sobre atribución de nombre y apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de enero de 2012 la ciudadana dominicana Yessica S. Taverez comparece en fecha 24 de septiembre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen el nombre y el primer apellido arriba indicados y “Taverez” como segundo apellido.

2.- El 26 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con el nombre de “Jessica”, por ser esta la grafía correcta, y los apellidos “S. Taverez”, practicándose el asiento el 5 de noviembre de 2012.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la grafía correcta de su nombre, el que decidió ponerle su madre y con el que está registrada desde su nacimiento, es “Yessica” y que, entre toda la documentación aportada al expediente de nacionalidad, su segundo apellido consta erróneamente solo en el acta de nacimiento del Registro local y aportando como prueba copia de acta inextensa de nacimiento dominicana expedida en fecha posterior en la que el apellido figura en la forma que aduce correcta y de certificación literal de inscripción de nacimiento de su madre, O-M. Tavarez F., practicada en el Registro Civil de Madrid el 12 de diciembre de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso porque el nombre de “Yessica” no incurre en ninguna de las prohibiciones legalmente previstas y es admisible en esa grafía y, a la vista de la documentación aportada, se considera que la forma correcta del apellido es “Tavarez” en lugar de “Taverez”, y el Juez Encargado informó que el hecho de que la madre de la recurrente haya quedado inscrita en el Registro Civil español como “Tavarez” debe llevar a la conclusión de que este es el apellido legítimo, por más que en las certificaciones del país de origen se certifique el mismo asiento con datos diferentes, y que, respecto al nombre propio, debe considerarse que la grafía correcta exige una “J” inicial y no una “Y” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión respecto al apellido en expediente registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8^a de junio, 4-1^a de septiembre y 21-2^a de noviembre de 2008 y 9-2^a de junio, 20-7^a de julio y 29-32^a de noviembre de 2010.

II.- La interesada, dominicana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con el nombre de “Jessica”, por ser esta la grafía correcta, y el segundo apellido, “Taverez”, que consta en la certificación del Registro extranjero mediante providencia de 26 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Aunque en el momento de examinar el recurso ha sido conocido por este centro directivo que la promotora, sin esperar a que la cuestión procedural por ella misma abierta fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaba disconforme con ella, instó la apertura de expediente que, por estar pendiente la resolución del recurso, no debió incoarse, estas irregularidades en la tramitación no afectan a la validez de la resolución que, respecto al apellido, se dictó el 14 de enero de 2013 y se inscribió el 22 de enero de 2013 y, en consecuencia, obtenida su pretensión por la solicitante, en esta instancia se examinan únicamente las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Juez Encargado ha fundamentado su decisión respecto al nombre.

IV.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

V.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yessica”, de la interesada. Aunque “Jessica” es forma ortográficamente más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior estatuto personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la grafía inscrita en el Registro extranjero no es excepcional entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (54^a)

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado español

No hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Milady”, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC y cuya grafía, entre quienes en España ostentan dicho nombre, es utilizada en la misma medida que Mileidy.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de nacionalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la inscripción realizada en el Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, Doña Milady B. M. mayor de edad y domiciliada en M. suscribió acta de aceptación el 8 de febrero de 2012 para adquirir la nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 16 de mayo de 2012 acordando dejar en suspenso la práctica de la inscripción por no considerar admisible el nombre en la grafía que consta en la inscripción de nacimiento colombiana, instando a la interesada a optar por alguna de las siguientes variantes: Mileidy o Mileydy.

3.- Notificada la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución del encargado supone una modificación arbitraria del nombre con el que fue inscrita, que es el que ha utilizado durante toda su vida, que constituye un elemento esencial de su personalidad y es con el que figura identificada en toda su

documentación, tanto en España como en su país de origen, por lo que el cambio le ocasionaría evidentes perjuicios.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 212, 213 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de marzo, 2-3^a de abril, y 21-2^a de noviembre de 2008; 9-2^a de junio y 29-32^a de noviembre de 2010 y 21-14^a de octubre de 2014.

II.- La interesada, colombiana de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia y, cumplidos los trámites correspondientes, el Encargado del Registro dictó providencia acordando dejar en suspenso la práctica de su inscripción de nacimiento para que la promotora optara por una grafía alternativa de su nombre al entender que la forma en que figura consignado en su inscripción de nacimiento local no es admisible en España. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de uno distinto (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en este caso si es posible mantener el nombre de la interesada tal como figura consignado en su inscripción de nacimiento local, Milady, considerando el encargado que debe ser modificado por Mileidy o Mileydy. Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que no se trata de una primera inscripción tras el hecho del nacimiento, sino de una persona nacida en 1976 que adquiere la nacionalidad española en 2012 y que se ha identificado desde que nació, tanto en España, donde reside desde 2001, como en el extranjero, con el nombre que figura en su

inscripción colombiana. Por otra parte, el art. 213 admite que se mantenga el nombre original del extranjero que se nacionaliza, aunque no fuera de uso corriente, siempre que no infrinja ninguna prohibición y, si bien el que se discute en estas actuaciones no es de uso habitual en España, sí lo es en cambio en algunos países del sur de América –singularmente en Colombia–, por lo que no resulta ya extraño en nuestro entorno social y no parece susceptible de generar confusión en la identificación de quien lo ostenta por su coincidencia con el conocido término inglés de tratamiento de persona. Salvado ese obstáculo y no hallándose incuso tampoco en ninguna de las restantes causas de prohibición contenidas en los arts. 54 LRC y 192 RRC, se ha podido comprobar que la grafía que consta en el registro de origen de la recurrente es utilizada prácticamente en la misma medida que la variante Mileidy entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento en España con el mismo nombre que consta en la certificación colombiana.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 17 de Abril de 2015 (46^a)

II.2.1 Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Santa Fe (Granada), Doña Isabel M. G. mayor de edad y con domicilio en F-V. solicitaba el cambio de su nombre por Anna, por ser éste el que habitualmente utiliza desde hace años. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento, diploma de asistencia a un curso organizado por el Ayuntamiento de Granada en 2009, correspondencia personal y listados de horas trabajadas en la empresa G-I. e hijos, SL, correspondientes a distintas fechas en el ejercicio 2005.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 29 de noviembre de 2012 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa en tanto que no se considera que el nombre actual de la interesada, que es el que figura en su documentación oficial, pueda causarle algún perjuicio.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que, a pesar de ser Isabel su nombre oficial, nadie la llama así en su entorno social, siendo identificada en todos los ámbitos desde hace años con el nombre de Anna que, por otro lado, es el que se le impuso en su bautismo, a los 30 años, en la iglesia Evangélica a la que pertenece, por lo que desea que su documentación oficial esté acorde con el nombre por el que es conocida.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación por falta de acreditación suficiente de uso habitual. El Encargado del Registro Civil de Santa Fe se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-1^a de junio de 2001; 18-1^a de mayo y 17-5^a de septiembre de 2002;

3-3^a de diciembre de 2004; 10-3^a de marzo y 27-2^a de diciembre de 2005; 13-4^a y 20-1^a de febrero de 2006; 4-3^a y 4-7^a de mayo de 2011.

II.- Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, Isabel, por Anna alegando que es este el que utiliza habitualmente. El Encargado del Registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso, aunque la motivación de la resolución recurrida no es admisible (la legislación exige que el nombre que se solicita no perjudique a tercero pero para autorizar un cambio de nombre no es necesario que el que se ostenta oficialmente conlleve algún perjuicio para el interesado y, por otro lado, no cabe esgrimir como argumento para denegar que el nombre solicitado no figura en los documentos oficiales cuando la razón de ser de este tipo de expedientes es, justamente, la de adecuar la documentación oficial al nombre usado de hecho por los particulares) sí es cierto que las pruebas presentadas no llegan a justificar de forma suficiente la habitualidad en el uso del nombre pretendido en tanto que la mayoría es correspondencia privada (los documentos probatorios, como se ha dicho, no tienen por qué ser oficiales pero sí conviene que sean públicos) y en el resto la interesada figura identificada unas veces como Ana y otras como Anna, de modo que la competencia para aprobar el cambio excede de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354

RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Desde esta perspectiva, el cambio solicitado no perjudica a terceros y cabe apreciar la concurrencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC) en tanto que, aunque no se ha justificado convenientemente un uso habitual y consolidado en el tiempo, sí se aprecian indicios de que la interesada es conocida en su entorno por el nombre solicitado, sin que, por otro lado, incurra en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º) Desestimar el recurso.
- 2º) Autorizar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre de la interesada por Anna, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 10 de Abril de 2015 (2^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Talia” por “Thalía”, variante gráfica de un nombre correctamente escrito en las lenguas españolas.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto

dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 21 de septiembre de 2012 doña Talia A. Durán, nacida el 16 de marzo de 1990 en V-G. y domiciliada en dicha población, solicita que se tenga por incoado expediente gubernativo y, tras los trámites oportunos, se dicte resolución acordando el cambio del nombre inscrito por "Thalía" acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en Vitoria y alguna documental reciente en la que el nombre figura en las formas "Thalia" y Thalía" y el segundo apellido en las formas "Duran", "Durán" y "Durand".

2.- Ratificada la promotora en el escrito de petición de autorización de cambio de nombre por el utilizado habitualmente, se acordó la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal dijo que, a la vista de la documentación incorporada, no se opone a lo solicitado y el 17 de octubre de 2012 la Juez Encargada, considerando que no concurren los requisitos legalmente establecidos, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre instado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha acreditado con documentos justa causa para la modificación del nombre: uso habitual y correcta escritura.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, a la vista de las alegaciones efectuadas por la recurrente, procede la ratificación de la resolución apelada y la Juez Encargada, por su parte, informó que el auto dictado se considera ajustado a derecho y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1^a de marzo de 1995, 4-1^a de enero y

10-2^a de octubre de 1996, 10-5^a y 17-6^a de febrero y 17-1^a y 30-2^a de mayo de 1997; 18-3^a de julio y 4-6^a de octubre de 2000, 18-7^a de mayo y 7-2^a de diciembre de 2001; 22-3^a de septiembre y 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1^a de abril, 4-1^a de junio, 18-2^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2^a de febrero, 2-5^a de marzo, 8-3^a de mayo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 2-2^a de enero, 11-2^a de mayo, 3-7^a de julio, 3-3^a, 7-1^a y 25-5^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 22-6^a de abril, 23-6^a y 7^a de mayo, 16-5^a de septiembre y 26-3^a de noviembre de 2008; 19-5^a de enero y 11-3^a de febrero de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 20-3^a de enero de 2011; 18-2^a de febrero 21-22^a de junio, 18-53^a de julio y 11-149^a de diciembre de 2013 y 9-40^a de junio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC*) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache muda y la adición de una tilde, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Talia” por “Thalía”, y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, puesto que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la escritura correcta del nombre conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas no es la pretendida sino la inscrita.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (50^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar María-Ester por María-Esther.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2012 en el Registro Civil de San Sebastián, Doña María-Ester G. L. mayor de edad y con domicilio en L-O. solicitaba el cambio de su nombre por María-Esther, por ser este el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento, convenio regulador y sentencia de separación matrimonial, correspondencia oficial, carné de conducir, una factura, varias tarjetas de identificación personal, libro de familia, inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de tres hijos, diploma de auxiliar domiciliario, informe médico y certificado de empadronamiento.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 30 de noviembre de 2012 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que el solicitado es el nombre que ha utilizado durante toda su vida porque es la forma en que sus padres pretendieron inscribirla y siempre creyó que así constaba en el Registro Civil y que al comprobar, muchos años después, cómo figuraba consignado en el asiento, ha intentado utilizar la forma inscrita pero le resulta imposible acostumbrarse porque siempre lo ha escrito con “h”, tal como consta en toda su documentación.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 10-5^a de octubre, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 20-2^a de febrero, 18-2^a de abril, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero y 17-5^a de septiembre de 2002; 10-2^a de abril, 17-3^a de mayo y 17-3^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril y 18-2^a de septiembre de 2004; 2-2^a de enero, 11-2^a de mayo y 22-5^a de octubre de 2007; 16-5^a de septiembre y 6-6^a de noviembre de 2008; 19-5^a de enero de 2009; 9-1^a de abril y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-3^a de enero y 25-6^a de mayo de 2011.

II.- Pretende la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, María-Ester, por María-Ester, por ser esta la forma que siempre ha utilizado y que figura en el resto de su documentación. El Encargado del Registro denegó la solicitud porque supone un cambio insignificante y, en consecuencia, no concurre justa causa.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de María-Ester por María-Ester, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre correctamente inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastian.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (60^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Ester” por “Esther”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Logroño en fecha 8 de agosto de 2012 Doña Ester E. M. nacida el 2 de junio de 1994 en L. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por “Esther” exponiendo que este último es el que usado habitualmente en todos los actos de su vida cotidiana y por el que la conocen familiares y amigos. Acompaña copia de DNI, volante de empadronamiento en L. certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba del uso alegado, tarjeta sanitaria, documento de salud infantil y libro de escolaridad expedido el 1 de septiembre de 2000.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo y la publicación de edictos por plazo legal, la promotora se ratificó íntegramente en el contenido del escrito presentado y comparecieron dos testigos, que manifestaron el primero que la conoce desde la infancia y le consta de ciencia propia que el nombre que siempre ha usado es “Esther” y la segunda, compañera de estudios hace cuatro años, que la conoció como “Esther” y así la tiene identificada en su agenda de móvil.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado y el 7 de noviembre de 2012 la Juez Encargada, razonando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre instado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que “Esther” es el nombre que siempre ha utilizado, el que consta en todos los documentos de su vida ordinaria y por el que actualmente la conocen todos sus contactos en Facebook, internet, etc. y que existe justa causa en su pretensión ya que no tiene por qué arrastrar el error del Encargado del Registro Civil que practicó la inscripción de nacimiento y asentó el nombre con grafía distinta a la consignada en la documentación que se le presentó; y aportando, como prueba documental, certificación de partida de bautismo.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a y 21-3^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1^a de abril, 18-2^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 2-2^a de enero, 11-2^a de mayo, 3-7^a de julio, 3-3^a, 7-1^a y 25-5^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 22-6^a de abril, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 19-5^a de enero y 11-3^a de febrero de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010; 21-22^a y 28-7^a de junio y 13-42^a de diciembre de 2013 y 10-6^a de febrero de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que no concurre justa causa cuando la

modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, en un nombre correctamente escrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Ester” por “Esther”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho. Y la sola alegación, sin prueba alguna que lo acredite, de que el nombre resultó inscrito en la forma que consta por un error del Encargado no permite apreciar la concurrencia de justa causa y, a mayor abundamiento, suscita una cuestión nueva, la existencia de error en el Registro, que no procede examinar en esta vía, dado que en el recurso solo pueden ser dilucidadas las directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cfr.* art. 358, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (71^a)

II.2.2 Cambio de nombre

Hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de Sara-María por Sarah, que es el usado habitualmente. La modificación ha de estimarse sustancial porque implica la supresión de uno de los dos nombres impuestos originalmente.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Alcobendas (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2012 en el Registro Civil de Alcobendas, Doña Sara-María V. S. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Sarah, por ser este el que habitualmente utiliza desde hace años. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento, documentos comerciales de financiación de deuda, contrato de trabajo, correspondencia comercial, tarjetas de identificación, documento de matrícula en un centro de enseñanza, facturas y correspondencia electrónica.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 6 de noviembre de 2012 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa al considerar que el nombre solicitado es una versión extranjera que en ninguna de las lenguas españolas lleva la “h” final y porque se trata de una modificación mínima del nombre actual.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que el nombre solicitado es la forma original hebrea de Sara y que es el que utiliza en sus relaciones públicas diarias e incluso en instituciones universitarias.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Alcobendas remitió el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 27-2^a de junio de 2005; 4 de marzo y 10-3^a de abril de 2006; 1-4^a y 27-5^a de febrero, 2-2^a de julio y 3-1^a de septiembre de 2008; 18-4^a de junio de 2010; 25-7^a de enero de 2011; 20-66^a de diciembre de 2013; 30-47^a de enero y 30-8^a de abril de 2014.

II.- Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, Sara-María, por Sarah alegando, principalmente, que es este último el que utiliza habitualmente. La Encargada del Registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- La motivación de la resolución recurrida no es admisible en este caso, en primer lugar porque, si bien es doctrina consolidada de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación solicitada, por su escasa entidad, debe estimarse como objetivamente mínima o intrascendente, no puede mantenerse que la supresión de uno de los dos nombres que forman el compuesto "Sara-María" para pasar a ostentar un nombre simple sea un cambio mínimo sino que, por el contrario, ha de considerarse una modificación sustancial. Por otra parte, desde la modificación del art. 54 LRC operada por la Ley 20/1994, de 6 de diciembre, ya no existe obligación de consignar el nombre en alguna de las lenguas españolas, estando perfectamente admitidos los nombres extranjeros. Con la reforma llevada a cabo por el RD 193/2000, de 11 de febrero, se suprimió incluso toda referencia a los nombres extranjeros y son numerosas las resoluciones de la DGRN que han admitido tanto la

consignación de la versión extranjera de un nombre como su adecuación a la grafía española. Por las razones expuestas y a la vista de la prueba de uso presentada, se aprecia que existe justa causa para permitir el cambio, que no perjudica a tercero y que, en definitiva, se cumplen los requisitos específicos necesarios para autorizar la modificación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito por Sarah, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcobendas (Madrid).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (72^a)

II.2.2 Cambio de nombre

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de María-Luisa por Malú, variante familiar del nombre actualmente inscrito.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2012 en el Registro Civil de Las Rozas, Doña María-Luisa M. M. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Malú, por ser este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en su entorno

familiar, social y profesional. Aportaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, DNI, inscripción de nacimiento, libro de familia, tarjeta de identificación profesional y varios correos electrónicos fechados en 2006, 2010 y 2012.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 20 de noviembre de 2012 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa al entender que el nombre solicitado es la forma en que se conoce social y familiarmente a la interesada pero no el hipocorístico de María-Luisa.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la promotora que el nombre solicitado es el que usa habitualmente en todos los ámbitos y por el que es conocida y que sí es un hipocorístico atendiendo a la definición de tal concepto que figura en el diccionario de la lengua española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Las Rozas remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 20-7^a de septiembre de 2007; 24-5^a de marzo y 8-2^a de abril de 2008; 20-4^a de mayo, 4-2^a de junio y 12-4^a de noviembre de 2010; 15-62^a de julio y 4-18^a de noviembre de 2013 y 22-17^a de mayo de 2014.

II.- Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, María-Luisa, por Malú alegando que es este el que utiliza habitualmente en todos los ámbitos. El Encargado del Registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa al no considerar un hipocorístico de María-Luisa el nombre pretendido. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado

habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- El auto apelado deniega el cambio de María-Luisa a Malú, por considerar que el solicitado no es más que una variante coloquial o familiar pero no un hipocorístico. Sin embargo, la redacción del artículo 54 LRC tras la modificación introducida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, eliminó la prohibición anterior de imponer nombres diminutivos o variantes familiares que no hayan alcanzado sustantividad y, por otro lado, un hipocorístico no es más que, precisamente, cualquier variante familiar o cariñosa de un nombre (*cfr. DRAE: “Dicho de un nombre: Que, en forma diminutiva, abreviada o infantil, se usa como designación cariñosa, familiar o eufemística”*), sin que quepa establecer una relación exhaustiva de vocablos que entrarían en tal categoría, aunque es cierto que algunos de ellos gozan de tan arrraigada tradición de uso en nuestro país que incluso han devenido ya en nombres independientes de aquellos de los que se derivan. No existe inconveniente, por tanto, para admitir Malú, de cuyo uso habitual por parte de la interesada no duda el encargado, por lo que el cambio entra dentro de las competencias que le atribuye el art. 209 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito por Malú, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Majadahonda.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (30^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Juana-Madeleine” por “Juana-Madelaine”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 29 de enero de 2013 doña Juana-Madeleine S. Q., nacida el 16 de diciembre de 1968 en Lima (Perú) y domiciliada en Madrid, solicita el cambio del nombre inscrito por, Juana-Madelaine exponiendo que en el segundo de ellos hay una letra equivocada y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid el 8 de enero de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 12 de diciembre de 2012 y copia de DNI con el nombre inscrito y, con el solicitado, volante individual de empadronamiento en Madrid y copia de partida de nacimiento peruana y de libro de familia español.

2.- En el mismo día, 29 de enero de 2013, la promotora compareció a fin de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifiestando en dicho acto que solicita el cambio de nombre por justa causa, ya que así es como consta inscrita en su país de origen, y se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre. El Ministerio Fiscal interesó que se remita al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa en el cambio de nombre interesado, y el 8 de febrero de 2013 el Juez Encargado, razonando que el cambio del nombre propio por el usado habitualmente exige una justa causa y que la grafía del segundo que consta el Registro Civil peruano no es la conocida y aceptada, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso reiterando su solicitud de que se corrija el nombre a fin de que conste como en la partida de nacimiento de Perú.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, teniendo en cuenta que la grafía correcta del segundo de los nombres no es la solicitada sino la inscrita, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que se pretende una grafía incorrecta o caprichosa de un nombre francés perfectamente conocido y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1^a de marzo de 1995, 4-1^a de enero y 10-2^a de octubre de 1996, 10-5^a y 17-6^a de febrero y 17-1^a y 30-2^a de mayo de 1997; 18-3^a de julio, 14-7^a de septiembre y 4-6^a de octubre de 2000; 18-7^a de mayo y 7-2^a de diciembre de 2001; 22-3^a de septiembre y 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1^a de abril, 4-1^a de junio, 18-2^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2^a de febrero, 2-5^a de marzo, 8-3^a de mayo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 2-2^a de enero, 21-5^a de marzo, 11-2^a de mayo, 3-7^a de julio, 3-3^a, 7-1^a y 25-5^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 22-6^a de abril, 23-6^a y 7^a de mayo, 16-5^a de septiembre y 26-3^a de noviembre de 2008; 19-5^a de enero y 11-3^a de febrero de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 20-3^a de enero de 2011; 18-2^a de febrero 21-22^a de junio, 18-53^a de julio y 11-149^a de diciembre de 2013 y 10-38^a de enero, 13-13^a de marzo, 21-19^a de abril y 9-40^a de junio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC*) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución de una “e” por una “a”, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Juana-Madeleine” por “Juana-Madelaine”, y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, puesto que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la grafía correcta y comúnmente admitida del segundo de los nombres es la inscrita y no la pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (35^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar María del Carmen por Mari Carmen.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2012 en el Registro Civil de Tarragona, María del Carmen T. O., con domicilio en B. (T.), asistida de sus representantes legales, Don F. T. G. y D^a C. O. R., solicitaba el cambio de su nombre por Mari Carmen, por ser este el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: DNI de los padres, inscripción de nacimiento de la interesada en Tarragona el 17 de mayo de 1998, certificado de empadronamiento, certificado de matrícula y otro documento escolar, tarjetas de identificación personal, libro de familia y correspondencia comercial.

2.- Ratificados los interesados y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 22 de octubre de 2012 denegando el cambio propuesto por no considerar justificada la habitualidad en el uso.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los promotores que la menor es conocida en todos los ámbitos desde que nació con el nombre de Mari Carmen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Tarragona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 18-1^a de enero de 2006; 15-3^a y 16-1^a de octubre de 2007; 10-7^a de noviembre de 2008; 3-4^a de junio de 2009; 26-3^a de enero de 2010 y 10-2^a de junio de 2011.

II.- Pretenden los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, María del Carmen, por Mari Carmen, por ser esta la forma que siempre ha utilizado. El encargado denegó la solicitud por no considerar suficientemente acreditado el uso habitual.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a

ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina, tal como se desprende de los antecedentes citados en el fundamento primero en casos muy similares, es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de María del Carmen por Mari Carmen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (36^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar el nombre inscrito (Mbassi) de un menor de cuatro años por Mayam.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2012 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, D^a I. S-C. O-E., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre de su hijo menor de edad, Mbassi, por Mayam, por ser este el que habitualmente utiliza y el que quiso imponerle cuando nació, si bien en ese momento no fue admitido por el registro, además de que el nombre que actualmente ostenta el menor es en realidad un apellido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; inscripción de nacimiento de Mbassi S-C. O. de E., nacido en Vitoria el 7 de octubre de 2008 e hijo de la promotora; artículo sobre el origen de la palabra “maya”; relación de tres libros publicados en España por un autor colombiano, uno de cuyos protagonistas se llama Mayam, y un dibujo infantil.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de enero de 2013 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que considera que el nombre propuesto induce a error en cuanto al sexo del inscrito.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en los argumentos ya expresados en su solicitud inicial y aportando correspondencia privada, fotografías y las declaraciones de varias personas que aseguran que el único nombre que utiliza el menor es el solicitado M.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 10-5^a de octubre, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 20-2^a de febrero, 18-2^a de abril, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero y 17-5^a de septiembre de 2002; 10-2^a de abril, 17-3^a de mayo y 17-3^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril y 18-2^a de septiembre de 2004; 2-2^a de enero, 11-2^a de mayo y 22-5^a de octubre de 2007; 16-5^a de septiembre y 6-6^a de noviembre de 2008; 19-5^a de enero de 2009; 9-1^a de abril y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-3^a de enero y 25-6^a de mayo de 2011.

II.- Pretende la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Mbassi, por Mayam, alegando que es este el que utiliza desde que nació y que el consignado en el registro es en realidad un apellido. La encargada del registro denegó la solicitud porque considera que el nombre propuesto induce a error en cuanto al sexo y que, en consecuencia, no concurre justa causa.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que

exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, debe decirse que no resulta acreditado en este caso el uso habitual del nombre propuesto, pues el grueso de las pruebas aportadas está constituido por declaraciones testificales de personas muy cercanas al entorno familiar que no pueden considerarse objetivas y, por otra parte, teniendo los progenitores amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, es asimismo doctrina constante de este centro directivo que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso no había cumplido cuatro años cuando se presentó la solicitud) sin una justificación suficiente del motivo alegado para el cambio. No obstante, en relación con la motivación de la resolución recurrida, sí cabe puntualizar que la limitación de imponer nombres que hagan confusa la identificación en cuanto al sexo del inscrito ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. Dicha prohibición podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de “Pedro” para una niña o “Teresa” para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo.

IV.- Respecto a la alegación, asimismo invocada por la promotora, acerca de la naturaleza del nombre actualmente inscrito que, según ella, es en realidad un apellido, cabe decir que, dentro de los escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición de imponer nombres que hagan confusa la identificación (art. 54 LRC), lo que se considera que sucede, entre otros casos, cuando el nombre que se quiere imponer es susceptible de ser confundido con el primer apellido. En este caso, el elegido en su día por la misma progenitora que interpone el presente recurso es un vocablo extranjero que fue admitido como nombre por el registro en el que se practicó la inscripción. Por ello, si la interesada mantiene ahora que el nombre oficial de su hijo incurre en una de las prohibiciones legales en la materia y que, en consecuencia, debe ser modificado, deberá acreditarlo convenientemente, pues se trata, como se ha dicho, de un vocablo extranjero ajeno al uso común en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (38^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar el nombre inscrito (Julia) de un bebé de cuatro meses por María del Carmen.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Logroño, Doña M^a-C. M. P. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija menor de edad, Julia, por María del Carmen, alegando que es este último el utilizado desde su nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de biblioteca, libreta de ahorro infantil, certificado de empadronamiento, DNI de ambos progenitores e inscripción de nacimiento de Julia S. M. nacida en L. el de 2012, hija de la promotora y de R. S. O.

2.- Ratificada la promotora, se incorporó al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día y se requirió la comparecencia del padre de la menor, quien declaró que solicitó la inscripción de su hija con el nombre de Julia sin el consentimiento de la madre, estando de acuerdo ambos actualmente en que el nombre de la inscrita sea sustituido por María del Carmen.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 14 de enero de 2013 denegando el cambio propuesto

por no resultar suficientemente justificado ni el uso habitual del nombre solicitado, en tanto que se trata de un bebé de pocos meses, ni la existencia de la alegada discrepancia inicial entre los padres acerca del nombre que deseaban para su hija.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los interesados en que el nombre de Julia fue impuesto contra la voluntad de la madre, que actualmente están de acuerdo los dos en que el nombre que debe llevar su hija es el pretendido María del Carmen y que así es como se conoce a la niña en todos los ámbitos desde que nació. Junto con el escrito de recurso se presentaron varias declaraciones testificales.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil de Logroño remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 10-5^a de octubre, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 20-2^a de febrero, 18-2^a de abril, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero y 17-5^a de septiembre de 2002; 10-2^a de abril, 17-3^a de mayo y 17-3^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril y 18-2^a de septiembre de 2004; 2-2^a de enero, 11-2^a de mayo y 22-5^a de octubre de 2007; 16-5^a de septiembre y 6-6^a de noviembre de 2008; 19-5^a de enero de 2009; 9-1^a de abril y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-3^a de enero y 25-6^a de mayo de 2011.

II.- Pretenden los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Julia, por María del Carmen, alegando que es este el que utiliza desde que nació y que el consignado en el Registro lo fue solo por declaración del padre y sin el consentimiento de la madre. La Encargada del Registro denegó la solicitud por falta de justa causa.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya

sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, debe decirse que no resulta acreditado el uso habitual del nombre propuesto, pues las pruebas aportadas están constituidas bien por declaraciones testificales de personas cercanas al entorno familiar que no pueden considerarse objetivas, bien por unos pocos documentos emitidos a petición de los progenitores con los datos de identidad que ellos mismos han proporcionado, como es lógico tratándose de un bebé de pocos meses. Por otra parte, los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, pero es doctrina constante de este centro directivo que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso era un bebé de apenas cuatro meses cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique adecuadamente la pertinencia del cambio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (39^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Elena por Helena.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Plasencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2012 en el Registro Civil de Plasencia, Doña Elena C. A. mayor de edad y con domicilio en T. (C), solicitaba el cambio de su nombre por Helena, por ser este el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento, tarjetas de identificación personal, trabajos escolares, ficha de inscripción en un grupo scout, calificaciones e informe de evaluación escolar, certificados de estudios de inglés, impreso de solicitud de beca, billete de avión, correspondencia personal, un recibo y un documento de internet.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 31 de diciembre de 2012 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que el solicitado es el nombre con el que sus progenitores quisieron inscribirla cuando nació pero que en su momento no fue aceptado por el Registro, que es el que siempre ha utilizado y que la intención, tanto de sus padres como de ella misma, ha sido desde el principio poder obtener el cambio por uso al alcanzar la interesada la mayoría de edad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Plasencia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 10-5^a de octubre, 10-1^a, 2^a y 3^a de noviembre y 19-2^a de diciembre de 2000; 20-2^a de febrero, 18-2^a de abril, 19-4^a de septiembre y 7-9^a de diciembre de 2001; 25-2^a de enero y 17-5^a de septiembre de 2002; 10-2^a de abril, 17-3^a de mayo y 17-3^a de septiembre de 2003; 22-2^a de abril y 18-2^a de septiembre de 2004; 2-2^a de enero, 11-2^a de mayo y 22-5^a de octubre de 2007; 16-5^a de septiembre y 6-6^a de noviembre de 2008; 19-5^a

de enero de 2009; 9-1^a de abril y 10-18^a de diciembre de 2010; 14-3^a de enero y 25-6^a de mayo de 2011.

II.- Pretende la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Elena, por Helena, por ser esta la forma que siempre ha utilizado y la que sus padres quisieron que constara en el Registro cuando nació, aunque entonces no fue admitida. El Encargado denegó la solicitud porque supone un cambio insignificante y, en consecuencia, no concurre justa causa.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Elena por Helena, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Plasencia (Cáceres).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (6^a)

II.2.2 Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar “Elena” por “Helena”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 18 de enero de 2013 Doña Elena O. P. nacida el 26 de junio de 1986 en M. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Helena” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en M. copia simple de DNI y alguna documental tendente a acreditar el uso del nombre propuesto.

2.- En el mismo día, 18 de enero de 2013, la promotora compareció a fin de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifiestando en dicho acto que no posee más documentación de uso que la aportada, el Ministerio Fiscal informó que, constando el uso habitual del nombre que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 12 de febrero de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la petición formulada, por no concurrir la justa causa requerida en toda autorización de cambio de nombre propio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el día a día le causa incomodidad la falta de coherencia entre sus documentos oficiales y los que no lo son y que el cambio de nombre, aunque insignificante, tiene para ella un valor personal y de identidad de suma importancia.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procede estimar el recurso por constar el uso habitual y no existir perjuicio

de terceros, y el Juez Encargado, por su parte, informó que ciertamente en la petición de la recurrente no existe perjuicio alguno para terceras personas pero que la doctrina de la Dirección General viene señalando que el requisito de la justa causa no concurre cuando, como ocurre en este caso, el cambio pretendido es mínimo e intrascendente y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRG); y las resoluciones, entre otras, de 14-1^a de marzo de 1995, 4-1^a de enero y 10-2^a de octubre de 1996, 10-5^a y 17-6^a de febrero y 17-1^a y 30-2^a de mayo de 1997; 18-3^a de julio, 14-7^a de septiembre y 4-6^a de octubre de 2000; 18-7^a de mayo y 7-2^a de diciembre de 2001; 22-3^a de septiembre y 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1^a de abril, 4-1^a de junio, 18-2^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2^a de febrero, 2-5^a de marzo, 8-3^a de mayo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 2-2^a de enero, 21-5^a de marzo, 11-2^a de mayo, 3-7^a de julio, 3-3^a, 7-1^a y 25-5^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 22-6^a de abril, 23-6^a y 7^a de mayo, 16-5^a de septiembre y 26-3^a de noviembre de 2008; 19-5^a de enero y 11-3^a de febrero de 2009; 18-5^a de marzo, 19-18^a de noviembre y 14-17^a de diciembre de 2010; 20-3^a de enero de 2011; 18-2^a de febrero, 21-22^a y 27-4^a de junio, 18-53^a de julio y 11-149^a de diciembre de 2013 y 10-38^a de enero, 10-8^a de febrero, 13-13^a de marzo, 21-19^a de abril y 9-40^a de junio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRG*) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la anteposición a efectos meramente gráficos de una consonante muda en las lenguas españolas a un nombre correctamente inscrito, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Elena” por “Helena”, tal como expresan respecto a este mismo nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (8^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Gema-Ahimara” por “Gema-Ahigmara”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 16 de enero de 2013 Doña Gema-Ahimara S. S-C. nacida el 9 de septiembre de 1983 en M. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Gema-Ahigmara” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre interesado, certificado individual de empadronamiento en M. copia simple de DNI y otra documental, fundamentalmente de índole laboral.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal informó que, constando el uso habitual del nombre que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 30 de enero de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la petición formulada, por no concurrir la justa causa requerida en toda autorización de cambio de nombre propio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en todos sus documentos oficiales aparece su segundo nombre con la letra "g" añadida y solicitando que se subsane el error existente en la partida de nacimiento.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procede estimar el recurso por constar el uso habitual y no existir perjuicio de terceros, y el Juez Encargado, por su parte, informó que ciertamente en la petición de la recurrente no existe perjuicio alguno para terceras personas pero que la doctrina de la Dirección General viene señalando que el requisito de la justa causa no concurre cuando, como ocurre en este caso, el cambio pretendido es mínimo e intrascendente y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1^a de marzo de 1995, 4-1^a de enero y 10-2^a de octubre de 1996, 10-5^a y 17-6^a de febrero y 17-1^a y 30-2^a de mayo de 1997; 18-3^a de julio, 14-7^a de septiembre y 4-6^a de octubre de 2000; 18-7^a de mayo y 7-2^a de diciembre de 2001; 22-3^a de septiembre y 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1^a de abril, 4-1^a de junio, 18-2^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2^a de febrero, 2-5^a de marzo, 8-3^a de mayo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 2-2^a de enero, 21-5^a de marzo, 11-2^a de mayo, 3-7^a de julio, 3-3^a, 7-1^a y 25-5^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 22-6^a de abril, 23-6^a y 7^a de mayo, 16-5^a de septiembre y 26-3^a de noviembre de 2008; 19-5^a de enero y 11-3^a de febrero de 2009; 18-5^a de marzo, 19-18^a de noviembre y 14-17^a de diciembre de 2010; 20-3^a de enero de 2011; 18-2^a de febrero, 21-22^a y 27-4^a de junio, 18-53^a de julio y 11-149^a de diciembre

de 2013 y 10-38^a de enero, 10-8^a de febrero, 13-13^a de marzo, 21-19^a de abril y 9-40^a de junio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación de una ge en un nombre que no consta que sea socialmente conocido y comúnmente aceptado en la forma pretendida, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar "Gema-Ahimara" por "Gema-Ahigmara" y no procede entrar a examinar en esta vía la solicitud de subsanación de error que formula la ahora recurrente, dado que, sobre no acreditarse que la inscripción lo contenga, en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cfr.* art. 358, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 24 de Abril de 2015 (37^a)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

Para el que adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben consignarse los apellidos fijados por tal filiación según resulten de la certificación extranjera de nacimiento.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra calificación del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de abril de 2012, D^a S-M. Fersan Jacob compareció ante el encargado del Registro Civil de Madrid para suscribir el acta de adquisición de dicha nacionalidad, solicitando en ese momento la atribución de los apellidos Zersan Yaub de acuerdo con el contenido de un certificado que aportaba de la Embajada del Líbano en Madrid según el cual los solicitados son los verdaderos apellidos de la interesada y la diferencia con los que figuran en su inscripción de nacimiento en Argentina se debe a la errónea transcripción del original árabe en caracteres latinos.

2.- El encargado del registro dictó providencia el 13 de diciembre de 2012 accordando practicar la inscripción con los apellidos Fersan Jacob por ser estos los que constan en la inscripción de nacimiento de la interesada y en toda su documentación, sin que quepa tener en cuenta el documento de un país en el que no ha nacido y del que no es nacional.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso contra la calificación realizada alegando que los apellidos solicitados son los que realmente

ostentaban los abuelos de la interesada, originarios de Líbano que emigraron a Chile y Argentina, si bien por un error en la transcripción se transmitieron a los padres de la recurrente en forma distinta.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2^a de enero, 2-2^a y 9-1^a de febrero, 16-2^a de marzo, 19-4^a de abril, 18-5^a, 22-1^a y 29-1^a de mayo, 10-3^a, 21-2^a, 24 y 25-1^a y 3^a de junio y 2-2^a de julio y 6-3^a de septiembre de 2002, 7-4^a de marzo, 30 de abril, 3-9^a de junio y 5-1^a de julio de 2003, 20-5^a de enero de 2004, 30-6^a de mayo de 2006; 19-1^a de enero y 23-4^a de mayo de 2007.

II.- La interesada, nacida en Argentina y con nacionalidad chilena de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó la atribución de unos apellidos distintos de los que figuran en su documentación alegando, por medio de un documento de la embajada libanesa en España, que los pretendidos son los verdaderos apellidos de sus abuelos, originarios de Líbano, que fueron transcritos erróneamente en las inscripciones de nacimiento de sus padres y así se le transmitieron a ella. El encargado del registro acordó practicar la inscripción en España consignando los apellidos tal como figuran en la certificación de nacimiento local y contra dicha calificación se interpuso el recurso analizado.

III.- Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1^a, RRC). En este caso, tanto en la certificación de nacimiento argentina, correspondiente al lugar de nacimiento de la recurrente, como la chilena, país del que ostenta la nacionalidad, así como en el resto de su documentación los apellidos consignados son los

mismos: Fersan Jacob, siendo estos por tanto los que corresponde consignar en el Registro Civil español, sin que corresponda a las autoridades españolas la rectificación de un error presuntamente cometido en un registro extranjero.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 17 de Abril de 2015 (54^a)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que, por simple solicitud, una persona obtenga una segunda inversión.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Hernani (G.) en fecha 25 de septiembre de 2012 doña P. M. D., mayor de edad y domiciliada en dicha población, manifiesta que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, solicita la alteración del orden de sus apellidos, a fin de que en lo sucesivo sean D. M., y que, practicada la correspondiente inscripción, se asienten notas de referencia en las inscripciones de matrimonio y de

nacimiento de sus dos hijos, acompañando inscripción de nacimiento trasladada el 22 de enero de 2002 al Registro Civil de Hernani desde el Central de P. D. M., nacida el 23 de marzo de 1966 en P. (Francia), con marginal de inversión de apellidos practicada en fecha 7 de agosto de 1998 conforme al acta realizada ante el Registro Civil de San Sebastián el 9 de junio de 1998; copia simple de DNI, constancia de empadronamiento en Hernani y copia simple de libro de familia.

2.- El Juez Encargado acordó remitir el acta levantada, junto con la documentación aportada, al Registro Civil de Donostia-San Sebastián, cuyo Encargado dictó providencia de 19 de octubre de 2012 disponiendo comunicar a la interesada que no cabe la inversión pretendida.

3.- Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su día invirtió el orden de sus apellidos en la creencia de que los que le correspondían legalmente le ocasionaban un perjuicio grave por la mala relación con su padre, que el transcurso del tiempo y el acercamiento paulatino le han permitido ver que eso supuso para él un deshonor y, recuperado el padre, desea asimismo recuperar los apellidos en el orden en que fueron inscritos a su nacimiento y que, siendo además de aplicación al caso los artículos 57 y siguientes LRC, cabe también que la Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministerio de Justicia, autorice la inversión en expediente de cambio de apellidos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procede la continuación del expediente y que por los trámites legales correspondientes se autorice a la solicitante la inversión del orden de apellidos, y el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-2^a de mayo de 1999, 5-1^a de julio y 3-4^a de septiembre de 2001, 13-1^a y 25-5^a de junio de 2002, 22-2^a de noviembre de 2004, 8-3^a de junio de 2006, 9-1^a de marzo de 2007, 9-5^a

de mayo y 28-9^a de noviembre de 2008, 10-3^a de marzo de 2009, 12-2^a y 3^a de mayo de 2010 y 30-7^a de enero, 15-19^a de noviembre y 11-107^a de diciembre de 2013.

II.- Se pretende por la interesada la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo en junio de 1998. La solicitud ahora formulada para restablecer el orden inicial de aquellos es denegada por el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián mediante providencia de 19 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es consolidada doctrina de la Dirección General que la facultad de invertir los apellidos que concede a los mayores de edad el artículo 109 del Código Civil se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por simple declaración de voluntad.

IV.- Esta conclusión viene avalada por la estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona, cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos tasados establecidos en la Ley.

V.- No se entra a examinar la solicitud formulada en el escrito de recurso de que se autorice la inversión por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos, de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC*), toda vez que no se ha seguido la necesaria fase de instrucción en el Registro Civil del domicilio (*cfr. art. 365 RRC*).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastian

Resolución de 17 de Abril de 2015 (56^a)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de los apellidos de los hijos requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Sant Cugat del Vallès (Barcelona) de fecha 17 de diciembre de 2012 don M. O. B. y doña I. R. A., mayores de edad y domiciliados en dicha población, manifiestan que, en virtud de lo establecido en el artículo 109 del Código Civil, solicitan la inversión de los apellidos de sus hijos menores de edad E. y O. O. R., nacidos en S-C-V. el de 2005 el primero y el de 2008 la segunda. El Juez Encargado acordó que se extienda acta por duplicado y que se remita al Encargado del Registro Civil de Rubí, a fin de solicitar la autorización correspondiente.

2.- El 12 de enero de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de Rubí dictó acuerdo calificador disponiendo denegar la inversión de apellidos de los menores, por ser ambos nacidos en fecha posterior a la entrada en vigor de la ley 40/99 y haber podido los padres ejercitar la opción ahora solicitada al momento de la inscripción del primero de los nacidos.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien cuando hicieron la solicitud no adujeron razón alguna por entender que, estando ambos de acuerdo, no era necesario, existe una justa causa ya que, por culpa del apellido Olivella, Eloi está sufriendo en el colegio burlas que afectan a su autoestima.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada del Registro Civil de Rubí dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1^a de abril y 17-3^a de octubre de 2003; 20-4^a de enero, 10-1^a de febrero, 6-2^a de abril y 21-3^a de mayo de 2004; 8-3^a de julio y 19-5^a de diciembre de 2005, 4-4^a de septiembre de 2006; 31-2^a de enero, 11-2^a de abril y 14-10^a de septiembre de 2007; 17-6^a de noviembre de 2008, 22-9^a de febrero y 31-7^a de mayo de 2010, 2-40^a de septiembre, 15-85^a de noviembre y 13-41^a de diciembre de 2013 y 24-57^a de junio de 2014.

II.- La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (*cfr.* art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). No ejercitada en ese momento y, por tanto, no manifestada expresa y conjuntamente por ambos progenitores la voluntad de invertir el orden, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cfr.* art. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En este caso los padres instan la inversión de los apellidos de dos hijos, los del segundo determinados por el orden inscrito al primero y, nacidos los menores en 2005 y 2008, no les es de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria única de la mencionada Ley 40/1999. Serán los propios interesados quienes, alcanzada la mayoría de edad, puedan formalizar la inversión extemporáneamente pretendida por sus progenitores mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (*cfr.* arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Rubí.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (38^a)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jerez de la Frontera en fecha 8 de mayo de 2012 Doña Almudena G. R. nacida el 18 de diciembre de 1971 en M. y domiciliada en J de la F. insta expediente de cambio del nombre inscrito por “Tatiana Almudena” exponiendo que este último es el que usa habitualmente. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, constancia de empadronamiento en J de la F. copia simple de volante de bautismo con el nombre de “Tatiana Leticia de la A.”, tres documentos recientes y copia simple de cuatro tarjetas en los que es identificada como “Tatiana” y de otras cuatro tarjetas, tres a nombre de Almudena y la cuarta de “A. Tatiana”.

2.- En el mismo día, 8 de mayo de 2012, la solicitante se ratificó en el escrito presentado, se acordó incoar el oportuno expediente y comparecieron como testigos el excónyuge y un amigo de la promotora, que manifiestaron el primero que el nombre que solicita es el que utiliza a todos los efectos y el segundo que son amigos desde pequeños y que siempre ha respondido al nombre de “Tatiana Almudena”.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, resultando debidamente acreditada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, nada tiene que objetar al cambio, visto el anterior informe, la Juez Encargada acordó que se cite a la promotora con el fin de que aporte prueba documental del nombre, "Tatiana Almudena", que dice utilizar de forma habitual o manifieste si accede a que se le atribuya solo "Tatiana" y el 14 de septiembre de 2012 presentó escrito exponiendo que fue bautizada como "Tatiana Leticia de la Almudena", utiliza de forma habitual el nombre de "Tatiana Almudena", en el ámbito familiar siempre la han llamado y la siguen llamando "Almudena", más adelante empezó a identificarse entre sus amistades y en el ámbito profesional como "Tatiana" y ahora esta situación ha comenzado a generarle problemas de diversa índole por lo que, acreditado el uso de ambos nombres y que por ambos fue bautizada, solicita que pueda cambiarse en el DNI a Tatiana Almudena y aportando, en prueba de lo expuesto, tarjeta de socio del casino jerezano a nombre de Tatiana Almudena; y el 17 de septiembre de 2012 la Juez Encargada, visto que la promotora se reafirma en su petición inicial y que el nombre solicitado carece de uso habitual y que, por tanto, la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre propio instado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el argumento de que el nombre de "Tatiana Almudena" carece de habitualidad no se corresponde con la realidad, que con la documental aportada ha acreditado que se la conoce por ambos nombres y que no existe ninguna limitación legal para poder disponer concurrentemente de dos nombres y aportando como prueba copia simple de la primera página de un contrato de arrendamiento de vivienda fechado en 2008 en el que consta identificada como "Tatiana Almudena".

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidas las alegaciones formuladas por la promotora, se adhirió al recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las

resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero y 30-4^a de abril de 2014.

II.- Solicitud la promotora autorización para cambiar el nombre, Almudena, que consta en su inscripción de nacimiento por "Tatiana-Almudena" exponiendo que este último es el que usa habitualmente. La Juez Encargada, visto que el uso se acredita respecto a nombre distinto del pretendido, que la peticionaria se reafirma en el inicialmente solicitado y que, careciendo este de uso habitual, la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado, dispuso no autorizar el cambio de nombre propio instado mediante auto de 17 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cfr.* arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la dirección general de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y

desproporcionado con la causa (*cfr.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no queda suficientemente acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): aun cuando la promotora fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del pretendido, “Tatiana Almudena”, de la prueba practicada resulta contradicción al respecto ya que los testigos que comparecen, uno de ellos amigo desde la infancia, manifiestan que siempre ha respondido al nombre que solicita, utilizado a todos los efectos y, en cambio, en la documental aportada aparecen casi indistintamente uno u otro y en una ocasión “A. Tatiana”; requerida a fin de que presente prueba documental de uso del nombre propuesto o, alternativamente, designe aquel cuyo uso acredita, no hace ni lo uno ni lo otro; y la alegación que formula en el escrito de recurso de que los nombres solicitados son los impuestos canónicamente ha de estimarse poco consistente habida cuenta de que el volante de bautismo expresa que se le impuso “Tatiana Leticia de la A.”, que su petición no incluye el segundo de esos nombres y que, aunque probablemente la inicial corresponda a “Almudena”, no consta que así sea. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, “Almudena”, por “Tatiana Almudena”.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (4ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 12 de noviembre de 2012 don R. M. G., nacido el 3 de octubre de 1979 en S. y domiciliado en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre por “Yeru”, que viene usando habitualmente, exponiendo que el inscrito le acarrea perjuicio y hace confusa su identificación ya que existen en la familia personas varias con el mismo nombre y el mismo domicilio y que por ello es conocido y utiliza en todos sus actos oficiales y particulares el nombre cuya autorización interesa y aportando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en Santander y alguna documental a fin de acreditar el uso aducido.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del pertinente expediente, comparecieron como testigos dos amigos del solicitante que manifiestaron que siempre lo han conocido y se han dirigido a él como “Yeru”, añadiendo uno de ellos que lo conoce hace unos nueve años y que se ha enterado de que tiene otro nombre a raíz del expediente de cambio.

3.- El Ministerio Fiscal informó negativamente la petición, dado que la documentación aportada solo acredita la utilización del nombre propuesto en determinados ámbitos no oficiales, y el 28 de diciembre de 2012 el Juez Encargado, razonando que de la exigua documental aportada no se aprecia la existencia de justa causa que ampare la modificación y, por tanto, el principio general de inalterabilidad del nombre debe prevalecer

sobre la mera voluntad del interesado, dictó auto acordando denegar la autorización para modificar el nombre propio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cumpliéndose los requisitos legalmente establecidos, no existe causa alguna para la denegación y que, no obstante haber presentado facturas y certificados médicos donde se aprecia que el nombre utilizado es “Yeru” y haber manifestado eso mismo los dos testigos que comparecieron, la decisión de denegar el cambio se fundamenta en que no ha llegado a justificarse la habitualidad en el uso del nombre pretendido y aportando, como prueba adicional, copia de un certificado médico del año 1997 y dirección de correo electrónico.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su anterior informe, no desvirtuados en el recurso presentado, interesó su desestimación y la Juez Encargada, por su parte, informó que las alegaciones efectuadas y la documental aportada no desvirtúan los razonamientos jurídicos que sirvieron de base para la denegación de la autorización de cambio de nombre solicitada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero y 30-4^a de abril de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Rafael, que consta en su inscripción de nacimiento por "Yeru" exponiendo que este último es el que viene usando en todos sus actos oficiales y particulares porque el inscrito le acarrea perjuicio y hace confusa su identificación, ya que existen en la familia varias personas con el mismo nombre y el mismo domicilio, y el Juez Encargado, razonando que de la exigua documental aportada no se aprecia la existencia de justa causa que ampare la modificación y, por tanto, el principio general de inalterabilidad del nombre debe prevalecer sobre la mera voluntad del interesado, acordó denegar la autorización para modificar el nombre propio mediante auto de 28 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cfr.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no queda suficientemente acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): el promotor fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del pretendido, en prueba del uso alegado aporta únicamente cuatro documentos, solo en uno de ellos, obtenido días antes de la presentación del escrito inicial, "Yeru" es nombre -en los otros tres es sobrenombre, ya que figura entre paréntesis tras el nombre o tras el segundo apellido- y la prueba adicional presentada con el escrito de recurso, un cuarto documento de similares

características y su dirección de correo electrónico, no acredita suficientemente el alegado uso en todos los actos oficiales y particulares; y el otro motivo expuesto, que el nombre inscrito le acarrea perjuicio y hace confusa su identificación porque en su familia hay varias personas con el mismo nombre y el mismo domicilio, ha de estimarse poco consistente, habida cuenta de que los españoles son identificados por su nombre y apellidos, paterno y materno (*cfr.* art. 53 LRC) y, por tanto, no hay confusión posible ni en el ámbito oficial ni en el privado. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, R., por "Yeru".

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (26^a)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de La Solana (Ciudad Real) en fecha 28 de noviembre de 2012 don G. R-P. D-M. y doña M-Á. M. C., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad G. R-P. M., nacido en La Solana el 28 de mayo de 2006, por "Goyo" exponiendo que así lo han llamado desde que nació, así lo llaman familiares, amigos y en el colegio y el menor no responde por Gregorio. Acompañan copia simple del DNI de ambos, certificación de empadronamiento en La Solana y certificación literal de inscripción de nacimiento del menor. El Juez Encargado acordó extender acta de la comparecencia y elevarla, junto con la documentación aportada, al Registro Civil de Manzanares, en el que tuvo entrada el 7 de diciembre de 2012.

2.- El Ministerio Fiscal, razonando que es indispensable la acreditación de la utilización del nombre pretendido para que el cambio no sea meramente caprichoso y tenga justa causa, se opuso a lo solicitado y el 17 de diciembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el chico se encuentra incómodo cuando se le llama Gregorio y que, habiendo una situación de hecho consolidada en el uso del nombre "Goyo", no comparte la consideración de que no exista justa causa.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de

1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicitan los promotores el cambio del nombre, Gregorio, inscrito a su hijo menor de edad por "Goyo", exponiendo que así lo han llamado desde que nació, así lo llaman familiares, amigos y en el colegio y el menor no responde por Gregorio. El Juez Encargado, acogiendo favorablemente las alegaciones del Ministerio Fiscal, en el sentido de que es indispensable la acreditación de la utilización del nombre pretendido para que el cambio tenga justa causa, dispuso denegar la petición mediante auto de 17 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada la habitualidad de uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cfr.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Los promotores basan su petición de cambio de nombre en el uso habitual por

su hijo del solicitado, no aportan prueba alguna, ni testifical ni documental, del uso alegado y, no fundamentada la solicitud en ninguna otra causa, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para el cambio del nombre de un menor por el hipocorístico con el que es designado familiarmente en su primera infancia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Gregorio, por "Goyo".

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares del Real.

III. NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 24 de Abril de 2015 (6^a)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Es española iure soli la nacida en España hija de padres peruanos.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Salamanca el 04 de marzo de 2013, los ciudadanos peruanos Don J-M. C. G. y Doña P-S. L. R. promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, M^a-F. C. L. nacida en S. el de 2012. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado negativo de la nacionalidad peruana de la interesada, expedido por el Consulado de Perú en Salamanca; certificado de empadronamiento; fotocopias de los permisos de residencia de los promotores.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 12 de marzo de 2013 desestimando la petición formulada en el expediente sobre la adquisición por simple presunción de la nacionalidad española de la menor.

3.- Notificada la resolución a los promotores, éstos interponen recurso contra la resolución indicando que la legislación de los padres, no atribuye automáticamente la nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero y alegan lo dispuesto por la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe favorable a su estimación y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 26 de febrero de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado dicta providencia dirigida al Registro Civil de Salamanca, por la que interesa de los promotores se remita documentación actualizada de la menor y de sus progenitores. Atendiendo a lo solicitado se remite certificado de empadronamiento de la menor y de sus padres expedido por el Ayuntamiento de Salamanca en fecha 10 de abril de 2005, certificado negativo de inscripción de la menor en el Libro de Registro de Estado Civil, Sección de Nacimientos del Consulado de Perú en Salamanca de fecha 01 de abril de 2015 y certificados de inscripción consular de los padres expedidos por el Consulado de Perú en Salamanca con fecha 08 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3^a de abril, 22-1^a de mayo y 13 y 27-1^a de diciembre de 2001 y 2-4^a de febrero, y 8-2^a de mayo de 2002 y 19-3^a de marzo de 2004 y 10-1^a de abril del 2004.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España hijo de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis. En efecto, la nacida no tenía, en el momento de su nacimiento la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que es necesario el hecho de la inscripción consular que no se ha producido. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr. art. 340 RRC*).

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (11ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

No es española iure soli la nacida en España de padres peruanos nacidos en Perú, por ostentar la nacionalidad peruana de éstos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Ciutadella de Menorca el 07 de octubre de 2011, los ciudadanos peruanos Don A-R. A. T. y Doña G-M. O. M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad A-M. A. O. nacida en C de M. el de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, permisos de residencia de los padres, certificados de empadronamiento y certificado emitidos por el Consulado de Perú en Palma de Mallorca sobre no inscripción de la menor en el Libro de Registro de Estado Civil, Sección Nacimientos de dicho Consulado.
- 2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca dictó auto el 29 de noviembre de 2011 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la legislación personal de los padres peruanos, no excluye la atribución de dicha nacionalidad a la menor.
- 3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, en base a lo establecido en la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.
- 4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación de la resolución recurrida, y el Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.
- 5.- Con fecha 26 de febrero de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa del Registro Civil de Ciutadella de Menorca, remita documentación actualizada del expediente, en particular, certificado expedido por el Consulado General de Perú en España en el que se indique si la menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha Oficina Consular. Recibida contestación del Registro Civil de Ciutadella de Menorca en fecha 14 de abril de 2015, se indica que los

padres de la menor iniciaron expediente para optar a la nacionalidad española en su nombre, debido a la adquisición de ésta por parte de la madre, aportando a este expediente tarjeta de residencia de la menor, en la que figura ser de nacionalidad peruana, por lo que se deduce que se encuentra efectivamente inscrita en la correspondiente Oficina Consular. Igualmente se hace constar que con fecha 27 de marzo de 2015 se ha dictado Auto por el citado Registro Civil por el que se autoriza a los padres de la menor, en calidad de representantes legales de ésta, a formular en su interés opción a la nacionalidad española y a la vecindad civil balear.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3^a de septiembre de 2005, 27-4^a de diciembre de 2006, 3-5^a de enero de 2007 y 29-2^a de febrero de 2008; 9-5^a y 12-4^a de Enero de 2009; 1-2^a de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2011 hija de padres peruanos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación peruana, el artº 2.3 de la Ley de Nacionalidad nº 26574 y el 4.c) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo nº 004-97-IN, establecen que “son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro de Estado Civil de la Oficina Consular del Perú correspondiente”.

IV.- Tal como informa el Registro Civil de Ciutadella de Menorca, los padres de la menor iniciaron expediente para optar a la nacionalidad

española en su nombre, debido a la adquisición de ésta por parte de la madre, aportando a este expediente tarjeta de residencia de la menor, en la que figura ser de nacionalidad peruana, por lo que se deduce que se encuentra efectivamente inscrita en la correspondiente Oficina Consular. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen dado que la menor ostenta la nacionalidad peruana de sus padres, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ciutadella de Menorca (Islas Baleares).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 01 de Abril de 2015 (24^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña M. L. F. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en B., la H. (Cuba) el 26 de diciembre de 1969, es hija de Don A. L. L. nacido en P del R. (Cuba) en 1937 y Doña M^a-L-B-A. F. G. nacida en B. en 1949, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. L. L. hijo de J. L. S. y de N. L. G. nacidos ambos en P del R. consta que el inscrito lo fue en 1979, es decir 37 años después de su nacimiento y por su propia declaración, certificado cubano, sin legalizar, de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Sr. L. S. celebrado el 30 de junio de 1869 habiendo nacido el 28 de mayo anterior hijo de L. L. y P. S. naturales de C. y certificado no literal cubano de defunción, sin legalizar, del abuelo paterno de la promotora, fallecido en 1943 a los 65 años, lo que supondría su nacimiento en 1878 no en 1869.
- 2.- Con fecha 25 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se acredita que el padre de la misma era español de origen.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su intención al presentar su solicitud era acogerse a la nacionalidad española de su abuelo paterno, español de origen ya que nació en Cuba cuando este territorio era colonia española, añadiendo que su abuelo nunca perdió su nacionalidad española.
- 4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. La H. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo paterno por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hijo de ciudadanos al parecer nacidos en España, según certificado de bautismo no de nacimiento, y de los que no consta su nacionalidad, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es

precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución Española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha

nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir". La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de "los súbditos españoles, naturales de la Península" o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que solo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan solo formulaba *expresis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas "una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad". Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como "territorio español" antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (25^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don E-E. G. B. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 22 de octubre de 1970, hijo de Don E-N. G. C. y Doña E-H. B. O. nacidos ambos en La H. en 1939 y 1946 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. G. C. en el que consta que es hijo de N-R-R del P. G. G. nacido en M. y de Doña G. C. E. nacida en La H. certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. G. G. nacido en M. el 31 de diciembre de 1899, hijo de Don N. G. natural de La H. y de Doña M. del P. G. natural de S-C de T. y certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, no legalizado, sobre la no constancia en el registro de ciudadanía por naturalización del Sr. G. G. ni tampoco en el Registro de Extranjeros.

2.- Con fecha 10 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, alegando que debió solicitar la nacionalidad española por su abuelo paterno nacido en España, añadiendo a la documentación certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción del abuelo paterno a los 48 años en 1946, certificado del Archivo Nacional de Cuba, sin legalizar, relativo a que el abuelo paterno del promotor entró en Cuba el 2 de octubre de 1916 con 17 años, soltero y de nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La Habana (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1899, pero hijo de padre nacido en La Habana, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (26^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

- 1.- Doña M^a-T. G. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 25 de agosto de 1972, es hija de Don F. G. P. nacido en La H. en 1915 y Doña M^a-J. R. G. nacida en S-C. (Cuba) en 1937, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. R. G. hija de Don J. R. P. natural de P. y de Doña S. G. F. nacida en P. (Cuba), certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. R. P. nacido en B. A. (P) el 19 de febrero de 1907, aunque inscrito en marzo de 1925 por auto del juzgado previo expediente, hijo de Don J-J. R. natural de P. y de Doña M. P. natural de B. A. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, no legalizados, sobre la constancia en el Registro de Extranjeros del Sr. R. P. como natural de España e inscrito a los 26 años de edad, es decir en 1933 y sobre la expedición al precitado de carta de ciudadanía cubana en 1944, con 36 años y certificación cubana de matrimonio, no legalizada, de los padres de la promotora, celebrado en 1973.
- 2.- Con fecha 12 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad la hizo acogiéndose a su condición de nieta de ciudadano español no por ser hija de ciudadana originariamente española.
- 4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y

remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^a y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese

española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1907, pero hijo de padre portugués nacido en Portugal, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (27^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (CUBA)

HECHOS

1.- Doña. A. A. G. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud

de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en C de La H. (Cuba) el 29 de abril de 1991, hija de C. A. M. nacido en 1959 y de K. G. T. ambos nacidos en M. C de La H. certificación no literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento cubana, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. A. M. hijo de L. A. F. y de L. M. M. ambos nacidos en M. C de La H. y acta literal de nacimiento española de la abuela paterna de la promotora, Sra. M. M. nacida en 1928 en T. isla de La P. (S-C. de T), inscrita en el año 2008 previo expediente registral de inscripción de nacimiento fuera de plazo, hija de F. M. P. y de F de N. M. R. ambos españoles.

2.- Con fecha 6 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no ha quedado acreditado que su padre fuese español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión, reiterando la misma y aportando como nueva documentación fe de vida correspondiente a su abuela paterna, Sra. M. M.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que con fecha 4 de noviembre de 2010 el padre de la promotora, Sr. A. M. optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, la misma que invoca su hija, siéndole concedida e inscrito su nacimiento con marginal de nacionalidad española con fecha 18 de julio de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C de La H. (Cuba) en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, de hecho consta que sus padres eran nacidos en Cuba, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), posteriormente se ha tenido conocimiento de que el padre de la solicitante fue inscrito como español en el Registro Civil, en el año 2012, tras optar a la nacionalidad española en virtud de la misma Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (28^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don A. R. C. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 11 de octubre de 1950, es hijo de Don A. R. H. nacido en M. (Cuba) en 1904 y Doña A. C. M. nacida en B. (P.) en 1916, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor y certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. C. M. hija de Don A. C. natural de La H. y de Doña A. M. I. nacida en B.

2.- Con fecha 26 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo

que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el nacimiento de su abuelo materno en Cuba fue casual, que vivió hasta 1937 en España hasta que con motivo de la guerra civil fue repatriado por Cuba, siendo este el motivo por el que también su madre fue inscrita como ciudadana cubana. Aporta como documentación certificado de la inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Cubano, en 1937 en el Consulado de Cuba en Vigo (Pontevedra), certificado de bautismo de la precitada en B. y pasaporte cubano del abuelo materno del promotor, Sr. C.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1950 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 24 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada, expedida por el Registro Civil de Bueu, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, sino que al contrario consta que aunque nacida en España su padre era natural de La H. por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional española, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera, ni tampoco resulta de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar

que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (29^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña E-P. E. A. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 4 de diciembre de 1975 en La V. L. hija de Don

S-A. E. E. nacido en A. (Perú) y de Doña B-F. A. G. nacida en I. (Perú) en 1953, certificado literal de nacimiento de la promotora en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres y los segundos apellidos de los padres tras rectificación registral de 25 de agosto de 2011, certificación literal de nacimiento peruana de la madre de la promotora, Sra. A. G. hija de A. A. Z. peruano y de V. G. P. nacida en I. (Perú), certificación literal de nacimiento española de la abuela materna de la promotora, Sra. G. P. nacida el 12 de mayo de 1933 en I. L. (Perú), hija de A. G. Á. nacido en C. (O.) y de M^a de la C. P. R. natural de L. (Perú), con marginal de nacionalidad española recuperada con fecha 20 de mayo de 2010, certificación literal de nacimiento española del bisabuelo materno de la promotora, pasaporte español de la madre de la promotora expedido en noviembre de 2011, pasaporte español de la abuela materna de la promotora y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. E. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, para que procediera a aportar certificado de nacimiento propio completado respecto a los apellidos de los padres, legalización del certificado de nacimiento de su madre y que acredite que su abuela materna, Sra. G. P. era española cuando nació su madre, Sra. A. G. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días. Posteriormente la promotora aporta certificado de nacimiento propio, peruano, rectificado registralmente haciendo constar los apellidos completos de sus padres, no se aportan los otros documentos solicitados.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 20 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ya aportó la documentación solicitada

y que su abuela, Sra. G. P. tenía la nacionalidad española desde que nació regularizándola después.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta en el expediente certificación literal española de la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. A. G. con dos anotaciones marginales, una la relativa a que su madre, Sra. G. P. había recuperado la nacionalidad española con fecha 20 de mayo de 2010 y otra la correspondiente a la opción a la nacionalidad española que ejerció la propia inscrita, con fecha 28 de septiembre de 2011, con base en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en L. (Perú) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. el presente caso, dicha certificación no fue aportada, aunque si consta posteriormente en vía de recurso y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, ya que no han sido aportados los que fueron requeridos por el Registro Civil Consular, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse

la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, de hecho consta posteriormente que optó a ella en base a la misma norma aquí examinada, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 el ahora optante, nacido el 20 de julio de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de

origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina

del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido

español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3^a. Importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más

porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2^a y 3^a) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España". Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (30^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Don E. G. V. ciudadano venezolano, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de julio de 1976 en L. (Venezuela), hijo de Don E. G. L. de estado civil soltero, nacido en M. L. en 1955 y de Doña L-J. V. C. de estado civil soltera, nacida en M. L. acta literal de

nacimiento venezolana del promotor, en la que consta que ambos progenitores son solteros, cédula de identidad venezolana del promotor y de sus padres, certificado literal de nacimiento venezolano del Sr. G. L. nacido el 10 de diciembre de 1955, hijo de Don R. G. M. y Doña A. L. M. ambos españoles, certificado no literal de nacimiento venezolana, sin legalizar, de la madre del promotor, certificación literal de matrimonio venezolana, sin legalizar, del celebrado el 11 de abril de 1984 por el Sr. G. L. y la Sra. V. C. certificado expedido por la autoridad judicial venezolana, sin legalizar, relativo a la sentencia de divorcio de fecha 26 de marzo de 1984, del primer matrimonio de la madre del promotor con el Sr. B. B. en la que se hace constar que del mismo existen hijos que quedan bajo la patria potestad de la Sra. V. y que el padre, Sr. B. queda obligado a pasar una pensión para alimentos, certificación literal española del nacimiento del Sr. G. M. nacido el 31 de agosto de 1901 en Los L de A. isla de la P. (S-C de T.), documento de los servicios de identificación, migración y extranjería venezolanos, sin legalizar, sobre los datos que les constan del Sr. G. M. ciudadano español que llegó a Venezuela en 1950 con pasaporte español, que obtuvo nuevo pasaporte español en el Consulado de España en Caracas en 1984 y que falleció en 1988, certificación literal española de la inscripción de matrimonio del Sr. G. M. y la Sra. L. M.

2.- A la vista de la información anterior el Encargado del Registro Civil Consular requiere del promotor nueva documentación, a lo que responde el promotor mediante escritos de septiembre y diciembre de 2011, manifiestando respecto al divorcio de su madre que éste se produjo con base en el artículo 185 del Código Civil venezolano que establece como causa la separación de hecho de los cónyuges durante más de 5 años, aportando copia de la norma invocada.

3.- Con fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación del interesado respecto de un ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su filiación respecto del Sr. G. L. añadiendo que el divorcio de su madre no pudo producirse antes porque

su primer esposo estaba ilocalizable, aportando inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil Española con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, literal de la inscripción venezolana del matrimonio de la madre del promotor y del Sr. G. L. que incluye la legitimación de dos hijos, uno de ellos el promotor, y también la constancia de la disolución del matrimonio por divorcio en 1994 y testimonio de dos personas ante notario en apoyo de sus alegaciones.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho, oponiéndose por tanto a la inscripción de la solicitante. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Venezuela) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, Don E. G. L. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. G. L. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, habiendo recuperado la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre del interesado, Sra. V C. había contraído matrimonio con el Sr. B. B., ambos de nacionalidad venezolana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace el recurrente (30 de julio de 1976), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación del optante respecto del Sr. G. L. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cfr.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, habiendo quedado de manifiesto que contiene un error respecto al estado civil de la madre del inscrito, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cfr.* art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cfr.* arts. 113 C.c. y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español, sin que quepa aceptar la alegación del recurrente basada en la causa del divorcio, 5 años de separación (art. 185 del Código Civil venezolano) ya que el recurrente nació casi 8 años antes del citado divorcio de su madre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (52^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña A. G. V. ciudadana venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de julio de 1977 en L. (Venezuela), hija de Don E. G. L. de estado civil soltero, nacido en M. L. en 1955 y de Doña L-J. V. C. de estado civil soltera, nacida en M. L. acta literal de nacimiento venezolana de la promotora, en la que consta que ambos progenitores son solteros, cédula de identidad venezolana de la promotora y de sus padres, certificado literal de nacimiento venezolano del Sr. G. L. nacido el 10 de diciembre de 1955, hijo de Don R. G. M. y Doña A. L. M. ambos españoles, certificado no literal de nacimiento venezolana, sin legalizar, de la madre de la promotora, certificación literal de matrimonio venezolana, sin legalizar, del celebrado el 11 de abril de 1984 por el Sr. G. L. y la Sra. V. C. certificado expedido por la autoridad judicial venezolana, sin legalizar, relativo a la sentencia de divorcio de fecha 26 de marzo de 1984, del primer matrimonio de la madre de la promotora con el Sr. B. B. en la que se hace constar que del mismo existen hijos que quedan bajo la patria potestad de la Sra. V. y que el padre, Sr. B. queda obligado a pasar una pensión para alimentos, certificación literal española del nacimiento del Sr. G. M. nacido el 31 de agosto de 1901 en Los L de A. isla de la P. (S-C de T.), documento de los servicios de identificación, migración y extranjería venezolanos, sin legalizar, sobre los datos que les constan del Sr. G. M. ciudadano español que llegó a Venezuela en 1950 con pasaporte español,

que obtuvo nuevo pasaporte español en el Consulado de España en Caracas en 1984 y que falleció en 1988, certificación literal española de la inscripción de matrimonio del Sr. G. M. y la Sra. L. M.

2.- A la vista de la información anterior el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la promotora nueva documentación. Posteriormente con fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su filiación respecto del Sr. G. L. añadiendo que el divorcio de su madre no pudo producirse antes porque su primer esposo estaba ilocalizable, aportando inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil Español con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, literal de la inscripción venezolana del matrimonio de la madre de la promotora y del Sr. G. L. que incluye la legitimación de dos hijos, uno de ellos la promotora y también la constancia de la disolución del matrimonio por divorcio en 1994 y testimonio de dos personas ante notario en apoyo de sus alegaciones.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho, oponiéndose por tanto a la inscripción de la solicitante. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Venezuela) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, Don E. G. L. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.* En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. G. L. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, habiendo recuperado la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. V. C. había contraído matrimonio con el Sr. B. B. ambos de nacionalidad venezolana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (4 de julio de 1977), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. G. L. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cfr. art. 9 nº4 del Código Civil*), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, habiendo quedado de manifiesto que contiene un error respecto al estado civil de la madre de la inscrita, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado

reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cfr.* art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cfr.* arts. 113 C.c. y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada, nacida casi 7 años antes del divorcio de su madre, respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (32^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don L. E. P. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición

Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 14 de junio de 1945 en I. M. L. (Perú), hijo de Don L. E.C. nacido en I. en 1910 y de Doña J-J. P. B. nacida en I. en 1926, documento nacional de identidad peruano del promotor, certificado de nacimiento del promotor, en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres, certificado literal de nacimiento peruano de la madre del promotor, Sra. P. B. nacida el 17 de noviembre de 1926, hija de Don J. P. A. natural de España y de Doña J. B. A. natural de I. certificado literal peruano del matrimonio de los abuelos del promotor, celebrado el 1 de mayo de 1947, en el que consta que el contrayente es natural de La C. documento peruano del Archivo General de la Nación relativo a que J. P. de nacionalidad española está registrado en el padrón de 1940 como inmigrante, así como que no existe constancia de su nacionalidad peruana, escritura de compraventa en la que interviene el Sr. P. A. y se menciona su nacionalidad española, copia de la escritura de testamento del Sr. P. A. en el que se recoge su condición de español y se menciona a sus hijos, entre ellos la madre del promotor, certificado literal peruano de defunción de la madre del promotor, fallecida el 2 de abril de 1992.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. E. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento propio en su formato original, literal, partida de matrimonio de los padres, registro de inmigrante o certificado de carnet de extranjería del abuelo y certificado de nacimiento de su abuelo. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- Con fecha 28 de diciembre de 2011, el promotor presenta escrito con el que aporta diversa documentación y pone de manifiesto la imposibilidad de aportar partida de nacimiento ni de bautismo de su abuelo español, porque esta no ha podido ser localizada si la de matrimonio de sus padres, bisabuelos del promotor, y las de bautismo de los hermanos del abuelo del promotor, solicitando a su vez que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su abuelo por parte del Consulado. Con fecha 9 de agosto de 2012, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditará las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba

acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido obtener la documentación solicitada, añadiendo que al parecer tampoco puede inscribirse el nacimiento de su abuelo porque nació en 1867, antes de la existencia del Registro Civil, pero que del resto de documentación se infiere la nacionalidad española de su abuelo, aportando certificación literal de nacimiento propia, documento del Arzobispado de Santiago de Compostela relativo a que no se ha encontrado el acta de bautismo del Sr. P. A. certificados del mismo Arzobispado del matrimonio eclesiástico de los bisabuelos del promotor y de las actas de bautismo de los hermanos del abuelo del promotor y certificado peruano de que el Sr. P. estaba inscrito en el Registro de Extranjeros.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Perú) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que

pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha presentado certificación literal de nacimiento del abuelo, que al parecer no existe como tampoco partida de bautismo, pese al requerimiento efectuado, por lo que aunque bajo ciertas condiciones esa documentación pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, al no haberse aportado no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (33^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-M. P. Á. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de mayo de 1979 en I de la J. (Cuba), hijo de Don J-P. P. K. nacido en O. (Cuba) en 1947 y Doña D-P. Á. L. nacida en O. en 1952, carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. P. K. hijo de M. P. L. nacido en La C. y de I. K. R. nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. P. L. nacido el 30 de octubre de 1904 en C. (La C) en el que consta marginal de declaración de fallecimiento, por auto del Juzgado de 1^a Instancia nº 1 de Ferrol, de fecha 23 de abril de 1976, estableciendo como fecha de la muerte del inscrito el 31 de diciembre de 1942, certificado no literal cubano, sin legalizar del Sr. P. L. fallecido en Cuba en 1952/53 a los 48 años de edad, certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción del padre del promotor, Sr. P. K. fallecido el 26 de abril de 2009 a los 62 años, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres del promotor, celebrado el 30 de diciembre de 1978.

2.- Con fecha 27 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, no se establece que concurran los

requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la contradicción existente en la documentación respecto al fallecimiento de su abuelo paterno, ciudadano español, es un error del Registro Civil Español, puesto que su abuelo falleció en Cuba en 1953, aportando de nuevo documentación que ya constaba en el expediente y otra nueva como, certificación no literal cubana, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos paternos, formalizado el 14 de junio de 1952 y certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de una tía del promotor, Sra. O-L. P. K. con marginal de nacionalidad por la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 y que consta nacida en Cuba en 1937 y certificado del Ministerio del Interior Cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedido por petición de la tía del promotor en el año 2009 sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros Cubano del Sr. P. L. abuelo del promotor, como español en 1940 y con 27 años, lo que no concuerda con su fecha de nacimiento en España y copia de la tarjeta del Registro de Extranjeros Cubano a favor de M. P. L. expedida en 1952, en la que consta que tiene 45 años, es decir nacido en 1907, fecha que tampoco concuerda con la de su nacimiento en España.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de

junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Isla de la Juventud (Cuba) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni siquiera su filiación paterna respecto de un ciudadano español, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, se ha presentado la certificación literal de nacimiento del abuelo que, bajo ciertas condiciones, pudiera haberse tenido en cuenta para considerar su nacionalidad española, pero la misma cuenta con una nota marginal de declaración de fallecimiento que genera dudas sobre la supervivencia del inscrito en la fecha de nacimiento del padre del promotor, 1947, en todo caso no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios sobre el fallecimiento del presunto abuelo del promotor, las discrepancias en diversos documentos administrativos cubanos con edades diferentes, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (34^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don L. Á. I. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de noviembre de 1962 en San C. P del R. (Cuba), hijo de Don C. Á. A. nacido en C del N. (P del R.) en 1931 y Doña M^a-L. I. U. nacida en La H. en 1935, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. Á. A. hijo de Don J. Á. A. nacido en Cuba y de Doña L. A. L. nacida en las I-C. consta que la inscripción del nacimiento se hizo en 1961, 30 años después de acaecido y por declaración del propio inscrito, certificado de partida de bautismo española de la abuela paterna del promotor, Sra. A. L. nacida en La F. i del H. (S-C de T.) el 25 de agosto de 1890 y bautizada el día 31 siguiente, hija de Don M. A. G. y Doña F. L. G. certificado del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del

Interior Cubano, sin legalizar, sobre la constancia en el Registro de Extranjeros de la inscripción correspondiente a L. A. L. en 1939 como española, a la edad de 45 años, lo que supondría su nacimiento en 1894 no en 1890, certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres del promotor, certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en 1921 y certificado no literal cubano, sin legalizar, de la defunción de la abuela paterna del promotor, Sra. A. L. fallecida en 1967 a la edad de 80 años, lo que supondría su nacimiento en 1887 no en 1890.

2.- Con fecha 13 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud basándose en que su abuela paterna es española, nacida en C. que mantuvo siempre esa nacionalidad, manifestando que llegó a Cuba en 1908, se casó con un ciudadano cubano en 1921 y falleció como española en 1967, aportando documentos que ya constan en el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P del R. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, Sra. A L. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado la certificación literal de nacimiento de la abuela, que bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, sino un certificado de bautismo documentación ésta a la que no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil), por lo que no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del solicitante o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el

momento de la salida de España de la abuela del promotor, llegó a Cuba en 1908 según el solicitante, aunque si consta que residía en Cuba en 1921, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de diciembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de diciembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1935

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1935, en el que nació su hija, madre de la interesada. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (2^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña A-I. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1935.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-* no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr. art. 358-II RRC*). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1935, en el que nació su hija, madre de la interesada. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-I. C. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (3^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don G. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1935.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1935, en el que nació su hija, madre del interesado. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G. C. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (4^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1949.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene

a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (5^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. Á. del R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta copia de la lista de embarque,

en el buque C de C. de septiembre de 1886, en el que consta la familia S. B. como embarcados en la C. con destino La H. y copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1904.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, que tuvo lugar en Cuba el 10 de septiembre de 1904, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que

no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso se aporta documentación que avala la salida de España de la abuela, menor de edad, en compañía de sus padres, en el año 1886. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. Á. del R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (6^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M-L. Á del R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta copia de la lista de embarque, en el buque C de C. de septiembre de 1886, en el que consta la familia S. B. como embarcados en la C. con destino La H. y copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1904.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, que tuvo lugar en Cuba el 10 de septiembre de 1904, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora

extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso se aporta documentación que avala la salida de España de la abuela, menor de edad, en compañía de sus padres, en el año 1886. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-L. Á del R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (7^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don A. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la

reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1949.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-* no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr. art. 358-II RRC*). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se re-inscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (8^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don C-R. L. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su madre, así como el expedido por el Registro Civil Español a nombre de su abuela. También se incorpora al expediente copia del certificado de matrimonio local de los abuelos maternos del recurrente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San A de los B. La H. (Cuba) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos maternos, él cubano, que tuvo lugar en Cuba el 13 de junio de 1907, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del recurrente, nacida en 1910.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de

la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, la abuela ya residía en Cuba en el año de su matrimonio, 1907, y en 1910 año del nacimiento de su hija, sin que conste, documentalmente, su regreso a España. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-R. L. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (9^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G-G. G-R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo

de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo, nacido en Cuba con anterioridad a la creación del Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de abril 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de abril 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*.

En el presente caso, la certificación aportada procede del Obispado de G-B. de fecha 7 de marzo de 1859, anterior a la creación del Registro Civil Español, y a la independencia de la isla. Así pues, se puede afirmar que el abuelo de la recurrente nació español pero perdió su nacionalidad en 1889, conforme a lo establecido en el Tratado de París, y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1906, por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-* no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente

la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, el abuelo de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1899 y tampoco puede ser considerado como exiliado puesto que ya nació en Cuba en 1858 y, no existe en el expediente documentación que acredite su traslado a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-G. G-R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (10^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña T-J. P. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español, y certificado local de matrimonio de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de mayo 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española en 1917 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889 vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1921.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, la abuela de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1917 al contraer matrimonio con ciudadano cubano y, tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en dicho año y, posteriormente, en 1921, cuando nació su hijo, sin que exista en el expediente documentación alguna que acredite su regreso a España. Es más, la abuela se inscribe, erróneamente, en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1928, cuando contaba 33 años de edad. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que

tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España, respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña T-J. P. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B-E. B. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español, y certificado local de matrimonio de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1945, en virtud

del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de mayo 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo

cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española en 1909 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889 vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1915.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, la abuela de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1909 al contraer matrimonio con ciudadano cubano y, tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en dicho año y, posteriormente, en 1915, cuando nació su hija, sin que exista en el expediente documentación alguna que acredite su regreso a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B-E. B. G. y confirma el auto apelado, dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (12^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-M. V. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportan copias de los certificados expedidos a nombre de su abuelo por el Registro de Extranjeros y por el Registro de ciudadanía cubanos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de mayo 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de mayo 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia del certificado en el que consta que al abuelo de la interesada se le expidió carta de naturalización, como ciudadano cubano, el 11 de marzo de 1940, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1943.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana en la que se refleja que el abuelo de la optante ingresó en Cuba en el año 1933, cuando contaba 33 años de edad. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. V. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (13^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. B. T. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como los certificados canónicos de bautismo y matrimonio de su abuela. También se aporta copia del certificado de inscripción en el Registro de Inmigración y Extranjería Cubano expedido a nombre de la abuela de la recurrente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de

febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de diciembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, la abuela de la interesada, perdió la nacionalidad española en 1919 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889 vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1938.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida en 1902, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cfr.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2^a); Así mismo, tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en 1912, según consta en el Registro de Extranjeros de la Dirección General de Inmigración y Extranjería cubana y, sin que exista en el expediente documentación alguna que acredite su regreso a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18

de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. B. T. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (9^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don P. H. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en Z. (Cuba) el 15 de septiembre de 1943, es hijo de Don F. H. H, nacido en 1905 en P. (Cuba) y D^a B-C. A. G., nacida en 1907 en P., carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, del promotor, inscrito en 1958, 15 años

después de su nacimiento, con marginal de matrimonio en 1962, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra A. G., nacida el 7 de junio de 1907 hija de C. A., natural de M. (Isla Baleares) y de C-R. M. G., natural de Canarias, casados, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. A. P., nacido en P. (Isla Baleares) en febrero de 1872, hijo de V. A., natural de L. (Isla Baleares) y de J-M. P., natural de A. (Isla Baleares), certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. G., nacida en Canarias en 1879 hija de J. G. J. y de M. S., ambos naturales de Canarias y certificado, sin legalizar, de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativo a la inscripción en el correspondiente registro de la carta de ciudadanía cubana del Sr. A. G., abuelo materno del promotor, concedida el 22 de octubre de 1904 a los 32 años de edad y de estado civil casado.

2.- Con fecha 26 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no optó por la ciudadanía española por su madre sino por su abuelo que era originariamente español, añadiendo que todos los documentos aportados fueron por su abuelo y, por último, que a su hermana si ha obtenido la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que "la nacionalidad de origen de su progenitor es española". Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre

originariamente español". Consta igualmente a este Centro Directivo que una hermana del promotor obtuvo la nacionalidad española por residencia, no por la opción prevista en la Ley 52/2007, con fecha 27 de marzo de 2008 y fue inscrita en el Registro Civil española el 6 de octubre siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Z. (Cuba) en 1943 , en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación

literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1872, pero también consta por la documentación cubana aportada que obtuvo carta de ciudadanía cubana en el año 1904, lo que a su vez suponía que perdía la nacionalidad española, artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria y que lo mismo sucedía para su esposa, también española de origen, de acuerdo con el artículo 22 del mismo texto legal en la misma redacción, por lo que no la perdieron con motivo del exilio condición ineludible para la aplicación de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 10 de Abril de 2015 (10^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba))

HECHOS

1.- D^a. D-D. M. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en j, L- (Cuba) el 9 de octubre de 1960 hija de E-M. M. H., nacido en L. en 1929 y de F. R.. L., nacida en L. en 1926, certificado no literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, carné de

identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. R. L., inscrita en 1945 (19 años después de su nacimiento), hija de M. R. D., natural de I-C. y de R. L. C., natural de Cuba, se hace mención a que la inscripción se hace por sentencia del Juez de primera instancia del partido y por comparecencia de los padres, certificación literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, Sr. R. D., nacido en C. (S-C- T.) el 24 de diciembre de 1896, hijo de A. R. N., natural de C. y de A. D. A., natural de C., certificación no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor, certificación literal, sin legalizar, de ciudadanía cubana del Sr. R. D., abuelo de la promotora, inscrita el 22 de septiembre de 1945 y en cuya declaración manifiesta que llegó a Cuba en 1919, casado y con 11 hijos, entre ellos F., certificación del Tribunal Municipal Popular de J., sin legalizar, sobre la no constancia en el libro registro de 1945 de la resolución final que terminó el proceso de inscripción de nacimiento de varios hijos de M. R. D.

2.- Ante las dudas suscitadas el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la promotora, con fecha 10 de agosto de 2011, que procediera a aportar copia de la sentencia de 1945 en base a la que se procedió a inscribir en el Registro Civil cubano el nacimiento de su madre, Sra. R. L.. La promotora presenta escrito alegando la imposibilidad de aportar el documento solicitado, ya que ha transcurrido mucho tiempo desde la sentencia y los archivos de la época han sido destruidos.

3.- Con fecha 16 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no había procedido a la aportación de la documentación que le fue requerida, por lo que no queda acreditado que se cumplieran los requisitos contemplados por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando la imposibilidad de presentar la sentencia de 1945 que se menciona en su inscripción de nacimiento por las vicisitudes que han sufrido los archivos de aquella época, adjuntando literal y certificado de la partida de bautismo de su madre, ambas sin legalizar, en las que consta nacida el 30 de septiembre de 1926 y bautizada el 4 de abril siguiente, hija de M. R. D., natural de C. y R. L. C., natural de Cuba.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en La Habana (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, si bien la aportada no corresponde a una certificación literal, la inscripción se realizó 19 años después del hecho inscrito y previa sentencia de órgano judicial local que no ha sido aportada pese al requerimiento efectuado por lo que es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre por su filiación con un ciudadano español de origen no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, si se acreditara la relación de filiación con la madre de la promotora y, en consecuencia también con ésta, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, ya que su residencia en Cuba data de 1919, según declaró al optar por la ciudadanía cubana, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (11^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- D^a. M-I. A. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Diez de Octubre, Ciudad de L. (Cuba) el 22 de octubre de 1981, es hija de Don O. A. M-M., nacido en L. en 1943 y D^a I-C. M. A., nacida en L. en 1952, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. A. M-M., hijo de Don J. A. A., natural de España y de D^a R. M-M. C., nacida en L., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. A. A., nacido en L. (O.) el 5 de junio de 1910, hijo de Don M. A. B., natural de Portugal y de D^a J. A. P. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, no legalizados, sobre la constancia en el control de extranjeros del Sr. A. A., inscripción formalizada en L. a los 22 años, es decir en 1932, como ciudadano español y sobre la no constancia de su inscripción en el Registro de ciudadanía como cubano naturalizado, certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre de la promotora, fallecido en 1992 a los 49 años y certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en 1976 con anotación de disolución por sentencia de divorcio de 1984.

2.- Con fecha 30 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo murió en Cuba en 1980 sin que hubiera adquirido la nacionalidad cubana por lo que, según manifiesta, murió siendo español y por tanto su hijo y padre de la promotora nacido en 1943 es español de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del

Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Ciudad de L. (Cuba) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, éste efectivamente nació en

España, en el año 1910, pero hijo de padre nacido en Portugal, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre, también natural de Portugal, debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (12^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- D^a. M-A. A. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Diez de Octubre, Ciudad de L. (Cuba) el 17 de marzo de 1980, es hija de Don O. A. M-M., nacido en L. en 1943 y D^a I-C. M. A., nacida en L. en 1952, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. A. M-M., hijo de Don J. A. A., natural de España y de D^a R.

M.-M. C., nacida en L., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. A. A., nacido en L. (O.) el 5 de junio de 1910, hijo de Don M. A. B., natural de Portugal y de D^a J. A. P. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, no legalizados, sobre la constancia en el control de extranjeros del Sr. A. A., inscripción formalizada en L. a los 22 años, es decir en 1932, como ciudadano español y sobre la no constancia de su inscripción en el Registro de ciudadanía como cubano naturalizado, certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre de la promotora, fallecido en 1992 a los 49 años y certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en 1976 con anotación de disolución por sentencia de divorcio de 1984.

2.-Con fecha 30 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo murió en Cuba en 1980 sin que hubiera adquirido la nacionalidad cubana por lo que, según manifiesta, murió siendo español y por tanto su hijo y padre de la promotora nacido en 1943 es español de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la promotora obtuvo la nacionalidad española por su residencia en España con fecha 29 de noviembre de 2013 y fue inscrita en el Registro Civil de Oviedo con fecha 18 de diciembre siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Ciudad de La Habana (Cuba) en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, éste efectivamente nació en España, en el año 1910, pero hijo de padre nacido en Portugal, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre, también natural de

Portugal, debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 10 de Abril de 2015 (13^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-A. F. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 8 de noviembre de 1943 en C. (Cuba), hijo de J-A. F. B. y de A. P. A., ambos nacidos en C. en 1915 y 1917, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificación no literal de nacimiento cubana, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. P. A., inscrita en 1942 (25 años después de su nacimiento) hija de P. P. P., natural de España y de C. A. N., nacida en C., certificación literal de nacimiento española del abuelo del promotor, Sr. P. P., nacido en la provincia de Coruña en 1879 y

en la que consta marginal de declaración de fallecimiento del inscrito, por auto del Juzgado de Primera Instancia de El Ferrol de fecha 3 de junio de 1967, en el que se establece que debe entenderse su muerte a partir del 31 de diciembre de 1917, certificado no literal cubano, sin legalizar, de matrimonio de los padres del promotor, formalizado en C. el 7 de enero de 1943, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la madre del promotor, fallecida en 1972, certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, sobre la constancia en el registro de extranjeros de la inscripción del Sr. P. P., natural de España y formalizada a la edad de 60 años y la no constancia de inscripción del mismo en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y certificado no literal de defunción en Cuba del abuelo materno del promotor, Sr. P. P., a los 64 años el 10 de enero de 1944.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 3 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, porque no se ha acreditado que concurran los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente la filiación de la madre respecto de un ciudadano español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que su intención era optar a la nacionalidad española por su abuelo materno que era español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiendo que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2º de octubre de

2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1943 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de agosto de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento de su abuelo paterno en España en de 1879, P. P. P., en la que se hace constar que dicha persona fue declarada judicialmente fallecida, según auto del juzgado de primera instancia de El Ferrol de 1962 y con efectos desde el 31 de diciembre de 1917, sin embargo el promotor presenta documentación local cubana que lo identifica como el padre de la Sra. P. A., madre del promotor, y fallecido a su vez en Cuba en 1944. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 3 de febrero de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por el promotor no le relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los de identidad del abuelo, ya que según su acta de nacimiento española estaba legalmente fallecida en el momento del nacimiento de la madre del solicitante que, al no haber sido subsanada formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado Registro Civil Consular La Habana

Resolución de 10 de Abril de 2015 (14^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don A. A. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P., Ciudad de L. (Cuba) el 22 de mayo de 1968, es hijo de Don O. A. M-M., nacido en L. en 1943 y D^a A. A. M., nacida en L. en 1945, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. A. M.-M., hijo de Don J. A. A., natural de España y de D^a R. M-M. C., nacida en L., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. A. A., nacido en L. (O.) el 5 de junio de 1910, hijo de Don M. A. B., natural de Portugal y de D^a J. A. P. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, no legalizados, sobre la constancia en el control de extranjeros del Sr. A. A., inscripción formalizada en L. a los 22

años, es decir en 1932, como ciudadano español y sobre la no constancia de su inscripción en el Registro de ciudadanía como cubano naturalizado, certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre del promotor fallecido en 1992 a los 49 años y certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor.

2.-Con fecha 30 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española por su abuelo paterno natural de España.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Ciudad de L. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, éste efectivamente nació en España, en el año 1910, pero hijo de padre nacido en Portugal, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre, también natural de Portugal, debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de La Habana

Resolución de 10 de Abril de 2015 (15^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don O. A. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Ciudad de L. (Cuba) el 19 de mayo de 1969, es hijo de Don O. A. M-M., nacido en L. en 1943 y D^a A. A. M., nacida en L. en 1945, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. A. M-M., hijo de Don J. A. A., natural de España y de D^a R. M-M. C., nacida en L., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. A. A., nacido en L. (O.) el 5 de junio de 1910, hijo de Don M. A. B., natural de Portugal y de D^a J. A. P. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificado de las autoridades de identificación y registros del Ministerio del Interior cubano, no legalizado, sobre la constancia en el control de extranjeros del Sr. A. A., inscripción formalizada en L. a los 22 años, es decir en 1932, como ciudadano español y certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre del promotor fallecido en 1992 a los 49 años.

2.-Con fecha 30 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española por su abuelo paterno natural de España y no por su padre, adjuntando literal de nacimiento español de su abuelo de la que, según declara, solo pudo presentar una copia en el momento de la tramitación del expediente que no fue admitida.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Ciudad de L. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de

origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, éste efectivamente nació en España, en el año 1910, pero hijo de padre nacido en Portugal, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre, también natural de Portugal, debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de La Habana

Resolución de 10 de Abril de 2015 (60^a)**III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Consulado General de España en Caracas (Venezuela) Doña K-D. C. P. ciudadana venezolana, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima. Adjuntaba especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: Hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 26 de septiembre de 1982 en M. A. (Venezuela) hija de O-E. C. P. nacida también en M. en 1953 y sin filiación paterna, cédula de identidad venezolana y certificado literal de nacimiento de la promotora, apostillado, en el que consta que fue inscrita el 10 de octubre de 1990, cuando contaba con 8 años de edad, siendo presentada al registro por la Sra. C. P. previa autorización de la Procuraduría Segunda de Menores del Estado mediante oficio de 26 de septiembre de 1990.

2.- Con fecha 5 de diciembre de 2011 la Sra. C. P. O. E. presenta escrito poniendo de manifiesto las razones personales y familiares que motivaron la inscripción en el Registro Civil y la determinación de la filiación materna tardía de su hija, reiterando que K-D. es su hija biológica y solicitando para ella su nacionalidad española, aportando como documentación, certificado del Centro Hospitalario en el que nació la promotora, certificado del Centro escolar en el que la promotora cursó estudios desde 1989 a 1995, certificado del Registro Civil venezolano sobre la imposibilidad de certificarle el contenido del expediente de inscripción de nacimiento por corresponder a un “archivo muerto”, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la Sra. O-E. C. P. con marginal de recuperación

de la nacionalidad española con fecha 17 de enero de 2008 y cédula de identidad y pasaporte español de la precitada.

3.- Previamente a dictar resolución, el Registro Civil Consular requirió de la promotora nueva documentación, copia del documento de la Procuraduría de Menores que se menciona en la inscripción de nacimiento y comprobantes escolares de la promotora anterior a la determinación de su filiación, es decir previa a octubre de 1990, no consta que se hayan aportado.

4.- Mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado deniega lo solicitado por la interesada por las dudas suscitadas sobre el hecho inscrito que no permiten tener suficientemente acreditada la filiación de la promotora respecto a una ciudadana española.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que se ha realizado pruebas de ADN y solicitando la ampliación del plazo para poder presentar los resultados, lo que realizó con posterioridad.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el sentido de no oponerse a la inscripción a la vista de la documentación aportada. El Encargado del Registro Civil Consular emitió su informe preceptivo manteniendo el sentido de su resolución, no pronunciándose sobre la documentación presentada por la recurrente por haber sido aportada una vez dictada la resolución, entendiendo que no le corresponde a su labor de calificación y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1º y 28-5^a de

noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que un progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

IV.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que se pretende ejercitar por la interesada y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

V.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su

Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad o maternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre o madre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento que no se ajuste a dicho principio es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará

todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que la inscripción se produjo 8 años después del nacimiento por razones, alegadas por la presunta madre, que no parecen suficientes para justificarlo, además no se ha aportado la documentación que fue requerida por el Registro Civil consular, fundamentalmente el documento de la Procuraduría de Menores del Estado venezolano que autorizó la inscripción y los documentos de la promotora, entonces menor, anteriores a su inscripción como hija de la Sra. C. P. lo que impide de acuerdo con el principio de veracidad biológica antes citado tener por acreditada la filiación respecto de ciudadana española.

VI.- En estas circunstancias, y sin que resulte necesario entrar a analizar la procedencia de la opción ejercitada en virtud del Apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 sobre la base de la nacionalidad española de origen del progenitor que la había recuperado en el año 2008 ya que en estas circunstancias decíamos no puede considerarse acreditada la filiación del solicitante respecto de la ciudadana española, pues la certificación del asiento extendido en el Registro Extranjero presentada no reúne las garantías que exigen los artículos 23 LRC y 85 RRC sobre la realidad del hecho inscrito (art. 23, II, LRC) y de que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, I, R.R.).

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la relación de filiación del interesado con una persona que ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Debiendo significarse respecto a la información biológica aportada por la recurrente que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine su filiación materna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas(Venezuela).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (61^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don S-F. T. E., presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 5 de agosto de 1974 en L., hijo de Don F. T. Y., nacido en L. en 1941 y de D^a E-V. E. Y., nacida en L. en 1943, certificado literal de nacimiento del promotor en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres, documento nacional de identidad peruano del promotor, certificado literal de nacimiento peruano del padre del promotor, Sr. T. Y., hijo de Don G. T., natural de España y de nacionalidad peruana y de D^a S. Y. T., natural de A. (Perú), certificación literal de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, Sr. G. T. B., nacido en M-A. (L-R.) el 19 de febrero de 1897, hijo de S. T., natural de B. y de L. B., certificación literal expedida por el Archivo General de la Nación (Perú) sobre la inscripción en el registro de inmigrantes del Sr. T. B., ciudadano

español, a la edad de 26 años, es decir en 1923, soltero y procedente de S. habiendo ingresado en el país en 1920.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. T., mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado literal de nacimiento propio debidamente apostillado, certificado de nacimiento de su padre, Sr. T. Y. en el que conste el segundo apellido de su padre, abuelo del promotor, debidamente apostillado y certificado literal de matrimonio de los padres del promotor debidamente legalizado. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que pese al tiempo transcurrido no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 25 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido para tramitar y obtener documentación, que con fecha 28 de diciembre de 2011 solicitó certificado de nacimiento de su abuelo al Registro Civil español y este todavía no ha sido remitido a Perú, por lo que no puede proceder a rectificar sus datos en la inscripción de nacimiento de su padre, adjunta certificación literal de nacimiento propia apostillada, certificación literal de matrimonio de sus padres, apostillada.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Lima (Perú) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, si bien en la aportada no consta el segundo apellido del abuelo del promotor, natural de España, en quien se basa la opción a la nacionalidad, que no consta subsanada pese al requerimiento efectuado, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Debiendo significarse respecto a la alegación del recurrente, sobre las dificultades en la obtención de la documentación, que con carácter previo a dictarse la resolución apelada había transcurrido un periodo de más de tres años desde que el Encargado del Registro Consular le requirió la documentación, reconociendo en su recurso que no inició el procedimiento para rectificar la inscripción de nacimiento de su padre hasta diciembre de 2011, es decir más de dos años después de que le fue requerida la documentación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Lima.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (24^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. L. F. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en B., la H. (Cuba) el 26 de diciembre de 1969, es hija de Don A. L. L. nacido en P del R. (Cuba) en 1937 y Doña M^a-L-B-A. F. G. nacida en B. en 1949, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. L. L. hijo de J. L. S. y de N. L. G. nacidos ambos en P del R. consta que el inscrito lo fue en 1979, es decir 37 años después de su nacimiento y por su propia declaración, certificado cubano, sin legalizar, de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Sr. L. S. celebrado el 30 de junio de 1869 habiendo nacido el 28 de mayo anterior hijo de L. L. y P. S. naturales de C. y certificado no literal cubano de defunción, sin legalizar, del abuelo paterno de la promotora, fallecido en 1943 a los 65 años, lo que supondría su nacimiento en 1878 no en 1869.

2.- Con fecha 25 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se acredita que el padre de la misma era español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su intención al presentar su solicitud

era acogerse a la nacionalidad española de su abuelo paterno, español de origen ya que nació en Cuba cuando este territorio era colonia española, añadiendo que su abuelo nunca perdió su nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. La H. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo paterno por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hijo de ciudadanos al parecer nacidos en España, según certificado de bautismo no de nacimiento, y de los que no consta su nacionalidad, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completa entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución Española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que

se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que solo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan solo formulaba *expresis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se

acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (25^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don E-E. G. B. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 22 de octubre de 1970, hijo de Don E-N. G. C. y Doña E-H. B. O. nacidos ambos en La H. en 1939 y 1946 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. G. C. en el que consta que es hijo de N-R-R del P. G. G. nacido en M. y de Doña G. C. E. nacida en La H. certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. G. G. nacido en M. el 31 de diciembre de 1899, hijo de Don N. G. natural de La H. y de Doña M. del P. G. natural de S-C

de T. y certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, no legalizado, sobre la no constancia en el registro de ciudadanía por naturalización del Sr. G. G. ni tampoco en el Registro de Extranjeros.

2.- Con fecha 10 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que debió solicitar la nacionalidad española por su abuelo paterno nacido en España, añadiendo a la documentación certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción del abuelo paterno a los 48 años en 1946, certificado del Archivo Nacional de Cuba, sin legalizar, relativo a que el abuelo paterno del promotor entró en Cuba el 2 de octubre de 1916 con 17 años, soltero y de nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La Habana (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1899, pero hijo de padre nacido en La Habana, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (26^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M^a-T. G. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 25 de agosto de 1972, es hija de Don F. G. P. nacido en La H. en 1915 y Doña M^a-J. R. G. nacida en S-C. (Cuba) en 1937, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. R. G. hija de Don J. R. P. natural de P. y de Doña S. G. F. nacida en P. (Cuba), certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. R. P. nacido en B. A. (P) el 19 de febrero de 1907, aunque inscrito en marzo de 1925 por auto del juzgado previo expediente, hijo de Don J-J. R. natural de P. y de Doña M. P. natural de B. A. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, no legalizados, sobre la constancia en el Registro de Extranjeros del Sr. R. P. como natural de España e inscrito a los 26 años de edad, es decir en 1933 y sobre la expedición al precitado de carta de ciudadanía cubana en 1944, con 36 años y certificación cubana de matrimonio, no legalizada, de los padres de la promotora, celebrado en 1973.

2.- Con fecha 12 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él

concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad la hizo acogiéndose a su condición de nieta de ciudadano español no por ser hija de ciudadana originariamente española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1907, pero hijo de padre portugués nacido en Portugal, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (27^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (CUBA)

HECHOS

1.- Doña. A. A. G. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en C de La H. (Cuba) el 29 de abril de 1991, hija de C. A. M. nacido en 1959 y de K. G. T. ambos nacidos en M. C de La H. certificación no literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento cubana, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. A. M. hijo de L. A. F. y de L. M. M. ambos nacidos en M. C de La H. y acta literal de nacimiento española de la abuela paterna de la promotora, Sra. M. M. nacida en 1928 en T. isla de La P. (S-C. de T), inscrita en el año 2008 previo expediente registral de inscripción de nacimiento fuera de plazo, hija de F. M. P. y de F de N. M. R. ambos españoles.

2.- Con fecha 6 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no ha quedado acreditado que su padre fuese español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión, reiterando la misma y aportando como nueva documentación fe de vida correspondiente a su abuela paterna, Sra. M. M.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que con fecha 4 de noviembre de 2010 el padre de la promotora, Sr. A. M. optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, la misma que invoca su hija, siéndole concedida e inscrito su nacimiento con marginal de nacionalidad española con fecha 18 de julio de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C de La H. (Cuba) en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, de hecho consta que sus padres eran nacidos en Cuba, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), posteriormente se ha tenido conocimiento de que el padre de la solicitante fue inscrito como español en el Registro Civil, en el año 2012, tras optar a la nacionalidad española en virtud de la misma Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-* no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (28^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

- 1.- Don A. R. C. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 11 de octubre de 1950, es hijo de Don A. R. H. nacido en M. (Cuba) en 1904 y Doña A. C. M. nacida en B. (P.) en 1916, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor y certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. C. M. hija de Don A. C. natural de La H. y de Doña A. M. I. nacida en B.
- 2.- Con fecha 26 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el nacimiento de su abuelo materno en Cuba fue casual, que vivió hasta 1937 en España hasta que con motivo de la guerra civil fue repatriado por Cuba, siendo este el motivo por el que también su madre fue inscrita como ciudadana cubana. Aporta como documentación certificado de la inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Cubano, en 1937 en el Consulado de Cuba en Vigo (Pontevedra), certificado de bautismo de la precitada en B. y pasaporte cubano del abuelo materno del promotor, Sr. C.
- 4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1950 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada, expedida por el Registro Civil de Bueu, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, sino que al contrario consta que aunque nacida en España su padre era natural de La H. por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional española, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera, .ni tampoco resulta de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (29^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña E-P. E. A. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 4 de diciembre de 1975 en La V. L. hija de Don S-A. E. E. nacido en A. (Perú) y de Doña B-F. A. G. nacida en I. (Perú) en 1953, certificado literal de nacimiento de la promotora en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres y los segundos apellidos de los padres tras rectificación registral de 25 de agosto de 2011, certificación literal de nacimiento peruana de la madre de la promotora, Sra. A. G. hija de A. A. Z. peruano y de V. G. P. nacida en I. (Perú), certificación literal de nacimiento española de la abuela materna de la promotora, Sra. G. P. nacida el 12 de mayo de 1933 en I. L. (Perú), hija de A. G. Á. nacido en C. (O.) y de M^a de la C. P. R. natural de L. (Perú), con marginal de nacionalidad española recuperada con fecha 20 de mayo de 2010, certificación literal de nacimiento española del bisabuelo materno de la promotora, pasaporte español de la madre de la promotora expedido en noviembre de 2011, pasaporte español de la abuela materna de la promotora y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. E. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, para que procediera a aportar certificado de nacimiento propio completado respecto a los apellidos de los padres, legalización del certificado de nacimiento de su madre y que acredite que

su abuela materna, Sra. G. P. era española cuando nació su madre, Sra. A. G. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días. Posteriormente la promotora aporta certificado de nacimiento propio, peruano, rectificado registralmente haciendo constar los apellidos completos de sus padres, no se aportan los otros documentos solicitados.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 20 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ya aportó la documentación solicitada y que su abuela, Sra. G. P. tenía la nacionalidad española desde que nació regularizándola después.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta en el expediente certificación literal española de la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. A. G. con dos anotaciones marginales, una la relativa a que su madre, Sra. G. P. había recuperado la nacionalidad española con fecha 20 de mayo de 2010 y otra la correspondiente a la opción a la nacionalidad española que ejerció la propia inscrita, con fecha 28 de septiembre de 2011, con base en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en L. (Perú) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. el presente caso, dicha certificación no fue aportada, aunque si consta posteriormente en vía de recurso y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, ya que no han sido aportados los que fueron requeridos por el Registro Civil Consular, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, de hecho consta posteriormente que optó a ella en base a la misma norma aquí examinada, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el

contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 el ahora optante, nacido el 20 de julio de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22,

párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3^a. Importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2^a y 3^a) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen - , contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre

originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España". Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la

madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda

generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (30^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Don E. G. V. ciudadano venezolano, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de julio de 1976 en L. (Venezuela), hijo de Don E. G. L. de estado civil soltero, nacido en M. L. en 1955 y de Doña L-J. V. C. de estado civil soltera, nacida en M. L. acta literal de nacimiento venezolana del promotor, en la que consta que ambos progenitores son solteros, cédula de identidad venezolana del promotor y de sus padres, certificado literal de nacimiento venezolano del Sr. G. L. nacido el 10 de diciembre de 1955, hijo de Don R. G. M. y Doña A. L. M. ambos españoles, certificado no literal de nacimiento venezolana, sin legalizar, de la madre del promotor, certificación literal de matrimonio venezolana, sin legalizar, del celebrado el 11 de abril de 1984 por el Sr. G. L. y la Sra. V. C. certificado expedido por la autoridad judicial venezolana, sin legalizar, relativo a la sentencia de divorcio de fecha 26 de marzo de 1984, del primer matrimonio de la madre del promotor con el Sr. B. B. en la que se hace constar que del mismo existen hijos que quedan bajo la patria potestad de la Sra. V. y que el padre, Sr. B. queda obligado a pasar una pensión para alimentos, certificación literal española del nacimiento del Sr. G. M. nacido el 31 de agosto de 1901 en Los L de A. isla de la P. (S-C de T.), documento de los servicios de identificación, migración y extranjería venezolanos, sin legalizar, sobre los datos que les constan del Sr. G. M. ciudadano español que llegó a Venezuela en 1950 con pasaporte

español, que obtuvo nuevo pasaporte español en el Consulado de España en Caracas en 1984 y que falleció en 1988, certificación literal española de la inscripción de matrimonio del Sr. G. M. y la Sra. L. M.

2.- A la vista de la información anterior el Encargado del Registro Civil Consular requiere del promotor nueva documentación, a lo que responde el promotor mediante escritos de septiembre y diciembre de 2011, manifiestando respecto al divorcio de su madre que éste se produjo con base en el artículo 185 del Código Civil venezolano que establece como causa la separación de hecho de los cónyuges durante más de 5 años, aportando copia de la norma invocada.

3.- Con fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación del interesado respecto de un ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su filiación respecto del Sr. G. L. añadiendo que el divorcio de su madre no pudo producirse antes porque su primer esposo estaba ilocalizable, aportando inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil Española con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, literal de la inscripción venezolana del matrimonio de la madre del promotor y del Sr. G. L. que incluye la legitimación de dos hijos, uno de ellos el promotor, y también la constancia de la disolución del matrimonio por divorcio en 1994 y testimonio de dos personas ante notario en apoyo de sus alegaciones.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho, oponiéndose por tanto a la inscripción de la solicitante. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Venezuela) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, Don E. G. L. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar

la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. G. L. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, habiendo recuperado la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre del interesado, Sra. V C. había contraído matrimonio con el Sr. B. B., ambos de nacionalidad venezolana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace el recurrente (30 de julio de 1976), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación del optante respecto del Sr. G. L. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cfr.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, habiendo quedado de manifiesto que contiene un error respecto al estado civil de la madre del inscrito, que podría haber afectado a la determinación de la

filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 C.c. y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español, sin que quepa aceptar la alegación del recurrente basada en la causa del divorcio, 5 años de separación (art. 185 del Código Civil venezolano) ya que el recurrente nació casi 8 años antes del citado divorcio de su madre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (52^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña A. G. V. ciudadana venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de julio de 1977 en L. (Venezuela), hija de Don E. G. L. de estado civil soltero, nacido en M. L. en 1955 y de Doña L-J. V. C. de estado civil soltera, nacida en M. L. acta literal de nacimiento venezolana de la promotora, en la que consta que ambos progenitores son solteros, cédula de identidad venezolana de la promotora y de sus padres, certificado literal de nacimiento venezolano del Sr. G. L. nacido el 10 de diciembre de 1955, hijo de Don R. G. M. y Doña A. L. M. ambos españoles, certificado no literal de nacimiento venezolana, sin legalizar, de la madre de la promotora, certificación literal de matrimonio venezolana, sin legalizar, del celebrado el 11 de abril de 1984 por el Sr. G. L. y la Sra. V. C. certificado expedido por la autoridad judicial venezolana, sin legalizar, relativo a la sentencia de divorcio de fecha 26 de marzo de 1984, del primer matrimonio de la madre de la promotora con el Sr. B. B. en la que se hace constar que del mismo existen hijos que quedan bajo la patria potestad de la Sra. V. y que el padre, Sr. B. queda obligado a pasar una pensión para alimentos, certificación literal española del nacimiento del Sr. G. M. nacido el 31 de agosto de 1901 en Los L de A. isla de la P. (S-C de T.), documento de los servicios de identificación, migración y extranjería venezolanos, sin legalizar, sobre los datos que les constan del Sr. G. M. ciudadano español que llegó a Venezuela en 1950 con pasaporte español, que obtuvo nuevo pasaporte español en el Consulado de España en Caracas en 1984 y que falleció en 1988, certificación literal española de la inscripción de matrimonio del Sr. G. M. y la Sra. L. M.

2.- A la vista de la información anterior el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la promotora nueva documentación. Posteriormente con fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la

documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su filiación respecto del Sr. G. L. añadiendo que el divorcio de su madre no pudo producirse antes porque su primer esposo estaba ilocalizable, aportando inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil Español con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, literal de la inscripción venezolana del matrimonio de la madre de la promotora y del Sr. G. L. que incluye la legitimación de dos hijos, uno de ellos la promotora y también la constancia de la disolución del matrimonio por divorcio en 1994 y testimonio de dos personas ante notario en apoyo de sus alegaciones.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho, oponiéndose por tanto a la inscripción de la solicitante. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Venezuela) en 1977,

en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, Don E. G. L. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. G. L. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo

a su vez de un ciudadano español, habiendo recuperado la nacionalidad española con fecha 4 de noviembre de 2011, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. V. C. había contraído matrimonio con el Sr. B. B. ambos de nacionalidad venezolana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (4 de julio de 1977), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. G. L. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cfr. art. 9 nº4 del Código Civil*), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, habiendo quedado de manifiesto que contiene un error respecto al estado civil de la madre de la inscrita, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cfr. art. 113 C.c.*) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr. arts. 386 LEC*). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cfr. arts. 113 C.c. y 2 LRC*). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá

de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada, nacida casi 7 años antes del divorcio de su madre, respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (32^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don L. E. P. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 14 de junio de 1945 en I. M. L. (Perú), hijo de Don L. E.C. nacido en I. en 1910 y de Doña J-J. P. B. nacida en I. en 1926, documento nacional de identidad peruano del promotor, certificado de nacimiento del promotor, en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres, certificado literal de nacimiento peruano de la madre del promotor, Sra. P. B. nacida el 17 de noviembre de 1926, hija de Don J. P. A. natural

de España y de Doña J. B. A. natural de I. certificado literal peruano del matrimonio de los abuelos del promotor, celebrado el 1 de mayo de 1947, en el que consta que el contrayente es natural de La C. documento peruano del Archivo General de la Nación relativo a que J. P. de nacionalidad española está registrado en el padrón de 1940 como inmigrante, así como que no existe constancia de su nacionalidad peruana, escritura de compraventa en la que interviene el Sr. P. A. y se menciona su nacionalidad española, copia de la escritura de testamento del Sr. P. A. en el que se recoge su condición de español y se menciona a sus hijos, entre ellos la madre del promotor, certificado literal peruano de defunción de la madre del promotor, fallecida el 2 de abril de 1992.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. E. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento propio en su formato original, literal, partida de matrimonio de los padres, registro de inmigrante o certificado de carnet de extranjería del abuelo y certificado de nacimiento de su abuelo. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- Con fecha 28 de diciembre de 2011, el promotor presenta escrito con el que aporta diversa documentación y pone de manifiesto la imposibilidad de aportar partida de nacimiento ni de bautismo de su abuelo español, porque esta no ha podido ser localizada si la de matrimonio de sus padres, bisabuelos del promotor, y las de bautismo de los hermanos del abuelo del promotor, solicitando a su vez que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su abuelo por parte del Consulado. Con fecha 9 de agosto de 2012, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditará las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido obtener la documentación solicitada, añadiendo que al parecer tampoco puede inscribirse el nacimiento de su abuelo porque nació en 1867, antes de la

existencia del Registro Civil, pero que del resto de documentación se infiere la nacionalidad española de su abuelo, aportando certificación literal de nacimiento propia, documento del Arzobispado de Santiago de Compostela relativo a que no se ha encontrado el acta de bautismo del Sr. P. A. certificados del mismo Arzobispado del matrimonio eclesiástico de los bisabuelos del promotor y de las actas de bautismo de los hermanos del abuelo del promotor y certificado peruano de que el Sr. P. estaba inscrito en el Registro de Extranjeros.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Perú) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-* no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha presentado certificación literal de nacimiento del abuelo, que al parecer no existe como tampoco partida de bautismo, pese al requerimiento efectuado, por lo que aunque bajo ciertas condiciones esa documentación pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, al no haberse aportado no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (33^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-M. P. Á. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de mayo de 1979 en I de la J. (Cuba), hijo de Don J-P. P. K. nacido en O. (Cuba) en 1947 y Doña D-P. Á. L. nacida en O. en 1952, carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. P. K. hijo de M. P. L. nacido en La C. y de I. K. R. nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. P. L. nacido el 30 de octubre de 1904 en C. (La C) en el que consta marginal de declaración de fallecimiento, por auto del Juzgado de 1^a Instancia nº 1 de Ferrol, de fecha 23 de abril de 1976, estableciendo como fecha de la muerte del inscrito el 31 de diciembre de 1942, certificado no literal cubano, sin legalizar del Sr. P. L. fallecido en Cuba en 1952/53 a los 48 años de edad, certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción del padre del promotor, Sr. P. K. fallecido el 26 de abril de 2009 a los 62 años, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres del promotor, celebrado el 30 de diciembre de 1978.

2.- Con fecha 27 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la contradicción existente en la documentación respecto al fallecimiento de su abuelo paterno, ciudadano español, es un error del Registro Civil Español, puesto que su abuelo falleció en Cuba en 1953, aportando de nuevo documentación que ya constaba en el expediente y otra nueva como, certificación no literal cubana, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos paternos, formalizado

el 14 de junio de 1952 y certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de una tía del promotor, Sra. O-L. P. K. con marginal de nacionalidad por la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 y que consta nacida en Cuba en 1937 y certificado del Ministerio del Interior Cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedido por petición de la tía del promotor en el año 2009 sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros Cubano del Sr. P. L. abuelo del promotor, como español en 1940 y con 27 años, lo que no concuerda con su fecha de nacimiento en España y copia de la tarjeta del Registro de Extranjeros Cubano a favor de M. P. L. expedida en 1952, en la que consta que tiene 45 años, es decir nacido en 1907, fecha que tampoco concuerda con la de su nacimiento en España.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Isla de la Juventud (Cuba) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de

opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni siquiera su filiación paterna respecto de un ciudadano español, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, se ha presentado la certificación literal de nacimiento del abuelo que, bajo ciertas condiciones, pudiera haberse tenido en cuenta para considerar su nacionalidad española, pero la misma cuenta con una nota marginal de declaración de fallecimiento que genera dudas sobre la supervivencia del inscrito en la fecha de nacimiento del padre del promotor, 1947, en todo caso no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios sobre el fallecimiento del presunto abuelo del promotor, las discrepancias en diversos documentos administrativos cubanos con edades diferentes, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (34^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. Á. I. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de noviembre de 1962 en San C. P del R. (Cuba), hijo de Don C. Á. A. nacido en C del N. (P del R.) en 1931 y Doña M^a-L. I. U. nacida en La H. en 1935, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. Á. A. hijo de Don J. Á. A. nacido en Cuba y de Doña L. A. L. nacida en las I-C. consta que la inscripción del nacimiento se hizo en 1961, 30 años después de acaecido y por declaración del propio inscrito, certificado de partida de bautismo española de la abuela paterna del promotor, Sra. A. L. nacida en La F. i del H. (S-C de T.) el 25 de agosto de 1890 y bautizada el día 31 siguiente, hija de Don M. A. G. y Doña F. L. G. certificado del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, sobre la constancia en el Registro de Extranjeros de la inscripción correspondiente a L. A. L. en 1939 como española, a la edad de 45 años, lo que supondría su nacimiento en 1894 no en 1890, certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres del promotor, certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en 1921 y certificado no literal cubano, sin legalizar, de la defunción de la abuela paterna del promotor, Sra. A. L. fallecida en 1967 a la edad de 80 años, lo que supondría su nacimiento en 1887 no en 1890.

2.- Con fecha 13 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud basándose en que su abuela paterna es española, nacida en C. que mantuvo siempre esa nacionalidad, manifiestando que llegó a Cuba en 1908, se casó con un ciudadano cubano en 1921 y falleció como española en 1967, aportando documentos que ya constan en el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P del R. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de

opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, Sra. A L. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado la certificación literal de nacimiento de la abuela, que bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, sino un certificado de bautismo documentación ésta a la que no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil), por lo que no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del solicitante o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia ésta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, llegó a Cuba en 1908 según el solicitante, aunque si consta que residía en Cuba en 1921, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (1ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de diciembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de diciembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1935.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1935, en el que nació su hija, madre de la interesada. La condición de

exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (2^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-I. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1935.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1935, en el que nació su hija, madre de la interesada. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-I. C. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (3^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don G. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1935.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene

a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1935, en el que nació su hija, madre del interesado. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G. C. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (4^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de

nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1949.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (5^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. Á. del R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta copia de la lista de embarque, en el buque C de C. de septiembre de 1886, en el que consta la familia S. B. como embarcados en la C. con destino La H. y copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1904.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, que tuvo lugar en Cuba el 10 de septiembre de 1904, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora

extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso se aporta documentación que avala la salida de España de la abuela, menor de edad, en compañía de sus padres, en el año 1886. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. Á. del R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (6^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don M-L. Á del R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta copia de la lista de embarque, en el buque C de C. de septiembre de 1886, en el que consta la familia S. B. como embarcados en la C. con destino La H. y copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en 1904.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la certificación canónica de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, que tuvo lugar en Cuba el 10 de septiembre de 1904, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-* no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr. art. 358-II RRC*). Por otro lado, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento* -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso se aporta documentación que avala la salida de España de la abuela, menor de edad, en compañía de sus padres, en el año 1886. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales

previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-L. Á del R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Abril de 2015 (7^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1949.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (16^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de

origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don, A-L. C. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones,

entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de julio de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de julio de 2003, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-L. C. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (17^a)**III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. C. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haber optado con fecha 16 de febrero de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita

en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 17 de abril de 2000, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre

la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

V.- En el presente expediente, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por D. C. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 13 de Abril de 2015 (18^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-M^a. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 24 de abril de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de abril de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de marzo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de

nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M^a. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 13 de Abril de 2015 (19^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

HECHOS

- 1.- Don J. de L. A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires para Asunción a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el certificado de bautismo de su abuelo expedido por el Obispado de Astorga (España) en el año 1868. También aporta copia del certificado de otorgamiento de carta de ciudadanía argentina, a favor del abuelo, de fecha 11 de octubre de 1897.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de octubre 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de

febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Uruguay en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 16 de octubre 2013, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la inscripción de ciudadanía como argentino, del abuelo, que tuvo lugar en 11 de octubre de 1897, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1918.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación de bautismo del abuelo, anterior a la creación del Registro Civil Español en 1870, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se nacionalizó argentino en el año 1897 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país, así como en el año 1918, en el que nació su hijo, padre del interesado, residía en Uruguay. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada

Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. de L. A. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (20^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don P-A. R. Y. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español, constando en éste último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero, 20-5^a de junio de 2006; y 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007; 7-1^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 1 de abril de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita con fecha 1 de abril de 2011, el ahora optante, nacido en 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18

del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cfr.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a

fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales,

comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2^a y 3^a) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad

española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España". Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado

primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr. artículo 20 nº1, b*). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil*).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-A. R. Y. y confirma el acuerdo apelado, dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (21^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don A-J. R. Y. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español, constando en éste último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero, 20-5^a de junio de 2006; y 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007; 7-1^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 1 de abril de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de

ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita con fecha 1 de abril de 2011, el ahora optante, nacido en 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del

recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cfr.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras

establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del

precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3^a. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2^a y 3^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España". Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b)

Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada

a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-J. R. Y. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (22^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren

adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-A. R. Y. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español, constando en éste último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de

2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero, 20-5^a de junio de 2006; y 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007; 7-1^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 1 de abril de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el

contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita con fecha 1 de abril de 2011, la ahora optante, nacida en 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cfr.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22,

párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3^a. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2^a y 3^a) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen - , contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre

originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España". Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la

madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda

generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr. art. 358-II RRC*). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-A. R. Y. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (23^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-V. R. Y. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español, constando en éste último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero, 20-5^a de junio de 2006; y 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007; 7-1^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 1 de abril de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se

dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita con fecha 1 de abril de 2011, la ahora optante, nacida en 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente

caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cfr.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por

primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal

expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3^a. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2^a y 3^a) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-V. R. Y. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (1^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-L. V. T., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de septiembre de 1972 en S-C., (Cuba), hijo de Don S. V. C., nacido en S-C., en 1945 y D^a J. T. A., nacida en B-H., 1956, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, en el que cambia el lugar de nacimiento de la madre, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. T. A., hija de Don R. T. A., nacido en España y D^a E. A. D., nacida en P-R., certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. T. A., nacido en la provincia de A. en 1907, hijo de ciudadanos nacidos en España, copia sin legalizar de carta de ciudadanía cubana expedida a favor del Sr. T. A. el 7 de noviembre de 1950, natural de C., de estado civil soltero y de 42 años de edad.

2.-Con fecha 11 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, alegando que es hijo de ciudadana cubana y que su solicitud de nacionalidad se basaba en su abuelo que originariamente era ciudadano español que se exilió en Cuba, adquiriendo dicha nacionalidad, admitiendo que pudo haber un error al suscribir su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S-C. (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese

española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no solo no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el precitado obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1950 y la madre del promotor nació en 1956.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (2^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- D^a. Y. F. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de octubre de 1978 en C. (Cuba), hija de Don A. F. T. y de D^a R-A. P. V., ambos nacidos en Matanzas en 1951 y 1958 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, del padre de la promotora, hijo de Don E. F. S., nacido en Coruña y de D^a C. T. L., nacida en M., inscripción literal de nacimiento española del Sr. F. S., abuelo del promotor, nacido en A. el 9 de septiembre de 1899, hijo de M. F. y de M. A. S., ambos naturales de A., certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en abril de 2010, sin legalizar, sobre la inscripción del Sr. F. S. en el registro de extranjeros, natural de España, de 31 años, es decir en 1930, formalizada en La Habana con número de expediente 125397 y sobre la no inscripción del precitado en el registro de ciudadanía correspondiente a los extranjeros naturalizados. Consta en el expediente otro certificado, expedido por el departamento de inmigración y extranjería cubano de la provincia de Matanzas a petición de un familiar de la promotora, en octubre de 2010, que contradice los datos del aportado en el actual expediente, declara que el Sr. F. S. consta en el registro de extranjeros con otro número de inscripción, 268631 y formalizado en C. (Cuba) a los 36 años, es decir en 1935.

2.-Con fecha 10 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que trató la nacionalidad por ser nieta de ciudadano español y que han aportado las pruebas documentales exigidas por la ley y emitida por las autoridades competentes para ello,

reiterando documentación que ya fue aportada y otra nueva, como carné de identidad cubano del padre de la promotora.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^a y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Matanzas (Cuba) en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos, sin legalizar, que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. F. S., en su residencia en Cuba durante la cual

nació su hijo, Sr. Fernández Troya, y padre de la promotora, irregularidades relacionadas con la firma de los documentos y que fueron verificadas por el propio Consulado.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr. art. 358-II RRC*). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana .

Resolución de 17 de Abril de 2015 (3^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don H-M. A. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de enero de 1935 en B. (Cuba), hijo de Don I. A. R., nacido en B. en 1895 y D^a J-M. P. M., nacida en B. (Cuba) en 1912, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. P. M., hija de Don J. P. M. y D^a R. M. P., ambos nacidos en C., certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. P. M., nacido en C. en 1890, hijo de A. P. y G. y de A. M. L., ambos nacidos en C., certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, sobre la no inscripción del Sr. P. M. en el registro de extranjeros y su inscripción en el registro de ciudadanía con el número 2236, con fecha 19 de abril de 1911 al serle expedida carta de naturalización cubana a los 23 años, edad que no concuerda con la que tendría según su fecha de nacimiento, 20 años.

2.-Con fecha 4 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad se basaba en su abuelo que originariamente era ciudadano español no en su madre, añadiendo que algún miembro de su familia, una hermana de su padre, ya obtuvo la nacionalidad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

6.- Consta en el expediente que el familiar mencionado por el recurrente, Sra. P. M., tía del recurrente optó por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, no por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, el 22 de febrero de 2007, siendo inscrita en el Registro Civil español el día 2 de abril siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B., (Cuba) en 1935, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre de la precitada y abuelo del promotor obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1911 y la madre del promotor nació en 1912.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-* no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil consular de La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (4^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-L. C. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de octubre de 1964 en Ciudad de La Habana (Cuba), hijo de Don J-V. C. y F., nacido en C. (Cuba) en 1937 y de D^a I-M. S. S., nacida en L. en 1939, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, del padre del promotor, hijo de Don J. C. T., nacido en I-B. y de D^a F-E. C. F., nacida en L. (Cuba), inscripción literal de nacimiento española del Sr. C. T., abuelo del promotor, nacido en I. (I-B.) el 8 de marzo de 1892, hijo de J. C. y G. y de M. T. J., ambos naturales de I., copia literal, sin legalizar, de inscripción registral de carta de ciudadanía cubana expedida a favor del Sr. C. T. en 1952, se aprecia un error en el día y año de nacimiento, el inscrito declara que llegó a Cuba en 1920, se casó en 1929 y tiene 6 hijos, cuyos nombres menciona, entre ellos el padre del ahora promotor y certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres del promotor. Consta en el expediente otro certificado, expedido por el departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano a petición de un familiar del promotor, en el año 2009, que contradice los datos de la inscripción precitada, declara que el Sr. C. T., abuelo del promotor, obtuvo carta de ciudadanía cubana y se inscribió la misma el 19 de septiembre de 1941, no en 1952, cuando el interesado tenía 50 años.

2.-Con fecha 7 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que tramitó la nacionalidad por ser nieto de ciudadano español, nacido en las I-B..

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos, sin legalizar, que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. Catalá Torres, en su residencia en Cuba hasta 1952 o hasta 1941, según el documento, irregularidades relacionadas con la firma de los documentos y que fueron verificadas por el propio Consulado.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (5^a)
III.1.3 1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

- 1.- Don N-E. A. G. presenta escrito en el Consulado General de España en Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en L. el 25 de abril de 1963, hijo de N. A. V. nacido en Lima en 1932 y de A. G. D. nacida en L. en 1935, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, del promotor, documento nacional de identidad peruano, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre del promotor, nacida el 30 de mayo de 1935 hija de I. G. natural de España y de I. D. natural de Ecuador, con marginal de matrimonio posterior de los padres de la inscrita el 26 de julio de 1937, certificación literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor, celebrado el 1 de junio de 1962, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. G. de D. nacido en B. el 14 de noviembre de 1903, hijo de J. G. y S. y de M. de D. naturales de B. con marginal de matrimonio celebrado en Perú en 1937 e inscrito en el Registro Civil Consular de Lima en 1984 y certificado literal de defunción, sin legalizar, de la madre del promotor, fallecida en 1991.
- 2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. A. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, para que procediera a aportar certificado de nacimiento propio legalizado, legalización del certificado de matrimonio de sus padres, rectificación del certificado de nacimiento de su madre, para que aparezcan el nombre y los dos apellidos y que acredite que su abuelo materno, Sr. G. de D. era español cuando nació su madre, Sra. G. D. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.
- 3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 8 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.
- 4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, alegando las dificultades para obtener la documentación, sobre todo la rectificación de la inscripción de nacimiento de su madre, aportando la documentación solicitada, certificación literal de nacimiento de su abuelo materno, certificación literal de nacimiento propia legalizada, certificación literal de nacimiento de su padre, certificación literal de matrimonio de sus padres, certificación literal de nacimiento de su madre, legalizada, certificación literal de defunción de su madre y certificado de las autoridades peruanas de que en el Registro de Extranjeros consta el Sr. G. de D. nacido en B. el 14 de noviembre de 1903, de nacionalidad española, con carta de identidad número 56_5 y que llegó a Perú en 1922. Con fecha 24 de octubre de 2012 el interesado aporta certificado de las autoridades cubanas de que su abuelo no está inscrito como nacional peruano.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta entre la documentación remitida que con fecha 23 de enero de 2009, el interesado presentó una primera solicitud de opción a la nacionalidad española por aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y entre los documentos aportados estaba un certificado de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana relativa a que el Sr. G. de D. no figura en el Registro de naturalización que data del año 1940 y copia de una tarjeta de extranjería con número 56_5, expedida a favor de I. G. de D. de nacionalidad española en 1977. Consta igualmente a este Centro Directivo que en 1984 el Registro Civil Consular, mediante auto de 22 de marzo, inscribió el matrimonio civil celebrado en L. el 26 de julio de 1937, entre el Sr. G. de D. de nacionalidad española y la Sra. D. A. de nacionalidad peruana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima como español de origen al nacido en Lima el 25 de abril de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 8 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, dado que la documentación que le fue requerida al interesado no fue aportada en el plazo facilitado ni con anterioridad a dictarse el auto apelado. Posteriormente dicha documentación ha sido aportada.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado y del padre de ésta, ciudadano español nacido en B. en 1903 y que, según la documentación aportada, certificados peruanos de extranjería, tarjeta peruana de extranjería e inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Consular Español, mantuvo dicha nacionalidad.

V.- Esta documentación no fue presentada, en forma, en su momento por el promotor, habiéndolo aportado al tiempo de interposición del recurso. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (6^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña V-I. O. V. ciudadana venezolana presenta escrito en el Consulado de España en París (Francia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 8 de noviembre de 1982 en C. hija de J. O. A. nacido en Los T. M. (Venezuela) en 1956 y de O del V. V. E. nacida en P la C. A. (Venezuela), pasaporte y cédula de identidad venezolana de la promotora con los apellidos maternos expedidos en el año 2009 y enero de 2011, certificación literal de nacimiento venezolana de la promotora con filiación materna, V. E. con marginal de reconocimiento ante el Registro Civil del Recreo (Caracas) con fecha 17 de febrero de 2011, de la inscrita como hija por parte de Don J. O. A. copia literal del documento de reconocimiento ante el Registrador Civil con las firmas del declarante y dos testigos, cédula de identidad venezolana del Sr. O. y pasaporte español, certificado literal de nacimiento español del Sr. O. hijo de P-M. O. B. y de A-V. A. O. ambos naturales de V. y de nacionalidad española, con marginal de pérdida de la nacionalidad española del padre del inscrito en 1958 y de recuperación de la nacionalidad española por el inscrito en mayo del año 2008 y cédula de identidad y certificado literal de nacimiento venezolano de la madre de la promotora

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no ha quedado acreditado que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 52/2007 especialmente respecto a la filiación paterna de la solicitante, considerando que el reconocimiento de paternidad no goza de las suficientes garantías para ser tenido en cuenta, ya que se ha realizado muchos años después del hecho del nacimiento.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación en la resolución dictada, añadiendo que a su juicio se han analizado incorrectamente las pruebas presentadas, negando que su caso sea un reconocimiento de complacencia y reiterando su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales, y en consecuencia el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, habida cuenta el tiempo transcurrido hasta el reconocimiento y la oportunidad de este en un momento en el que era posible la solicitud de nacionalización, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 23-3^a de Octubre, 16-1º y 28-5^a de noviembre y 27-5^a de Diciembre de 2007, 7-1^a de febrero, 7-6^a de Mayo y 2-7^a de Diciembre de 2008; 3-5^a de Julio de 2009.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1982 en C. (Venezuela),

en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que la inscripción se ha realizado 29 años después del nacimiento de la solicitante y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitable la relación paterno-filial entre la promotora y el presunto padre, por lo que estimaba que estaba ante un reconocimiento tardío y fraudulento con el único objetivo de obtener una nacionalidad española que no le corresponde .

III.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Venezuela sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local de Venezuela, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o

cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cfr.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil Español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento se produce a los 29 años del nacimiento, que el reconocimiento se produce unos meses antes de presentar la solicitud de opción a la nacionalidad española y que un mes

antes del reconocimiento la promotora había obtenido su cédula de identidad venezolana con su filiación materna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (12^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña K-D, C, M, ciudadana venezolana presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 5 de diciembre de 1988 en A. A. (Venezuela), hija de J. C. T. nacido en C. (Venezuela) en 1950 y de N del V. M. nacida en A. en 1970, cédula de identidad venezolana de la promotora con su filiación paterna expedido en diciembre del año 2010, certificación literal de nacimiento venezolana de la promotora,

inscrita en 1990, con marginal de reconocimiento ante el Registro Civil de Anaco con fecha 7 de diciembre de 2010, de la inscrita como hija por parte de Don J. C. T. identificado con cédula de identidad venezolana, copia literal del documento, sin legalizar, de reconocimiento ante el Registrador Civil con las firmas del declarante y dos testigos y en la que no se identifica a la reconocida con el apellido, cédula de identidad venezolana del Sr. C. y pasaporte español, certificado literal de nacimiento español del Sr. C. hijo de J. C. D. y de F. I. T. ambos naturales de S. con marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en 1991 por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 18/1990, dimanante de su madre, certificación literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre de la promotora, cédula de identidad venezolana de la madre de la promotora, certificado literal de matrimonio, sin legalizar, del Sr. C. T. celebrado en 1977, copia literal, sin legalizar, de la sentencia de divorcio de dicho matrimonio de fecha 20 de mayo de 1996, sin que conste un matrimonio posterior pese a que según la promotora en su hoja de datos su padre está casado en el momento de la solicitud, certificación literal de nacimiento española del padre del Sr. C. nacido en S. en 1912 hijo de G. C. G. y de M. D. naturales de S. con marginal de que perdió la nacionalidad española el 30 de julio de 1951 por adquisición de la venezolana y que la recuperó en 1988, certificado literal de matrimonio de los padres del Sr. C., celebrado en N. en 1946 y copia de la publicación en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela de la declaración de voluntad del Sr. C. D. de obtener la nacionalidad venezolana en 1950 y su concesión en junio de 1951.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 18 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no ha quedado acreditado que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 52/2007 especialmente respecto a la filiación paterna de la solicitante, considerando que el reconocimiento de paternidad no goza de las suficientes garantías, ya que se ha realizado muchos años después del hecho del nacimiento.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación en la resolución dictada, añadiendo que es nieta de ciudadanos españoles y que el reconocimiento de su padre debe ser tenido como válido aunque sea tardío y reiterando su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales, y en consecuencia el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, habida cuenta el tiempo transcurrido hasta el reconocimiento, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 23-3^a de Octubre, 16-1º y 28-5^a de noviembre y 27-5^a de Diciembre de 2007, 7-1^a de febrero, 7-6^a de Mayo y 2-7^a de Diciembre de 2008; 3-5^a de Julio de 2009.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1988 en Caracas (Venezuela), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que la inscripción se ha realizado 22 años después del nacimiento de la solicitante y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitable la relación paterno-filial entre la promotora y el presunto padre, por lo que estimaba que estaba ante un reconocimiento tardío y fraudulento.

III.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Venezuela sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, aunque consultado el Código Civil venezolano no se cumple, en el acta de reconocimiento aportada, uno de los requisitos previstos como es la identificación del reconocido por su nombre y apellido, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local de Venezuela, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil Español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del

Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento se produce a los 22 años del nacimiento, que el reconocimiento se produce unos meses antes de presentar la solicitud de opción a la nacionalidad española y que la interesada parece desconocer las circunstancias personales del su presunto padre, a tenor de lo manifiestado en la hoja declaratoria de datos sobre su estado civil y lo que se acredita documentalmente en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (13^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

1.- Don J-I. L. C. ciudadano chileno, presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación, previo requerimiento del Registro Consular: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 17 de mayo de 1967 en S de C. hijo de M. L. P. y de S. C. M. ambos nacidos en S de C. en 1944 y 1947 respectivamente, cédula de identidad chilena del promotor, certificado literal de nacimiento chileno del promotor, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. L. P. hijo de J-L. L. V. de nacionalidad chilena y de C del C. P. V. también de nacionalidad chilena, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Chileno del abuelo del promotor, Sr. L. V. nacido en El A. (Chile) en 1925, hijo de M. L. A. y de A. V. L. con anotación marginal de que por orden de servicio de enero de 2012 se anota que en su partida de matrimonio del año 1913 el padre del inscrito, Sr. L. A. se identificó con nacionalidad española y certificación literal de nacimiento española del bisabuelo del promotor, Sr. L. A. nacido en P. en 1890 hijo de A. L. y de C. A. naturales de P.(I-B).

2.- Con fecha 27 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto, deniega lo solicitado por el interesado porque pese a la documentación aportada no se acredita que su padre, Sr. L. P. fuera originariamente español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, reiterando su solicitud en base la nacionalidad española de su bisabuelo, llegado a Chile en 1904 y que, según el recurrente, no perdió nunca su nacionalidad, su bisabuela también era española, por lo que lo fue su abuelo.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se muestra conforme con la denegación recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo que el padre del interesado no puede considerarse originariamente español y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S de C. (Chile) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Chile, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, al contrario en la misma se hace constar la nacionalidad chilena de sus dos progenitores, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-* no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los bisabuelos del solicitante, basta decir que, la normativa que se invoca no incluye esta posibilidad entre los presupuestos de hecho que permiten el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile (Chile).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. L. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompaña copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del

Interior Cubano, a nombre del abuelo, en 1932, y copia de la inscripción de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo el 19 de abril de 1950.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de septiembre 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 10 de septiembre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo de la optante obtuvo su carta de ciudadanía cubana el día 19 de abril de 1950, y su hijo, padre de la recurrente, nació el 19 de octubre de 1952, queda demostrado que no pudo transmitirle la nacionalidad española que había perdido dos años antes de su nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. Es más, queda probado documentalmente que el abuelo ya residía en Cuba en el año 1932, y la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. L. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (2^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don C-E. L. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompaña copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior Cubano, a nombre del abuelo, en 1932, y copia de la inscripción de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo el 19 de abril de 1950.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de septiembre 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de septiembre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo del optante obtuvo su carta de ciudadanía cubana el día 19 de abril de 1950, y su hijo, padre del recurrente, nació el 19 de octubre de 1952, queda demostrado que no pudo transmitirle la nacionalidad española que había perdido dos años antes de su nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para

la acreditación de su nacionalidad española., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. Es más, queda probado documentalmente que el abuelo ya residía en Cuba en el año 1932, y la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-E. L. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (3^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-G. T. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en

apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-G. T. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. C. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. C. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (5^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don W. S. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de septiembre 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de septiembre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo del solicitante, basta decir que, al no

haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio.

A mayor abundamiento, consta en el expediente que su hijo, padre del recurrente, nació en dicho país en 1917, lo que viene a confirmar que en esos años el abuelo ya residía en Cuba, sin que se haya acreditado su regreso a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don W. S. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (6^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de

origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones,

entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de noviembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de noviembre de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (7^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. Q. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero, 20-5^a de junio de 2006; y 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007; 7-1^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de mayo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 29 de septiembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2009 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se

dictó auto el 28 de enero de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 14 de mayo de 2009 inscrita con fecha 29 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida en 1963, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de

origen" pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su "padre o madre hubiese sido originariamente español". Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen "desde su nacimiento" (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros", por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a "los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (cfr. artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina

del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido

español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3^a. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2^a y 3^a) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo de la interesada, bajo ciertas condiciones hubiera podido ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. Q. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (8^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. P. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. En vía de recurso incorpora certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En el presente caso no se acreditó que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso el solicitante presenta nueva certificación del Registro Civil de la inscripción

de nacimiento de la madre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por esta de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/07 y además alega la condición de español de su abuelo, procede por economía procedural y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dichas cuestiones.

V.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30 de septiembre de 2011 inscrita con fecha 22 de octubre de 2012, el ahora optante, nacido el 19 de junio de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente

caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cfr.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por

primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal

expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3^a. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2^a y 3^a) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 8 de febrero de 1903, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cfr.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2^a). Finalmente, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. P. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (9^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de noviembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de noviembre de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la

certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (10^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don Y. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, expedido por el Registro Civil Español, constando en éste último que el padre optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo se acompaña certificado de bautismo expedido a nombre del abuelo, por la Diócesis de Canarias y el certificado local de matrimonio de los abuelos paternos.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero, 20-5^a de junio de 2006; y 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007; 7-1^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1981, en virtud

del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de febrero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de mayo de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2010 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de abril de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de mayo de 2010, el ahora optante, nacido en 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad,

por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de

padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de "los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español" (*cfr.* artículo 19). El supuesto del "nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles" pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española "de origen" adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que "El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español", añade un segundo párrafo para especificar que "Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen". Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de "el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles". Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a "El nacido fuera

de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la

posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2^a y 3^a) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por

tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no

eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español

en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 14 de marzo de 1893, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cfr.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2^a); Así mismo, tampoco se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, la condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, el abuelo del recurrente, ya residía en Cuba en 1920, año de su matrimonio, y en marzo de 1936, año en el que nació su hijo, padre del optante, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Y. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N de las M. Á. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuela expedido por el Obispado de Canarias. También se acompaña certificado de Inmigración y Extranjería expedido a nombre de la abuela, con fecha de entrada en el país 1907.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida en 1888, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cfr.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2^a). Tampoco se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado que refleja que la abuela de la recurrente entró en Cuba en el año 1907 lo que viene a corroborar que la abuela ya residía en Cuba en esa fecha y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N de las M. Á. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (12^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña I. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de junio 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de junio 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente

para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, puede ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio.

A mayor abundamiento, consta en el expediente certificado del Registro de Extranjeros del Ministerio del Interior cubano en el que se refleja que la abuela entró en Cuba en el año 1913 lo que viene a corroborar que la abuela ya residía en Cuba en esa fecha y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña I. M. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (13^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. P. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por el Obispado de Santander y certificado del Juez de Paz Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento del abuelo que acredita la destrucción del mismo por causa de un incendio, razón por la que no puede aportar el correspondiente certificado de nacimiento.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación de bautismo del abuelo, acompañada de la certificación emitida por el Juez de Paz encargado del Registro Civil Español del lugar de nacimiento del abuelo, que acredita la destrucción del mismo por un incendio, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predictable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, la propia interesada en su escrito de recurso manifiesta que su abuelo llegó a Cuba entre 1901 y 1908, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha accordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. P. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (14^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O. N. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de mayo 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2º de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud

del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de mayo 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo

cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O. N. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (15^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-P. L. E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español, constando en éste último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 14 de enero de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero, 20-5^a de junio de 2006; y 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007; 7-1^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 20 de agosto de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 14 de enero de 2014, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue

abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita el 28 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 20 de agosto de 2009, la ahora optante, nacida en 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea

suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cfr.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía

cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3^a. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos Disposiciones Transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2^a y 3^a) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del

siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente,

a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha

de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XV.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles,

interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-P. L. E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (16^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. V. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio.

A mayor abundamiento, consta en el expediente el certificado local de matrimonio de los abuelos que tuvo lugar en Cuba en el 10 de mayo de 1928, lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. V. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (17^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. V. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio.

A mayor abundamiento, consta en el expediente el certificado local de matrimonio de los abuelos que tuvo lugar en Cuba en el 10 de mayo de 1928, lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. V. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (18^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don T-O. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos expedido por la Diócesis de Matanzas (Cuba).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de septiembre 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de septiembre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba en el año 1908 y su hijo, padre del recurrente, nació en dicho país en 1918, lo que viene a confirmar que en esos años la abuela ya residía en Cuba, sin que se haya acreditado su regreso a España.

La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don T-O. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (19^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-O. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos expedido por la Diócesis de Matanzas (Cuba).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de septiembre 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de septiembre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado

en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio.

A mayor abundamiento, consta en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba en el año 1908 y su hijo, padre del recurrente, nació en dicho país en 1918, lo que viene a confirmar que en esos años la abuela ya residía en Cuba, sin que se haya acreditado su regreso a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-O. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (20^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña R. H. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R. H. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (21^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. R. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de abril de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr. art. 358-II RRC*). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de

nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predictable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y consta en el expediente, en el acta de renuncia a la nacionalidad española y adquisición de la cubana, por parte del abuelo de la recurrente, que éste ya residía en Cuba en el año 1934, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. R. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (23^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don E. O. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompaña copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre del abuelo.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de febrero 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de febrero 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, examinada la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, se observa que en nota marginal inscrita el 23 de junio de 1915, es reconocido como hijo de ciudadano cubano, que casó con su madre el día 11 de mayo de 1901, fecha en la que la madre pierde la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil de 1889 vigente en la época y, consecuentemente, también la pierde el hijo menor que pasa a estar bajo la tutela del padre de nacionalidad cubana. El hecho de que el abuelo se inscriba en el Registro de Extranjeros Cubano, a la edad de 28 años, solo constituye una anomalía administrativa que no acredita la nacionalidad española. Es más, esta inscripción viene a corroborar que el abuelo ya residía en Cuba en 1923, por lo que no cumple uno de los requisitos esenciales para que su nieto opte a la nacionalidad española, como descendiente de exiliado. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. O. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (24^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. P. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de la Laguna.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de febrero 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de febrero 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI..- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 25 de mayo de 1900, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cfr.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2^a); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los

documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. P. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (25^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio, de su madre y de su abuela, así como copia del acta del Registro de Españoles, extendida conforme a lo previsto en el artículo 9 del Tratado de París de 1898, a favor del bisabuelo de la recurrente y de su familia.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En éste caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, nacida en Cuba en el año 1895, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que haya conservado dicha nacionalidad una vez alcanzada su mayoría de edad, en 1916, conforme a lo establecido en el Tratado de París de 1898.

Por otra parte tampoco se ha podido acreditar, en consecuencia, que la abuela haya perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, toda vez que la condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (26^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. F. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de sus abuelos paternos expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de octubre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de octubre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando las certificaciones literales de nacimiento de los abuelos paternos, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

Es más, queda probado documentalmente que los abuelos ya residían en Cuba en el año 1930 cuando nació, en dicho país, su hijo, padre del recurrente y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de

diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. F. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (27^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M-M. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela materna expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente la certificación local de matrimonio de los abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de julio 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de julio 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que los abuelos del optante trajeron matrimonio en Cuba, el abuelo cubano, el día 3 de junio de 1946, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del recurrente, que nació el 22 de febrero de 1948, queda demostrado que la madre del interesado no es española de origen.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela materna, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-M. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 24 de Abril de 2015 (1ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. G. B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en C de La H. (Cuba) el 22 de enero de 1985, hijo de R. G. F. nacido el 12 de febrero de 1944 en Cuba y de M-E. B. A. nacida el 4 de agosto de 1955 en Cuba, certificado de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificación literal de nacimiento española del padre del promotor, Sr. G. F. hijo de J-G. G. B. nacido en T. en 1896 y de nacionalidad española y de G. F. G. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor, celebrado en julio de 1981.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada al interesado le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando su derecho a la nacionalidad española como nieto de un ciudadano español e hijo de un ciudadano que también ha obtenido la nacionalidad española, aportando como documentación certificación literal de nacimiento española de su abuelo, Sr. G. B. y certificación de bautismo del mismo, hijo de G. G. B. y

de B. B. C. certificaciones del departamento de inmigración y extranjería en La Habana, sin legalizar, relativas a no constancia de inscripción en el Registro de Ciudadanía Cubano del Sr. G. B. y la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros con nº 16_ _52 formalizada en S-C. a la edad de 28 años, es decir en 1924, copia de tarjeta de certificación de inscripción 16_ _52, renovada hasta 1946 y pasaporte español del padre del promotor.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta en el expediente informe posterior del Registro Consular de La Habana en relación con la inscripción de nacimiento del padre del promotor, Sr. G. F. realizada en julio del año 2010 por aplicación del artículo 17 del Código Civil Español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 7 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió prevista en el artículo 26 del Código Civil Español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1985 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su padre donde consta que nació en el año 1944 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1896 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1944, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-* se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la

nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (2ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E-A. V. V. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en M. C de La H. (Cuba) el 12 de agosto de 1988, hijo de R. V. C. nacido el 3 de junio de 1953 en M. y de C. V. S. nacida el 12 de abril de 1967 en M. certificado de nacimiento

del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificación literal de nacimiento española de la madre del promotor, Sra. V. S. hija de E. V. M. nacido en Cuba en 1942 y de nacionalidad española y de C. S. C. nacida en La H. en 1947 y de nacionalidad cubana y certificado literal de nacimiento española del abuelo materno del promotor, Sr. V. M. hijo de J-M^a. V. C. nacido en Las P. en 1892 y de nacionalidad española y de C-L. M. L. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada al interesado le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando su deseo de acceder a la nacionalidad española y solicitando que se le comunique como puede hacerlo, mencionando que su madre y su tía ya la obtuvieron por su abuelo español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta en el expediente informe posterior del Registro Consular de La Habana en relación con la inscripción de nacimiento de la madre y del abuelo materno del promotor, Sra. V. S. y Sr. V. M. realizado en diciembre del año 2010 como ciudadanos españoles por aplicación del artículo 17 del Código Civil Español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006;

21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padres o madres hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 10 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil Español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1988 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su madre donde consta que nació en el año 1967 en Cuba, hija de un ciudadano nacido en Cuba en 1942 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que la madre del interesado en el momento de su nacimiento, 1967, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (3^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten,

a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1. Doña R. O. L. ciudadana boliviana, presenta escrito en el Consulado Español en La Paz a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo II, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 22 de agosto de 1952 en S. (Bolivia), hija de M. O. P. nacido en P. (Bolivia) en 1914 y de C. L. Z. nacida en P. en 1918, cédula de identidad boliviana de la promotora, copia literal de inscripción de nacimiento boliviana, de la promotora, realizada en 1974, 22 años después del nacimiento y cuando el padre ya consta fallecido en la inscripción, se hace constar que la madre aparece solo identificada con un apellido y de nacionalidad boliviana, consta en el apartado de observaciones que es una partida traspasada y que la inscrita fue legitimada por el matrimonio de los padres en 1956, certificado de bautismo de la madre de la promotora, Sra. L. Z. en la que se hace constar que es hija de F. L. y M. Z. certificado de las autoridades bolivianas sobre la no existencia de partida de nacimiento en el Registro Cívico de la Sra. L. Z. certificado literal de defunción de la Sra. L. Z. fallecida en 1978 con nacionalidad boliviana y en el que consta que la madre de la difunta era E. Z. certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado el 8 de abril de 1956, mencionando que se legitiman 6 hijos, entre ellas R. certificado literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, Sr. L. L. nacido en A. en 1891, hija de F. L. S. y de E. L. G. certificado eclesiástico de matrimonio de los abuelos, celebrado en 1936, en el que aparecen identificados como F-J. E. L. de 47 años (es decir habría nacido en 1889) y E. Z. A. certificado literal de defunción del Sr. L. L. fallecido en 1953 a los 64 años, natural de España, de padres ignorados y de nacionalidad boliviana, copia de certificado de nacionalidad española del Vice Consulado Español en Sucre en 1950, renovada hasta 1952, en el que difiere el año de nacimiento del Sr. F. L. L. aparece 1889 y en el que unos datos están escritos a máquina y otros, como el nombre, a mano y

certificado consular de que consta en el Registro de Españoles del Consulado la inscripción en junio de 1950 del Don F. L. L.

2.- Con fecha 13 de septiembre de 2012 el Registro Civil Consular requiere de la promotora documentación que acredite la condición de exiliado de su abuelo, requisito previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. La Sra. O. presenta escrito manifiestando que su abuelo llegó a Bolivia como emigrante, probablemente en 1915, y que durante su residencia en el país nunca renunció a su nacionalidad española, por lo que solicita se subsane el error producido en la solicitud.

3.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, porque no se ha acreditado que alguno de los progenitores de la promotora fuera español de origen, existiendo dudas sobre la filiación materna de la promotora y tampoco se ha acreditado la condición de exiliado del abuelo de la promotora.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando su condición de nieta de ciudadano español, reiterando su solicitud igual que se ha concedido la nacionalidad a su tío, hermano de su madre y a sus primos, aportando documentación relativa a la inscripción en el Registro Civil Consular de su tío, que recuperó la nacionalidad española en 2007 y documentos de nacimiento bolivianos de alguno de sus hermanos.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiendo que no han quedado acreditados los requisitos para la inscripción. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1952 en Bolivia, en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 al amparo del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda, posteriormente tras requerimiento del Registro la promotora manifiesta que en realidad lo correcto es el Anexo I. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de bautismo de su madre en la que se hacía referencia a que era hija de F. L. y M. Z. mientras que en otros documentos, certificado de matrimonio de los precitados estos se les identifica como F-J. E. L. y E. Z. habiendo además discrepancias respecto a las fechas de nacimiento a la vista de las edades que del Sr. L. se recogen en los diferentes documentos, según la inscripción literal de nacimiento fue en 1891 y según otros en 1889.

III.- A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 29 de octubre de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la filiación de la promotora respecto de progenitora originariamente española. Este Auto constituye el objeto del presente recurso. El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del

apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Bolivia, esta tampoco ha sido aportada ya que al parecer no consta registrada, aportándose partida de bautismo, y la inscripción de nacimiento de la promotora se produjo 22 años después de su nacimiento, lo que no sucede con otros de sus presuntos hermanos, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IV.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con un español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los nombres del abuelo, en cuanto a la fecha de nacimiento del mismo que, al no haber sido subsanadas formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (4^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Don M-A. S. G. presenta escrito en el Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en C. (Bolivia) el 1 de mayo de 1954, hijo de M. S. M. y de M^a-T. G. L. ambos nacidos en S-C de La S. en 1927, cédula de identidad boliviana del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor en el que se hace constar que ambos progenitores son bolivianos, cédula de identidad boliviana de la madre del promotor, Sra. G. L. certificado literal de nacimiento boliviano, sin legalizar, de la madre del promotor, inscrita en el año 2007, a los 80 años, por su propia declaración y resolución 4770/2007, hija de R. G. L. y de M^a-T. L P. sin que consten más datos de los progenitores, certificación literal de nacimiento española del abuelo materno del promotor, Sr. G. L., nacido en A de D. (B.) el 6 de febrero de 1896, hijo de J. G. C. y de V. L. ambos naturales de A. certificado eclesiástico de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado el 30 de mayo de 1908, en el que no hay datos de los lugares y fecha de nacimiento de los contrayentes, certificado no literal de defunción boliviano, sin legalizar, del Sr. G. L. fallecido en Bolivia en 1944, copia de tarjeta de residente extranjero expedida por las autoridades bolivianas al Sr. G. L. en 1942, inscrito en el censo de extranjeros como ciudadano español. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Consular de La Paz competente por razón del nacimiento del promotor.

2.- Con fecha 18 de septiembre de 2012, la Encargada del Registro Civil Consular requiere del promotor que acredite la filiación de la madre respecto del ciudadano español R. G. L. habida cuenta que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bolivia es del año 2007, concretamente se le pide que aporte certificación de bautismo si es que este se había producido antes de transcurrido un año del nacimiento, ya que antes de 1940 no existía Registro Civil en Bolivia. El promotor aporta dos certificados de bautismo, expedidos en 1937 y 1950, de la Sra. G. L. celebrado el 18 de febrero de 1928, en los que se hace referencia a que sus padres eran españoles.

3.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2012, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007, fundamentalmente la filiación de la madre del promotor respecto del ciudadano español Sr. G. L.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando su condición de nieto de ciudadano español, al igual que su madre que ya había obtenido la nacionalidad española, aportando certificación literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. G. L. inscrita en el Registro Civil Español como hija de R. G. L. de nacionalidad española y T. L. P. de nacionalidad boliviana, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 18 de septiembre de 2012.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este entiende que ha quedado acreditado que el interesado cumple los requisitos de la Ley 52/2007. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido, proponiendo la estimación de recurso y la revocación del auto apelado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima como español de origen al nacido en C. (Bolivia) el 1 de mayo de 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 1 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, dado que la documentación que le fue requerida al interesado no fue aportada en el plazo facilitado ni con anterioridad a dictarse el auto apelado. Posteriormente dicha documentación ha sido aportada.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Bolivia, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre del interesado, de la que posteriormente se presenta inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con marginal de recuperación de la nacionalidad española y del padre de ésta, ciudadano español nacido en B. en 1891 y que, según la documentación aportada, certificación literal de nacimiento española y tarjeta de extranjero boliviana, que refiere que mantuvo su nacionalidad española al menos hasta 1942.

V.- Esta documentación no fue presentada en tiempo y forma por el promotor, puesto que no existía, concretamente la certificación española de nacimiento de la madre del interesado, habiéndolo aportado al tiempo de interposición del recurso. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando a la Encargada del Registro Civil Consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del

recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (1ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-I. B. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta certificado local de matrimonio de los abuelos maternos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado local de matrimonio de los abuelos, él cubano, en el que se refleja que lo contrajeron el día 10 de agosto de 1918, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, por lo que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la optante, nacida en 1919. En todo caso, el Código Civil, en su redacción originaria, establecía claramente que la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto del padre. Pues el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art. 18 y 154 C.c. originarios) y en este caso el padre, abuelo de la optante, ostentaba la nacionalidad cubana y se la transmitió a su hija.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta el año de la celebración de su matrimonio, 1918, y del nacimiento de su hija, madre de la interesada, 1919, estas circunstancias vienen a confirmar que la abuela ya residía en Cuba en esos años, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-I. B. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (2ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-L de A. J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por el Archivo Histórico Diocesano de San Sebastián (España).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de bautismo del abuelo, que tuvo lugar el 21 de septiembre de 1869, con anterioridad a la creación del Registro Civil Español en 1870, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha documentado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que el padre del interesado nació en Cuba en el año 1911, esta circunstancia viene a confirmar que el abuelo ya residía en dicho país en esa fecha, por lo que no puede ser considerado exiliado. La condición de exiliado solo es

predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. de A. J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (3^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don W-M. G. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, en vía de recurso, el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-* no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que en la certificación de bautismo, expedida por la Diócesis de Canarias a nombre de la abuela, consta que contrajo matrimonio en Cuba el 12 de mayo de 1910 y, que su hija, madre del interesado, nació en Cuba en el año 1912, estas circunstancias vienen a confirmar que la abuela ya residía en Cuba desde 1910, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don W-M. G. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (4^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-O. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-O. C. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (5^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. C. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se acompaña copia del certificado de matrimonio de los abuelos paternos expedido por el Arzobispado de La Habana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de mayo 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de mayo 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otra parte, consta en el expediente el certificado de matrimonio de los abuelos paternos que refleja que tuvo lugar en Cuba en el año 1933. Esta inscripción viene a corroborar que el abuelo ya residía en Cuba en ese año, por lo que no cumple uno de los requisitos esenciales para que su nieto opte a la nacionalidad española, como descendiente de exiliado.

La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada

Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. C. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (6^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-A. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se acompaña copia del certificado local de matrimonio de los abuelos maternos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de agosto 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de agosto 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, consta en el expediente el certificado de matrimonio de los abuelos maternos que refleja que tuvo lugar en Cuba en el año 1927, y el certificado de nacimiento local de la madre del interesado en 1928, todo lo cual confirma la presunción de que en esas fechas, la abuela ya residía en Cuba y perdió la nacionalidad española con motivo de su matrimonio con ciudadano cubano, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-A. R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (7^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M de la C. V. C. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que en el documento apócrifo presentado, sobre el reconocimiento de la nacionalidad española a nombre del abuelo, se hace valer que éste ingresó en Cuba en el año

1890 por el puerto de La H. desembarcando del buque “M de C. y que su hijo, padre de la interesada, nació en Cuba en el año 1921, estas circunstancias vienen a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba desde 1890, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M de la C. V. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (8^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M-L. V. G. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-* no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que en el documento apócrifo presentado, sobre el reconocimiento de la nacionalidad española a nombre del abuelo, se hace valer que éste ingresó en Cuba en el año 1890 por el puerto de La H., desembarcando del buque "M de C. y que su hijo, padre del interesado, nació en Cuba en el año 1919, estas circunstancias vienen a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba desde 1890, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-L. V. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (9^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. P. V. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de matrimonio de sus abuelos paternos expedido por la Archidiócesis de La Habana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de enero 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo del optante obtuvo su carta de ciudadanía cubana el día 19 de abril de 1950, y su hijo, padre del recurrente, nació el 19 de octubre de 1952, queda demostrado que no pudo transmitirle la nacionalidad española que había perdido dos años antes de su nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, ya que no se ha presentado su certificación de nacimiento, así como tampoco documentación que avale la pérdida o renuncia de su nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, consta en el expediente el certificado de nacimiento local

del padre del interesado en 1907 y, la certificación de matrimonio de los abuelos, expedida por la Archidiócesis de La Habana, en la que aparece como fecha de su celebración el día 3 de noviembre de 1927, lo que confirma la presunción de que en esas fechas, el abuelo ya residía en Cuba y que por lo tanto, no puede ser calificado como exiliado ya que el exilio solo se predica de los españoles que tuvieron que salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de mayo de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. P. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (10^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña D. T. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011(3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de septiembre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del

interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España

en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr. art. 358-II RRC*). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha documentado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, es decir con certificaciones que demuestren su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y su entrada en Cuba, u otro país extranjero, en ese mismo periodo de tiempo, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. T. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (11^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D-A. N. Q. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Canarias.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 11 de octubre de 1900, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cfr.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2^a). Tampoco se ha documentado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que en el documento apócrifo

presentado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, se refleja cómo año de inscripción 1931, cuando contaba 31 años de edad, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba ese año, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. La calificación de exiliado solo es predictable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D-A. N. Q. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (12^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-A. H. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo

de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo paterno expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de abril 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de octubre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su*

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr. art. 358-II RRC*). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo paterno, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española., no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

Es más, queda probado documentalmente que el abuelo ya residía en Cuba en el año 1919 cuando nació, en dicho país, su hijo, padre del recurrente y, la condición de exiliado, a efectos de la Ley 52/2007, solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que en el documento apócrifo presentado, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros Cubano, se refleja cómo año de inscripción 1917, cuando contaba 32 años de edad, esta circunstancia, de ser cierta, vendría a confirmar que el abuelo ya residía en Cuba ese año.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-A. H. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Abril de 2015 (13^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-E- R- S- presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su padre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones Transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a), 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a), 10 de febrero 2012 (42^a), 17 de febrero 2012 (30^a), 22 de febrero 2012 (53^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16^a), 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 15 de diciembre de 1999 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 2 de febrero de 2000, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de "nacionalidad española de origen" pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que "este derecho también se reconocerá" a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el "derecho" a que se refiere es el del optar por la "nacionalidad española de origen". Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I "el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007". La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente.

V.- En el presente expediente, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al

Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Respecto del abuelo, se ha aportado la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil Español, que acredita su nacimiento en España, pero no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-E. R. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (36^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- D^a. Y-C. F. V., ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española

en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en Santo Domingo el 8 de diciembre de 1964, hija de G. F. L., nacido el 16 de abril de 1919 en Santo Domingo y de J-L. V. L., nacida el 11 de noviembre de 1930 en L-V. (República Dominicana), cédula de identidad dominicana de la promotora, acta inextensa de nacimiento de la promotora, sin legalizar, inscrita en 1969 por declaración tardía ratificada por sentencia de 15 de septiembre de 1969, hija de padres dominicanos, acta inextensa de nacimiento del padre de la promotora, Sr. F. L., hijo de G. F. N., nacido en España y de A-E. L. del M., dominicana, consta anotación de rectificación del nombre del padre del inscrito por sentencia de 14 de noviembre de 2011, acta inextensa de defunción del abuelo de la promotora, Sr. F. N., nacido el 18 de noviembre de 1890 en España, hijo de J. F. y F. y de V. N. V. y fallecido en 1962, con anotaciones marginales de rectificación del sexo del fallecido por sentencia del año 2009 y para la inclusión de fecha de nacimiento, nombre de los padres y nombre de la esposa, por sentencia del año 2010, certificación del Ministerio del Interior y Policía dominicano respecto a que no consta como naturalizado dominicano el Sr. F. N., de nacionalidad español y nacido en O. (A.), copia literal de nacimiento española del Sr. F. N., nacido en Oviedo el 18 de noviembre de 1890 hijo de J. F. y F., natural de S-J-B. (O.) y de V-N. y V., acta inextensa de nacimiento de la madre de la promotora, acta inextensa de matrimonio del padre de la promotora con una ciudadana dominicana en 1944, acta inextensa de defunción del padre de la promotora, Sr. F. L., fallecido en 1984 a los 64 años, con anotación marginal de inclusión de los nombres de los padres y de la esposa por sentencia del año 2011, cédula de identidad personal dominicana, expedida en el año 1981, al padre de la promotora como G. F..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 18 de diciembre de 2012, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que su nacimiento fue inscrito cinco años después de acaecido y no consta la sentencia de ratificación de la declaración por la que se procedió a la inscripción, por lo que no se considera acreditada su filiación respecto de un ciudadano de origen español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que a un hermano de su padre y su familia le ha sido concedida la nacionalidad española por la Ley 52/2007,

añadiendo que el hecho de que no exista la sentencia que ratificó su inscripción de nacimiento no afectaría a su filiación, proponiendo que se le realice una prueba biológica para acreditar su filiación, aportando certificado, sin legalizar, del registro civil dominicano sobre la no localización de la sentencia referida.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho ya que no se ha podido establecer que la interesada sea hija de padre originariamente español. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Santo Domingo (República Dominicana) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente su filiación paterna, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, constando en la misma una rectificación del nombre del padre por sentencia del año 2011, que no consta, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento*- no se ha acreditado suficientemente la filiación de la interesada respecto de su progenitor y tampoco que éste ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por la recurrente, que en el caso que menciona a su tío le fue concedida la nacionalidad española en base a que su madre era española de origen, de hecho ella recuperó la nacionalidad en la misma fecha, por tanto no tiene el mismo origen familiar que la pretendida por la interesada. Por último respecto a la prueba biológica propuesta por la recurrente, hay que decir que la misma en todo caso deberá ser realizada o presentada para ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine su filiación paterna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (37^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don W-G. F. V., ciudadano dominicano, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en S. D. el 26 de octubre de 1961, hijo de G. F. L., nacido el 16 de abril de 1919 en S. D. y de J-L. V. L., nacida el 11 de noviembre de 1930 en L-V. (República Dominicana), cédula de identidad dominicana del promotor, acta inextensa de nacimiento del promotor, inscrito en 1970 por declaración tardía ratificada por sentencia de 14 de abril de 1970, hijo de padres dominicanos, acta inextensa de nacimiento del padre del promotor, Sr. F. L., hijo de G. F. N., nacido en España y de A-E. L. del M., de nacionalidad dominicana, consta anotación de rectificación del nombre del padre del inscrito por sentencia de 14 de noviembre de 2011, acta inextensa de defunción del abuelo del promotor, Sr. F. N., nacido el 18 de noviembre de 1890 en España, hijo de José F. y F. y de V. N. V. y fallecido en 1962, con anotaciones marginales de rectificación del sexo del fallecido por sentencia del año 2009 y para la inclusión de fecha de nacimiento, nombre de los padres y nombre de la esposa, por sentencia del año 2010, certificación del Ministerio del Interior y Policía dominicano respecto a que no consta como naturalizado dominicano el Sr. F. N., de nacionalidad español y nacido en O. (A.), copia literal de nacimiento española del Sr. F. N., nacido en O. el 18 de noviembre de 1890 hijo de J. F. y F., natural de S-J-B. (O.) y de V. N. y V., acta inextensa de nacimiento de la madre del promotor, acta inextensa de matrimonio del padre del promotor con una ciudadana dominicana en

1944, acta inextensa de defunción del padre del promotor, Sr. F. L., fallecido en 1984 a los 64 años, con anotación marginal de inclusión de los nombres de los padres y de la esposa por sentencia del año 2011, cédula de identidad personal dominicana, expedida en el año 1981, al padre de la promotora como G. F..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 18 de diciembre de 2012, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que su nacimiento fue inscrito casi nueve años después de acaecido y no consta la sentencia de ratificación de la declaración por la que se procedió a la inscripción, por lo que no se considera acreditada su filiación respecto de un ciudadano de origen español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que a un hermano de su padre y su familia le ha sido concedida la nacionalidad española por la Ley 52/2007, añadiendo que el hecho de que no exista la sentencia que ratificó su inscripción de nacimiento no afectaría a su filiación, proponiendo que se le realice una prueba biológica para acreditar su filiación, aportando certificado, sin legalizar, del registro civil dominicano sobre la no localización de la sentencia referida.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho ya que no se ha podido establecer que la interesada sea hijo de padre originariamente español. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de

junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S. D. (República Dominicana) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente su filiación paterna, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, constando en la misma una rectificación del nombre del padre por sentencia del año 2011, que no consta, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación del interesado respecto de su progenitor y tampoco que éste ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por el recurrente, que en el caso que menciona a su tío le fue concedida la nacionalidad española en base a que su madre era española de origen, de hecho ella recuperó la nacionalidad en la misma fecha, por tanto no tiene el mismo origen familiar

que la pretendida por el interesado. Por último respecto a la prueba biológica propuesta por la recurrente, hay que decir que la misma en todo caso deberá ser realizada o presentada para ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine su filiación paterna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (38^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

1.-D^a. D-A. B. L., ciudadana chilena, presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación, previo requerimiento del Registro Consular: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 18 de febrero de 1988 en Chile, hija de M. B. L. y C. L. C., ambos nacidos en S-C. en 1966 y 1969 respectivamente, cédula de identidad chilena, registro de nacimiento de la promotora en el que consta la nacionalidad chilena de sus padres, registro de nacimiento de la madre de

la promotora, Sra. L. C., hija de M. L. P. y de S. C. M., ambos nacidos en S-C. en 1944 y 1947 respectivamente y de nacionalidad chilena, certificado literal de nacimiento del abuelo de la promotora, Sr. L. P., hijo de J-L. L. V. de nacionalidad chilena y de C-C. P. V. también de nacionalidad chilena, inscripción de nacimiento en el registro civil chileno del bisabuelo de la promotora, Sr. L. V., nacido en E-A. (Chile) en 1925, hijo de M. L. A. y de A. V. L., con anotación marginal de que por orden de servicio de enero de 2012 se anota que en su partida de matrimonio del año 1913 el padre del inscrito, Sr. L. A., se identificó con nacionalidad española, certificación literal de nacimiento española del tatarabuelo de la promotora, Sr. L-A., nacido en P. en 1890 hijo de A. L. y de C. A., naturales de P. (I-B.) y registro de matrimonio de los tatarabuelos maternos de la promotora, celebrado en Chile en 1913 y en el que se hace constar la nacionalidad española de ambos.

2.- Con fecha 26 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil consular, mediante Auto, deniega lo solicitado por la interesada porque pese a la documentación aportada no se acredita que su progenitor, en este caso su madre, Sra. L. C., fuera originariamente española.

3.- Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud en base la nacionalidad española de su tatarabuelo, nacido en P-M. y llegado a Chile en 1904 y que, según la recurrente, no perdió nunca su nacionalidad, por lo que lo fue su bisabuelo, nacido en 1925, su abuelo nacido en 1944, su madre nacida en 1969 y también ella.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se muestra conforme con la denegación recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo que el padre del interesado no puede considerarse originariamente español y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.-Consta a este Centro Directivo que la madre de la promotora, Sra. L. C. solicitó la nacionalidad española al amparo del Anexo I de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 ante el Registro Civil Consular de Santiago de Chile, siéndole denegada con fecha 26 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Chile en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Chile, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, al contrario en la misma se hace constar la nacionalidad chilena de sus dos progenitores, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, lo mismo sucede respecto del abuelo de la promotora.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del tatarabuelo de la solicitante, nacido en España en 1890, basta decir que, la normativa que se invoca no incluye esta posibilidad entre los presupuestos de hecho que permiten el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Santiago de Chile (Chile).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (39^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

1.-D^a. C-A. L. C., ciudadana chilena, presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación, previo requerimiento del Registro Consular: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 22 de junio de 1969 en Chile, hija de M. L. P. y de S. C. M., ambos nacidos en Santiago de Chile en 1944 y 1947 respectivamente, cédula de identidad chilena de la promotora, certificado literal de nacimiento chileno de la promotora, en la que se hace constar la nacionalidad chilena de los padres, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. L. P., hijo de J-L. L. V. de nacionalidad chilena y de C-C. P. V. también de nacionalidad chilena, inscripción de nacimiento en el registro civil chileno del abuelo de la promotora, Sr. L. V., nacido en E-A. (Chile) en 1925, hijo de M. L. A. y de A. V. L., con anotación marginal de que por orden de servicio de enero de 2012 se anota que en su partida de matrimonio del año 1913 el padre del inscrito, Sr. L. A., se identificó con nacionalidad española y certificación literal de nacimiento española del bisabuelo del promotor, Sr. L. A., nacido en Palma en 1890 hijo de A. L. y de C. A., naturales de P. (I-B.).

2.- Con fecha 26 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil consular, mediante Auto, deniega lo solicitado por la interesada porque pese a la documentación aportada no se acredita que su padre, Sr. L. P., fuera originariamente español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud en base la nacionalidad española de su bisabuelo, llegado a Chile en 1904 y que, según la recurrente, no perdió nunca su nacionalidad, por lo que lo fue su abuelo, nacido en 1925, su padre nacido en 1944 y también ella.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se muestra conforme con la denegación recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo que el padre del interesado no puede considerarse originariamente español y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Chile en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil*. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Chile, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, al contrario en la misma se hace constar la nacionalidad chilena de sus dos progenitores, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento*- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, lo mismo sucede respecto del abuelo de la promotora.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del bisabuelo del solicitante, basta decir que, la normativa que se invoca no incluye esta posibilidad entre los presupuestos de hecho que permiten el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santiago de Chile (Chile)

Resolución de 30 de Abril de 2015 (40^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- D^a. M. R. C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en L-H. por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en H. (Cuba), el 16 de julio de 1985, hijo de R. R. L., nacido en 1959 en Ciudad de L-H. (Cuba) y de M. C. L.,

nacida en 1966 en H., certificado de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificación literal de nacimiento española del padre de la promotora, Sr. R. L., hijo de M-L. R. B., nacido en España en 1906 y de nacionalidad española y de T. L. P., nacida en H. en 1922 y de nacionalidad cubana.

2.- Con fecha 17 de febrero de 2010 el Registro Civil consular requirió de la interesada la aportación de diversa documentación, certificado de nacimiento propio, documentación en la que se apoya su pretensión (certificado de nacimiento del progenitor español, etc.) y certificación de nacimiento español del abuelo.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión, aportando certificación literal de nacimiento española de su abuelo, nacido en el P-C. (S-C-T.) el 19 de agosto de 1906, hijo de G. R. D., natural de C. (S-C-T.) y de M-B-D., también natural de C., inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, de una hermana de éste que recuperó la nacionalidad española en el año 2007 y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano relativos a que no consta que el Sr. R. B., abuelo de la recurrente, obtuviera la ciudadanía cubana y sí que se inscribió en el Registro de extranjeros en la provincia de H. a los 31 años de edad, es decir en 1937.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 9 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba de la interesada donde consta que nació en el año 1985 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular español de La Habana de su padre donde consta que nació en el año 1959 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1906 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1959, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (41^a)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- D.^a. D. de la P. Q. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en L- H. por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, tras serle requerida por el Registro consular: hoja de datos en la que declara que nació en Ciudad de la Habana (Cuba), el 4 de septiembre de 1989, hija de José de la Paz Delgado, nacido en Cuba en 1947 y de L. Q. M., nacida en Cuba en 1960, certificado de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificación literal de nacimiento cubana del padre de la promotora, Sr. De la P. D., inscrito en 1966, 19 años después del nacimiento y por su propia declaración, hijo de A. P. P. y de D. D. M., ambos naturales de Canarias, consta anotación marginal de sentencia del año 1997 que rectifica el nombre y apellido del padre A. de la P., certificación literal de nacimiento española del Sr. De la P. D., hijo de A. de la P. P., nacido en T. (S-C-T.) en 1892 y de nacionalidad española, y de D. D. M., nacida en C. y de nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión, aportando de nuevo certificación

literal de nacimiento española de su padre y certificación literal de nacimiento española de su abuelo, Sr. De la P. P., nacido en T. (S-C-T.) el 17 de mayo de 1892, hijo de J. de la P. D., natural de L-L. (S- C-T.) y de S. P. H., natural de T..

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 3 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la

nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil*-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba de la interesada donde consta que nació en el año 1989 y certificación de nacimiento del Registro Civil local cubano y del Consular español de La Habana de su padre donde consta que nació en el año 1947 en Cuba, hijo de ciudadanos nacidos en España, el padre en 1892 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1947, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento*- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 10 de Abril de 2015 (59^a) III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña. L-E. P. M. ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación:

hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en La M. B-A. el 24 de noviembre de 1970, hija de T-Á. P. O. nacido en B-A. en 1935 y de M^a-A. M. nacida en M. B-A. en 1943, pasaporte argentino de la promotora, documento nacional de identidad argentino de la promotora, copia literal de inscripción de nacimiento de la promotora, sin legalizar, certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del padre de la promotora con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 13 de julio de 2007, consta que es hijo de Á. P. C. nacido en B-A. de 1904 y de nacionalidad argentina y de S. O y C. nacida en C. en 1903 y de nacionalidad española, copia de acta de matrimonio de los padres de la promotora, sin legalizar, celebrado en Argentina en 1967 y pasaporte español del padre de la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora tuviera la condición de exiliada y perdiera la nacionalidad español por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela llegó a Argentina en 1927 y que nunca cambió su nacionalidad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su acuerdo ya que a la interesada no le es aplicable ninguno de los apartados previstos en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil,

los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Buenos Aires (Argentina) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- EL acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su padre, no así respecto de su abuela, Sra. O. y C. de la que no consta documento de nacimiento alguno, salvo por la constancia de sus datos de filiación, nacimiento y nacionalidad recogidos en la inscripción de nacimiento de su hijo, Sr. Palermo Otero, resultando de estos su nacimiento en España en el año 1903 y su nacionalidad española, aunque a la vista de lo expuesto podría cuestionarse en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, no obstante esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya ocurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad,

el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la

nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la misma hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero ciudadano argentino, según se referencia en la certificación de nacimiento del padre de la solicitante en el Registro Civil Español, y que éste siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , puesto que antes de esa fecha, en 1935, nació en B-A. su hijo y padre de la solicitante, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (6^a)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten

ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña Y. Á. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, así como el certificado de bautismo de su abuelo, expedido por la Diócesis de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife). También se acompañan certificados de la Dirección General de Inmigración y Extranjería cubana sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjero y la obtención de la ciudadanía cubana por el mismo.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil,

los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 26 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se

refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre y la de bautismo de su abuelo, nacido en España en 1898, de padres españoles. Así mismo se ha aportado al expediente certificado que acredita que el abuelo obtuvo la ciudadanía cubana el 4 de diciembre de 1944, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la optante, nacido en 1946. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la perdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, teniendo en consideración el certificado incorporado al expediente que refleja la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros el 22 de febrero de 1930, no existe margen de error al afirmar que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. Á. B. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Abril de 2015 (8^a)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don G. P. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Tenerife. También se aporta certificado local de matrimonio de los abuelos maternos.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio .A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y, la de bautismo de su abuela, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1899, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado local de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Cuba el 3 de junio de 1917, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de

1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1918. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya ocurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción

dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo

de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante

de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado, la abuela se casó en Cuba en el año 1917 y su hija nació en dicho país en 1918, sin que exista en el expediente documentación alguna que avale su regreso a España y posterior exilio. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba):

Resolución de 13 de Abril de 2015 (10^a)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

- 1.- Don P-M. R. Á. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y certificados de nacimiento de su madre en el que consta que optó la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1980, en virtud

del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y la del Registro Civil Español de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1905, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de inscripción de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo en el que se expresa que se le concedió la nacionalidad cubana el día 1 de noviembre de 1944, fecha a partir de la cual pierde la nacionalidad española, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del recurrente, nacida en 1945. Corresponde analizar, así mismo, si concurren

en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha perdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana en el año 1944, con anterioridad al nacimiento de la hija en 1945, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la perdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, en el acta de opción a la ciudadanía cubana consta que el abuelo “reside en territorio cubano desde el día ocho de noviembre de mil novecientos veinte y cuatro, fecha que desembarcó en el puerto de La Habana...” Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-M. R. Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Abril de 2015 (22^a)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina)

HECHOS

1.- Doña M^a-A. G. G. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 28 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1893, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado local de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron nupcias en Argentina el 8 de marzo de 1923, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1934. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya ocurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos realizado por la optante en el escrito de recurso y, de la documentación incorporada al expediente, se concluye la falta de exilio, toda vez que la abuela ya residía en Argentina en el año de su matrimonio, 1923 y en 1934 cuando nació su hija, sin que exista documentación que contradiga estos extremos. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: "a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español,

sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-A. G. G. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 24 de Abril de 2015 (11^a)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Fe (Granada) el 12 de junio de 2013, Don A. L. M. nacido en territorio del Sáhara

Occidental el 28 de julio de 1958 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de nacionalidad, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis y de antecedentes penales expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; diversa documentación laboral del promotor fechada en 1974; ficha familiar y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Santa Fe (Granada).

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada) dictó auto el 07 de agosto de 2013 estimando que no concurrían en el presente caso los requisitos exigidos por la normativa para declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, adjuntando de nuevo ficha familiar que le fue expedida en su día, así como concesión de licencia reglamentaria otorgada por el Gobierno General de Sáhara en 1974, que ya aportó junto con su solicitud inicial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe considerando conforme a derecho el Auto atacado, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008, 2-4^a de Marzo de 2009, 16 (3^a) de Junio de 2009 y 22-3^a de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Fe (Granada) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1958 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y

oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, portanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías

al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. En lo referente a la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, según su redacción de 1990, no es aplicable al caso por no ser la redacción vigente en la fecha de nacimiento del promotor, sin que, por otra parte, haya coincidencia en cuanto al lugar concreto en los escritos de solicitud y los documentos aportados. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española indicando que para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr. art. 15 LRC y 66 RRC*), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (*art. 23, II, LRC*) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (*art. 85, I, RRC*).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (12^a)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandía (Valencia) el 25 de julio de 2012, Don A. El M. nacido en El A. (Sáhara Occidental) el 04 de octubre de 1967 solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Oliva (Valencia); certificación en extracto de inscripción de nacimiento expedida por la Oficina del Registro Civil del Gobierno General del Sáhara en abril de 1973; original de certificado de nacimiento en español y árabe emitido por el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara); certificados de nacionalidad, de concordancia de nombres y de residencia emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; traducción jurada de certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos y recibos MINURSO.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia) dictó auto el 05 de febrero de 2013 estimando que no concurrían en el presente caso los requisitos exigidos por la normativa para declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, indicando que cuando se dictó el Decreto de 1976 se

encontraba residiendo en El Sáhara, que había sido ocupado por Marruecos, no se disponía de representación española y, por obvias razones de fuerza mayor, no pudieron optar por la nacionalidad española en el plazo legal concedido y, en cuanto a los documentos aportados, en particular las certificaciones de inscripción en el Registro Civil Español, son más que suficientes para acreditar su nacionalidad española de origen.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe considerando conforme a derecho el Auto atacado, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008, 2-4^a de Marzo de 2009, 16 (3^a) de Junio de 2009 y 22-3^a de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandía (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1967 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del Registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español". Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus régimenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, portanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser éste menor de edad, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la

nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. En lo referente a la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, según su redacción de 1990, no es aplicable al caso por no ser la redacción vigente en la fecha de nacimiento del promotor, sin que, por otra parte, haya coincidencia en cuanto al lugar concreto en los escritos de solicitud y los documentos aportados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD EXPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART. 20-1A CC

Resolución de 01 de Abril de 2015 (6^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 03 de junio de 2014, Doña M. M. A. nacida el 14 de marzo de 1994 en C. (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta en el

Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina) solicitud de opción a la nacionalidad española de su madre, Doña C del V. A. M. nacida el 24 de marzo de 1965 en C. (Argentina), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en fecha 15 de septiembre de 2011. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- certificado de nacimiento apostillado expedido por la República Argentina, documento de identidad argentino; madre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, certificado de matrimonio apostillado celebrado en C. (Argentina) el 04 de marzo de 1988; padre.- documento de identidad argentino y tarjeta de familia expedida por la República Argentina.

2.- Con fecha 04 de junio de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, toda vez que, pese a haber acreditado haber vivido bajo la patria potestad de su madre (artº 20.1.a del CC), tras haber optado ésta por la nacionalidad española el 15 de septiembre de 2011, no declara su voluntad de opción antes de los dos años posteriores a la emancipación según su ley personal (artº 20.2.c. del CC), ya que la interesada cumplió los 20 años en fecha 14 de marzo de 2014 y la declaración de opción acontece el 03 de junio de 2014.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española ante el Consulado General de España en Córdoba (Argentina) en fecha 16 de septiembre de 2011, obteniendo turno para el día 22 de diciembre de 2011, y no recogiéndole la documentación de su opción en dicha fecha en el Consulado General de España en Córdoba (Argentina), ya que le informaron que debía esperar hasta que su madre adquiriera la nacionalidad española.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Córdoba (Argentina) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida en C. (Argentina) el 14 de marzo de 1994, alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el 15 de septiembre de 2011. El Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) dictó resolución de fecha 04 de junio de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad. La interesada, en vía de recurso, alega que formuló solicitud de opción dentro del plazo establecido, no pudiendo presentar la documentación acreditativa toda vez que su madre aún no había obtenido la nacionalidad española. El citado recurso es el objeto del expediente que nos ocupa.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejerce el derecho. Ejerció el derecho el 03 de junio de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 14 de marzo de 1994, por lo que, si bien la interesada era menor de edad en la fecha en que su madre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, al ejercitar su derecho de opción tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (7^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de marzo de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Pontevedra, mediante la cual Doña S. M. K. nacida el de 1995 en L-T. (Senegal), asistida por su padre, Don O. M. nacido el 06 de mayo de 1952 en T. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 09 de junio de 2008, quien actúa con poder de representación de la madre, opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad senegalesa, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Pontevedra, certificado literal de nacimiento traducido y legalizado expedido por la República de Senegal, certificado en extracto de inscripción de nacimiento traducida y legalizada expedida por la República de Senegal, pasaporte senegalés, autorización de su madre para efectuar los trámites para la obtención de la nacionalidad española; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 09 de junio de 2008.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de marzo de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Pontevedra remita testimonio del

expediente de nacionalidad del presunto padre de la interesada, en particular, en cuanto a los hijos declarados.

3.- Con fecha 12 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la interesada, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que la razón por la que su padre no la declaró en su expediente de nacionalidad por residencia obedece a que éste tiene dos matrimonios polígamos en Senegal, habiendo declarado únicamente a los hijos fruto de su primer matrimonio, toda vez que su segunda esposa y los hijos de ésta permanecieron en Senegal.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 04 de noviembre de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano

español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 09 de junio de 2008 y pretende la optante, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 1995 en L-T- (Senegal), constatándose que el presunto padre de la promotora no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 09 de noviembre de 2004, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada ante el Registro Civil de Pontevedra que tenía tres hijos menores, no citando en ningún momento a la que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (9^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 23 de mayo de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Único de Madrid, mediante la cual Don R-N. A. B. nacido en M. B-N. (Guinea Ecuatorial) el 05 de mayo de 1984, de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de mayo de 2010, en nombre y representación del menor E-Z. N. A. nacido el de 2005 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial) opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificación literal de nacimiento legalizada expedida por la República de Guinea Ecuatorial, certificación expedida por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en España, en la que se indica que el menor sigue conservando la nacionalidad ecuatoguineana; presunto padre.- certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de mayo de 2010, volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid-distrito de V. madre.- poder notarial otorgado al presunto padre para solicitar y obtener la residencia o la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de septiembre de 2013 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid) remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 10 de diciembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al menor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad y, asimismo, la inscripción de nacimiento del menor es efectuada en el Registro Civil de Malabo el 16 de agosto de 2011, mediante declaración de un tío del menor, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que el motivo por el que no declaró a su hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, fue porque el menor en dicha fecha no se encontraba en España, sino que estaba en la República de Guinea Ecuatorial, en compañía de su madre, aportando nueva certificación literal de inscripción de nacimiento legalizada expedida por el Registro Civil de Malabo en fecha 08 de agosto de 2014, en la que se hace constar como fecha de inscripción 22 de diciembre de 2005.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, con fecha 19 de agosto de 2014 interesa la confirmación del acuerdo recurrido y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano

español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de mayo de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que nació el de de 2005 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción de nacimiento se extendió seis años después, en agosto de 2011, mediante declaración de un tío del menor; posteriormente se aportó junto con el escrito de recurso nueva certificación literal de nacimiento en la que se hace constar otra fecha de inscripción, dede 2005, sin indicarse cuál de las dos emitidas es correcta. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 24 de marzo de 2008, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid) que no tenía hijos menores, no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (10^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 15 de abril de 2013 se levantan actas de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Torrelavega (Cantabria), mediante las cuales Don Y. S. A. nacido el 05 de abril de 1970 en M-G. D. (Senegal) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 28 de febrero de 2011, en nombre y representación de sus hijos menores de edad, F. S. nacido el de 2000 en N-L. D. (Senegal), M-D. S. nacida el de 2003 en N-L. D. (Senegal) y M-M. S. nacido el de 2006 en G. D. (Senegal), opta en su nombre por la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, no renunciando a su nacionalidad anterior. La madre de los menores, mediante comparecencia en el Consulado General de España en Dakar (Senegal) el 31 de enero de 2013, declara conocer la incoación de los expedientes gubernativos de opción a la nacionalidad española de sus hijos y autoriza y asiste a sus hijos para su realización. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optantes.- traducción jurada de partidas de nacimiento legalizadas expedidas por la República de Senegal; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de febrero de 2011 y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Torrelavega (Cantabria).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 24 de marzo de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria) remita

testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de los menores optantes, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 23 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta sendos acuerdos por los que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a los menores optantes, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste manifestó con fecha 28 de febrero de 2011 mediante escrito ante el Encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria) que no tenía hijos menores de edad, sin hacer referencia a los que ahora optan, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éstos eran menores de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de los menores, alegando que en el momento de solicitar su nacionalidad, aportó el certificado de matrimonio con su actual esposa de nacionalidad española, con la que no tiene descendencia, ignorando que tenía que declarar la existencia de hijos habidos de una relación anterior, aportando copia de diversos envíos de dinero efectuado a la madre de los menores en concepto de prestación de alimentos, que acreditarían que además de ser el padre de los menores, siempre se ha ocupado de ellos.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable el 17 de noviembre de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006;

29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de febrero de 2011 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores optantes por medio de sendas certificaciones senegalesas, en la cual se hace constar que nacieron el de 2000 en N-L. D. (Senegal), el de 2003 en N-L. D. (Senegal) y el de 2006 en G. D. (Senegal), constándose que el presunto padre de los menores optantes no los mencionó en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, habiendo manifiestado en fecha 28 de febrero de 2011 mediante escrito ante el Encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria) que no tenía hijos menores, no citando en ningún momento a los que ahora optan, que entonces eran menores de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los menores optantes la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (11^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 25 de mayo de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Manresa (Barcelona), mediante la cual Don R. G. M. nacido el 28 de marzo de 1992 en S-A de V-T. (República Dominicana), opta por la nacionalidad española de su padre Don M. G. P. nacido el 16 de diciembre de 1957 en T. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 14 de mayo de 2008, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad dominicana, que no renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- acta de nacimiento inextensa expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Avinyó (Barcelona), tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 14 de mayo de 2008 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Avinyó (Barcelona); madre.- poder notarial otorgado a favor del presunto padre para realizar los trámites necesarios para la solicitud de la doble nacionalidad del optante.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de febrero de 2012 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Granollers (Barcelona) remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de

nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 13 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando disconformidad con la causa de denegación toda vez que actualmente el interesado reside en España por ser hijo de español.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de mayo de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 28 de marzo de 1992 en S-A de V-T. (República Dominicana), constándose que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, habiendo manifiestado en fecha 21 de julio de 2006, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Granollers (Barcelona) que tenía una hija menor nacida en S-D. en 1991 (República Dominicana), no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (14^a)
III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 13 de diciembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don S. B. B. nacido el de 1995 en B-K. (Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal Don A. B. B. nacido el 01 de enero de 1952 en B-K.(Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 14 de octubre de 2010, con poder, debidamente legalizado y traducido, de la madre librado a tal efecto, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2010; madre.- declaración jurada ante notario, traducida y legalizada, por la que otorga su consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de febrero de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Zaragoza remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 30 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad e igualmente, se aporta como título un certificado expedido por un Registro Extranjero,

de una inscripción efectuada transcurridos diecisés años desde el hecho del nacimiento mediante la simple declaración de un tercero, y en la que se establece una filiación no matrimonial, sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil y artº 85 del Reglamento del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que la legislación gambiana no preceptúa a sus nacionales el deber de inscribir a sus hijos en el momento del nacimiento, sino que lo habitual es dejarlos sin inscribir hasta que es necesario realizar algún trámite administrativo en el que se pide el certificado de nacimiento, indicando que el certificado aportado está debidamente traducido y legalizado, por lo que nada debe hacer dudar de su legalidad y de su autenticidad. Igualmente indica que el hecho de que su padre no le mencionase en su expediente de solicitud de nacionalidad por residencia fue por desconocimiento, al pensar que no era necesario si residía en Gambia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero,

“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2010 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 1995 en B-K. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en enero de 2011, estableciéndose una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 24 de marzo de 2008, en comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza que tenía tres hijos menores, no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (20^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 05 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), mediante la cual Don E. S. H. nacido el 20 de diciembre de 1994 en N. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre Don S. S. S. nacido el 12 de abril de 1954 en N-V.(Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 08 de mayo de 2008, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sant Iscle de Vallalta (Barcelona), certificado de residencia de familiar de ciudadano de la Unión; presunto padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de mayo de 2008; madre.- traducción jurada legalizada de declaración de consentimiento materno para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de enero de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 16 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el art. 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no le citó en su expediente de solicitud de la nacionalidad española por residencia ya que su intención fue reagrupar solo a cuatro de sus seis hijos, desconociendo en todo momento las consecuencias que supondría su declaración y aportando pruebas médicas de paternidad.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de fecha 20 de noviembre de 2014, sin perjuicio de que, acreditada la filiación biológica de padre español pueda instar a la nacionalidad española por vía de residencia y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85,1, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 08 de mayo de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de diciembre de 1994 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en julio de 2012. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 12 de enero de 2006, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) que tenía cuatro hijos menores, nacidos en 1990, 1992 y 1996 en N. (Gambia) de madre distinta a la del promotor, no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (21^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 05 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), mediante la cual Don B. S. H. nacido el 20 de diciembre de 1994 en N. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre Don S. S. S. nacido el 12 de abril de 1954 en N-V. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 08 de mayo de 2008, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sant Iscle de Vallalta (Barcelona), certificado de residencia de familiar de ciudadano de la Unión; presunto padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de mayo de 2008; madre.- traducción jurada legalizada de declaración de consentimiento materno para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de enero de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 13 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no le citó en su expediente de solicitud de la nacionalidad española por residencia ya que su intención fue reagrupar solo a cuatro de sus seis hijos, desconociendo en todo momento las consecuencias que supondría su declaración y aportando pruebas médicas de paternidad.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de fecha 30 de enero de 2015, indicando que los informes médicos aportados sobre prueba de paternidad deben valorarse en un procedimiento judicial y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85,1, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 08 de mayo de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de diciembre de 1994 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en julio de 2012. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifiestado en fecha 12 de enero de 2006, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) que tenía cuatro hijos menores, nacidos en 1990, 1992 y 1996 en N (Gambia) de madre distinta a la del promotor, no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 Ce).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, de 01 de Abril de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (21^a)**III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 11 de octubre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don B-O. C. B., nacido en C., L. (Cuba) el 05 de mayo de 1992, opta por la nacionalidad española de su madre, D^a. M-C. B. R., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 en fecha 02 de marzo de 2009, certificado de nacimiento de su padre y certificado de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 09 de enero de 2014, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó cita en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) para a optar a la nacionalidad española antes del cumplimiento de los 20 años de edad, siendo finalmente citado para el día 11 de octubre de 2013.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano cubano, nacida en C., L. (Cuba) el 05 de mayo de 1992, alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española el 02 de marzo de 2009. La Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 09 de enero de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejerce el derecho. Ejerció el derecho el 11 de octubre de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 05 de mayo de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (22^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad toda vez que a su padre se le canceló la inscripción de nacimiento y la nota marginal de opción a la nacionalidad española, por lo que la promotora nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de enero de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en L. (Cuba), mediante la cual D^a S. L. R., nacida el 01 de marzo de 1994 en L. (Cuba), asistida por su padre y representante legal, Don W-R. L. P., nacido el 10 de enero de 1970 en V., L. (Cuba), a quien se le reconoció la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 02 de septiembre de 2009, si bien posteriormente por Auto de fecha 29 de abril de 2013 se procedió a la cancelación total de su inscripción de nacimiento y de la nota marginal de opción a la nacionalidad española, opta a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la interesada por la que no se opone a que su hija opte por la nacionalidad española. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; padre.- carnet de identidad cubano, pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 e inscripción de matrimonio en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba); madre.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba

2.- Con fecha 03 de septiembre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española de

la interesada, ya que ésta nunca ha estado bajo la patria potestad de un español, toda vez que con fecha 29 de abril de 2013 se procedió a la cancelación de la certificación de nacimiento española de su padre, dado que tuvo acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que dado que el acta de opción se levantó con fecha 27 de enero de 2012 y la cancelación del certificado de nacimiento de su padre se produjo el 29 de abril de 2013, en dicho intervalo de tiempo se encontró bajo la patria potestad de un español.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 27 de mayo de 2014 y la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 02 de septiembre de 2009, y pretende su hija, asistida por ella, inscribir el nacimiento por medio de una certificación cubana en la cual se hace constar que nació el 01 de marzo de 1994 en La Habana (Cuba), si bien se constata que por Auto de fecha 29 de abril de 2013 dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento y de la nota marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre, al haber tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, habiendo aportado los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo en formato y firma de la funcionaria que los expide no utilizados habitualmente, por lo cual se presumió falsedad documental.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente dado que la interesada nunca se ha encontrado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil para tener derecho de opción a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (23^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad toda vez que a su padre se le canceló la inscripción de nacimiento y la nota marginal de opción a la nacionalidad española, por lo que la menor nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de enero de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don W-R. L. P., nacido el 10 de enero de 1970 en V., L. (Cuba), a quien se le reconoció la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 02 de septiembre de 2009, si bien posteriormente por Auto de fecha 29 de abril de 2013 se procedió a la cancelación total de su inscripción de nacimiento y de la nota marginal de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hija menor de edad T-J. L. R., nacida el 22 de enero de 2002 en La Habana (Cuba), opta a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor por la que no se opone a que su hija opte por la nacionalidad española. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; padre.- carnet de identidad cubano, pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, certificación de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba e inscripción del mismo en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba); madre.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Con fecha 03 de septiembre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española de la menor, ya que ésta nunca ha estado bajo la patria potestad de un español, toda vez que con fecha 29 de abril de 2013 se procedió a la cancelación de la certificación de nacimiento española de su padre, dado que tuvo acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su

hija, alegando que consideró injusta la cancelación de su certificación de nacimiento española habiendo presentado recurso contra tal acto, y que dado que el acta de opción se levantó con fecha 27 de enero de 2012 y la cancelación de su certificado de nacimiento se produjo el 29 de abril de 2013, en dicho intervalo de tiempo su hija se encontró bajo la patria potestad de un español.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 27 de mayo de 2014 y la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 02 de septiembre de 2009, y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de su hija, por medio de una certificación cubana en la cual se hace constar que nació el 22 de enero de 2002 en L. (Cuba), si bien se constata que por Auto de fecha 29 de abril de 2013 dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento y de la nota marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre, al haber tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, habiendo aportado los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo en formato y firma de la funcionaria que los expide no utilizados habitualmente, por lo cual se presumió falsedad documental.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente dado que la menor nunca se ha encontrado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil para tener derecho de opción a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (24^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 17 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don E. A. G., nacido el 05 de agosto de 1970 en C., C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 el 12 de abril de 2010, en nombre y representación de su hija M-L. A. P., nacida el 23 de septiembre de 2005 en C. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.a) del Código Civil. Asimismo, la madre de la menor firma acta de consentimiento por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 12 de abril de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la menor; certificado de divorcio del matrimonio celebrado el 29 de agosto de 2002 entre la madre de la menor con ciudadano distinto al presunto padre, acaecido el 31 de marzo de 2005.

2.- Con fecha 23 de julio de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la menor concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la menor, indicando que la certificación de nacimiento de ésta fue practicada en virtud de la declaración de ambos padres que mostraron su aquiescencia con la condición de progenitores, realizándose la inscripción apenas diez días después del nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los

Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 29 de agosto de 2002 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 31 de marzo de 2005 y la menor nace en fecha 23 de septiembre de 2005, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación de la menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 12 de abril de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 23 de septiembre de 2005 en Ciego de Ávila (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente

acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 31 de marzo de 2005 y el nacimiento de la menor se produjo en fecha 23 de septiembre de 2005, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (24^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 17 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don E. A. G., nacido el 05 de agosto de 1970 en C., C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 el 12 de abril de 2010, en nombre y representación de su hija M-L. A. P., nacida el 23 de septiembre de 2005 en C. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.a) del Código Civil. Asimismo, la madre de la menor firma acta de consentimiento por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 12 de abril de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la menor; certificado de divorcio del matrimonio celebrado el 29 de agosto de 2002 entre la madre de la menor con ciudadano distinto al presunto padre, acaecido el 31 de marzo de 2005.

2.- Con fecha 23 de julio de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la menor, indicando que la certificación de nacimiento de ésta fue practicada en virtud de la declaración de ambos padres que mostraron su

aquiescencia con la condición de progenitores, realizándose la inscripción apenas diez días después del nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 29 de agosto de 2002 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 31 de marzo de 2005 y la menor nace en fecha 23 de septiembre de 2005, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación de la menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 12 de abril de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 23 de septiembre de 2005 en Ciego de Ávila (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 31 de marzo de 2005 y el nacimiento de la menor se produjo en fecha 23 de septiembre de 2005, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (26^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 04 de febrero de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual D^a L. L. G., nacida el 26 de abril de 1992 en A-N., L. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don J-Ángel L. G., nacido el 26 de diciembre de 1967 en A., L. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2.c) del Código Civil, no renunciando a su nacionalidad anterior, y presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 08 de junio de 2009; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la promotora; sentencia de divorcio de fecha 14 de agosto de 1991 de matrimonio de la madre anterior de la madre con persona distinta al presunto padre de la interesada; certificación de sentencia de divorcio dictada por la Secretaría Judicial Suplente del Tribunal Municipal Popular de Centro Habana (Cuba) en la que se indica que la sentencia de divorcio quedó firme desde el 26 de agosto de 1991; certificación de matrimonio celebrado el 10 de julio de

1992 en La Habana (Cuba) entre la madre y el presunto padre de la promotora.

2.- Con fecha 03 de noviembre de 2011, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, acompañando sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Centro Habana en fecha 14 de agosto de 1991, certificado de nacimiento de la interesada expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificado de matrimonio entre la madre y el presunto padre de la promotora celebrado el 10 de julio de 1992, documentación que ya se aportó junto con la solicitud de opción a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 14 de abril de 1989 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 26 de agosto de 1991 y la promotora nace en fecha 26 de abril de 1992, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación de la interesada con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y

13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 08 de junio de 2009 y pretende la optante asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 26 de abril de 1992 en A-N., L. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 26 de agosto de 1991 y el nacimiento de la menor se produjo en fecha 26 de abril de 1992, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente

gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 10 de Abril de 2015 (27^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 25 de octubre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don P-F. P. M., nacido en Centro Habana, L. (Cuba) el 20 de noviembre de 1991 opta por la nacionalidad española de su madre, D^a M-Á. M. R., de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2010, a tenor de lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.-

carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, madre.- pasaporte español, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2010 y certificado de matrimonio; padre.- certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Con fecha 20 de enero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la adquisición de la nacionalidad española del promotor, ya que en el solicitante no concurren los requisitos que establecen los artículos 20.1.a) y 20.2.c) del Código Civil vigente, toda vez que el interesado nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre contaba con 18 años de edad cumplidos y no ejercitó el derecho a optar en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución impugnando el acuerdo recurrido y alegando dilación en el proceso de citas en el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del citado Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en Centro Habana, La Habana (Cuba) el 20 de noviembre de 1991 ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Igualmente se indica que el interesado no ejercitó el derecho a optar en el plazo legalmente establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (28^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 29 de agosto de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual D^a J. S. C., nacida el 18 de octubre de 1995 en A-N., L. (Cuba), asistida por su presunto padre y representante legal, Don J-Á. S. G., nacido el 06 de noviembre de 1970 en L. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007, manifiesta que es de nacionalidad cubana y que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad, que presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Asimismo, la madre de la menor, D^a I-M. C. D. firma acta de consentimiento por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 04 de junio de 2010; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento y acta notarial de divorcio de la madre de la optante con ciudadano distinto al presunto padre de fecha 17 de mayo de 1996.

2.- Con fecha 29 de enero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, indicando que, en el momento de su nacimiento, su madre se encontraba separada desde hacía más de dos años de su anterior esposo y aportando

de nuevo certificado de nacimiento en el que se hace constar el nombre de su padre biológico.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio en fecha 15 de junio de 1991, con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 17 de mayo de 1996 y éste nace en fecha 18 de octubre de 1995, bajo la vigencia del anterior matrimonio de su madre, no quedando establecida la filiación paterna de la promotora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 04 de junio de 2010 y pretende la promotora, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace

constar que nació el 18 de octubre de 1995 en Arroyo Naranjo, La Habana (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1 b) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 Cc), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre estaba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre y, no habiéndose aportado documentación que acredite la existencia de separación previa al nacimiento – a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 Cc) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (29^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 08 de abril de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual D^a C. Á. R., nacida el 29 de mayo de 1996 en C-H. (Cuba), asistida por su presunto padre y representante legal, Don C. Á. R., nacido el 21 de julio de 1963 en L. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007, manifiesta que es de nacionalidad cubana y que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad, que presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Asimismo, la madre de la menor, D^a L. R. M. firma acta de consentimiento por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 18 de noviembre de 2009; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento y certificado de notas expedido por el Registro del Estado Civil Unificado de La Habana (Cuba) de la madre de la optante, en el que se hace constar que contrajo matrimonio el 27 de junio de 1992 con persona distinta al presunto padre, disolviéndose por sentencia firme de 14 de junio de 2002.

2.- Con fecha 11 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española y aportando declaración notarial por la que reconoce a la optante como hija suya, además de diversa documentación ya presentada junto con la solicitud de opción a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio en fecha 27 de junio de 1992, con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 14 de junio de 2002 y ésta nace en fecha 29 de mayo de 1996, bajo la vigencia del anterior matrimonio de su madre, no quedando establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero,

“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 18 de noviembre de 2009 y pretende la optante, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 29 de mayo de 1996 en C-Habana (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1 b) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 Cc), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre estaba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre y, no habiéndose aportado documentación que acredite la existencia de separación previa al nacimiento – a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encardo del Registro Civil de la Habana.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (30^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 25 de abril de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Doña Y. T. M. nacida el 25 de noviembre de 1992 en La H. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don J. T. A. nacido el 26 de enero de 1964 en La H. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en aplicación de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007, al amparo del artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 11 de mayo de 2009; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la promotora; certificado de notas marginales expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, en el que se indica que la madre de la promotora contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre en fecha 25 de noviembre de 1984, siendo disuelto dicho matrimonio por sentencia firme de 10 de abril de 1992.

2.- Con fecha 30 de septiembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega

la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, acompañando certificados de nacimiento y de soltería de su presunto padre expedidos por la República de Cuba y certificado de nacimiento de la promotora expedido igualmente por la República de Cuba.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la promotora contrajo matrimonio el 25 de noviembre de 1984 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 10 de abril de 1992 y la interesada nace en fecha 25 de noviembre de 1992, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 11 de mayo de 2009 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 25 de noviembre de 1992 en La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 10 de abril de 1992 y el nacimiento de la optante se produjo en fecha 25 de noviembre de 1992, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (31^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 12 de julio de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Doña B-M. H. G. nacida el de 1997 en M. C de Á. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto padre y representante legal, Don R. H. M. nacido el 18 de mayo de 1971 en M. C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007, opta a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 18 de enero de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la promotora; certificado de matrimonio celebrado el 24 de septiembre de 1993 entre la madre de la promotora y persona distinta al presunto padre, disuelto por divorcio notarial de fecha 16 de abril de 1998 y certificado de matrimonio del promotor celebrado el 05 de abril de 2000 con persona distinta a la madre de la optante.

2.- Con fecha 04 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, acompañando certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificado de matrimonio entre el promotor y persona distinta a la madre de la optante celebrado el 05 de abril de 2000.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la promotora contrajo matrimonio el 24 de septiembre de 1993 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 16 de abril de 1998 y la optante nace en fecha 02 de noviembre de 1997, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la

tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 18 de enero de 2010 y pretende el promotor, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1997 en M. C de Á. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 16 de abril de 1998 y el nacimiento de la optante se produjo en fecha 02 de noviembre de 1997 es decir, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 04 de julio de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona), mediante la cual Don M. F. K. nacido el 16 de enero de 1994 en A. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre Don S. F. T. nacido el 01 de enero de 1964 en A. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 19 de agosto de 2004, al amparo del artículo 20 del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte gambiano, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia y volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona); presunto padre.- DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de agosto de 2004.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 28 de diciembre de 2012, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, al no haber estado durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que se trata de un error evidente, ya que en el momento en que a su padre se le concede la nacionalidad española tenía diez años de edad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de fecha 21 de junio de 2013 y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de agosto de 2004 y pretende el optante, asistido por ella,

inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 1994 en A. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecisiete años después, en junio de 2011, mediante declaración de un tercero.

IV.- En esta situación, si bien el interesado es menor de edad en la fecha de declaración de la nacionalidad española de su presunto padre, no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, que fue registrada diecisiete años después de producirse el nacimiento, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (34^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada que, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Getafe (Madrid) se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña S-E. C. E. nacida el 09 de diciembre de 1990 en G. (Ecuador), opta por la nacionalidad española de su padre, Don E-A. C. B. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, tarjeta de residencia, certificado de nacimiento apostillado, certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 23 de noviembre de 2006 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Getafe (Madrid).

2.- Con fecha 11 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, indicando en los razonamientos jurídicos del citado acuerdo que la interesada adquirió la mayoría de edad el 09 de diciembre de 2008, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 28 de noviembre de 2012, había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, alegando que solicitó con fecha 08 de julio de 2010 la nacionalidad española por opción, cuando tenía 19 años, es decir, estaba dentro de los dos años desde su mayoría de edad que se produce el 09 de diciembre de 2008, adjuntando carátula del expediente nº 9_9/10 del Registro Civil de Getafe (Madrid) en la que se hace constar dicha fecha de incoación del expediente.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por providencia fecha 18 de febrero de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa del Registro Civil de Getafe (Madrid), informe si la interesada realizó alguna actuación tendente a ejercitar su opción a la nacionalidad española con anterioridad a la firma del acta de opción que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2012. El Registro Civil de Getafe (Madrid), mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de marzo de 2015 indica que la fecha de incoación del expediente 9_9/2010 de la promotora fue de 08 de julio de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 09 de diciembre de 1990 en G. (Ecuador), intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió por residencia por resolución de esta Dirección General de 28 de junio de 2006, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 23 de noviembre de 2006. La solicitud de la interesada se desestimó por Acuerdo de 11 de febrero de 2014 del Encargado del Registro Civil Central al considerar que la interesada manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 28 de noviembre de 2012, habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil. El Registro Civil de Getafe (Madrid), mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de marzo de 2015 indica que la fecha de incoación del expediente de opción por la nacionalidad española ejercitado por la interesada es del día 08 de julio de 2010.

III.- En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, en particular, de la diligencia de ordenación de fecha 11 de marzo de 2015 del Registro Civil de Getafe (Madrid), se constata que la fecha de incoación del expediente de opción 9_9/2010 por la promotora fue del 08 de julio de

2010, levantándose el acta de opción a la nacionalidad española en las dependencias del citado Registro Civil el 28 de noviembre de 2012. De este modo, dado que la fecha de nacimiento de la interesada es el 09 de diciembre de 1990, ésta era menor de edad según su estatuto personal en la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su padre que se produce el 23 de noviembre de 2006, habiéndose formalizado la opción el 08 de julio de 2010, dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de los padres.

2º.- No es posible la opción en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil, toda vez que los padres del promotor no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Irún (Guipúzcoa), Don El K. A. S. A. nacido en O. (Argelia) el 01 de mayo de 1985, presentaba solicitud de nacionalidad española por opción, alegando que sus padres ostentaban la nacionalidad española de origen, levantándose la correspondiente acta de opción en el citado Registro Civil de Irún (Guipúzcoa) el 27 de marzo de 2013. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia permanente; pasaporte argelino; certificados de nacimiento y de antecedentes penales del promotor expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificación literal de matrimonio de sus padres, inscrito en el Registro Civil Central; certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa); DNI y certificado literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución registral de fecha 24 de septiembre de 2007; DNI y certificado literal de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución registral de fecha 08 de enero de 2004.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 15 de abril de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, indicando en sus razonamiento jurídicos que el promotor no llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español o española, toda vez que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española, su hijo tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad; y en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española, su hijo tenía 22 años, por tanto, mayor de edad, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española en la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule el Auto dictado por el Registro Civil Central en fecha 15 de abril de 2014 y se ordene practicar la inscripción de nacimiento solicitada, alegando que desde su nacimiento estuvo bajo la patria potestad de sus padres, ciudadanos españoles y aportando copias de los DNI bilingües de sus padres expedidos en El A. (Sáhara Occidental) en 1971 y 1975,

respectivamente; tarjetas de identidad policial del padre, expedidas por el Gobierno General de la Provincia del Sáhara en 1969 y 1973, respectivamente; copia del carnet de pensionista del padre; cartilla de familia numerosa emitida en noviembre de 1972 y copia del libro de familia de los padres emitido en 1970

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008 y 29-4^a de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en O. (Argelia) el 01 de mayo de 1985, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que sus padres eran españoles de origen nacidos en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su madre es declarada española con valor de simple presunción, el 08 de enero de 2004, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 18 años y, en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 24 de septiembre de 2007, el interesado ya tenía 22 años y era, por tanto, mayor de edad.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que los padres del interesado han sido declarados españoles de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con las certificaciones literales de inscripción de nacimiento que obran en el expediente, los mismos nacieron en T. (Sáhara Occidental) y en A. (Sáhara Occidental) respectivamente, por lo que no pueden ser considerados como nacidos en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha

podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus régímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (36^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.

2º.- No es posible la opción en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil, toda vez que el padre del promotor no ha nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de enero de 2011, en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M-B. E. S. nacido el 01 de enero de 1977 en L. (Sáhara Occidental) opta por la nacionalidad española de su padre, Don S. A. A. nacido el 01 de enero de 1933 en D. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 14 de julio de 2011 dictada por el Encargado del Registro Civil de Málaga, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, jura fidelidad a S.M. el Rey de España y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renuncia a su nacionalidad anterior. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- extracto de acta de nacimiento traducida y legalizada expedida por el Reino de Marruecos, certificados de lazos de parentesco y de concordancia de

nombres, traducidos y legalizados, expedidos por el Reino de Marruecos, tarjeta de permiso de residencia temporal, pasaporte marroquí, recibo MINURSO, certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz); padre.-certificación de familia expedida por el Registro Civil de El Aaiún en junio de 1970, tarjeta del Instituto Nacional de Previsión, título de familia numerosa, DNI bilingüe, certificado de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de expedición de DNI con fecha 27 de octubre de 1970, que en la actualidad carece de validez y certificado de nacimiento del Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara).

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 14 de noviembre de 2013 el Encargado del citado Registro Civil dictó Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por el promotor, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule el Auto dictado por el Registro Civil Central en fecha 14 de noviembre de 2013 y se ordene practicar la inscripción de nacimiento solicitada, alegando que es de origen saharaui e hijo de padres españoles de origen y nacidos en territorio bajo jurisdicción española.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008 y 29-4^a de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido el 01 de enero de 1977 en L. (Sáhara Occidental), solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre era español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, 14 de julio de 2011, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 34 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nace en D. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius

soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus régímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV,

Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (38^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.

2º.- No es posible la opción en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil, toda vez que el padre de la promotora no ha nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Con fecha 03 de julio de 2013, Doña H. B. nacida el 01 de diciembre de 1983 en El A. (Sáhara Occidental) presenta en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián solicitud de opción a la nacionalidad española de su padre, Don B. A. H. nacido el 06 de enero de 1948 en El A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 13 de enero de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga). Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Lezo (Guipúzcoa), certificado de nacimiento expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Bilbao; padre.- DNI, certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.
- 2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 19 de mayo de 2014 el Encargado del citado Registro Civil dictó Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.
- 3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule el Auto dictado por el Registro Civil Central en fecha 19 de mayo de 2014, alegando que en la fecha de su nacimiento su padre tenía la nacionalidad española, acompañando acta de recuperación de la nacionalidad española por su padre de fecha 22 de febrero de 2005; certificado de concordancia de nombres de su padre, expedido por el Reino de Marruecos; libro de familia de sus padres expedido por el Gobierno General de Sáhara y nombramiento de kadi local efectuado a su padre en fecha 08 de octubre de 1968 por el Gobierno General de la provincia de Sáhara.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008 y 29-4^a de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida el 01 de diciembre de 1983 en El A. (Sáhara Occidental) solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre era español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, 13 de enero de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 21 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nace en El A. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas

condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición

de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (39^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.

2º.- No es posible la opción en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil, toda vez que el padre del promotor no ha nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 03 de julio de 2013, Don H. B. nacido el 15 de noviembre de 1985 en El A. (Sáhara Occidental) presenta en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián solicitud de opción a la nacionalidad española de su padre, Don B. A. H. nacido el 06 de enero de 1948 en El A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 13 de enero de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga). Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Oiartzun (Guipúzcoa), certificado de nacimiento expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Bilbao; padre.- DNI, certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 19 de mayo de 2014 el Encargado del citado Registro Civil dictó Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule el Auto dictado por el Registro Civil Central en fecha 19 de mayo de 2014,

alegando que en la fecha de su nacimiento su padre tenía la nacionalidad española, acompañando acta de recuperación de la nacionalidad española por su padre de fecha 22 de febrero de 2005; certificado de concordancia de nombres de su padre, expedido por el Reino de Marruecos; libro de familia de sus padres expedido por el Gobierno General de Sáhara y nombramiento de kadi local efectuado a su padre en fecha 08 de octubre de 1968 por el Gobierno General de la provincia de Sáhara.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008 y 29-4^a de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido el 15 de noviembre de 1985 en El A. (Sáhara Occidental) solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre era español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, 13 de enero de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 19 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nace en El A. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de

provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (40^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 08 de julio de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don L-A. A. L. nacido el de 1996 en G. La H. (Cuba), asistido por su padre y representante legal, Don J-L. A. P. nacido el 16 de octubre de 1965 en La H. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007. Manifiesta que es de nacionalidad cubana y que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad, que presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Asimismo, la madre del menor, Doña M. L. I. firma acta de consentimiento por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de nacimiento del presunto padre del optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 01 de diciembre de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre del menor, certificado de matrimonio de la madre con persona distinta al presunto padre, celebrado el 01 de agosto de 1994 en C de la H. (Cuba); certificado de divorcio del matrimonio anterior disuelto por Sentencia del Tribunal de Guanabacoa, firme el 16 de mayo de 1997; certificado de matrimonio con el presunto

padre del optante celebrado en fecha 17 de enero de 1998 en G. La H. (Cuba).

2.- Con fecha 10 de enero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor y padre del optante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que en el año 1995 inició una relación no formalizada con su actual esposa y que, fruto de dicha relación nació su hijo en fecha de 1996, habiendo sido reconocido por él como propio.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio en fecha 01 de agosto de 1994, con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 15 de mayo de 1997 y éste nace en fecha de 1996, bajo la vigencia del anterior matrimonio de su madre, no quedando establecida la filiación del menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 01 de diciembre de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1996 en G. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1 b) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre estaba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre y, no habiéndose aportado documentación que acredite la existencia de separación previa al nacimiento – a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (41^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 28 de noviembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don M-M. F. L. nacido el 08 de junio de 1964 en S. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 el 29 de enero de 2010, en nombre y representación de su hija G de la C. F. A. nacida el de 2001 en S. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española al amparo del artículo 20.2.a) del Código Civil. Asimismo, la madre de la menor firma acta de consentimiento por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de

nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 29 de enero de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la menor; certificado de matrimonio de la madre de la menor con el presunto padre expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de notas marginales de formalización de matrimonio de la madre de la menor con ciudadano distinto al presunto padre de fecha 09 de junio de 1998, con anotación de disolución por Escritura de la Notaria de Archivo de Protocolo de San José de las Lajas, de fecha 14 de diciembre de 2000.

2.- Con fecha 13 de enero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la madre de la menor en representación de su hija, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que la menor fue concebida en el año 2001 y que su matrimonio con el padre de ésta se celebró el 20 de junio de 2007 en el Palacio de los Matrimonios del municipio de San José de las Lajas, La Habana (Cuba).

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 09 de junio de 1998 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 14 de diciembre de 2000 y la menor nace en fecha de 2001, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación de la menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 29 de enero de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2001 en S. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los

cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 14 de diciembre de 2000 y el nacimiento de la menor se produjo en fecha de 2001, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (8^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil Español del nacido en Colombia en 2001 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC. porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 08 de agosto de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Doña G-E. N. M. de

nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Español, de su hijo menor de edad R-E. C. N. en aplicación del artº 20.1a) del Código Civil, al ostentar su padre, Don O-D. C. Z. la nacionalidad española por residencia, cumpliendo los requisitos del artº 23 del Código Civil en fecha 31 de marzo de 2011. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento del menor en V del C. P. (Colombia) en fecha de 2001 con indicativo serial y con fecha de inscripción de 30 de mayo de 2001 en la que se hacen constar los apellidos de la madre; certificación local de nacimiento con indicativo serial con fecha de inscripción de 27 de enero de 2003 en la que se hace constar que reemplaza a la anterior de 30 de mayo de 2001, por reconocimiento paterno efectuado por Don O-D. C. Z. mediante escritura de reconocimiento nº de 27 de enero de 2003 otorgada en la Notaría Segunda de Palmira (Valle del Cauca); pasaporte, DNI y certificado de literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de marzo de 2011; certificado de movimientos migratorios del padre expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración de Colombia y certificado negativo de movimientos migratorios de la madre.

2.- Con fecha 14 de marzo de 2013 en el Registro Civil de Torrent (Valencia), el padre del menor se ratifica en la solicitud de opción por la nacionalidad española a favor de su hijo instada ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) por la madre y, celebradas audiencia reservada con ambos progenitores, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Acuerdo el 13 de agosto de 2013 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el padre biológico del optante, tal como figura en la inscripción de nacimiento aportada, inscrita el 27 de enero de 2003 y en la que figura el reconocimiento paterno efectuado mediante escritura nº de dicha fecha en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca (Colombia), solicitando la inscripción de la nacionalidad española de su hijo, toda vez que la documentación presentada es legal.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado

General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de febrero y 9-2^a de marzo de 2009; 19-17^a de noviembre de 2010 y 13-28^a de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia el de 2001, hijo de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 31 de marzo de 2011. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la Encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que con fecha 27 de enero de 2003 se

inscribe el reconocimiento paterno efectuado por el padre, mediante escritura de reconocimiento nº de dicha fecha, otorgada en la Notaría Segunda de Palmira, Valle del Cauca (Colombia), incorporándose al expediente el registro civil de nacimiento con indicativo serial en el que consta la filiación materna y paterna, que sustituye al registro con indicativo serialde 30 de mayo de 2001, en el que se hacía constar únicamente filiación materna. No constando otra filiación contradictoria, se considera pues acreditada la que figura en la certificación de nacimiento colombiana respecto del ciudadano español.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española el hijo era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que este alcanzara los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España del menor.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (14^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 24 de octubre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don M-M. M. R., nacido el 30 de octubre de 1991 en M., (Cuba), opta al amparo de lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil por la nacionalidad española de su presunto padre Don M. M. J., nacido el 08 de noviembre de 1967 en C. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 17 de septiembre de 2009; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba y certificado de matrimonio celebrado el 18 de enero de 1974 en Ciego de Ávila (Cuba) con ciudadano distinto del presunto padre del optante, sin que conste la disolución del mismo.

2.- Con fecha 09 de febrero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente de opción a la nacionalidad española, no aportando documentación adicional que avale su pretensión.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe

en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 18 de enero de 1974 en el Registro Civil de Ciego de Ávila (Cuba) con persona distinta al presunto padre del optante, sin que conste la disolución del mismo y el promotor nace en fecha 30 de octubre de 1991, bajo la vigencia del matrimonio de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 17 de septiembre de 2009 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 30 de octubre de 1991 en M., (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la

legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto al presunto padre del promotor, matrimonio celebrado el 18 de enero de 1974, sin que conste su disolución, y el nacimiento del optante se produjo en fecha 30 de octubre de 1991, es decir, bajo la vigencia del matrimonio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (15^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones dominicanas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Sevilla.

HECHOS

1.- Con fecha 05 de julio de 2013, Don J-R. G. nacido el 29 de octubre de 1968 en S-G de P. (República Dominicana), de nacionalidad española por residencia adquirida el 27 de diciembre de 2012, solicita en el Registro Civil Exclusivo de Sevilla, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, la opción a la nacionalidad española para sus presuntos hijos menores de edad, F-J. G del O. nacido el de 2004 en B. (República Dominicana) y J-R. G. C. nacido el de 2004 en S-G de P. (República Dominicana), siendo las madres de los optantes, Doña S del O. T. y Doña M-Y. C. V. ambas de nacionalidad dominicana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; actas inextensas de nacimiento de los menores apostilladas, expedidas por la República Dominicana; autorizaciones notariales conferidas por las madres de los menores a favor del promotor para solicitar la ciudadanía española de éstos; certificado de inscripción padronal colectivo expedido por el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla); certificado literal de nacimiento del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 27 de diciembre de 2012 y certificado de matrimonio civil del promotor con ciudadana española, celebrado en C de la C. (S.) el 06 de febrero de 2009.

2.- Con fecha 16 de julio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Sevilla dicta providencia interesando de la Dirección General de los Registros y del Notariado remita copia del escrito inicial que dio lugar al expediente gubernativo de nacionalidad por residencia iniciado por el promotor para comprobar si en el mismo se hizo alusión a los hijos menores de edad.

3.- Con fecha 07 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Sevilla, dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a los menores, al no acreditarse la relación paterno-filial con el promotor, dada la poca fiabilidad de las certificaciones de nacimiento dominicanas acompañadas, a lo que se une el hecho de que cuando el promotor inicia su expediente de

nacionalidad en S. no hace referencia alguna a los dos hijos respecto de los que ahora quiere optar a la nacionalidad.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de los menores, alegando que en el auto no se aporta ninguna razón formal o material que avale la duda sobre la veracidad de la relación paterno-filial y que la filiación se determinó con posterioridad al nacimiento en base a un reconocimiento tardío que no se efectuó al momento de la solicitud de nacionalidad del promotor, motivo por el que no pudo declararlos en dicho expediente,

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de fecha 19 de marzo de 2014, y el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Sevilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de diciembre de 2012 y pretende asistido por ella, inscribir

el nacimiento de los menores por medio de sendas certificaciones dominicanas, en las cuales se hace constar que éstos nacieron el de 2004 y el de 2004, respectivamente, si bien las inscripciones de nacimiento se extendieron con posterioridad, el 17 de enero de 2005 y el 18 de abril de 2011, respectivamente. Igualmente se constata que el presunto padre de los optantes no mencionó a éstos en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en su solicitud de nacionalidad por residencia que tuvo entrada el 13 de marzo de 2010 en el Registro Civil de Sevilla, que tenía tres hijos menores de edad, nacidos en 1993, 1994 y 2006, respectivamente, no citando en ningún momento a los que ahora optan, que entonces eran menores de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de los optantes, la existencia de los menores en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (16^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por

no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de diciembre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don O. C. M. nacido el 18 de septiembre de 1968 en C. M. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su presunta hija menor de catorce años A. C. S. nacida el de 1998 en C. M. (Cuba) y de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 04 de octubre de 2010; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba y certificado de matrimonio celebrado con Don J. Á. S-I. el 06 de julio de 1984 en C. M. (Cuba) y disuelto por sentencia que quedó firme el 28 de julio de 2011.

2.- Con fecha 04 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la menor, aportando de nuevo certificado de nacimiento de la menor

expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y copia de tarjeta de menor.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 06 de julio de 1984 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto por sentencia que quedó firme en fecha 28 de julio de 2011 y la menor nace en fecha de 1998, bajo la vigencia del citado matrimonio de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 04 de octubre de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la

menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1998 en C. M. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 28 de julio de 2011 y el nacimiento de la menor se produjo en fecha de 1998, es decir, bajo la vigencia del citado matrimonio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (17^a)**III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 21 de diciembre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual N. G. T. nacido el de 1997 en C. M. (Cuba), asistido por su presunto padre y representante legal Don N. G. D. nacido el 23 de septiembre de 1966 en C. M. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española de su padre al amparo de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 17 de septiembre de 2009; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba y certificado sobre nota marginal expedido por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba en el que se hace constar la formalización del matrimonio de la inscrita con Don J. M. R. el día 20 de diciembre de 1979 en el Registro Civil de Colón (Cuba), sin que conste la disolución del mismo.

2.- Con fecha 05 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que junto con su solicitud remitió certificado de nacimiento legalizado y protocolizado en el MINREX, probatorio de su filiación paterna y que su hijo fue concebido en unión matrimonial libre, es decir, en unión marital no formalizada ante juzgado ni autoridad competente, siendo no obstante legítimo con todos los derechos que la ley le concede.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 20 de diciembre de 1979 con persona distinta al presunto padre del optante, no constando la disolución del mismo y el menor nace en fecha de 1997, bajo la vigencia del matrimonio de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano

español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 17 de septiembre de 2009 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1997 en C. M. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre habiéndose celebrado el matrimonio en fecha 20 de diciembre de 1979, no constando la disolución del mismo y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 1997, es decir, bajo la vigencia del citado matrimonio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (18^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 26 de marzo de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Palma de Mallorca, mediante la cual Don M. D. N. nacido el 27 de diciembre de 1976 en N. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de mayo de 2011 y Doña F. B. D. nacida el 17 de abril de 1984 en Y. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre y representación de su hija menor F. M. D. nacida el de 2004 en P. D. (Senegal), optan por la nacionalidad española, prometen fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y optan por la vecindad civil del lugar de su residencia, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.-permiso de residencia de larga duración, certificado de nacimiento expedido por la República de Senegal, traducido y legalizado, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; presunto padre.- certificación literal de nacimiento con inscripción

de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2011; madre.- permiso de residencia temporal y certificado de nacimiento expedido por la República del Senegal, traducido y legalizado.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de julio de 2013 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Palma de Mallorca remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 12 de diciembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la menor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste había manifestado con fecha 03 de abril de 2008 mediante escrito ante el Encargado del Registro Civil, que no tenía hijos menores de edad, sin hacer mención a la que ahora opta, que entonces era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que es incierto que no informara de la existencia de hijos menores, indicando que en su comparecencia ante la Jefatura Superior de la Policía Nacional en Palma de Mallorca en fecha 08 de julio de 2008, aportó el certificado de nacimiento de su hija menor y que en el año 2009 su hija obtuvo una autorización de residencia temporal iniciada por reagrupación familiar.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, con fecha 18 de junio de 2014 interesa la confirmación del acuerdo recurrido y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Por providencia de la Dirección General de Recursos y del Notariado de fecha 04 de febrero de 2015, se interesa del Registro Civil de Palma de Mallorca informen si en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste aportó el certificado de nacimiento de la menor, tal como manifestó en su escrito de recurso. Por diligencia de fecha 20 de marzo de 2015, la Secretaría Judicial del Registro Civil de Palma de Mallorca indica que en el expediente de nacionalidad por

residencia promovido por el presunto padre no obra certificado de nacimiento alguno de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2011 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 2004 en P. D. (Senegal), constatándose que el presunto padre no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 03 de abril de 2008, mediante escrito de solicitud dirigido al Registro Civil de Palma de Mallorca que no tenía hijos menores de edad, no mencionando a la que ahora opta que en ese momento era menor de edad. Igualmente, el Registro Civil de Palma de Mallorca indica que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no aportó el certificado de nacimiento de la menor, tal como había indicado en su escrito de recurso.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la menor la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas

sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (19^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 03 de febrero de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don E. D. P. nacido el de 1997 en P. V-C. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, Don F-L. D. C. nacido el 29 de enero de 1965 en P. Las V. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007, al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil, opta por la nacionalidad española, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes

Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que su hijo opte por la nacionalidad española. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 24 de septiembre de 2009; madre.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, certificado de matrimonio celebrado en P. V-C. (Cuba) en fecha 16 de agosto de 1990 con persona distinta al presunto padre del menor y disuelto en fecha 26 de noviembre de 1996.

2.- Con fecha 27 de agosto de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, aportando certificación de nacimiento de éste expedido por la República de Cuba; certificación de matrimonio del promotor con la madre del menor celebrado el 29 de enero de 1999 en P. V-C. (Cuba); certificado de nacimiento del promotor y de su madre, en los que se hace constar su nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 16 de agosto de 1990 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 26 de noviembre de 1996 y el interesado nace en fecha de 1997, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 24 de septiembre de 2009 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1997 en P. V-C. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los

cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 26 de noviembre de 1996 y el nacimiento del optante se produjo en fecha de 1997, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (20^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 28 de enero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don A. P. L. nacido el 27 de febrero de 1955 en S-C. V-C. (Cuba), de nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hija, M-G. P. O. nacida el de 1999 en S-C. V-C. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento de la optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre de la optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 21 de julio de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre de la promotora; certificado de matrimonio celebrado en S-C. (Cuba) el 07 de junio de 1994 entre la madre de la promotora y persona distinta al presunto padre.

2.- Con fecha 18 de septiembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando declaraciones de la madre de la menor, del esposo de ésta, del promotor y de vecinos en las que se afirma que la optante es hija del promotor, si bien dichas declaraciones no se encuentran firmadas.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 07 de junio de 1994 con persona distinta al presunto padre de la optante, no constando la disolución del mismo, y la optante nace en fecha de

1999, bajo la vigencia del matrimonio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 21 de julio de 2010 y pretende el promotor, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1999 en S-C. V-C. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de

hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre desde el 07 de junio de 1994, no constando la disolución de dicho matrimonio, y el nacimiento de la menor se produjo en fecha de 1999 es decir, bajo la vigencia del matrimonio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (21^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Con fecha 14 de septiembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don L. M. Q. nacido el de 1996 en G. La H. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, Don O-J. M. G. nacido el 04 de febrero de 1971 en G. La H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española, al amparo del artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey, y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que su hijo opte por la nacionalidad española. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 01 de junio de 2009; madre.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, certificado de matrimonio celebrado en La H. (Cuba) en fecha 22 de junio de 1998 con el promotor.

2.- Con fecha 22 de octubre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, aportando certificados de nacimiento del promotor, de su padre y de su abuelo, todos con ciudadanía española, así como certificado de nacimiento del menor y de su madre.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe

en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 16 de septiembre de 1993 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 25 de marzo de 1996 y el optante nace en fecha de 1996, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 01 de junio de 2009 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1996 en G. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto

que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 25 de marzo de 1996 y el nacimiento del optante se produjo en fecha de 1996, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (22^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de marzo de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don V-M. S. B. nacido el 10 de marzo de 1967 en La H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años J-M. S. P. nacido el de 2007 en San J de las L. La H. (Cuba) y de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 11 de octubre de 2010; madre.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, acta notarial de divorcio de matrimonio celebrado el 01 de octubre de 2003 con persona distinta del presunto padre del menor, disuelto en fecha 27 de noviembre de 2007.

2.- Con fecha 03 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, aportando certificado de matrimonio con la madre del menor, celebrado el 20 de noviembre de 2010 en San J de las L. La H. (Cuba), en el que se hace constar que se retrotraen sus efectos al 25 de junio de 2006; certificación de nacimiento del menor así como varios escritos de

ciudadanos cubanos en los que indican que el promotor y la madre del menor iniciaron relación de pareja desde el año 2006, con anterioridad al nacimiento del optante.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 01 de octubre de 2003 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 27 de noviembre de 2007 y el menor nace en fecha de 2007, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 11 de

octubre de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2007 en San J de las L. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 27 de noviembre de 2007 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 2007, es decir, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (23^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 25 de julio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don H-Y. I. P. nacido el de 1994 en La H. (Cuba), asistido por su presunto padre y representante legal Don O. I. G. nacido el 25 de diciembre de 1975 en La H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española de su padre al amparo de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 04 de noviembre de 2010; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba y escritura notarial de divorcio de matrimonio celebrado en fecha 22 de septiembre de 1989 con persona distinta del presunto padre del menor, disuelto en fecha 30 de junio de 1998.

2.- Con fecha 11 de enero 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando certificación de nacimiento legalizada expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 22 de septiembre de 1989 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 30 de junio de 1998 y el menor nace en fecha de 1994, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero,

“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 04 de noviembre de 2010 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1994 en La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 30 de junio de 1998 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 1994, es decir, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (24^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 02 de agosto de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña R. V. B. nacida en C. (Cuba) el 27 de marzo de 1991, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña E. B. F. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificación literal de nacimiento de la promotora; pasaporte español y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 en fecha 01 de marzo de 2009; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento de su padre y certificado de divorcio de sus padres por sentencia que quedó firme en fecha 11 de enero de 1996.

2.- Con fecha 13 de diciembre de 2011, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó cita en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) para optar a la nacionalidad española antes del cumplimiento de los 20 años de edad, siendo finalmente citada para el día 02 de agosto de 2011.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubano, nacida en C. (Cuba), alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española el 01 de marzo de 2009. El Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejerce el derecho. Ejerció el derecho el 02 de agosto de 2011 y la fecha de su nacimiento fue la de 27 de marzo de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (25^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de octubre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don F-D. Á. R. nacido el 11 de mayo de 1995 en C de Á. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don F-M. Á. G. nacido el 28 de noviembre de 1964 en C de Á. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, al amparo de lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en

fecha 17 de junio de 2010; madre.- certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba con inscripción de matrimonio celebrado en fecha 26 de diciembre de 1991 con ciudadano distinto del presunto padre, disuelto el 16 de noviembre de 1994.

2.- Con fecha 09 de enero 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando sentencia de divorcio del matrimonio anterior de la madre del optante que quedó firme en fecha 16 de noviembre de 1994.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 26 de diciembre de 1991 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 16 de noviembre de 1994 y el menor nace en fechade 1995, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 17 de junio de 2010 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 11 de mayo de 1995 en C de Á. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 16 de noviembre de 1994 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 1995, es decir, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el

optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (22^a)

III.3.1- opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de marzo de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don V-M. S. B. nacido el 10 de marzo de 1967 en La H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años J-M. S. P. nacido el de 2007 en San J de las L. La H. (Cuba) y de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, opta en su nombre por la nacionalidad española. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja

declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 11 de octubre de 2010; madre.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba, acta notarial de divorcio de matrimonio celebrado el 01 de octubre de 2003 con persona distinta del presunto padre del menor, disuelto en fecha 27 de noviembre de 2007.

2.- Con fecha 03 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, aportando certificado de matrimonio con la madre del menor, celebrado el 20 de noviembre de 2010 en San J de las L. La H. (Cuba), en el que se hace constar que se retrotraen sus efectos al 25 de junio de 2006; certificación de nacimiento del menor así como varios escritos de ciudadanos cubanos en los que indican que el promotor y la madre del menor iniciaron relación de pareja desde el año 2006, con anterioridad al nacimiento del optante.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 01 de octubre de 2003 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 27 de noviembre de 2007 y el menor nace en fecha de 2007, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 11 de octubre de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2007 en San J de las L. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los

cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 27 de noviembre de 2007 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 2007, es decir, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (23^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 25 de julio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don H-Y. I. P. nacido el de 1994 en La H. (Cuba), asistido por su presunto padre y representante legal Don O. I. G. nacido el 25 de diciembre de 1975 en La H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española de su padre al amparo de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 04 de noviembre de 2010; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba y escritura notarial de divorcio de matrimonio celebrado en fecha 22 de septiembre de 1989 con persona distinta del presunto padre del menor, disuelto en fecha 30 de junio de 1998.

2.- Con fecha 11 de enero 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando certificación de nacimiento legalizada expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de

España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 22 de septiembre de 1989 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 30 de junio de 1998 y el menor nace en fecha de 1994, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 04 de noviembre de 2010 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1994 en La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin

embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 30 de junio de 1998 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 1994, es decir, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (24^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 02 de agosto de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña R. V. B. nacida en C. (Cuba) el 27 de marzo de 1991, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña E. B. F. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificación literal de nacimiento de la promotora; pasaporte español y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 en fecha 01 de marzo de 2009; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento de su padre y certificado de divorcio de sus padres por sentencia que quedó firme en fecha 11 de enero de 1996.

2.- Con fecha 13 de diciembre de 2011, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó cita en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) para optar a la nacionalidad española antes del cumplimiento de los 20 años de edad, siendo finalmente citada para el día 02 de agosto de 2011.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubano, nacida en C. (Cuba), alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española el 01 de marzo de 2009. El Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejerce el derecho. Ejerció el derecho el 02 de agosto de 2011 y la fecha de su nacimiento fue la de 27 de marzo de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (25^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de octubre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don F-D. Á. R. nacido el 11 de mayo de 1995 en C de Á. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don F-M. Á. G. nacido el 28 de noviembre de 1964 en C de Á. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, al amparo de lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 17 de junio de 2010; madre.- certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba con inscripción de matrimonio celebrado en fecha 26 de diciembre de 1991 con ciudadano distinto del presunto padre, disuelto el 16 de noviembre de 1994.

2.- Con fecha 09 de enero 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurran los

requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando sentencia de divorcio del matrimonio anterior de la madre del optante que quedó firme en fecha 16 de noviembre de 1994.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 26 de diciembre de 1991 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 16 de noviembre de 1994 y el menor nace en fechade 1995, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 17 de junio de 2010 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 11 de mayo de 1995 en C de Á. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 16 de noviembre de 1994 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 1995, es decir, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (7^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

1º. Se inscribe el nacimiento del interesado, acaecido en Colombia en 1996, dado que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007 y que las certificaciones colombianas acompañadas, dadas sus circunstancias, dan fe de la filiación.

2º. Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) el 24 de septiembre de 2012, Don J-A. G. A. nacido el de 1996 en El C. V. (Colombia), opta en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, por la nacionalidad española de su madre, Doña L-M. A. G. nacida en El C. V. (Colombia) el 09 de septiembre de 1979, de nacionalidad española adquirida por residencia el 07 de septiembre de 2007, por haber estado sometido a la patria potestad de una española. Adjuntaba la siguiente documentación: registro de nacimiento del interesado apostillado, identificado con número y registrado en el año 1997, en el que aparece el reconocimiento paterno realizado por Don F-J. G. C. certificado literal de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 07 de septiembre de 2007; partida de bautismo del interesado expedida por la Diócesis de Cartago (Colombia); certificado de inscripción padronal de la madre expedido por el Ayuntamiento de Madrid.

2.- Con fecha 09 de octubre de 2012, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) realiza entrevistas en audiencia reservada a los padres para la verificación de datos relacionados con la inscripción de nacimiento del interesado. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 09 de mayo de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular dictó acuerdo denegatorio de la solicitud de los

interesados de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por entender que de las entrevistas realizadas se desprenden inconsistencias en cuanto a las circunstancias de la relación mantenida entre los progenitores y de la documentación aportada no se puede confirmar dicho reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, la promotora, madre del optante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la opción a la nacionalidad española de su hijo menor de edad y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2009.

II.- La promotora solicita la inscripción del nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad de su hijo, nacido en Colombia en 1996, alegando la nacionalidad española de su madre, que ésta adquirió por residencia cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 07 de septiembre de 2007. La solicitud se desestimó por Acuerdo de 10 de mayo de 2013 de la Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) al considerar que no quedaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Contra ese auto se interpuso recurso, objeto del presente expediente.

III.- El auto recurrido basa su denegación en que de las entrevistas realizadas a los promotores, se desprenden inconsistencias en cuanto a

las circunstancias de la relación mantenida entre los progenitores y que, de la documentación aportada, no se puede confirmar dicho reconocimiento paterno. Así, en primer lugar, no se pone en ningún momento en duda la filiación materna del interesado, por lo que, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, procedería su inscripción en el Registro Civil Español, por encontrarse sometido a la patria potestad de una española. Por otra parte, se observan que las discrepancias en las que incurren los interesados en las entrevistas son de escasa importancia. En cuanto a la filiación paterna, de la documentación obrante en el expediente, se observa que, en el registro de nacimiento del interesado identificado con número ya aparece la filiación paterna constando el reconocimiento de hijo extramatrimonial efectuado por el Sr. G. C. en fecha 13 de julio de 1997.

IV.- Por lo expuesto anteriormente, en el caso presente no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación colombiana de nacimiento acompañada en el recurso, cuyo valor probatorio debe apreciarse ahora por ser de interés público su admisión (cfr. art. 358, II, R.R.C). Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil para que el menor opte a la nacionalidad española por patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (8^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil Español de la nacida en Colombia en 1997 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 28 de agosto de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Doña D-P. P. R. de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Español, de su hija menor de edad A-T. E. P. en aplicación del artº 20.1a) del Código Civil, al ostentar su padre, Don J-I. E. O. la nacionalidad española por residencia, cumpliendo los requisitos del artº 23 del Código Civil en fecha 19 de agosto de 2011. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento apostillado de la menor en La V. C. (Colombia) en fecha de 1997, con indicativo serial y con fecha de inscripción de 11 de enero de 1998 en el que se hacen constar la filiación materna y paterna; pasaporte y certificado literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de agosto de 2011; certificado de movimientos migratorios del padre, siendo el primer movimiento de 05 de agosto de 2008 y certificado negativo de movimientos migratorios de la madre.

2.- Con fecha 27 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, el padre de la menor se ratifica en la solicitud de opción por la nacionalidad española a favor de su hija instada ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) por la madre y, celebradas audiencia reservada con ambos progenitores, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Acuerdo el 28 de mayo de 2013 denegando la

pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifiestando su disconformidad con la resolución denegatoria de la inscripción de su hija en el Registro Civil Consular y aportando de nuevo copia compulsada de la certificación de nacimiento de su hija expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, en la que consta la filiación materna y paterna de la menor.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 116 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de febrero y 9-2^a de marzo de 2009; 19-17^a de noviembre de 2010 y 13-28^a de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de la hija nacida en Colombia el de 1997, hija de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 19 de agosto de 2011. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente

certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la Encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico de la no inscrita, pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, constatándose que el nacimiento de la menor se inscribió el 11 de enero de 1998 con filiación materna y paterna, constando la firma del padre como denunciante y el reconocimiento de hijo extramatrimonial en el reverso del registro de nacimiento. No constando otra filiación contradictoria, se considera pues acreditada la que figura en la certificación de nacimiento colombiana respecto del ciudadano español.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hija era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que este alcanzara los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España de la menor.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (9^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil Español del nacido en Colombia en 1995 que ejerce la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 04 de septiembre de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Doña L-N. V. de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Español, de su hijo menor de edad R. Z. V. en aplicación del artº 20.1a) del Código Civil, al ostentar su padre, Don J-L. Z. V. la nacionalidad española por residencia, cumpliendo los requisitos del artº 23 del Código Civil en fecha 23 de febrero de 2007. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento apostillado del menor en V del C. P. (Colombia) en fecha de 1995, con indicativo serial y con fecha de inscripción de 12 de abril de 1995 en el que se hacen constar la filiación materna y paterna; pasaporte y certificado de literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de febrero de 2007; certificado de movimientos migratorios del padre y certificado negativo de movimientos migratorios de la madre.

2.- Con fecha 22 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de Arrecife (Lanzarote), el padre del menor se ratifica en la solicitud de opción por la nacionalidad española a favor de su hijo instada ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) por la madre y, celebradas audiencia reservada con ambos progenitores, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Acuerdo el 27 de mayo de 2013 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el padre biológico del optante, aportando de nuevo copia compulsada de certificado de nacimiento de su hijo, inscrito el 12 de abril de 1995, así como copia compulsada de certificación de matrimonio con la madre del menor celebrado el 29 de julio de 1994 en P. V del C. (Colombia).

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 116 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de febrero y 9-2^a de marzo de 2009; 19-17^a de noviembre de 2010 y 13-28^a de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia el de 1995, hijo de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 23 de febrero de 2007. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea

regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española " (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la Encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que los padres del menor contrajeron matrimonio el 29 de julio de 1994 en P. V. del C. (Colombia), de acuerdo con la certificación local incorporada al expediente, siendo la fecha de nacimiento del optante de de 1995, con posterioridad a la celebración del matrimonio por los padres, por lo que éste se presume hijo del marido en aplicación del artº 116 del Código Civil, adquiriendo posteriormente el ciudadano colombiano la nacionalidad española por residencia el 23 de febrero de 2007. Se considera pues probada la filiación del inscrito en Colombia respecto del ciudadano español.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española el hijo era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que este alcanzara los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España del menor.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (16^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil Español del nacido en Colombia en 1996 que ejerce la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 08 de agosto de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Doña G-E. N. M. de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Español, de su hijo menor de edad D-A. C. N. en aplicación del artº 20.1a) del Código Civil, al ostentar su padre, Don O-D. C. Z. la nacionalidad española por residencia, cumpliendo los requisitos del artº 23 del Código Civil en fecha 31 de marzo de 2011. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento del menor en V del C. P. (Colombia) en fecha de 1996, con indicativo serial y con fecha de inscripción de 21 de mayo de 1996 en el que se hacen constar la filiación materna y paterna y el reconocimiento de hijo extramatrimonial por ambos progenitores en el reverso otorgado en la Notaría Segunda de Palmira (Valle del Cauca); pasaporte, DNI y certificado de literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de marzo de 2011; carnet de identidad colombiano de la madre y declaraciones notariales efectuadas por dos testigos que declaran conocer a la madre del menor y que éste nació en el consultorio médico del Dr. C.

2.- Con fecha 14 de enero de 2013 en el Registro Civil de Torrent (Valencia), el padre del menor se ratifica en la solicitud de opción por la nacionalidad española a favor de su hijo instada ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) por la madre y, celebradas audiencia reservada con ambos progenitores, la Encargada del Registro

Civil Consular dictó Acuerdo el 25 de noviembre de 2013 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el padre biológico del optante, tal como figura en la inscripción de nacimiento aportada, inscrita el 21 de mayo de 1996 y en la que figura el reconocimiento de hijo extramatrimonial por ambos progenitores otorgado en la Notaría Segunda de Palmira (Valle del Cauca), solicitando la inscripción de la nacionalidad española de su hijo, toda vez que la documentación presentada es legal.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de febrero y 9-2^a de marzo de 2009; 19-17^a de noviembre de 2010 y 13-28^a de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia el de 1996, hijo de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 31 de marzo de 2011. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano

español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la Encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió un mes después de ocurrido éste, el 21 de mayo de 1996 con filiación materna y paterna por reconocimiento de hijo extramatrimonial de ambos progenitores, adquiriendo posteriormente el ciudadano colombiano que la nacionalidad española por residencia el 31 de marzo de 2011. Se considera pues probada la filiación del inscrito en Colombia respecto del ciudadano español.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española el hijo era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que este alcanzara los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España del menor.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (17^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 19 de junio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don P-M. J. C. nacido el 18 de diciembre de 1992 en K-K. (Gambia), manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil por haber estado sujeto a la patria potestad de español, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del interesado, en el que se hace constar como fecha de registro 02 de febrero de 2007 y volante de empadronamiento en el Registro Civil de Zaragoza; DNI y certificado literal de nacimiento del padre del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 30 de junio de 2010.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de octubre de 2013 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Zaragoza remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil, mediante acuerdo de

fecha 17 de enero de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se hace constar que, en el presente expediente se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo al que el padre del optante no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad; indicándose que el interesado fue registrado en el año 2007, quince años después de su nacimiento.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando bien se realice una entrevista a él y a su presunto padre para valorar la veracidad de la filiación puesta en duda o bien se acuerde la revocación del acuerdo recurrido y se le declare la nacionalidad española por opción.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de junio 2010 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en K-K. (Gambia) el 18 de diciembre de 1992. Ahora bien, la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, en 2007, mediante declaración de la madre del promotor; indicándose que en el expediente de nacionalidad por residencia el presunto padre no mencionó a este hijo, manifiestando con fecha 30 de octubre de 2007 mediante escrito ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza, que tenía siete hijos menores de edad, haciendo una relación de sus nombres y fechas de nacimiento, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (19^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del menor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 20 de junio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don J-M. V. M. nacido el de 1996 en P. C. de La H. (Cuba), asistido por su presunto padre y representante legal Don J-M. V. P. nacido el 12 de septiembre de 1965 en La H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en aplicación de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española de su padre al amparo de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el citado Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; menor.- tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 13 de noviembre de 2009; madre.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; certificado de divorcio del matrimonio celebrado el 08 de enero de 1994 con Don A. R. G. disuelto por sentencia que quedó firme el 20 de mayo de 1996; certificado de divorcio del matrimonio celebrado el 24 de noviembre de 1997 con Don J-M. V. P. disuelto por sentencia que quedó firme el 05 de junio de 2009.

2.- Con fecha 06 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurran los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la madre del menor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifiestando su disconformidad con el auto recurrido y solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 08 de enero de 1994 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 20 de mayo de 1996 y el menor nace en fechade 1996, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 13 de noviembre de 2009 y pretende el optante asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 1996 en P. C de La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre en fecha 20 de mayo de 1996 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 1996, es decir, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (22^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de septiembre de 2009, en el Registro Civil de Ponferrada (León), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña A-A. G. G. nacida el 15 de noviembre de 1990 en C. (Colombia), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña D-E. G. V. adquirida por residencia en fecha 14 de mayo de 2009, y presta juramento de fidelidad al Rey, obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a la nacionalidad colombiana que ostenta. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, documento de identidad de extranjeros y certificado de nacimiento apostillado de la promotora; DNI y certificado de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 14 de mayo de 2009 y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Ponferrada (León).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 14 de marzo de 2011, el Magistrado-Juez Encargado del mismo dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española, la interesada ya era mayor de edad, según las legislaciones española y colombiana, por lo que no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español o española.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se declare

la nulidad de la resolución recurrida por ser contraria a derecho y alegando retrasos en la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia de su madre.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 15 de noviembre de 1990 en C. (Colombia), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por residencia en fecha 14 de mayo de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cfr. art. 66 fine RRC*).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 24 de Abril de 2015 (23^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 14 de marzo de 2014, Don F. S. A. nacido el 30 de agosto de 1988 en C. (Argentina) solicita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina) la opción por la nacionalidad española de su madre, Doña S-L. A. B. nacida en C. (Argentina), en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte argentino y certificado local de nacimiento del promotor; libro de familia de sus padres; certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de marzo de 2010; certificado de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 13 de abril de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina), dicta resolución por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, ya era mayor de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular, considerando discriminatoria la resolución adoptada al entender que provoca una situación de desigualdad de derechos en comparación a sus hermanos que obtuvieron la nacionalidad española.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Córdoba (Argentina), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 30 de agosto de 1988 en C. (Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 10 de marzo de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (24^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 24 de julio de 2014, Doña M^a-P. C. C. nacida el 19 de diciembre de 1992 en C. (Argentina) presenta en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina), solicitud de opción a la nacionalidad española de su padre, Don D-A. C. P. adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 el 18 de marzo de 2010. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad argentino y certificado de nacimiento de la promotora; certificado de nacimiento del padre inscrito en el Registro Civil Consular con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007; notificación de la Oficina del Censo Electoral español al padre de la promotora, en calidad de español residente en el extranjero; certificado de matrimonio y libro de familia de los padres de la promotora y certificado de nacimiento local del padre.

2.- Con fecha 24 de julio de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina), dicta resolución por la que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que pese a acreditar haber vivido bajo la patria potestad de su parte (artº 20.1.a) del C.C.) y tras haber optado éste por la nacionalidad española el 18 de marzo de 2010 (inscripción realizada el 30 de julio de 2013), la interesada no declara su voluntad de optar por la nacionalidad española antes de los dos años posteriores a la emancipación según su ley personal (artº 20.2.c del C.C.). La interesada cumple 20 años el 19 de diciembre de 2012 y la declaración se produce el 24 de julio de 2014.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en

marzo de 2010 se personó en el Consulado para solicitar su opción a la nacionalidad española, indicándose por el personal administrativo del mismo la imposibilidad de realizar dicha opción hasta que su padre adquiriera la nacionalidad española. De este modo, hasta que su padre no recibió en fecha 22 de marzo de 2014 comunicación de que se encontraba empadronado en el Censo Electoral de Españoles Residentes, no pudo formular su solicitud, que finalmente se presentó el 24 de julio de 2014 con la documentación requerida.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Córdoba (Argentina), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida el 19 de diciembre de 1992 en C. (Argentina), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/07 el 18 de marzo de 2010. El Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) dictó resolución de fecha 24 de julio de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejerce el derecho. Ejerció el derecho el 24 de julio de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 19 de diciembre de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no

estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (25^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 05 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), mediante la cual Don A. S. H. nacido el 18 de enero de 1993 en N. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre Don S. S. S. nacido el 12 de abril de 1954 en N. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 08 de mayo de 2008 y jura o promete fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión y volante de empadronamiento expedido

por el Ayuntamiento de Pineda de Mar (Barcelona); presunto padre.-certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de mayo de 2008.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de enero de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 16 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, indicando en los razonamientos jurídicos del mencionado acuerdo que, en el expediente seguido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, el presunto padre manifestó con fecha 12 de enero de 2006, mediante escrito ante el Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) que tenía cuatro hijos menores de edad, de nombres A. H. M. y S. que nacieron todos en N. (Gambia), siendo la madre Doña H. M. H. Del certificado de nacimiento aportado en dicho expediente de nacionalidad por residencia, se desprende que A. S. H. nació el 06 de febrero de 1990 en N. (Gambia), realizándose el registro de nacimiento el 02 de diciembre de 2005 y en el presente expediente de opción, se aporta un certificado de nacimiento del que se desprende que A. S. H. nace el 18 de enero de 1993 en N. (Gambia), siendo registrado el 24 de julio de 2012.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que la discrepancia en las fechas que aparecen en las partidas de nacimiento es correcta, al tratarse de dos personas distintas. El 06 de febrero de 1990 nació en N. (Gambia) A. S. H. falleciendo en 1991; el promotor nació el 18 de enero de 1993 y como homenaje al primogénito fallecido lo inscribieron con el mismo nombre. Aporta junto con el escrito de recurso, traducción de declaración jurada de su madre, certificado de nacimiento a nombre de A. S. H. acaecido el 06 de febrero de 1990 en N. (Gambia) y pruebas de ADN a fin de demostrar la filiación del promotor con su presunto padre.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 08 de mayo de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 18 de enero de 1993 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecinueve años después, en julio de 2012, mediante declaración de su presunto padre. Examinado el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, se constata que éste declaró la existencia de cuatro hijos menores de edad, uno de los cuales de nombre A. si bien en el certificado de nacimiento aportado en dicho expediente se indicaba que éste nació en N. (Gambia) el 06 de febrero de 1990, habiendo realizado la inscripción el 02 de diciembre de 2005. En el presente expediente de opción a la nacionalidad española, se aporta certificación de nacimiento del promotor, en la que se indica que nació el 18 de enero de 1993 en N. (Gambia), siendo inscrito el nacimiento el 24 de julio de 2012 por declaración del presunto padre. En el recurso interpuesto por el promotor se indica que el menor nacido en 06 de febrero

de 1990 falleció en 1991, y cuando nació el interesado se le puso el nombre del primogénito fallecido, no aportando certificación de nacimiento de éste que avale su pretensión. Igualmente se aporta junto con el escrito de recurso, pruebas de ADN para determinar la paternidad del promotor, indicándose que dichas pruebas deberán ser valoradas en un procedimiento judicial.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (17^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el padre de la menor, quien ejerce la patria potestad junto con la madre, no presta su consentimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo nº 1 de Alicante.

HECHOS

1.- Con fecha 09 de abril de 2014, Doña J-A. M. T. nacida en C. (Ecuador) el 13 de noviembre de 1980, de nacionalidad española adquirida por residencia el 27 de junio de 2013, solicita en el Registro Civil de Alicante

la opción a la nacionalidad española de su hijo menor de edad N-M. N. S. nacido en A. el de 2009. La solicitud se formula sin la autorización del padre del menor, Don N. P. S. nacido en P. (Bulgaria) el 28 de septiembre de 1972 y de nacionalidad búlgara, toda vez que la promotora indica que desconoce su dirección. Adjunta como documentación: certificado de registro de ciudadano de la Unión, pasaporte búlgaro y certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Alicante; DNI y certificado literal de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 27 de junio de 2013; certificado de matrimonio civil de los padres del menor celebrado en A. el 23 de octubre de 2004; sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Alicante, por la que se acuerda modificar el convenio regulador en relación con el divorcio de los padres.

2.- Por providencia de fecha 09 de abril de 2014 dictada por el Encargado del Registro Civil de Alicante, se requiere de la Policía Local de Alicante, se compruebe si el domicilio que figura en el expediente correspondiente al padre del menor es el actual. Con fecha 26 de mayo de 2014, la Policía Local de Alicante emite informe, indicando que se ha comprobado que el domicilio indicado es correcto y que el interesado vive en el mismo.

3.- Notificada al padre del menor la incoación del expediente de autorización de opción a la nacionalidad española instado por su exesposa, éste comparece en el Registro Civil de Alicante en fecha 30 de junio de 2014 y manifiesta que en estos momentos no está de acuerdo con la adquisición de nacionalidad española de su hijo menor de edad, no negándose a que en un futuro sí la pudiese obtener, todo ello debido a que la madre del menor quiere sacar a su hijo del país y, por ello, prefiere que su hijo menor de edad siga con la nacionalidad búlgara, aportando copia de denuncia formulada en fecha 21 de febrero de 2014 ante el Juzgado de Guardia de Alicante contra su exesposa por dicho motivo que quedó sobreseída por Auto del Juzgado de Instrucción nº 8 de Alicante de 08 de marzo de 2014.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 15 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo nº 1 de Alicante, dicta Auto por el que desestima y declara que no ha lugar a la autorización solicitada por la promotora para ejercitarse en nombre de su hijo menor de edad la opción a la nacionalidad española, toda vez que el padre del menor se ha opuesto a la autorización para optar, resultando evidente que la autorización no puede concederse.

5.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte nueva resolución acordando haber lugar a la autorización judicial solicitada para ejercitar en nombre de su hijo menor la opción a la nacionalidad española, alegando que la patria potestad se ejerce siempre en beneficio del hijo, entendiendo que la negativa del padre no es más que un abuso de derecho a la patria potestad que ostenta.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 22, 154 y 156 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. La promotora, nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia el 27 de junio de 2013, solicitó en el Registro Civil de Alicante autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, nacido en A. y de nacionalidad búlgara. El padre del menor, de nacionalidad búlgara, se opone a la autorización para optar. El Registro Civil de Alicante dicta Auto por el que desestima la autorización a la madre para ejercitar el derecho de opción en nombre de su hijo menor. La promotora interpone recurso frente a la citada resolución desestimatoria. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

III.- El artº 20.2.a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado” y, aunque dicho precepto emplee en singular la expresión “representante legal”, no ofrece dudas de que cuando un menor de catorce años intenta adquirir la nacionalidad española por opción por razón de patria potestad, la pertinente autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio ha de ser solicitada por ambos progenitores, titulares de la patria potestad, pues ambos son representantes legales del

menor de catorce años, tal como establece el artº 154 del Código Civil, en el que se indica que “los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres”, añadiendo el artº 156 que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV.- En el caso que nos ocupa, el padre del menor no ha otorgado su consentimiento para que la madre solicite en su nombre la nacionalidad española por opción a favor de su hijo y, en la medida en que la patria potestad corresponde a ambos progenitores, una decisión tan trascendente para el futuro del menor debe tomarse con el consentimiento de ambos, dado que la adquisición de la nacionalidad española supondría la pérdida de la nacionalidad búlgara. Asimismo, y en relación con la vulneración del interés del menor, alegado por la promotora en su escrito de recurso, hay que tener en cuenta que éste cuenta con las prerrogativas propias de un ciudadano comunitario, al ostentar la nacionalidad búlgara.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2012 se levanta a acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, mediante la cual Don M. S. nacido en N. (Gambia) el 17 de Enero de 1996, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que al amparo del artículo 20.2.b) opta por la nacionalidad española de su padre Don S. S. C. nacido el 01 de enero de 1964 en N. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 04 de febrero de 2011, que jura fidelidad al Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y que desea conservar su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Lleida; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011; madre.- declaración jurada ante notario, traducida y legalizada, por la que otorga su consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal a la autorización para la solicitud de la adquisición de la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil de Lleida dicta Auto en fecha 15 de mayo de 2013 por el que, entendiendo que se encuentran acreditados los requisitos legales exigidos en el artº 20.2.b) del Código Civil, y constando el lugar y fecha de nacimiento del interesado, así como la nacionalidad española de su padre, procede la inscripción de dicha opción ante el Registro Civil Central a los efectos legalmente previstos.

3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 04 de abril de 2014 se solicita del Registro Civil de Lleida se complete el acta de opción con la preceptiva asistencia de uno de los progenitores, ya que cuando se levantó el acta, el interesado era mayor de 14 años y menos de 18 años; se indique la fecha de celebración de la misma; se incluya la renuncia del interesado a su nacionalidad anterior, ya que no existe convenio de doble nacionalidad con Gambia, o en su defecto se levante nueva acta en los términos preceptivos. Asimismo se solicita se emita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4.- Con fecha 15 de mayo de 2014, se levanta nueva acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que Don M. S. de 18 años de edad, nacido el 17 de enero de 1996, opta por la nacionalidad española de su padre, jurando fidelidad al Rey, obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

5.- Con fecha 11 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, se aporta como título un certificado de nacimiento expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos 13 años desde el hecho del nacimiento y, a mayor abundamiento, el padre del promotor nada dijo respecto de la existencia del interesado como hijo sujeto a su patria potestad, como era preceptivo, en el expediente de nacionalidad.

6.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que con fecha 07 de septiembre de 2012, el Registro Civil de Lleida solicitó a su padre un acta de manifestaciones en la que enumeró el nombre de todos sus hijos, incluido el promotor.

7.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 17 de enero de 1996 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió trece años después, en marzo de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifiestado en fecha 16 de julio de 2007, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Lleida en el expediente de nacionalidad española por residencia, que su estado civil era de casado y que tenía 6 hijos sometidos a su patria potestad, no citando en ningún momento al promotor, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (19^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2012, Don S. S. C. nacido el 01 de enero de 1964 en N. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 04 de febrero de 2011, presunto padre del menor G. S. T. nacido en N. (Gambia) el 16 de diciembre de 1999, solicita ante el Registro Civil de Lleida, autorización del Encargado del citado Registro Civil para optar en representación del citado menor por la nacionalidad española, según previene el artículo 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Lleida; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011; madre.- declaración jurada ante notario, traducida y legalizada, por la que otorga su consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Lleida dicta Auto en fecha 10 de mayo de 2013 por el que autoriza al promotor, en calidad de represente legal de su hijo menor para formular para este y en su instancia solicitud de opción de la nacionalidad española y vecindad civil catalana.

3.- Con fecha 13 de mayo de 2013, el presunto padre del menor mediante comparecencia ante el Registro Civil de Lleida, se ratifica en la petición de

solicitud de nacionalidad española por opción a favor de su hijo menor de edad, optando por la vecindad civil catalana en su nombre.

4.- El Encargado del Registro Civil de Lleida, emite con fecha 14 de mayo de 2013 informe-propuesta por el que, entendiendo que del estudio de la documentación integrante del expediente, se encuentran acreditados los requisitos legales establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil, procede la inscripción de dicha opción ante el Registro Civil Central.

5.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 25 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Lleida se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

6.- Con fecha 24 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia.

7.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que con fecha 07 de septiembre de 2012, el Registro Civil de Lleida solicitó a su padre un acta de manifestaciones en la que enumeró el nombre de todos sus hijos, incluido el promotor.

8.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 1999 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diez años después, en marzo de 2009. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 16 de julio de 2007, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Lleida, que su estado civil era de casado y que tenía 6 hijos sometidos a su patria potestad, citando a G. S. con fecha de nacimiento de de 1992. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de 1999, al que no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (20^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de octubre de 2012, en el Registro Civil de Pamplona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don M. D. nacido el de 1998 en B. (Mali), de nacionalidad maliense, asistido por su presunto padre y representante legal Don L. D. K. nacido el 24 de marzo de 1974 en M. (Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de noviembre de 2011, opta a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil, renunciando a su anterior nacionalidad y prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Mali y pasaporte maliense; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 2011; madre.- declaración jurada ante notario, traducida y legalizada, por la que otorga su consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de febrero de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Pamplona se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 30 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad, y teniendo en cuenta el hecho de que la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil local se produce 14 años después del nacimiento, y una vez que por quien dice ser su padre se ha obtenido la nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que la Administración española le concedió hace dos años el permiso de residencia de régimen comunitario como hijo de ciudadano español, por lo que resulta contradictorio que se dude de su filiación.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 2011 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació el de 1998 en B. (Mali), si bien la inscripción de nacimiento se extendió catorce años después, en febrero de 2012. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 14 de abril de 2009, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Pamplona, que su estado civil era de casado con Doña K. K. y que tenía un hijo menor de edad, M. D. nacido el de 2008. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de 1998, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (22^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 09 de enero de 2012, en el Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don D-M. F. E. nacido el 07 de marzo de 1959 en El A. (Sáhara Occidental) y de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción en 08 de junio de 2005, solicita en nombre y representación de su presunta hija menor de edad, O-V. D I. nacida elde 1998 en T. (Sáhara), optar por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil. La madre de la menor, comparece igualmente y muestra total conformidad con la opción por la nacionalidad española de su hija. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI y certificación literal de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 08 de junio de 2005; DNI régimen comunitario de la optante; certificado de nacimiento de la menor expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; tarjeta de permiso de residencia permanente de la madre; certificación de matriculación escolar de la menor expedido por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 15 de marzo de 2013 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz) se remita prueba testifical, examen por médico forense y audiencia de familiares del interesado.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 09 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, al no encontrarse acreditada la filiación paterna, de acuerdo con lo establecido en el artº 95-5º de la Ley del Registro Civil y artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea concedida la nacionalidad española por opción solicitada a favor de su hija, aportando de nuevo certificado de paternidad y certificado de nacimiento, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, así como DNI español del promotor y DNI de régimen comunitario de extranjeros, de la menor, que ya figuraban en el expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción el 08 de junio de 2005 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación expedida por la República Árabe Democrática Saharaui, en la cual se hace constar que nació el de 1998 en T. (Sáhara). La documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española indicando que para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de Abril de 2015 (23^a)**III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 03 de octubre de 2012, en el Registro Civil de Getafe (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Doña M^a-N. B. N. nacida el de 1995 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), asistida por su presunta madre y representante legal, Doña M^a-N. N. B. nacida el 09 de mayo de 1970 en S-I. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de mayo de 2003, opta por la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil, no renunciando a su anterior nacionalidad y prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Se aporta al expediente acta notarial por la que el padre de la menor Don O. B. P. autoriza a la presunta madre para realizar los trámites necesarios a fin de obtener la nacionalidad española de su hija. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la menor y certificado literal de nacimiento de la presunta madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de mayo de 2003.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 04 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Getafe (Madrid) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 10 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que la presunta madre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada, ésta era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su madre no la mencionó en el expediente de nacionalidad por residencia por un error de entendimiento, ya que desconocía que debía incluir también a los hijos que no estuviesen físicamente en España.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de mayo de 2003 y pretende la optante, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ecuato-guineana, en la cual se hace constar que nació el de 1995 en M. B-N. constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre de la promotora manifestó en fecha 27 de febrero de 2001, mediante escrito dirigido al Registro Civil, que su estado civil era de soltera y que tenía un hijo menor de edad, nacido en España el de 2000. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hija nacida el día de 1995, a la que la presunta madre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, ésta era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de una española (*cfr.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (24^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación colombiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 22 de octubre de 2013, se dicta Auto por el Encargado del Registro Civil de Santoña (Cantabria) por el que se autoriza a Doña G-J. S. A. nacida el 21 de marzo de 1966 en T. (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de mayo de 2010, a formular la solicitud de nacionalidad española para su presunto hijo menor y en interés de éste, C-M. S. S. nacido el de 2001 en B. A. (Colombia), constando en el expediente autorización notarial por parte de Don O. S. G. padre del menor, para la tramitación del expediente. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta el 19 de diciembre de 2013 en el citado Registro Civil de Santoña (Cantabria), al amparo del artº 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI extranjeros, certificado de empadronamiento y certificado de nacimiento del menor; DNI y certificado literal de nacimiento de la presunta madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2010.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 02 de julio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Santoña (Cantabria) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 18 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que la presunta madre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no

le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, porque en dicha fecha no tenía pensado su reagrupación, ya que en ese momento contaba con los cuidados de su padre, que posteriormente falleció.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2010 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación colombiana, en la cual se hace constar que nació el de 2001 en B. A. (Colombia), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del promotor manifestó en fecha 07 de febrero de 2008, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Santoña (Cantabria), que su estado civil era de viuda y que tenía un hijo menor de edad, D-F. M. S. nacido el de 1993 en T. C. (Colombia). En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de 2001, al que la presunta madre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como

venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (25^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de sus padres.

2º.- No es posible la opción en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil, toda vez que los padres de la promotora no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 02 de abril de 2013, en el Registro Civil de Granada se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña T. B. H. nacida el 12 de diciembre de 1984 en G. (Sáhara Occidental) opta por la nacionalidad española de sus padres, Don B A-L. M.-E. nacido el 01 de febrero de 1948 en S. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 13 de abril de 2005 y Doña F. A. M-A. nacida el 08 de junio de 1955 en S. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 16 de febrero de 2011, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, jura fidelidad a S.M. el Rey de España y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renuncia a su nacionalidad anterior. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- tarjeta de permiso de residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Granada y certificados de nacimiento y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por Auto de fecha 13 de abril de 2005, dictado por el Registro Civil de Orihuela (Alicante) y copia del citado Auto; madre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por Auto de fecha 16 de febrero de 2010 dictado por el Registro Civil de Santa Fe (Granada) y copia del citado Auto.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de abril de 2014 el Encargado del citado Registro Civil dictó Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule el Auto dictado por el Registro Civil Central en fecha 10 de abril de 2014 y se ordene practicar la inscripción de nacimiento solicitada, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, alegando que es de origen saharaui e hija de padres españoles de origen y nacidos en territorio bajo jurisdicción española, toda vez que el ejercicio del derecho de opción previsto en este apartado no estará sujeto a límite alguno de edad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008 y 29-4^a de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida el 12 de diciembre de 1984 en G. (Sáhara Occidental), solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que sus padres eran españoles de origen nacidos en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que sus padres son declarados españoles con valor de simple presunción, 13 de abril de 2005 y 16 de febrero de 2010, respectivamente, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal,

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que los padres de la interesada han sido declarados españoles de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con las certificaciones literales de inscripción de nacimiento que obran en el expediente, los mismos nacen en S. (Sáhara Occidental) por lo que no pueden ser considerados como nacidos en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión

española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus régimenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (26^a)**III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 12 de marzo de 2013, se dicta Auto por el Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz por el que se autoriza a Don R. M. M. nacido el 24 de abril de 1967 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de noviembre de 2004, a formular la solicitud de nacionalidad española para su presunto hijo menor y en interés de éste, J-A. M. M. nacido el de 2000 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), constando en el expediente poder notarial otorgado por Doña M. M. L. madre del menor, por el que autoriza los trámites encaminados a la obtención de la nacionalidad española de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en el citado Registro Civil de Vitoria-Gasteiz al amparo del artº 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte guineano y certificado local de nacimiento del menor; DNI y certificación literal de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de noviembre de 2004 y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el promotor pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de

plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, porque nadie se lo comunicó, indicando que en el año 2001, era padre de tres hijos, dos nacidos en Guinea Ecuatorial y uno nacido en España, no teniendo inconveniente en someterse a las pruebas médico-biológicas que se estimen convenientes.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de noviembre de 2004 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que nació el de 2000 en

M. B-N. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción se efectuó en febrero de 2012, es decir, doce años después del hecho del nacimiento, y en la que se establece una filiación no matrimonial, sin que, al parecer hayan intervenido los presuntos progenitores. Asimismo se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto madre del promotor manifestó en fecha 18 de julio de 2003, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, que su estado civil era de soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 30 de septiembre de 2000, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (27^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de febrero de 2014 se levanta en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina), acta de opción a la nacionalidad española, por la que Doña L-A. Z. G. nacida el 07 de mayo de 1993 en S. (Argentina) opta por la nacionalidad española de su madre, Doña L-P. G. H. nacida el 20 de abril de 1968 en S. (Argentina) y de nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 16 de diciembre de 2011, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.c) y 2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento nacional de identidad argentino y certificado local de nacimiento de la promotora; pasaporte español y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de diciembre de 2011.

2.- Con fecha 22 de mayo de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina), dicta resolución por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, ya era mayor de edad.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil

Consular, alegando retrasos en el Consulado General de Córdoba (Argentina) en el trámite del expediente de opción a la nacionalidad española por su madre.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Córdoba (Argentina), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 07 de mayo de 1993 en S. (Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 16 de diciembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cfr. art. 66 fine RRC*).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (28^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil Español de la nacida en República Dominicana en 1995 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 11 de marzo de 2014, tiene entrada en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española formulada por Doña P-E. O. G. nacida el 19 de julio de 1995 en San J de la M. (República Dominicana), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, al ostentar su padre, Don J. O. S. nacido el 03 de diciembre de 1975 en V de P Las C, (República Dominicana), la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de octubre de 2012. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos; DNI de extranjeros, volante de inscripción padronal y certificado de nacimiento local apostillado de la promotora; DNI y certificado literal de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de octubre de 2012.

2.- Con fecha 25 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, interesa del Registro Civil Único de Madrid, se remita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia correspondiente al padre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Por Acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2014, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia

de su padre, éste no la mencionó, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la promotora era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien es cierto que su padre, en el momento de instar su solicitud de nacionalidad española, el 08 de mayo de 2009, no la mencionó, ello se debió a un error de interpretación, toda vez que pensó que solo debía hacer mención a los hijos fruto de su matrimonio. Posteriormente, una vez advertido su error, con fecha 03 de noviembre de 2009, su padre remitió un escrito de alegaciones dirigido a la Dirección General de los Recursos y del Notariado en el que se subsana el error cometido y se mencionan a todos sus hijos no matrimoniales. Se aporta copia del escrito remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia de 03 de noviembre de 2009, con las alegaciones formuladas por el padre de la promotora, en el que menciona a la interesada entre sus hijos no matrimoniales, aportando actas inextensas de nacimiento de cada uno de ellos, debidamente legalizadas.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que emite informe favorable y se adhiere al mismo interesando la revocación del Acuerdo de 19 de septiembre de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de febrero y 9-2^a de marzo de 2009; 19-17^a de noviembre de 2010 y 13-28^a de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de

la nacida en República Dominicana el 19 de julio de 1995, hija de un ciudadano dominicano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde 24 de octubre de 2012. El Encargado del Registro Civil Central denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español, al no haber mencionado a la promotora en su expediente de nacionalidad por residencia, siendo ésta menor de edad. La promotora interpone recurso aportando escrito de alegaciones de su padre al expediente de nacionalidad por residencia en el que subsanando el error cometido, cita a sus hijos no matrimoniales, entre los que se encuentra la interesada. Este recurso es el objeto del presente expediente.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte del Encargado del Registro Civil Central, de que el ciudadano español no es el padre biológico de la promotora, toda vez que en la solicitud formulada en fecha 08 de mayo de 2009 y en acta de ratificación y audiencia ante el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid de dicha fecha, en relación con el expediente de nacionalidad por residencia del padre, éste declaró que tenía dos hijos menores de edad, nacidos en República Dominicana el 12 de febrero de 2000 y el 30 de abril de 2003, no mencionando en modo alguno a la promotora, que entonces era menor de edad. Junto con el escrito de recurso, la promotora aporta copia del escrito de alegaciones formulado por su padre, dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 03 de noviembre de 2009, por el que subsana el error cometido en su solicitud de fecha 08 de mayo de 2009, en el que por error, únicamente mencionó a los hijos de su relación matrimonial, alegando tener otros tres hijos nacidos antes de su matrimonio, entre los que cita a la promotora, acompañando las acta inextensas de nacimiento debidamente legalizadas de cada uno de ellos.

De este modo, se considera que el progenitor subsana la declaración inicialmente formulada con anterioridad a la fecha en que se dicta la resolución por la Dirección General de los Registros y del Notariado, el 09 de marzo de 2012, por la que éste adquiere la nacionalidad española, citando a la promotora entre sus hijos menores sujetos a su patria potestad.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hijo era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que ésta alcanzara los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España de la promotora.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART.20-1B CC

Resolución de 01 de Abril de 2015 (8^a)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre nació en S. P. (España) en 1936, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 06 de diciembre de 2013, Doña A-R. P. F. nacida el 07 de febrero de 1962 en A. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, presenta en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicitud opción a la nacionalidad española de su presunto padre, Don R. P. M. nacido en S. (P.) el 05 de septiembre de 1936, al amparo de lo establecido en el artº 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte y cédula de identidad dominicanas, acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; presunto padre.- certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Silleda (Pontevedra), certificado de defunción inscrito en el Registro Civil de Valga (Pontevedra) y diversa documentación laboral depositada en el Archivo General de la Nación, Secretaría de Estado de Cultura; madre.- acta inextensa de matrimonio celebrado el 24 de diciembre de 1958, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificación del Ministerio de Salud Pública de la República Dominicana relativo al nacimiento de la promotora.

2.- Con fecha 24 de junio de 2014, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la promotora al haberse observado de forma evidente la manipulación de las actas de nacimiento de la interesada y de su madre, la cual presenta evidentes signos de alteración en los elementos de seguridad y divergencias con respecto al acta verdadera.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando de nuevo certificado de nacimiento de su presunto padre, inscrito en el Registro Civil de Silleda (Pontevedra); diversa documentación laboral de éste depositada en el Archivo General de la Nación, Secretaría de Estado de Cultura; certificado de matrimonio de sus presuntos padres y certificado de nacimiento de la promotora.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 28 de noviembre de 2014, oponiéndose a la solicitud de inscripción de nacimiento y de opción a la nacionalidad española de la promotora, indicando que tanto el acta de nacimiento de la interesada como el acta de nacimiento de su progenitora, obrantes en el expediente, se encuentran visiblemente manipuladas. La Encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la denegación de la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española y acompañando informe en el que indica que existen indicios en las actas de nacimiento de la interesada y de su madre que revelan el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de éstas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre nació en S. P. (España) el 05 de septiembre de 1936 y pretende la promotora inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 07 de febrero de 1962 en A. (República Dominicana); sin embargo, de acuerdo con el informe emitido por la Encargada del Registro Civil

Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), entre la documentación aportada por la promotora en el expediente de solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, se adjuntaba un acta de nacimiento de la madre de la interesada y otra de la propia interesada, ambas visiblemente manipuladas, presentando evidentes signos de alteración en sus elementos de seguridad, así como divergencias con respecto al acta verdadera. Igualmente se indica que en el acta de defunción del presunto padre de la promotora, acaecida en V. (P.) el 02 de febrero de 1986, se hace constar que éste se encontraba casado con la ciudadana española D. C. S. nacida en V. (P.), quedando del citado matrimonio dos hijos, de nombres J-M. y A. lo que resulta contradictorio con la declaración de la promotora en su solicitud efectuada ante el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) el 06 de diciembre de 2013, en la que no menciona en modo alguno el fallecimiento de su presunto padre acaecido en 1986 y con las certificaciones de matrimonio y nacimiento aportadas expedidas por el Registro del Estado Civil de la República Dominicana.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 C.c.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (18^a)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en T. (Marruecos) en 1989 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiese nacido en España.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra resolución dictada por el Encargado del Registro del Consulado de España en Tetuán (Marruecos)

HECHOS

1.- Don Y. D. de nacionalidad marroquí, nacido en T. (Marruecos) el 05 de abril de 1989, presentó en fecha 05 de febrero de 2014 en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), solicitud de opción a la nacionalidad española de conformidad con lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, siendo desestimada su petición por resolución del Encargado del citado Registro Civil Consular de fecha 30 de septiembre de 2008, interponiendo recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, siendo desestimado por Resolución (92^a) de fecha 13 de diciembre de 2013, toda vez que cuando la madre del interesado adquiere la nacionalidad española por opción, el 16 de marzo de 2008, el interesado ya era mayor de edad según su Ley personal y no había estado, por consiguiente, sometido a la patria potestad de un español. Posteriormente, Doña N. El I. Al M. madre del interesado, optó por la nacionalidad española de origen de conformidad con el Apartado I de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 04 de agosto de 2011.

2.- Con fecha 05 de febrero de 2014, el interesado solicita de nuevo la opción a la nacionalidad española en aplicación del artº 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo, nieto y bisnieto de españoles de origen, aportando las inscripciones de nacimiento de éstos.

3.- Con fecha 06 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) dicta resolución denegando la solicitud del interesado, toda vez que no se encuentra previsto en el vigente Código Civil la opción a la nacionalidad española por ser nieto o

bisnieto de españoles y por ser mayor de edad en el momento en que su madre optó a la nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido el artº 20.1.b) del Código Civil, indicando que a su madre le fue reconocida la nacionalidad española de origen en agosto de 2011 y acompañando copia del certificado de nacimiento de ésta en el que figura la inscripción marginal de la nacionalidad española de origen de conformidad con el Apartado I de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 51/2007.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desestimatorio en fecha 13 de junio de 2014 y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II.- El interesado, nacido en T. (Marruecos) el 05 de abril de 1989 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen nacida en T. (Marruecos). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC., en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III.- La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, cual es, el del nacimiento en España de la madre, puesto que en la

inscripción de nacimiento de ésta consta que nació en T. (Marruecos). Dado que la madre del promotor, siendo española de origen, no nació en España, no puede prosperar la opción ejercitada prevista en el artº 20.1.b) del vigente Código Civil, al no cumplir con uno de los requisitos exigidos en el mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (21ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en L. (Marruecos) en 1960 que ejerce la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la relación materna con la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 26 de noviembre de 2013, en el Registro Civil de Granollers (Barcelona) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña A. L. nacida en L. (Marruecos) en 1960 manifiesta que, reuniendo los requisitos exigidos por el artº 20.1.b) del Código Civil vigente, declara su voluntad de optar por la nacionalidad española de su madre, Doña R. G. N. nacida en A. (M) el día 23 de agosto de 1919, renunciando a su anterior nacionalidad y prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y acatamiento a la Constitución y a las demás leyes españolas.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 30 de abril de 2013, se dicta providencia por la que se interesa de la promotora aporte al expediente la documentación que en dicho escrito se cita. En cumplimiento de lo solicitado se aporta la siguiente documentación: traducción jurada de copia literal del acta de nacimiento de la promotora, expedida por el Reino de Marruecos el 19 de junio de 2013, en la que se hace constar que la interesada es hija de R. J. de nacionalidad española, nacida en A. (España) el 26 de agosto de 1919; permiso de residencia y volante de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de Bigues i Riells (Barcelona); traducción jurada de copia de acta de matrimonio de sus padres, expedida por el Reino de Marruecos, en la cual se indica que el nombre de su madre es E. R. J. traducción jurada de libro de familia y estado civil, expedido por la República de Marruecos, en el cual se hace constar que la promotora es hija de E. nacida en C. en 1925; traducción jurada de certificado de individualidad expedido por el Reino de Marruecos, en el que se hace constar que E-R. J. y E. R. son la misma persona; traducción jurada de certificado de nacimiento de R. El I. expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento de la interesada en la que consta nota marginal por la que se rectifica el nombre y la fecha de nacimiento de su madre por R-J. G. N. nacida en A. el 26 de agosto de 1919.

3.- Con fecha 23 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que se aportó como título un certificado, expedido en un Registro Extranjero y que es una fotocopia legalizada por el Consulado, y dos traducciones de la misma, en la que con fecha 28 de octubre de 2011 se inscribe una marginal de rectificación, por la que se procede a rectificar el nombre y apellidos de la madre, así como la fecha y el lugar de nacimiento de la misma. Dicha marginal contiene datos que no se corresponden con el certificado de nacimiento aportado de la madre y expedido por el Registro Civil de Antequera, en cuanto a la fecha de nacimiento y al segundo apellido de la misma, por lo que no ha quedado acreditado la relación de filiación entre la promotora y la ciudadana española.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando errores de transcripción en la traducción del marroquí al español, aportando nueva traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por el Reino de

Marruecos así como certificado de nacimiento de su presunta madre, expedido por el Registro Civil de Antequera (Málaga).

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desestimatorio en fecha 04 de diciembre de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; y 20-5^a de noviembre de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo y 17-4^a de abril de 2007.

II.- La interesada, nacida en L. (Marruecos) en 1960 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen nacida en A. (M). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC., en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV.- De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular, el certificado de nacimiento de la presunta madre inscrito en el Registro Civil de Antequera (Málaga), se hace constar que su nombre es R. G. N. nacida el 23 de agosto de 1919, y en la traducción jurada de la copia literal de acta de nacimiento de la promotora, expedida por el Reino de Marruecos de fecha 26 de enero de 2012 se hacía constar por nota marginal que se rectificó el nombre de la madre y la fecha y lugar de nacimiento, siendo R.-J. G. N. nacida en A. (España) el 26 de agosto de 1919. Junto con el escrito de recurso, se aporta nueva copia de traducción jurada de certificado de nacimiento de la promotora en la que en nota marginal de rectificación se indica el nombre y apellidos de la madre, que coinciden con los consignados en la certificación española, si bien no coincide el día de nacimiento, indicándose 26 de agosto cuando en el Registro Civil de Antequera, se cita 23 de agosto.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (21^a)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en T. (Marruecos) en 1966 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiese nacido en España.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso

por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por el Encargado del Registro del Consulado de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1.- Doña A. B. de nacionalidad marroquí, nacida en T. (Marruecos) el 17 de noviembre de 1996, presentó en fecha 29 de octubre de 2013 en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), solicitud de opción a la nacionalidad española de conformidad con lo establecido en el artº 20 del Código Civil. Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada y legalizada de copia literal de partida de nacimiento de la promotora expedida por el Reino de Marruecos; traducción jurada legalizada de certificado de residencia expedido por el Reino de Marruecos; DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 24 de marzo de 2010 del padre de la promotora; certificación de matrimonio de los padres de la interesada, en la que consta anotación marginal de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a la madre de la promotora por resolución registral de 27 de septiembre de 2011; DNI y certificación literal de nacimiento de la madre con anotación marginal del reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

2.- Con fecha 10 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) dicta resolución denegando la solicitud de la interesada, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido el artº 20.1.b) del Código Civil, indicando que a su madre le fue reconocida la nacionalidad española de origen en agosto de 2011 y alegando que, existe amplia jurisprudencia que confirma que el territorio de Sidi Ifni, donde nació su madre, era territorio español.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; y 20-5^a de noviembre de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo y 17-4^a de abril de 2007.

II.- La interesada, nacida en T. (Marruecos) el 17 de noviembre de 1966 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen nacida en Sidi Ifni. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC., en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III.- La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, cual es, el del nacimiento en España de la madre, puesto que en la inscripción de nacimiento de ésta consta que nació en Sidi Ifni y dicho territorio no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969. Dado que la madre de la promotora, siendo española de origen, no nació en España, no puede prosperar la opción ejercitada prevista en el artº 20.1.b) del vigente Código Civil, al no cumplir con uno de los requisitos exigidos en el mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

III.5 CONSERVACIÓN /PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 24 de Abril de 2015 (10^a)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 12 de julio de 2013, el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad conforme al artº 24.3 del Código Civil, a Don L-E. D. C. nacido el 24 de noviembre de 1991 en S-D. (República Dominicana), hijo de L-E. D. T. de nacionalidad española y de Doña C-R. C. R. de nacionalidad dominicana, al haber transcurrido más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española.

2.- Instruido el correspondiente expediente, se levanta acta de notificación al interesado de fecha 12 de julio de 2013, compareciendo éste en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y, se le informa de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formulando alegaciones al respecto.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 12 de julio de 2013, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que se han cumplido las prescripciones contenidas en dicho artículo.

4.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea revisado su caso y alegando que nunca fue informado de que debía manifestar su voluntad para conservar la nacionalidad española.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2^a de septiembre, 4-1^a de diciembre de 2000; y 8-6^a de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en S-D. (República Dominicana) el 24 de noviembre de 1991, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular por auto de 12 de julio de 2013 dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV.- Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su padre también nació en República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 24 de noviembre de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transscrito (*cfr.* Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (15^a)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Con motivo de la renovación en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) del pasaporte español de Don L-M. O. R. nacido el 12 de enero de 1987 en V. M. (Colombia) hijo de Don M-Á. O. B. nacido en P.

(Colombia), de nacionalidad española y de Doña G-P. R. R, nacida en V. (Colombia), de nacionalidad colombiana, se constató que no constaba, al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la declaración de conservación de la nacionalidad española.

2.- Con fecha 13 de septiembre de 2013 se notificó al interesado la incoación de expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española haciendo constar el motivo de no haber realizado la declaración de conservación que prevé el artº 24.3 del Código Civil. Con fecha 11 de octubre de 2013 el interesado formuló alegaciones indicando que no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española por desconocimiento de la normativa legal.

3.- Previo informe Ministerio Fiscal por el que se entienden cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, la Encargada del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 28 de octubre de 2013, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado, nacido en Colombia, ostenta la nacionalidad española por ser hijo de padre español, también nacido en Colombia, teniendo el mismo atribuida la nacionalidad colombiana y residiendo en la República de Colombia; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad el promotor declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española. Igualmente se le informa al interesado acerca de la posibilidad de recuperar la nacionalidad española, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil.

4.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando recuperar la nacionalidad española y alegando que en ningún momento se le informó de los requisitos establecidos en el artº 24.3 del Código Civil en el Consulado General de España en Bogotá, con ocasión de la expedición de su pasaporte el 28 de agosto de 2006, cuando ya tenía 19 años de edad.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2^a de septiembre, 4-1^a de diciembre de 2000; y 8-6^a de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Colombia el 12 de enero de 1987, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. La Encargada del Registro Civil Consular emitió acuerdo en fecha 28 de octubre de 2013 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Colombia) y su padre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 12 de enero de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcritto (*cfr.* Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 24 de Abril de 2015 (13^a)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1947 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito de 01 de febrero de 2010, presentado en el Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba), Doña M. Á. P. nacida en C. Las V. (Cuba) el 22 de septiembre de 1947 solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español. Con esta misma fecha se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, mediante la cual Doña M. Á. P. declara que es hija de Don M. Á. F. originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad en el momento del nacimiento de la recuperante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española, sin renunciar a la nacionalidad cubana, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjuntaba la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la interesada; certificado de nacimiento de su padre inscrito en el Registro Civil de Cudillero (Asturias); certificado de matrimonio de sus padres expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de defunción de su padre expedido por la República de Cuba y certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería de la República de Cuba.

2.- El Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 08 de febrero de 2012, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, en base a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental, y no permiten acceder a su solicitud.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española y aportando de nuevo fotocopias de certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería de la República de Cuba.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1947, solicitó en febrero de 2010 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en España. Por el Registro Civil se dictó auto el 08 de febrero de 2012 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

III.- El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna de la interesada que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a la irregularidades detectadas en el Consulado de España en La Habana (Cuba) en los documentos aportados, en particular, en las certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de la República de Cuba de su padre, cuyo formato y firma de la funcionaria que los expide

no son los utilizados habitualmente y que impide que pueda estimarse la pretensión de la interesada. En la falta de acreditación de la filiación paterna se ha basado el Encargado del Registro Consular para denegar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española por parte de la interesada y este criterio debe mantenerse mientras que en la vía correspondiente no se subsane la discrepancia. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EXP. DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 10 de Abril de 2015 (18^a)

III.8.1 Incompetencia del Registro Civil para resolver un expediente de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que deniega una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Segovia el 18 de enero de 2011, el Sr. A. B., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, certificado de empadronamiento, certificado de inscripción consular, certificado negativo de antecedentes penales, acta marroquí de matrimonio, certificación de nacimiento, inscripciones de nacimiento en España de sus hijos, contratos de trabajo, informe de vida laboral, nóminas y borrador de IRPF.

2.- Ratificada la solicitud y practicada audiencia reservada al solicitante, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 2 de enero de 2012 denegando la concesión de la nacionalidad por falta de concurrencia de los requisitos legales del art. 22.3 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nulidad del auto dictado porque el encargado del registro no es competente para la resolución de los expedientes de nacionalidad por residencia, debiendo limitarse a elevarlos al Ministerio de Justicia con el informe correspondiente.

4.- De la interposición del recurso se dio trasladado al interesado, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Segovia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3^a de enero de 2002; 17-3^a de mayo de 2004; 30-1^a de noviembre de 2006; 27-1^a y 2^a de marzo y 15-3^a de octubre de 2008; 24-6^a de 2009; 13-1^a de enero y 25-8^a de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Segovia para que se cierre la instrucción con el informe propuesta de la encargada en el sentido que estime adecuado y se eleve todo ello a continuación a esta dirección general.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente a registro civil de procedencia para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargada del Registro Civil de Segovia.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (45^a)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda la inadmisión de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada el 17 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. M-A. V. P. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, instaba el inicio de expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. No consta en el expediente ni el escrito de solicitud ni la documentación aportada en su momento, si bien sí figura un documento del registro con el número de entrada asignado al expediente, la fecha de incoación y el teléfono de la promotora.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 17 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente sin más trámite por no haber aportado la solicitante certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la promotora que no había incorporado al tiempo de la solicitud los documentos que faltaban porque todavía no los había recibido desde Venezuela, aunque estaban listos para su remisión, al tiempo que solicitaba una prórroga para su aportación. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España, certificación de empadronamiento, informe de vida laboral, contrato de trabajo, nóminas y pasaporte venezolano.

4.- Del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su

decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3^a de enero de 2002; 17-3^a de mayo de 2004; 30-1^a de noviembre de 2006; 27-1^a y 2^a de marzo y 15-3^a de octubre de 2008; 5-5^a de mayo de 2009; 13-1^a de enero y 25-8^a de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que la encargada no ha admitido la continuación de la tramitación sin ni siquiera requerir previamente a la interesada, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba. La ausencia de dicha documentación no puede erigirse en causa obstativo para la admisión de la solicitud, toda vez que, si bien es cierto que se trata de documentos imprescindibles para la resolución de este tipo de expedientes, no es menos cierto que tal defecto puede subsanarse en la forma prevista por el artículo 231 LEC (aplicable en este ámbito supletoriamente por la remisión que a la legislación procesal realiza el art. 16 RRC) que incluso impone al órgano judicial –registral en este caso– una actuación de oficio en orden a promover la subsanación de los defectos en que incurran las partes. De modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción del expediente con el informe del Ministerio Fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (41^a)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 3 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. M-S. O-H. F. mayor de edad y de nacionalidad

mauritana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud con la relación de documentos aportados y tarjeta de residencia.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 3 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante certificado de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que no había incorporado al tiempo de la solicitud el documento que faltaba porque había caducado. Con el escrito de recurso aportaba un certificado en vigor de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

4.- Del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3^a de enero de 2002; 17-3^a de mayo de 2004; 30-1^a de noviembre de 2006; 27-1^a y 2^a de marzo y 15-3^a de octubre de 2008; 24-6^a de 2009; 13-1^a de enero y 25-8^a de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción del expediente con el informe del Ministerio Fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio Encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.
- 2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

III.8.2 COMPETENCIA EN EXP. DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS DE LA RESIDENCIA

Resolución de 10 de Abril de 2015 (54^a)

III.8.2 Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2011 en el Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo), la Sra. L-S. A. P. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, certificado consular de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de inscripción consular, inscripción de nacimiento, documento de alta en la Seguridad Social, informe de vida laboral, tarjeta de residencia, pasaportes de la interesada y de su hija menor de edad e inscripción de nacimiento colombiana de esta última.

2.- Ratificada la promotora, el Encargado del Registro remitió oficio a la comisaría de Policía para que informara acerca de la realidad del domicilio declarado. La oficina de policía local comunicó que, según gestiones llevadas a cabo con vecinos del inmueble, la interesada no residía en la dirección manifiestada.

3.- El Encargado del Registro dictó auto el 20 de diciembre de 2011 declarando su incompetencia territorial por considerar, a la vista de la información policial facilitada, que la promotora no reside en el domicilio que declaró en su solicitud.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el informe policial al que alude la resolución recurrida no tiene fuerza suficiente para desvirtuar la prueba que constituye el certificado de empadronamiento aportado, pues dicho informe se basa únicamente en manifestaciones de los vecinos que, en muchas ocasiones, no pueden considerarse fiables. Añade el recurso que en el mismo domicilio residen cinco personas, cuatro de ellas mujeres, por lo que es factible cierta confusión al identificarlas, que la promotora viaja con cierta frecuencia a su país de origen, Colombia, y a Italia, lo que no impide que tenga su domicilio habitual en T. y que, aunque no residiera en el domicilio señalado, del informe policial no cabe deducir que el domicilio efectivo no se encuentre en otra dirección del mismo municipio. Con el escrito de recurso se aportaron dos nuevos certificados de empadronamiento, uno individualizado y otro en el que figuran las cinco personas residentes en la misma vivienda.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42^a de marzo y 5-37^a de julio de 2013.

II.- La interesada presentó en el Registro Civil de Talavera de la Reina solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. El Encargado del Registro, tras requerir y obtener un informe policial acerca del domicilio efectivo de la solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la promotora en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Talavera solicitó informe a la policía local del municipio acerca de la realidad del domicilio declarado por la interesada.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local según el cual, a partir de "gestiones llevadas a cabo con vecinos del inmueble", se participa que la interesada no reside en la dirección declarada. Es precisamente en este informe en el que se basa el encargado para fundamentar su declaración de incompetencia. Teniendo en cuenta los datos disponibles, así como el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia y el hecho de que la interesada no ha presentado con sus alegaciones pruebas complementarias al volante de empadronamiento que permitan tener por cierta su residencia en T., no puede darse por

acreditado su domicilio efectivo en dicha localidad y debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (67^a)

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

HECHOS

1.- D^a. S. I. G., ciudadana cubana, presentó escrito en el Consulado de España en Miami, competente por razón del domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjuntó especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 20 de octubre de 1970 en P- R. (Cuba) hija de E. I. C., nacido en Cuba en 1948 y de T. G. L., nacida en P-R. en 1943, permiso de residencia permanente en Estados Unidos expedida en el año 2009, permiso de conducir del Estado de F., copia literal de inscripción de nacimiento cubana, sin legalizar, de la promotora, copia literal de inscripción de

matrimonio cubana, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1969, copia literal de inscripción de nacimiento cubana, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. G. L., hija de J- G. G. H., nacido en Cuba y de P-H. L. L., nacida en Cuba, copia literal de inscripción de nacimiento cubana, sin legalizar, de la abuela de la promotora, Sra. L. L., nacida en 1914 hija de J-L. G., nacido en C. y de P. L. R., nacida en Cuba, copia literal de acta de bautismo de la Sra. L. L., copia literal de inscripción de defunción, sin legalizar, de la abuela de la promotora, Sra. L. L., fallecida en 1975, copia de acta de bautismo de la bisabuela de la promotora, Sra. L. R., nacida en 1876 hija de P-L., natural de L-P-G-C. y de M-C. R., natural de Cuba, copia literal de inscripción de matrimonio de los bisabuelos de la promotora, celebrado en 1897, copia literal de inscripción de defunción del bisabuelo de la promotora, Sr. L. G., certificado de bautismo del mismo y certificado de la inscripción de su declaración de opción a la ciudadanía cubana en el año 1920, momento en el que declara que llegó a Cuba antes de 1879.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular en Miami, una vez recibidas las actuaciones, mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2012 denegó lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que no concurrían en ella los requisitos de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y solicitando nuevamente la inscripción.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no hizo alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular en Miami emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2^a de

Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1970 en P-R. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma al no quedar acreditada la nacionalidad española de ninguno de sus progenitores, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil español -Consular o Municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil español Consular o Municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV.- En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en P-R., Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del

domicilio, M., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Miami a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular Miami.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (69^a)

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga).

HECHOS

1.- Doña P-B. del V. F. ciudadana argentina, presentó escrito en el Registro Civil de Torrox, competente por razón del domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjuntó especialmente en apoyo de su solicitud como

documentación: permiso de residencia temporal en España, válido hasta septiembre del año 2012, certificación de nacimiento argentina de la promotora, nacida el 10 de mayo de 1978 en B-A. (Argentina), hija de E. A. F. y de A-M^a. L. certificado de empadronamiento en T. desde el año 2007, certificación literal de nacimiento española de la madre de la promotora, Sra. L. B. con marginal de opción a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil en el año 2006 y también marginal de opción a la nacionalidad española de origen en base al Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 20 de julio de 2010, consta que nació en B-A. en 1946 hija de F. L. y de M^a-M. B. nacida en A. en 1915, certificado literal de nacimiento español de la abuela de la promotora, Sra. B. hija de C. B. N. y de J. R. F. ambos naturales de A.

2.- El Encargado del Registro Civil, una vez recibidas las actuaciones y previo informe negativo del Ministerio Fiscal, mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2011 denegó lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que no concurrían en ella los requisitos de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y solicitando nuevamente la inscripción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, informó en el sentido de oponerse a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como española de origen a la nacida en 1978 en B-A. (Argentina), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma, al no quedar acreditado que alguno de sus progenitores se encuentren en alguna de las situaciones previstas en la Ley que se pretende aplicar, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil Español -Consular o Municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil Español Consular o Municipal correspondiente al lugar del nacimiento o al Registro Civil Central en el caso de que el interesado resida en España (artículo 68 del R.R.C) como sucedía en este caso en el momento de la solicitud, que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV.- En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en B-A. Argentina, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil), si bien al

estar la interesada domiciliada en España deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Civil Central, y después, por traslado en el Consular correspondiente (artículo 68 del Reglamento del Registro Civil), y no al del domicilio, T. que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cfr.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Registro Civil de Torrox, a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (5^a)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Es nulo el auto del Encargado del Registro Civil que acuerda la declaración sobre presunción de nacionalidad española sin ser competente para ello porque la tramitación y resolución de este tipo de expedientes corresponde al Registro Civil del domicilio y no se ha probado que la interesada residiera en la demarcación correspondiente al Registro que dictó la resolución recurrida

En el expediente sobre cancelación de anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante Auto de fecha 1 de marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de Doña S. O. D. ciudadana colombiana nacida en M. el 13 de octubre de 1990 e hija de Don C-A. O. C. y Doña A. D. M. ambos naturales de Colombia y de nacionalidad colombiana. Posteriormente se remite al Registro Civil de Madrid para la inscripción de la marginal de nacionalidad.

2.- Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Único de Madrid, con fecha 12 de mayo de 2010 el Encargado solicita la documentación correspondiente al expediente de declaración de nacionalidad, una vez remitido el mismo el Consulado Español el Ministerio Fiscal informa que a la Sra. O. no le correspondía la nacionalidad española ya que su nacimiento fue inscrito dos meses después en el Registro Civil del Consulado de Colombia en Madrid ostentando la nacionalidad colombiana de sus padres. Mediante Providencia de fecha 13 de abril de 2011, la Encargada del Registro Civil acordó extender la correspondiente anotación marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada al mismo tiempo que se comunicaba al Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos y llegado el caso para que de oficio promoviese expediente para obtener la declaración con valor de presunción de que la misma no era española de origen por ostentar la nacionalidad colombiana de sus padres y cancelar la anotación practicada, procediéndose a anotar marginalmente el inicio de dicho expediente de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesó que se iniciase expediente para cancelar la anotación referente a la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción de la inscrita. Así mismo se remitió al Consulado General de España en Cartagena de Indias comunicación para que se notificara a la interesada la Providencia de 13 de abril de 2011 y el informe del Ministerio Fiscal, dicha notificación se llevó a cabo con fecha 1 de agosto siguiente sin que se formulara alegación alguna.

4.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó Auto, con fecha 3 de noviembre de 2011, por el que siguiendo la argumentación del Ministerio Fiscal considera que a la Sra. O. nacida en M. en 1990 de padres colombianos no le correspondía la nacionalidad española por aplicación del artículo 17 del Código Civil, acordando que la

anotación existente al respecto en la marginal de nacimiento del interesado queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española de origen.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que la nacionalidad colombiana de sus padres la obtuvo con posterioridad a su nacimiento no en el momento de este, y por tanto le correspondía la nacionalidad española dada en ese momento su situación de apatridia.

6.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación en base a los fundamentos de la resolución. El encargado del Registro Civil de Carmona se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta en el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción que la promotora reside en Colombia desde el año 1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 95, 147, 163, 297, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 14-3^a de septiembre, 5-1^a de octubre y 5-2^a de diciembre de 2005; 9-1^a de septiembre, 20-2^a y 4^a y 22-5^a de diciembre de 2006; 12-3^a y 4^a de enero, 10 de febrero, 5-2^a de marzo, 21 de abril, 21-6^a de mayo, 11-1^a de junio y 20-2^a de diciembre de 2007; 3-1^a, 28-1^a y 29-3^a de enero, 22-5^a y 29-6^a de febrero, 3-2^a y 4^a de marzo, 6-7^a de mayo y 25-3^a y 4^a de noviembre de 2008; 2-4^a de marzo, 11-4^a de mayo y 16-3^a de junio de 2009; 22-3^a de marzo y 30-5^a de septiembre de 2010.

II.- La recurrente inició expediente para que, con valor de simple presunción, fuese declarada su nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil por haber nacido en M. en 1990 de padres colombianos. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias se accedió a lo solicitado y el acuerdo fue remitido al Registro Civil de Madrid, en el que constaba inscrito el nacimiento, a efectos de su anotación marginal. Recibido el expediente, la Encargada

de este Registro dictó providencia de 13 de abril de 2011 acordando extender asiento marginal de la declaración realizada por el Registro del domicilio de la promotora, al tiempo que ponía el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal por estimar que a la inscrita podía no corresponderle la nacionalidad española, se dejaba constancia de ello mediante asiento marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada y se acordaba la notificación a las personas con interés legítimo de dicha incoación del nuevo expediente. Notificada esta Providencia, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito instando la iniciación de expediente de cancelación de la anotación practicada. Por el Encargado del Registro Civil de Madrid se dictó auto de 3 de noviembre de 2011 por el que se declaraba que a la Sra. O. no le correspondía la nacionalidad española de origen y por tanto se debía dejar sin efecto la anotación marginal que se había llevado a efecto mediante su cancelación, anotándose a título informativo la existencia de dicho expediente. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia en materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986, de modo que, habiendo aprobado el expediente el Encargado de dicho Registro, su resolución firme, que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (art. 340 RRC) ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Encargado del Registro Civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el art. 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que “ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando la conozca a través de los recursos entablados. Esa nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cfr.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el

artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

IV.- El Encargado del Registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial y en este caso, según se desprende de la documentación contenida en el expediente, parece que, efectivamente, la promotora residía en B. (Colombia) de manera que el Encargado del Registro de Madrid, el del nacimiento, resultaba incompetente para la tramitación y resolución de la declaración negativa con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la Sra. O.

V.- En relación con lo anterior, procede recordar que por medio de expediente gubernativo pueden suprimirse los asientos no permitidos o aquéllos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el Encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Siendo esto así, el problema procedural que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción, ya firme, y la anotación practicada, en este caso, en el Registro Civil de Madrid. Recordemos que es un principio básico de la legislación registral civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extraregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente.

Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de

tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación practicada y no es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto.

En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite su inexactitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso declarando la nulidad del auto apelado por falta de competencia del órgano que dictó la resolución, sin perjuicio de que el Encargado del Registro Civil de Madrid, en interés público y para acomodar el contenido del registro a la realidad extraregistral, ponga en conocimiento del Encargado del Registro Civil del domicilio de la interesada los motivos existentes para que se promueva expediente que declare que esta no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (40^a)

III.8.2 Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (no consta fecha), la Sra. M-I. E. mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte boliviano, certificados de empadronamiento en B del V. certificados de nacimiento, de matrimonio y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral, contrato de trabajo y justificante bancario.

2.- La Encargada del Registro, a la vista de la fecha de empadronamiento de la promotora en el municipio de residencia declarado en la solicitud, requirió informe a la policía local de los municipios de S. y de B del V. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo y así poder comprobar la competencia territorial del Registro. La policía local del ayuntamiento de S. comunicó que la solicitante había causado baja en dicha localidad el 26 de febrero de 2013 con destino a B del V. El ayuntamiento de esta última localidad, por su parte, remitió asimismo informe de la policía local según el cual el agente encargado de la diligencia, tras entrevistarse con la interesada en el domicilio por ella declarado, no puede certificar su residencia efectiva en dicho domicilio. A la vista de la poca claridad del contenido del citado informe, desde el Registro Civil de Cerdanyola se telefoneó al agente que realizó la diligencia, quien manifestó que la interesada había declarado que trabaja en S. de cuidadora y que no podía aportar acreditación de su residencia efectiva en B.

3.- A la vista de los informes anteriores, previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 3 de febrero de 2014 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de las averiguaciones e informes incorporados al expediente, aunque la interesada figura empadronada en B del V. no resulta acreditado que su domicilio efectivo esté situado en la referida localidad.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es titular de un contrato de trabajo indefinido del servicio del hogar en régimen de jornada completa, por lo que debe permanecer en el domicilio de la actividad laboral, ubicado en S. durante la semana y solo puede residir en su domicilio particular de B. los fines de semana pero que es este su domicilio habitual y en el que recibe todas sus comunicaciones, en prueba de lo cual aporta copia del contrato de trabajo, varios justificantes bancarios y otros documentos.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42^a de marzo y 5-37^a de julio de 2013.

II.- La interesada presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La Encargada del Registro, tras requerir y obtener informes policiales acerca del domicilio efectivo de la solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la promotora en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola solicitó informe a la policía local de los municipios de S. (donde figuraba empadronada anteriormente) y de B del V. para intentar determinar la realidad del domicilio declarado por la interesada.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de

la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras*). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de

ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local según el cual, a partir de las gestiones realizadas no se puede certificar que la interesada resida efectivamente en la dirección declarada. Es precisamente en este informe en el que se basa la encargada para fundamentar su declaración de incompetencia. Teniendo en cuenta los datos disponibles, de los que se desprende que la promotora estaba domiciliada en S. hasta pocos meses antes de instar el expediente, así como el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia y el hecho de que la propia recurrente manifiesta que continúa residiendo en S. durante la mayor parte de la semana por motivos laborales y que solo se desplaza a B. los fines de semana, no puede darse por acreditado en este momento que su domicilio efectivo radique en esta última localidad y debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 30 de Abril de 2015 (47^a)

IV.1.1 Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.

No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz.

HECHOS

1.- Doña I-E. G. E. nacida en España y de nacionalidad española y Don C-M. F. S. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña contrajeron matrimonio eclesiástico el 25 de mayo de 2013 en la Parroquia Nuestra Señora de la Peñita en el Puerto de la Cruz. Con fecha 25 de junio de 2013 presenta certificación eclesiástica en el Registro Civil de Puerto de la Cruz a fin de inscribir el matrimonio en dicho Registro Civil.

2.- Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil deja en suspenso la inscripción solicitada toda vez que con fecha 11 de enero de 2013 fue denegada la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes en el expediente nº ... de ese Registro Civil cuya resolución fue recurrida ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, pendiente de resolución.

3.- Dicho expediente de matrimonio civil fue resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en sentido denegatorio, con fecha 5 de mayo de 2014. Con fecha 9 de junio de 2014 el Encargado del

Registro Civil de Puerto de la Cruz deniega la inscripción del matrimonio canónico solicitada por los interesados al no existir consentimiento matrimonial toda vez que a la vista de lo actuado en el anterior expediente de matrimonio civil, denegado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como teniendo en cuenta que el promotor sigue en una situación de irregularidad, se entiende que existe un propósito fraudulento de los contrayentes.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución impugnada. El Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2^a de 19 de noviembre de 2004, resolución 1^a de 17 de julio de 2009 y resolución 2^a de 29 de septiembre de 2009.

II.- Los interesados comparecieron el 25 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Puerto de la Cruz aportando certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado por ellos el día 25 de mayo de 2013. Mediante providencia de la misma fecha, el Encargado del Registro Civil deja en suspenso la inscripción del matrimonio toda vez que los interesados instaron un expediente de autorización de matrimonio civil en el año 2012, denegado por ese Registro Civil y recurrido por los interesados ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que mediante resolución el 5 de mayo de 2014 deniega la autorización para contraer matrimonio a los interesados. A la vista de dicha resolución el Encargado del Registro Civil deniega mediante auto de fecha 9 de junio de 2014 la inscripción del matrimonio canónico por no existir consentimiento matrimonial. Este auto es objeto del presente recurso.

III.- Establece el artículo 49 del Código Civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”.

IV.- En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente”.

V.- No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que “El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha

de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI.- Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil Español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 CC.).

VII.- En el presente caso, a través de las audiencias reservadas realizadas en el Registro Civil se desprende una ausencia de consentimiento matrimonial, que permite deducir que el matrimonio religioso se ha utilizado como medio para conseguir por el interesado en situación irregular la residencia. Los interesados instaron expediente de autorización para contraer matrimonio civil en el año 2012, les fue denegado, previa práctica de las audiencias reservadas, por el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2013, siendo recurrido por los interesados ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, pero antes de ser resuelto por este Centro Directivo los interesados contraen matrimonio eclesiástico el 25 de mayo de 2013. Por otro lado la interesada contrae matrimonio con un ciudadano cubano en el año 2001 y se divorció del mismo en el año 2010. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que hace un par de meses porque les iba muy bien y “él no puede estar sin papeles”, mientras que él dice que lo decidieron hace cuatro meses. La interesada desconoce cuando llegó él a España pues dice que en octubre de 2011, mientras que él dice que hace ocho o nueve meses. Ella desconoce los nombres de los padres de él, el número y los nombres de sus hermanos, su número de teléfono;

él desconoce el nombre del padre de ella, la empresa para la que trabaja; ambos desconocen los estudios del otro. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, regalos que ella le ha hecho a él, etc. Por otro lado aunque no es determinante, la interesada es 21 años mayor que él. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz (Tenerife).

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (17^a)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña S. A. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2006, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 20 de julio de 2010 en Marruecos, según la ley local, con Don S. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 26 de junio del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdito española, desde el año 2006, contrae matrimonio sin embargo como súbdita marroquí, al ser considerada como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2^a de mayo de 1999, 17-2^a de septiembre de 2001, 14-1^a de junio y 1-2^a de

septiembre de 2005, 20-3^a de marzo de 2007, 6-5^a de mayo, 28-6^a de octubre y 3-6^a de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cfr.* art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 20 de julio del 2010 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2006, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cfr.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye

una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (27^a)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L. El A. El J. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó impreso de declaración

de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 13 de diciembre de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Don A. El G. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 6 de mayo del 2013 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española, desde el año 2004, contrae matrimonio sin embargo como súbdita marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. La interesada no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2^a de mayo de 1999, 17-2^a de septiembre de 2001, 14-1^a de junio y 1-2^a de septiembre de 2005, 20-3^a de marzo de 2007, 6-5^a de mayo, 28-6^a de octubre y 3-6^a de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art.

49-II C.c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 C.c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cfr.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 13 de diciembre del 2005 entre un marroquí y una ciudadana española, de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2004, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cfr.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han

observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 30 de Abril de 2015 (53^a)
IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Guinea Conakry, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. M. D. nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Guinea Conakry el 16 de octubre del año 2004 con Doña M. D. D. nacida en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de sentencia sustitutoria de acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 9 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado es una sentencia de fecha 19 de octubre de 2005 por el que se reconoce un matrimonio celebrado en el año 2004, conforme

la costumbre guineana, título no válido para la inscripción de matrimonio que se insta, no siendo por el momento inscribible, sin perjuicio de que se tramite el expediente gubernativo mencionado.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Guinea Conakry, en el año 2004, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Guinea Conakry en 2004.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario

del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una sentencia de fecha 10 de octubre de 2005, por el que se reconoce un matrimonio celebrado en el año 2004, conforme a la ley guineana. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cfr.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Mairena de Aljarafe.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. C. I. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Y. R. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.
- 2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso presentado e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31

de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que en un bar a través de una amiga, sin embargo él dice que en un bar donde estaba ella y llegó él entablando conversación, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que al día siguiente y ella dice que al poco tiempo.

La interesada no recuerda cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, tampoco sabe el domicilio dónde comenzaron a convivir antes del actual. La interesada dice que él es soltero y que nunca se ha casado cuando el interesado es viudo, desconoce las edades de los hijos de él, tampoco sabe la profesión del interesado, que trabajo realiza en la actualidad(está jubilado), empresa, estudios, aficiones y gustos personales del interesado, desconoce que ha sido operado tres veces de los ojos. El interesado desconoce que además de geriatría la interesada también tiene estudios de manipulador de alimentos, gustos personales, etc. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mairena de Aljarafe (Sevilla).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (5^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña B. S. D. nacida en España y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2003 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España con Don Y. O. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada

y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que procede la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, de origen marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia ya que el padre de la interesada es primo del contrayente. Declara que se conocieron hace año y medio, octubre de 2012 en una petición de mano de la hermana de ella (según ella) después el interesado dice que se conocieron en septiembre de 2012 en casa del interesado cuando el hermano de ella pidió en matrimonio a la hermana de él. Según el interesado ella volvió en enero de 2013 y se quedó durante ocho meses. El interesado desconoce la dirección de ella en V. manifestando que actualmente está en Marruecos y que se queda temporadas largas. A la pregunta de cómo ella puede estar residiendo en Marruecos más de los tres meses permitidos él contesta que ella utiliza su documento de identidad marroquí; declara el interesado que han convivido cuando en el hotel D. en O, cuando ella viajó en enero de 2013, sin

embargo ella dice que no han convivido. El interesado declara que piensan fijar su residencia en Marruecos porque él tiene allí trabajo, a la pregunta de porque si piensan vivir en Marruecos no se casan por el rito coránico primero, contesta que se ha informado y decidieron casarse por lo civil español. Cuando se casa un marroquí por lo civil en España en Marruecos sigue siendo soltero, si no se transcribe dicho matrimonio a la legislación marroquí. Según la información del Consulado de España en Nador, este trámite se obvia por los contrayentes al no ser necesario para la obtención del visado comunitario, visado que es el objetivo de la gran mayoría de estos matrimonios. Según información del mismo Consulado al ser los contrayentes de confesión musulmana, carece de sentido que pretendan celebrar un matrimonio Civil Español que no es válido en Marruecos, cuando lo lógico es que se casen por el rito coránico, mediante capacidad matrimonial para el contrayente español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (13^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cabanes.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don V. S. S. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña E. G. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, solicitaban la autorización para contraer

matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que llevan viviendo juntos desde hace ocho años, el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, dice que nació en Rumanía, pero no dice el lugar concreto, desconoce los nombres de sus padres, de sus hermanos, idiomas que habla (dice que habla castellano y valenciano, mientras que ella dice hablar además de estos dos idiomas, el inglés y el francés), tampoco sabe el número del teléfono móvil, desconoce aficiones y comidas favoritas ya que dice que ella no tiene ninguna afición y que le gusta la comida rumana, sin embargo ella dice que le gusta la música, el deporte y la televisión y tiene como comidas favoritas la repostería y la paella. Ambos declaran que viven desde juntos en la calle E. (presentan volantes de empadronamiento), en un piso de propiedad del interesado, sin embargo en el recurso presentan como volante de empadronamiento

y otra documentación el domicilio en la calle C. corroborándolo las manifestaciones de los testigos, manifestando éstos que viven en dicho domicilio desde hace ocho años. Por otro lado, y aunque no es determinante, el interesado es 17 años mayor que ella. No presentan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cabanes (Castellón).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (15^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-E. B. P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña E. C. nacida en Mongolia y de nacionalidad mongola, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El

Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto

que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana mongola y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, como se pudo constatar en las audiencias reservadas, el interesado no habla mongol y la interesada no habla español, necesitándose de un intérprete para la entrevista, dicen además que se comunican por señas, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que la conoció en diciembre de 2012, sin embargo ella dice que fue en 2013 aunque luego dice que fue en 2012. Declara la interesada que ha estado en Francia con su pareja dos días, sin embargo él no dice nada al respecto, dice que él trabaja en el mercadillo cuando el interesado está jubilado. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 30 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (16^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A-M. R. nacido en Tanzania y de nacionalidad tanzana y Doña L-M. J. J. nacida en Suecia y de nacionalidad sueca, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: partida de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y licencia de matrimonio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 23-1^a de febrero, 27-2^a de marzo, 5-3^a y 4^a de abril, 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento

que se trata de probar (*cfr.* art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil Español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cfr.* art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cfr.* art. 9 nº 1 CC.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no solo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cfr.* art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor

intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº 3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cfr.* art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano de nacionalidad tanzana y una ciudadana sueca y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No está demostrado que ella resida en España como demuestran las declaraciones de los testigos ya que uno dice que viven en la calle P. y otra dice que en la calle G. las respuestas de los interesados en este sentido son muy vagas y lo cierto es que la interesada está empadronada en Suecia y vive con sus padres, cursa allí estudios y viaja de vacaciones con su familia. Ninguno de los dos supo dar respuestas claras en lo referente a las obligaciones que conlleva el matrimonio. El interesado no puede salir del país porque tiene el visado caducado. Los interesados dicen que se conocieron en B. en 2010 esperando un autobús turístico y que ella estaba con toda su familia, pero luego en el recurso dice que se conocen de toda la vida porque ambos son de origen tanzano. Ella desconoce cuando llegó el interesado a España desde su país, dice que iniciaron su relación de pareja cuando ella tuvo 18 años, sin embargo él dice que se hicieron pareja cuando ella acabó de estudiar enfermería. Discrepan en la descripción de los comercios y tiendas que tienen alrededor de la casa donde supuestamente viven. El interesado declara que fue él el que le pidió matrimonio, sin embargo ella dice que lo decidieron los dos. En lo referente a las relaciones que han tenido el interesado declara que " si varios, no bueno haciendo memoria recuerda que una vez estuvo con una chica en África y que tiene un hijo, que hasta el momento no se acordaba, su novia "no lo sabe", sin embargo ella declara que él tiene una hija que vive en Tanzania. El interesado declara no tener enfermedades y que tan solo sufrió un accidente de moto en África, sin embargo ella declara que él tiene un problema de riñones y que está saliendo y entrando del hospital; ella desconoce el nombre de la madre de él porque a él "le afecta hablar de su madre". El por su parte desconoce el lugar de nacimiento de ella diciendo que nació en E. cuando fue en K. El interesado dice que ambos son cristianos y que no se han casado por el rito religioso porque no lo han pensado, sin embargo ella dice que es porque no se lo permiten porque necesitan papeles. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que él dice que ella le regaló un teléfono y él nada, pero ella dice que él le regaló un anillo y ella camisetas y una gorra. El interesado dice que el último fin de semana fueron a un bar, sin embargo ella dice que comieron juntos encasa y fueron a ver una película. El interesado es 24 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (42^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ferrol.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a del R. O. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. D. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, acta de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A tenor del informe de la policía el interesado se encuentra en una situación irregular al habersele denegado con fecha 21 de enero de 2014 la renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, tampoco se ha podido comprobar que los interesados vivan juntos ya que según el citado informe el interesado no es conocido por los vecinos los cuales manifiestan que en dicho domicilio únicamente residen el padre de la interesada, ésta y la hija de ésta. Declaran los interesados a la policía que el motivo de no encontrarlos en casa es porque trabajan los dos, esto se contradice con lo manifiestado por la interesada en la audiencia reservada que sus planes son encontrar trabajo y cambiar de piso. Por otro lado el interesado declara que se conocen desde hace cuatro años (si la entrevista se hizo en 2014, se conocieron en 2010) primero por internet y luego personalmente en diciembre de 2009. La interesada declara que se conocieron en persona en diciembre de 2009 pero que antes se conocieron por internet. Las pruebas presentadas son escasas y no revelan una relación real existiendo una falta de consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (45^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Torre Pacheco.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don E. I. C. nacido en España y de nacionalidad española y Doña S-S. V. nacida en Argentina y de nacionalidad argentina, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de defunción del primer esposo y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana argentina y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que los presentó una amiga en un coche, sin embargo él dice que los presentó en un parque. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, discrepan en como celebraron el cumpleaños porque ella dice que lo hicieron solos en el piso de R. mientras que él dice que fue en M. con unos amigos. También difieren en los apelativos cariñosos que se dicen porque ella dice que él le dice osita y princesa y ella a él oso, sin embargo él dice que ella la llama Susy y ella a él Eu. El interesado desconoce las edades de los hijos de ella, el número de hermanos y donde viven. Ella desconoce la marca de cigarrillos que fuma él. Discrepan en el tiempo que llevan conviviendo ya que ella dice cinco años y él dice que seis, ambos desconocen los nombres de los amigos del otro. Ella dice que es ama de casa y él declara que ella cuida ancianos y hace casas. Él dice que cuando se casen vivirán en R. y ella dice que no lo han pensado; el interesado dice que opera con C-R., sin embargo ella dice que no opera con ninguna. Discrepan en lo que desayunan, los regalos que se han hecho (ella dice que él le ha regalado un colgante y un anillo y ella camisas y peluches, sin embargo él dice que rosas y un muñeco de motorista), tampoco saben las operaciones que han sufrido ya que él dice que le han operado de bay-pass, conducto de orina y vesícula y a ella de nada, sin embargo ella dice que le han operado de un mioma en su país y a él de reducción de estómago y conducto de orina. El interesado declara que la última vez que estuvieron juntos fue en una cafetería en T-P. mientras que ella dice que fue en M. en la calle C. él dice que hace seis meses fue la última vez que salieron a cenar, mientras que ella dice que fue hace un mes. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (46^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a de las N. A. S. nacida en España y de nacionalidad española y Don K. El K. nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr. art. 246 RRC*).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.*).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El matrimonio se quiere celebrar por poder, para lo cual el interesado ha otorgado un poder a un hermano de ella que no conoce, este tipo de matrimonio no tiene validez en Marruecos donde el interesado seguiría siendo soltero. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que a los cuatro meses de conocerse, y ella declara que estuvieron chateando un año y que tras ese tiempo lo decidieron; tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que en 2012 y ella dice que desde el año pasado (2013). Existen discordancias en lo relativo a los regalos que se han hecho y los motivos. La interesada desconoce la fecha de nacimiento de él ya que dice que nació el 7 de junio de 1970 pero que él tiene inscrito en otra fecha cuando él declara que nació el 8 de junio de 1977, desconoce los nombres de los padres de él (dice que a la madre la llaman mama) a pesar de declarar que se aloja en su casa cuando va a Marruecos, desconoce sus estudios (dice que está en paro pero que antes trabajó en un banco, aunque él no dice nada de esto), así mismo desconoce el domicilio, dice que la casa donde vive él con su madre es alquilada cuando es propiedad de la madre, también declara que vive con la madre y una hermana cuando él dice que vive con la madre y dos hermanos. El desconoce que ella padece asma y alergia, discrepan en gustos y aficiones, etc. Por otro lado la interesada es 19 años mayor que él. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife..

Resolución de 10 de Abril de 2015 (47^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-S. B. S. nacida en España y de nacionalidad española y Don R. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio porque ella dice que en 2013 y él dice que hace dos meses, tampoco coinciden en cómo y dónde celebrarán la boda ya que ella dice que no lo saben y él dice que en casa. La interesada dice que él tiene seis hermanos cuando son siete (falta uno de los nombres), el interesado desconoce la edad de la hija de ella (dice que tiene 27 años cuando son 29). Desconocen los trabajos del otro ya que ella dice que él es pescador cuando es albañil, además desconoce los estudios del interesado así como los idiomas que habla, y él dice que ella es camarera, mientras que ella no contesta, desconociendo estudios e idiomas que habla. Discrepan en el tiempo que llevan viviendo juntos en el mismo domicilio porque ella dice que llevan dos años y él dice que año y medio. Declara la interesada que el piso donde viven es alquilado cuando él dice que es propiedad de su hermano, desconoce el número de teléfono del interesado. Existen discordancias en gustos, aficiones, etc., como por ejemplo lo que bebe ella durante las comidas (ella dice que nada y él dice que agua o Coca-Cola y al contrario dice que a él le gusta los refrescos de naranja y él dice que no) grupo de música favorito (él dice que le gusta Bob Dylan y ella dice que a él le gusta Jil-ji-lala Lemchaheb), tatuajes (él dice que tiene en los brazos y ella dice que en brazos y pierna). Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (50^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S-M^a. R de M. nacida en Nicaragua y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1989, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Don N-F. P. P. nacido y residente en Colombia y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del primer marido y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen nicaragüense y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron cuando el interesado vivía en España, pero discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue a través de su hija en 1998 y ella dice que fue en 1989. Ella dice que diciembre de 2010 se hicieron pareja y decidieron casarse, sin embargo él dice que iniciaron su relación el 19 de febrero de 2010 y en las navidades de 2011 decidieron casarse. El interesado regresó a Colombia en noviembre de 2012 y desde entonces no se han vuelto a ver. La interesada declara que tiene cuatro hijos pero que una falleció, el interesado declara que ella tiene cuatro hijos que viven en Suiza con sus parejas e hijos pero no hace referencia a que una de ellas haya muerto. El interesado tiene seis hijos que viven con sus madres respectivas. Ninguno de los dos da el nombre de los hijos del otro ni tampoco de los hermanos. Por otro lado la interesada es 21 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes toda vez que aporta una fotocopia de un libro de familia del interesado donde se observa que tiene un hijo nacido en el año 2010 y que tuvo con una ciudadana ecuatoriana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid..

Resolución de 10 de Abril de 2015 (53^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Porriño.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-L. P. L. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. C. V. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil con. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en un bar llamado M. en mayo de 2013 a través de una amiga que los presentó, el interesado manifiesta que se conocieron hace aproximadamente un año en un bar del cual no recuerda el nombre a través de una amiga. Ella indica que llegó a España el 9 de mayo de 2013(en la misma fecha comenzó la relación con el interesado) y que no tiene tarjeta de residencia porque nunca la solicitó, sin embargo él dice que ella llegó a España hace dos años y que no tiene tarjeta de residencia porque aunque la solicitó se la denegaron. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. La interesada declara que a M. el hermano de él apenas le conoce, sin embargo él dice que ella si conoce a su hermano. Ella declara que él trabaja como albañil en T. arreglando un piso y ella trabaja haciendo casas, sin embargo él dice que está en el paro y que hace alguna "chamba" cuando le llaman y ella hace casas cuando la llaman. El interesado declara que los hijos de la interesada viven en Colombia con una tía de ella que es como si fuera su madre, sin embargo ella dice que sus hijos viven en Colombia con su madre. Ella declara que se quiere casar porque quieren vivir de forma legalizada. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (30^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Tarifa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. S. B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento y acta de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación ya que él dice que hace 17 o 18 meses y ella dice que hace un año, tampoco coinciden en la frecuencia de la comunicación que mantienen ya que ella dice que va todos los días a verle al quiosco o a casa, sin embargo él dice que se ven cuando lo permite el trabajo. Difieren en lo relativo a la convivencia ya que ella dice que han convivido y él dice que no, en lo relativo a los regalos que se han hecho mutuamente ya que ella dice que él no le ha regalado nada y ella a él un pijama y unos zapatos, sin embargo él dice que ella le regaló una caja de bombones y él unas mallas y un jersey. Ambos desconocen la fecha de nacimiento del otro, además él desconoce el lugar de nacimiento de ella diciendo que el nombre es muy raro. El interesado desconoce el nombre y la edad del hijo de ella, ambos desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro, ella desconoce el número de teléfono de él; desconocen los estudios del otro, ella desconoce los ingresos de él dice que no se ayudan económicamente mientras que él dice que le ayuda algunas veces. Existen discordancias en lo relativo al domicilio de la interesada ya que ella declara que antes vivía en una casa de la empresa Intercheping en la barriada P-E- pero que desde hace un año vive con el interesado varios días a la semana y el resto en la casa de la empresa, dice que hasta que no se casen no se irá a vivir con él, sin embargo el interesado manifiesta que ella vive en los bloques del cable en el Edificio P-E. con seis compañeras de trabajo aunque a veces se queda en su casa cuando tiene libre pero no viven juntos porque lo prohíbe el Corán antes de casarse. Discrepan en comidas favoritas de cada uno, cuando y donde han viajado por última vez y como atenderán los gastos familiares ya que ella dice que entre los dos mientras que el interesado dice que él correrá con todos los gastos, porque ella le mandará el dinero que gana a su hijo. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarifa (Cádiz).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (32^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M-A. I. R. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y Don J-C. B. L. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe oponiéndose a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado lleva ingresado en prisión desde 2001 y le quedan cuatro años por cumplir; discrepan en cuando y donde se conocieron ya que él dice que fue en noviembre de 2011, en uno de los permisos de él, en una cancha de futbol en B. y ella dice que fue en noviembre de 2012 por medio de un amigo común en un bar de su propiedad llamado M-T., tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación pues él dice que en verano de 2012 y ella dice que en 2013; la interesada declara que decidieron contraer matrimonio en febrero de 2014, sin embargo él dice que en verano de 2012. El interesado declara que no tienen hijos en común pero que están esperando uno, ella por su parte no hace referencia alguna a este hecho. El interesado dice que ella practica footing de vez en cuando, sin embargo ella dice que practica futbol y que ambos son del Barça, hecho al que ella no hace referencia. Ella declara que él trabaja haciendo paneles para refrigeradoras, sin embargo él dice que trabaja en la construcción y que es encargado de taller; ella declara que no se ayudan económicamente porque los dos tienen sueldos muy bajos, sin embargo él dice que le ayuda a ella con aproximadamente 150 euros al mes, desconociendo el sueldo que tiene ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (33^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Camas.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E-S. Z. G. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y Don R-R. R. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, partida de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr. art. 246 RRC*).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.*).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que el 14 de abril de 2012 y él dice que el 12 de abril del mismo año. La interesada declara que desde que se conocieron iniciaron la relación de novios porque con anterioridad ya se gustaban y se conocían de vista y se fueron a vivir juntos en agosto de 2013, sin embargo él manifiesta que después de conocerse estuvieron de novios un año, después él se marchó, en abril de 2013, a B. a ver a su madre, al mes regresó a S. y en agosto de 2013 viajaron juntos a B. de vacaciones cuando volvieron a los 8 días decidieron vivir juntos. La interesada dice que conoció a la madre del interesado en octubre de 2013 en B. desconoce la dirección exacta del interesado, dice que una vez casados seguirán viviendo en la misma casa que tienen actualmente de alquiler en C. sin embargo él declara que vivirán en una vivienda de alquiler que tienen vista en C. Discrepan en la talla de calzado que tiene cada uno, y en lo que desayunan ya que ella dice que ambos toman sándwich con queso y mortadela y cualquier bebida, sin embargo él declara que no desayuna y que ella toma tostada con jamón de york y mantequilla y descafeinado de sobre; también difieren en el color preferido, si les gusta o no el cine y tipo de películas ya que él dice que no le gusta el cine mientras que ella afirma que le gustan las películas de terror y a él drama, comedia, acción. Ella declara que él tiene una orden de expulsión y que se casa porque él se lo pidió cuando volvieron de B. en octubre de 2013, sin embargo él manifiesta que se casa porque él le ha pedido tener un bebé y ella solo lo quiere tener dentro del matrimonio. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Camas (Sevilla).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (44^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. S. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y Doña J. O. A. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de julio de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 23-1^a de febrero, 27-2^a de marzo, 5-3^a y 4^a de abril, 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento

que se trata de probar (*cfr.* art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil Español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cfr.* art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cfr.* art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no solo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cfr.* art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor

intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº 3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cfr.* art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano pakistaní y una ciudadana boliviana, residentes en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que viven juntos desde hace dos años y pico en la calle S-P. y que en el piso viven tres personas más, sin embargo ella dice que viven solos, luego posteriormente dice que viven con su hijo F. El interesado desconoce el nombre de los amigos de ella dice que aunque los conoce no sabe cómo se llaman, así mismo desconoce los estudios de ella y los idiomas que habla manifiestando que habla solo castellano cuando ella declara hablar castellano, aymará, quéchua y un poco de catalán. El interesado dice que él no tiene amigos pero ella dice que él si tiene amigos y cita a dos. En cuanto a enfermedades padecidas ella dice que a él le operaron de apendicitis de pequeño pero no tiene otra enfermedad sin embargo él declara que no le han operado de nada ni padece enfermedad alguna. Discrepan en gustos y aficiones tanto por separados como las que tienen en común. Existen discordancias en lo referente a lo que hicieron el domingo pasado ya que él dice que ella se fue a trabajar desde las siete de la mañana hasta la diez de la noche, cenó él primero y luego ella cuando volvió, vieron un poco la televisión antes de dormir, sin embargo ella dice que el sábado por la noche celebraron una fiesta de cumpleaños del hijo de ella y el domingo estuvieron viendo la televisión. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que él. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (67^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Alfaro

HECHOS

I.- Mediante escrito presentado el 30 de abril de 2014 en el Registro Civil, los interesados Don M. J. P. de nacionalidad española, nacido el 21 de octubre de 1976 y Doña J. B. de nacionalidad marroquí nacida el 9 de enero de 1983 iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre la promotora, certificación literal de nacimiento, de no haber contraído nuevo matrimonio pasaporte y certificado de empadronamiento y de residencia histórica; en relación con el promotor, certificación literal de nacimiento, DNI, certificación de empadronamiento y declaración jurada de su estado de soltero

II.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El mismo día 30 de abril de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la autorización del matrimonio pretendido y la Juez Encargada del Registro Civil el 25 de Junio de 2014, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

III.- Notificados los promotores, los interesados interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio

IV.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratifica en el

auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana de Marruecos, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto la promotora afirmó que el promotor no tenía hijos, desconocía su número de teléfono y el nombre de sus hermanos. El hecho de desconocer que el promotor tiene dos hijos de 16 y 14 años y que a mayor abundamiento carecen de idioma común ya que según resultan de las actuaciones se necesitó traductor para realizar la audiencia reservada de la promotora justifican sobradamente el auto denegatorio por entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alfaro (La Rioja).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (70^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Aranjuez.

HECHOS

I.- Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2014 en el Registro Civil, los interesados Don E. A. C. de nacionalidad española nacido el 24 de febrero de 1940 y Doña V. E. de nacionalidad rumana nacida el 5 de febrero de 1957 iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre la promotora, certificación literal de nacimiento, de matrimonio y de defunción de su marido pasaporte, certificado de estado de viuda, certificación de autorización para trabajar por cuenta ajena con carácter indefinido, certificado de capacidad matrimonial expedido por la sección consular de la embajada de Rumania y certificado de empadronamiento; en relación con el promotor, certificación literal de nacimiento, DNI, certificación de matrimonio con marginal de divorcio certificación de empadronamiento y declaración jurada de su estado de divorciado

II.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El 26 de marzo de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la autorización del matrimonio pretendido y la Juez Encargada del Registro Civil el 28 de Marzo de 2014, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

III.- Notificados los promotores, los interesados interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, alegando entre otras consideraciones que la promotora tiene residencia legal en España desde hace más de once años, que tiene medios económicos, que conviven juntos según se acredita con el certificado de empadronamiento y que la promotora no obtiene beneficio legal alguno con el matrimonio que pretende contraer.

IV.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratifica en el auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr. art. 246 RRC*).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr. arts. 45 y 73-1.º CC*).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana de Rumanía, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto el novio no conoce el municipio ni la provincia de nacimiento de su novia; el novio no sabe el nombre de los padres de la novia ;ha manifestado que la residencia de la madre de la novia está situada en M. mientras que la novia ha manifestado que reside su madre en Rumania; la novia ha manifestado que su novio nació en 1940 , habiendo manifestado el novio que nació en 1948; la novia dice que tiene dos hijos llamados E. y A. mientras que el novio manifiesta que se llaman A y L. y desconoce su edad; el novio no sabe si su novia tiene hermanos; pese a ser el trabajo de su novia durante diez años, según él ha declarado, y conocer a su novia desde el año 2009, como ha declarado, el novio no pudo responder a la pregunta del nombre de la persona a la que cuida su novia.

Tampoco ha mencionado que ella tiene un segundo trabajo. El novio no sabe la carrera que estudio su novia; ninguno de los dos supo indicar el número de teléfono del otro; el novio manifiesta que su novia no practica ningún deporte de forma habitual, que solo camina, ella, en cambio ha manifestado que practica gimnasia en casa. Preguntado el novio por las aficiones de su novia manifestó que comer y en cambio ella manifiesta que su afición es leer; preguntados por el inicio de su relación sentimental, el novio manifestó que en mayo de 2009, esto, tres meses antes de conocerse; en cambio la novia manifestó que al cabo de un año de conocerse. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Aranjuez.

Resolución de 17 de abril de 2015 (73^a)**IV.2.1 Autorización de matrimonio**

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Isla Cristina. (Huelva).

HECHOS

I.- Don J. S. M. nacido en I-C.(H) el 21 de febrero de 1935 y de nacionalidad española y Doña N. E. nacida en Marruecos el 12 de Octubre de 1974 y de nacionalidad marroquí , presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificados de nacimiento, sentencias de divorcio certificados de empadronamiento, DNI y tarjeta de residencia, certificaciones de edictos y fe de vida y estado y pasaporte de la contrayente

II.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 8 de mayo de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio por entender que el promotor del expediente ya había realizado anteriormente otro expediente para contraer matrimonio con resultado denegatorio además de que según el informe de la Policía la contrayente se encontraba en España en situación irregular /illegal.

III.- Notificados los interesados, éstos, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio aportando sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de Huelva estimatoria del recurso interpuesto frente a la denegación de la autorización de trabajo y residencia .

IV.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil

ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando no haber inconveniente alguno para la celebración del matrimonio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a*)

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr. arts. 45 y 73.1.º CC*)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas

directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español y una marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas y de la documentación aportada resulta no haber una causa justificada para denegar la autorización del matrimonio como así manifiesta tanto el Ministerio Fiscal como el propio Juez Encargado en su informe. En efecto el hecho de que el promotor intentara un anterior matrimonio con otra persona denegándose la autorización por este motivo hace tres años no tiene por qué justificar la misma intención para este nuevo porque además de haber transcurrido un largo periodo de tiempo se trata de otra persona . A mayor abundamiento ha quedado acreditada la situación legal de la promotora en España y de la audiencia reservada no se observan ni contradicciones ni falta de datos personales y familiares esenciales uno de otro

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se autorice la celebración del matrimonio entre Don J. S. M. y Doña N. E.

Madrid, a 17 de abril de 2014

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Isla Cristina (Huelva).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (45^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. C. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de

noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que Él dice que fue hace dos años en un bar en S. cuando él se acercó a hablar con ella, no recordando la fecha aunque cree que era invierno, sin embargo ella declara que lo conoció por teléfono, a través de unos amigos llamados J. y C. que se vieron personalmente por primera vez hace dos años no recordando si fue en invierno o primavera, cree que fue en casa de unos amigos no recordando los nombres de éstos. El interesado declara que vive con su hermano mayor

porque el pequeño tiene su propia casa, sin embargo ella dice que vive con los hermanos "B" y el otro no recuerda el nombre. El interesado desconoce el nombre y la edad de la hija de ella (dice que tiene 18 años cuando son 16) declara que ésta no trabaja y que está estudiando, sin embargo ella dice que su hija no hace nada que hará un curso de la Cruz Roja. Ella desconoce los nombres de los padres de él y donde viven. El interesado dice que vio a la hija de ella hace un mes en un bar de la G-V. sin embargo ella dice que en el R. La interesada declara que trabaja de cocinera en A VI y en el R. sin embargo él dice que trabaja en la cocina en un bar cerca del C. Él declara que se ven todos los días, pero ella dice que solo se ven los fines de semana. Existen discordancias a la hora de describir la distribución del piso donde vive él. En las alegaciones del recurso interpuesto, los testigos dicen que los interesados tienen una relación desde hace cuatro años cuando ellos mismos han declarado que se conocían desde hace dos años. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (49^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña C. B. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don A-D. A. C. nacido en Bolivia

y de nacionalidad boliviana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada.

3.- Mediante providencia la Encargada del Registro Civil cita a la interesada a fin de que sea examinada por un médico forense, quien deberá emitir un informe sobre la capacidad de la interesada para prestar consentimiento matrimonial. Según el informe emitido por el médico forense, el Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. La Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la plena confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre

de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano boliviano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El informe forense concluye que se trata de una persona con graves problemas de desarrollo en la infancia con un hogar desestructurado y maltrato físico y psíquico, incluso con el interesado del cual dice "que le conoció hace dos años y cinco meses cuando ella estaba en la calle sin lavarse, dice que desde que su pareja ha abandonado su pertenencia a bandas la pega con

menos frecuencia, la última vez hace ocho días con dos puñetazos en la espalda y patadas, si bien cree estar segura de que al casarse no la va a abandonar y que desea tener hijos, no quiero que me deje éste". Presenta un deficitario control de los impulsos y un retraso mental de carácter leve, mostrando importante dependencia de terceros, aunque es capaz de comprender las cuestiones básicas de la vida cotidiana, pero con escasa capacidad de autocrítica y de pensamiento complejo o abstracto, por lo que es una persona muy vulnerable, siendo primordial su supervisión, sin la cual, dados sus antecedentes de discapacidad y sus circunstancias, no es capaz de proporcionarse los cuidados precisos. Se aporta un documento donde se recoge que tiene reconocida una minusvalía del 65% pro causa psíquica.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (50^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. R. P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña L da G. de P. P. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la

primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando comenzó la relación ya que él dice que a los cuatro meses de conocerse mientras que ella dice que al mes de conocerse. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. El interesado declara que ella tiene cuatro hijos de los que desconoce todo. La interesada dice que no se trata con dos de los hijos del interesado pero éste dice que conoce a todos sus hijos y los trata a todos. El interesado dice que ella conoce a su hermano M. pero ella declara no saber si él tiene hermanos. Ella manifiesta tener seis hermanos pero él dice que tiene tres hermanos. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (51^a)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Medina del Campo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C. A. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. O. nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr. art. 252 RRC*), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5^a*), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr. art. 246 RRC*).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr. arts. 45 y 73-1º CC*).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que un año después de conocerse, mientras que él dice que a los dos o tres meses. El interesado declara que convivieron durante año y medio, sin embargo ella no lo menciona en la entrevista limitándose a decir que conviven cuando él va a Marruecos dos o tres veces al año. El interesado declara que ella vive sola en una casa alquilada y ella dice que convive con su madre y otros tres familiares. El interesado manifiesta que vive en casa que un amigo le ha prestado, sin embargo ella dice que vive en casa de la madre. Ella afirma que él le pasa 500 euros mensuales sin embargo él tiene unos ingresos de 426 euros y que le ha mandado dinero tres o cuatro veces (100 a 150 euros). El interesado manifiesta que ella trabaja de camarera en un hotel y que gana 175 euros, sin embargo ella dice no trabajar y que es ama de casa; ella desconoce el trabajo que tenía él; desconocen estudios. La interesada declara que él tiene tres hermanos que han fallecido pero él dice que de los tres hermanos que tiene solo uno ha fallecido. Desconocen ambos las fechas de nacimiento y el lugar, tampoco saben los nombres de los padres del otro. Ella desconoce el nombre del hijo de él manifiestando que vive con la madre, pero él dice que vive independiente. También discrepan en gustos, aficiones y gustos culinarios. No aportan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de

los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Medina del Campo (Valladolid).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (52^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Torredembarra.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña N. M. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poderes con Don A. M. nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, atestado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento alguno para que el matrimonio se celebre. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos y declaran que se quiere casar por lo civil, pero no por el rito coránico, siendo los dos de confesión musulmana resulta chocante que no quieran casarse por este rito; siendo los dos primos hermanos el matrimonio ha podido ser pactado por las dos familias. Además el interesado marroquí cuando se casa por la legislación española en su país, Marruecos, sigue siendo soltero si no se transcribe el matrimonio a la legislación marroquí, por lo que carece de sentido que pretendan celebrar un matrimonio Civil Español que no es válido en Marruecos, cuando lo lógico sería obtener un certificado de capacidad matrimonial del contrayente español para poder casarse por el rito coránico en Marruecos. El interesado declara a la pregunta de por qué siendo musulmanes no se casan primero por el rito coránico que “para que me pueda marchar rápido a España, los trámites en Marruecos tardan mucho” y ella contesta que “su hermano lo hizo así y le parece mejor”. Por otro lado ella no sabe la fecha exacta de nacimiento de él, ambos desconocen los estudios del otro y los idiomas que habla cada uno además del propio, así ella declara que habla castellano, catalán, bereber y árabe y él árabe y bereber, mientras que él dice hablar árabe y chelkha y ella solo castellano, tampoco sabe el interesado desde cuando está ella en España ya que dice que hace 14 años mientras que ella dice que hace 16 o 17 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torredembarra (Tarragona).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don L-A. S. R. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Doña D-J. A. S. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, certificación de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 3 de julio de 2014, deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se fueron a vivir juntos ya que él dice que viven juntos a los cuatro días de conocerse (dice que se conocieron en junio de 2013 en su locutorio), aclara que viven juntos sábado, domingo y lunes en la calle V. que hasta enero vivieron en la calle San V. sin embargo ella declara que empezaron a vivir juntos desde agosto de 2013 (dice que se conocieron en junio de 2013), declara que viven juntos en la calle San V. Discrepan en lo relativo al alquiler que pagan por la habitación ya que ella dice que pagan 230 euros, mientras que él dice que pagan 350 euros. Ella declara que trabaja en una casa como interna y que libra desde el viernes hasta el lunes, sin embargo él dice que trabaja en una casa cuidando niños y que su horario es de 5.30 hasta 20.00 horas. El interesado duda en cuando vino ella a España pues primero dice que lleva desde el 1 de diciembre de 2011 para luego decir que desde el 1 de enero de 2012, ella manifiesta que lleva viviendo en España desde el 31 de diciembre de 2011, desconociendo el tiempo que lleva él en España (él lleva seis años). Por otro lado el interesado es 23 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (49^a)

IV.2.2 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre autorización para contraer matrimonio civil remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Don I. H. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y D^a A. E. B. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, presentaron solicitud en el Registro Civil para contraer matrimonio civil. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce impedimentos legales para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de julio de 2014, no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano pakistaní y una ciudadana rumana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas e ininteligibles, el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estima que procede retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (52^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega la autorización para contraer matrimonio porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña T. M. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1991 solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Don El H. El M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, extracto de partida de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, de origen marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no conocen a los testigos del expediente, salvo los nombres, dicen que los apellidos los llevaban apuntados, no tienen amistad con ellos y solo se saludan por la calle con “hola” y ya está. El interesado desconoce la calle donde vive supuestamente con la interesada declarando que es “calle H. no sabe más”, ella dice que viven en la calle H-C. sin embargo en el volante de empadronamiento que aportan, así como en la hoja declaratoria de datos, se observa que los interesados viven en la calle R-L de M. El interesado declara que ella tiene una pensión de jubilación pero que nunca ha trabajado, sin embargo ella dice que ha trabajado en el servicio doméstico durante 34 años en la misma casa. El interesado dice que no sabe la cantidad que pagan por el alquiler de la casa, cree que son 100 euros, sin embargo ella dice que la casa es de E. y que pagan 53 euros. También difieren en el color de los muebles y azulejos de la casa donde viven, ya que él dice que los muebles de la cocina son marrones y los azulejos del baño blancos, mientras que ella dice que los muebles de la cocina son blancos y los azulejos del baño marrones. Él dice que la interesada tiene 76 años cuando son 69, dice que le gustaría tener hijos, y ella dice que como es mayor ya no puede tenerlos; también difieren en las aficiones del interesado ya que él dice que le gusta ir al cafetín a tomar té, mientras que ella dice que a él gusta pasear e ir con los amigos. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que él. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 01 de Abril de 2015 (18^a) IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Telde.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. G. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña A. El C. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 29 de mayo de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso e interesa la confirmación de la resolución impugnada. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr. art. 252 RRC*), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5^a*), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr. art. 246 RRC*).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, como se pudo observar en las entrevistas en audiencia reservada, la interesada necesitó un intérprete, como ella misma dice se comunica con el promotor a través de su hermana que es la nuera del interesado, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron porque la hermana de la promotora es la nuera del interesado, según palabras de ella cuando se divorció la hermana le dijo que quería casarla con el promotor, dice que fue en 2011 hablando por teléfono y que la primera vez que le vio fue en abril de 2012, sin embargo él dice que fue en 2011 cuando fue con su nuera a Marruecos. El interesado desconoce el apellido de la interesada, el nombre de su madre a pesar de declarar la interesada que cuando él viaja se aloja en su casa donde vive con su madre y dos hijos. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él, el de su madre, el teléfono, la dirección, las aficiones (le gusta la lucha canaria pero ella lo desconoce), dice que toma medicamentos

para la tensión y el azúcar y que le han operado de una hernia, cuando él declara no tener tratamiento médico y le han operado de apendicitis, desconoce el salario que tiene, etc. Por otro lado el interesado es 35 años mayor que ella.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Gran Canaria).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (23ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al interesado.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Los Yébenes.

HECHOS

1.- Don B. B. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicita certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como

documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio de mutuo acuerdo antes de la consumación del matrimonio del interesado y copia de partida de nacimiento integral, certificado de divorcio definitivo y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada en el Consulado de España en Nador. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial mediante auto de fecha 16 de julio de 2014.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos,

especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- En este caso se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada en el Consulado de España en Nador, pero no consta en el expediente que se haya celebrado la entrevista en audiencia reservada al interesado, siendo ésta imprescindible para cotejar las respuestas de los interesados y poder emitir una resolución al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oído en audiencia reservada el interesado y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de los Yébenes (Toledo).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (1ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. A. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don A. A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado administrativo para contraer matrimonio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento alguno para que los interesados se casen. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 18 de junio de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del acuerdo recurrido. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a

de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde siempre porque son familiares, las madres de los interesados son primas en segundo grado y la tía materna de la interesada está casada con un hermano del interesado. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en 2011 y él dice que en 2010. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, alguno de los nombres que da de los hermanos de él no son exactos, dice que el interesado es conductor de transporte turístico mientras que él declara que es agricultor y chofer. El interesado desconoce el domicilio de ella en España, así como su teléfono aunque declara que se comunican por esta vía, desconoce las aficiones de ella, su comida favorita. Existen discordancias en lo relativo a los regalos que se han hecho.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ibiza (Islas Baleares).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (51^a)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don El M. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña K. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia de un acta de acuerdo de divorcio y sentencia de divorcio del interesado y copia literal de partida de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 17 de febrero de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr. art. 252 RRC*), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5^a*), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr. art. 246 RRC*).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr. arts. 45 y 73-1º CC*).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr. art. 386 LEC*).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados ya habían solicitado el certificado de capacidad matrimonial en el año 2010, que les fue denegado porque ya habían contraído matrimonio ante los adules en uso de la nacionalidad española, posteriormente se divorciaron. Difieren en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 2009 y él declara que fue en 2010, también difieren en la frecuencia de las comunicaciones ya que ella dice que se comunican todos los días dos veces, sin embargo él dice que cada dos días. La interesada desconoce los ingresos mensuales del interesado, discrepando en la cantidad que él le envía a ella ya que ella dice que él le envía entre dos mil y dos mil quinientos euros, mientras que él dice que le envía 500 euros. Ella desconoce el domicilio del interesado declarando que la casa donde vive era de su propiedad y que como no pagaba las letras ahora vive en la misma casa alquilado, desconociendo lo que paga de alquiler, en la casa vive con un hermano y dos amigos, sin embargo él declara que la casa donde vive es de alquiler pagando por el mismo 335 euros y que vive con un hermano y un amigo. El interesado declara que ella vive con la suegra, un hermano y su hijo, al respecto ella no declara nada. Discrepan en gustos culinarios, aficiones, colores favoritos, lo que desayuna habitualmente, tratamientos médicos, regalos que se han hecho, nombres de los amigos de él, etc. El interesado declara que no le ha explicado a ella que con el matrimonio puede adquirir la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo ella dice que si lo sabe. El interesado declara que nunca sale por M. y ella dice que sí. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que ella.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 10 de Abril de 2015 (48^a)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña J. T. W. nacida en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2006, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 20 de enero de 2010 con Don M. D. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 19 de mayo de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia

que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2^a de mayo de 2001, 23-3^a de noviembre y 4-7^a de diciembre de 2002; 10-3^a de septiembre de 2003; 15-1^a de enero, 15-1^a de abril y 22-1^a de octubre de 2004 y 19-3^a de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC. y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, la promotora, de nacionalidad española adquirida por opción en el año 2006, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 20 de enero de 2010, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cfr.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está

diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cfr.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cfr.* arts. 35 LRC. y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (43^a)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gammiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. T. M. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 20 de octubre de 1998 con Doña R. M. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 3 de julio de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la "sharia" siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar "matrimonio legal" lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan "sin condición alguna" lo preceptuado en dicho cuerpo legal "sharia", tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2^a de mayo de 2001, 23-3^a de noviembre y 4-7^a de diciembre de 2002; 10-3^a de septiembre de 2003; 15-1^a de enero, 15-1^a de abril y 22-1^a de octubre de 2004 y 19-3^a de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC. y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 20 de octubre de 1998, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cfr.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cfr.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cfr.* arts. 35 LRC. y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO

Resolución de 30 de Abril de 2015 (45^a)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. A. M. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2005, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 15 de junio de 1965 con Doña K. M. de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y tarjeta de régimen comunitario de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2012, el Encargado del Registro Civil solicita a los interesados a fin de que aporten un certificado de matrimonio original. Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado no es suficiente para la práctica de la inscripción del matrimonio pretendido.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al recurso interpuesto toda vez que el interesado ha aportado documentación acreditativa del matrimonio cuya inscripción se pretende, constando copia de la inscripción de matrimonio en el Juzgado cheránico de Aaiún donde constan las circunstancias inherentes al dicho matrimonio. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2005, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1965 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1965.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “copia de acta de confirmación de matrimonio”, en el que únicamente se confirma la validez de su unión en matrimonio y su continuidad desde 1966, que se casaron con un tutor legal. Posteriormente los interesados presentan una fotocopia de inscripción de matrimonio en el Juzgado cheránico de Aaiún, la copia es ilegible y no viene firmada por ninguna autoridad. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 01 de Abril de 2015 (1ª) IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Casablanca.

HECHOS

1.- Don S. R. E. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Casablanca, impreso de declaración de datos

para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 27 de noviembre de 2013 con Doña L. J. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento y certificación de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución El Registro Civil de Alcañiz había enviado un exhorto, con fecha 21 de junio de 2013, al Consulado a fin de que se le practicara la audiencia reservada a la interesada como consecuencia de un expediente matrimonial promovido por el interesado, al no comparecer la interesada,(el expediente fue archivado por el Consulado) el interesado inicia un nuevo expediente, esta vez de inscripción de matrimonio celebrado al amparo de una capacidad matrimonial expedida por el Registro Civil de Alcañiz, que según el informe del Cónsul, presenta vicios sustanciales en el procedimiento seguido para la expedición de dicho certificado (aunque el interesado declara que le practicó una audiencia en el Registro Civil de Alcañiz, de la que no recuerda la fecha, con el fin de obtener el certificado de capacidad matrimonial. Por otro lado en las audiencias reservadas se constatan elementos que llevan a pensar en un matrimonio de complacencia como por ejemplo que no tienen idioma común como se pudo constatar en dichas audiencias, la interesada no habla castellano y él no habla árabe, en este sentido Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ambos desconocen el domicilio del otro, el interesado declara que ella vive con la hermana, pero ella dice que vive con seis hermanos. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo deportes practicados, tallas de ropa y calzado, jornada laboral del interesado, frecuencia de las comunicaciones (el interesado dice que hablan por teléfono entre 2 y 40 veces diarias y ella dice que hablan una vez por semana). No contestan a la mayor parte de las preguntas y las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de

economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (3^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M-A. L. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de marzo de 2013 con Doña C. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 10 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en lo relativo a la celebración del matrimonio ya que ella dice que no lo celebraron, sin

embargo él dice que lo celebraron con una comida con sus padres y los testigos. La interesada dice que la relación sentimental comienza en junio de 2009, sin embargo él dice que comienza en septiembre de 2009. La interesada declara que él ha viajado a la isla tres o cuatro veces no recordando las fechas, sin embargo él dice que ha ido tres veces. La interesada tiene dos hermanas viviendo en B. Llamadas D. y V. sin embargo él dice que estas dos hermanas se llaman D. y C. por su parte él tiene una hermana llamada A. y ella dice que se llama C. La interesada desconoce los estudios del interesado declarando que ha estudiado bachillerato y que habla castellano, sin embargo él dice que es T-E- y que habla castellano y catalán; tampoco sabe ella el color favorito de él afirmando que es el blanco cuando él dice que es el negro. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr. art. 354 RRC*), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (12^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L. D. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de julio de 2010 en La República Dominicana, según la ley local, con Don O. M de L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 5 de febrero de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrae matrimonio con un ciudadano español, de origen dominicano, en el año 2004, obtuvo la nacionalidad española en 2008 y se divorció en el año 2009, en 2010 contrae matrimonio con el interesado. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que la interesada declara que es amiga de la madre del interesado, que se conocieron hace cuatro años en S-D. en unas vacaciones, pero cinco meses antes habían hablado por teléfono, sin embargo el interesado declara que se conocieron en 2007 a través de su madre por vía telefónica en 2010 la interesada viajó a la isla donde la conoció por primera vez físicamente, dice que la relación comenzó a los dos o tres meses de haberse conocido. Ella declara que viajó a la isla en mayo de 2010 hasta el 13 de junio, y luego regresó el 28 de junio y se quedó hasta la fecha de la boda, y luego en diciembre de 2010, sin embargo él manifiesta que ella ha ido tres veces a la isla, la primera cuando se conocieron, la segunda para el matrimonio y la última en 2011.

La interesada desconoce el nombre de los testigos de la boda a los que conoció ese mismo día, dice que él tiene en España a su madre, pero él indica que tiene a su madre, dos hermanos, un tío, tres primas y dos sobrinas. El interesado desconoce el nombre de los hermanos de ella, los apellidos de sus hijos y que ha sido operada de varices dos veces. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (5^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

1.- Don J. L. C. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado español en La Paz impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 25 de enero de 2014 con D^a A. R. M. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de

enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana boliviana y un ciudadano español, de origen boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que se conocieron en 2011 en Bolivia, e iniciaron su relación dos semanas después de conocerse, declara que el interesado volvió a España un mes después de iniciar la relación y volvió en 2012, 2013 y 2014 y contrajeron matrimonio en este último viaje, manifiesta así mismo que después del matrimonio el interesado volvió a España para recoger unos documentos, y volvió a Bolivia en febrero de 2014; sin embargo el interesado declara que se conocieron en 2010, en Bolivia, iniciaron la relación dos meses después de conocerse, volvió a España y viajó a su país cada año siendo el último viaje en septiembre de 2013 no volviendo a España desde entonces. La interesada se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio, declara que no disponen de vivienda en España mientras que él dice que sí. Ella desconoce la dirección del interesado en España, tampoco sabe su fecha de nacimiento. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc por ejemplo ella dice que no tiene aficiones sin embargo él dice que a ella le gusta pasear y las fiestas, ella dice que su comida favorita es el pique macho y que no le gusta la comida picante, sin embargo él dice que a ella le gusta el arroz con carne y la comida picante; ella manifiesta que no desayuna nada especial y que a veces no desayuna, mientras que él dice que a ella le gusta desayunar té con pan; ella declara tener alergia a algunos medicamentos, sin embargo él dice que ella no tiene alergias, ella declara que no tiene coche sin embargo él dice que tiene un coche propiedad de ambos, el interesado dice que su comida favorita es el arroz con carne de ternera, mientras que ella dice que a él le gusta el asado; ella dice que comparten el mismo número de teléfono, sin embargo él dice que cada uno tiene un número diferente y da el número de cada uno; la interesada afirma que estaba estudiando enfermería mientras que él dice que ella acabó de estudiar esta carrera y que está tramitando el título. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado Registro Civil Consular de La Paz.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (7^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- D^a A. L. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de septiembre de 2013 con Don J-L. F. N., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad

española, obtenida por residencia el 18 de febrero de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen cuatro hijos en común, sin embargo nunca contrajeron matrimonio entre sí, el interesado contrae matrimonio con una ciudadana española, de origen dominicano, en el año 2005, mediante el cual emigró a España, dicho matrimonio quedó disuelto mediante divorcio en el año 2011, obtuvo la nacionalidad española el 18 de febrero de 2013 y contrae matrimonio con la madre de sus hijos el 19 de septiembre de 2013. Existen contradicciones en las respuestas dadas por los interesados como por ejemplo el nombre de uno de sus hijos ella dice que se llaman J., S., P-N. y E., sin embargo el interesado no da el nombre exacto de esta última declarando que se llama M. (presentan actas inextensas de nacimiento de los hijos). La interesada tiene tres hermanos y él dice que tiene cuatro, por su parte ella desconoce los nombres de los hermanos de él, tampoco sabe las veces que el interesado ha viajado a la isla. Discrepan en donde vivirán una vez inscrito el matrimonio ya que ella dice que en La República Dominicana y él dice que en España, también difieren en los gustos y aficiones. Ella dice que al momento del matrimonio los dos eran solteros cuando él era divorciado. Ella dice que no tiene planes en España porque tan solo va a conocer, sin embargo él dice que se dedicará a cuidar la familia y trabajar. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr. art. 354 RRC*), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo

Resolución de 10 de Abril de 2015 (8^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don I. G. V. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de noviembre de 2013 con D^aA. R. M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr. arts. 45 y 73-1º CC*). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr. art. 246 RRC*), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC*), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuanto se conocieron ya que él dice que en el año 2009 y ella dice que en el 2011, se conocieron por internet a través de una hermana de ella y luego él viajó en julio de 2013 a Colombia y contrajo matrimonio en noviembre. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas, no dice la fecha y el lugar de nacimiento de la interesada, dice que ayuda económica a la interesada cada mes sin embargo ella dice que viven juntos. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo tipo de música que les gusta, música con especial significado para ambos, comida que no les gusta, trabajos realizados, actor favorito, si fueron o no de luna de miel (ella dice que sí y él dice que no), motivo por el cual utilizan gafas, etc. El interesado declara que se casan para que ella pueda salir de su país y obtener la nacionalidad

española en menos tiempo. Las pruebas aportadas no son concluyentes. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá

Resolución de 10 de Abril de 2015 (43^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran dominicanos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación dominicana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

- 1.- Don L-L. F. N. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de agosto de 2012 con Doña A. P. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 20 de septiembre de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, comprobantes de envío de dinero, etc.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1^a de noviembre de 2001 y 24-1^a de mayo, 29-3^a de junio y 11-2^a, 11-3^a y 11-4^a de septiembre de 2002 y 26-3^a de febrero, 10-4^a de octubre, 13-1^a y 2^a de noviembre de 2003 y 4^a de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil Español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran dominicanos cuando se celebró el matrimonio (27 de agosto de 2012), la interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2013, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (*cfr. art. 9-1 C.c.*) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley dominicana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación. Por otro lado los interesados, presentan numerosas pruebas documentales y en las audiencias reservadas no se observan contradicciones importantes coincidiendo en todas las respuestas correspondientes a su vida personal y laboral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en La República Dominicana el 27 de agosto de 2012 entre Don L-L. F. N. y Doña A. P. M.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (44^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

- 1.- Doña A-E. D. H. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de noviembre de 2013 con Don C-J. O. C. nacido en Venezuela y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a

de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2011 por internet, el primer y último viaje del interesado se produjo en julio de 2013 y en noviembre del mismo año contraen matrimonio por poderes; la interesada tiene un hijo de siete meses, por lo que se puede deducir que lleva una doble relación. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si estuvieron juntos el último martes, ya que él dice que no y ella dice que sí, en lo relativo al trabajos de cada uno ya que ella dice que no trabaja y él trabaja en una casa de congelados llamada "Jeroglíficos" y él dice que trabaja desde casa y él en una empresa de congelados llamada "F-F", también en lo relativo al número de parejas de cada uno ya que él dice que ha tenido una y ella dos, mientras que ella dice que tanto él como ella han tenido dos parejas, si roncan o no por las noches, etc., la interesada no hace referencia a la hija de once años que tiene el interesado. La interesada muestra su deseo de contraer matrimonio para salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (51^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña A. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de octubre de 2013 con Don S. A. A. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de contraer matrimonio, el interesado hizo un único viaje en agosto de 2013, momento en la cual formalizaron su relación y decidieron casarse, aunque él dice que hizo un segundo viaje, ella dice que solo hizo ese viaje y no ha vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del

Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella y los nombres de dos de sus hermanos, ella por su parte desconoce el número de teléfono de él. La interesada dice que a la boda asistieron 14 personas y él dice que 15 o 16. Ella declara que el interesado le propuso casarse antes de conocerse personalmente, sin embargo él dice que lo decidieron una vez que él llegó a la isla. En lo relativo a las enfermedades de él existen discordancias ya que ella dice que a él le dio un pequeño infarto pero él además añade que le pusieron un stem y le operaron de menisco. También difieren en las comidas favoritas ya que ella dice que le gusta la bandera dominicana mientras que él dice que a ella le gusta un plato que se llama "moro". Ella declara que una vez en España no sabe a lo que se va a dedicar y él dice que ella se dedicará a las tareas del hogar. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr. art. 354 RRC*), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (52^a)**IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña R-L. P. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de marzo de 2012 con Don J. R. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de contraer matrimonio, el interesado hizo un único viaje para casarse y no ha vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de un hermano de ella que fue invitado por una prima hace cinco años, se quedó en España de manera irregular y estuvo viviendo con el promotor, quien le dijo que quería casarse con una chica dominicana. La interesada declara que tomaron la decisión de casarse antes de conocerse, según ella lo decidieron por internet, sin embargo él dice que no. El interesado se equivoca o desconoce la fecha de matrimonio. El interesado desconoce número y algunos de los nombres de los hermanos de ella. Ella declara que aunque él es pensionista ejerció de camarero, sin embargo él no hace

referencia a esto y declara que es pensionista de invalidez. Discrepan en gustos, aficiones, color favorito de él operaciones de ella (ella dice que le han operado de matriz y ovarios y él dice que le han operado de un quiste en los ovarios). Además el interesado desconoce el estado civil de la interesada ya que dice que ambos son solteros cuando la interesada es divorciada. Ella dice que solicitó visado en el año 2011 invitada por él, sin embargo él dice que ella no ha solicitado visado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr. art. 354 RRC*), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 17 de Abril de 2015 (26^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cantón.

HECHOS

- 1.- Doña U-M. T. T. nacida en Vietnam y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el Consulado español en Cantón, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en China el 13 de enero de 2011 con Don H. Y. nacido y residente en China y de nacionalidad china. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento del interesado.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de enero de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil;

23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en China entre una ciudadana española, de origen vietnamita y un ciudadano chino y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo un primer matrimonio con un ciudadano chino en S. en 2004 divorciándose del mismo en el año 2006; posteriormente en febrero de 2007 contrajo un segundo matrimonio en China, con otro ciudadano chino, del que se divorció en 2008, este último marido reside en España. Declara la interesada que conoció al promotor en un viaje que hizo a China en 2007 porque llevaba regalos de los padres de ella a los padres de él(en ese año contrajo matrimonio con su segundo marido), una vez divorciada en 2008 entró otra vez en contacto con el promotor, entre 2007 y 2011 año en que contrajeron matrimonio no volvieron a verse, manteniendo el contacto por vía telefónica, declara que decidieron contraer matrimonio en 2010; manifiesta la interesada que posee una tienda con otro socio, y es propietaria de un chalet; declara la interesada que cuando el interesado viaje a España trabajará en su tienda porque hay demasiado trabajo y ella le enseñaría español. Por su parte el interesado declara que la conoció en 2007 cuando fue a contraer matrimonio con su anterior marido (ella omitió que fue para casarse con su anterior marido), declara el interesado que los padres de él no estaban de acuerdo con este matrimonio porque ella es mayor que él y tiene dos hijos, a los que según él los conoce por internet, sin embargo ella no hace referencia a que tenga hijos. Dice el interesado que ella es propietaria de dos tiendas (ella dice que una), dice que cuando vaya a España trabajará en las tiendas de ella pero cuando aprenda español buscará otro trabajo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a

los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cantón (China).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (28^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don A-J. E. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 septiembre de 2012 con Doña L. C. G. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados decidieron casarse por internet antes de conocerse, por lo que no se conocían personalmente antes del

matrimonio, la interesada viajó por primera vez directamente para casarse y una segunda para la entrevista, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en lo relativo a la convivencia ya que ella dice que han convivido 15 días en casa de la madre de él, sin embargo él dice que no han convivido. La interesada desconoce el nombre de los padres de él y donde viven, tampoco sabe los nombres de algunos de sus hermanos, conoce que él tiene una hija pero dice que se llama L. cuando es I. sin embargo desconoce que él tiene un hijo adoptado. Por su parte el interesado desconoce el nombre de la hermana de ella. El interesado declara que actualmente vive de la pesca y no tiene ingresos fijos y ella trabaja como limpiadora y gana 800 euros mensuales, sin embargo ella dice que tiene unos ingresos de 300 euros mensuales y que él no trabaja. El interesado dice que tiene seis tatuajes y ella dice que tiene siete. La interesada declara que no le gusta el pescado mientras que él dice que a ella le gusta casi todo desconociendo lo que no le gusta. Discrepan en los gustos y aficiones de ella, color favorito de cada uno, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr. art. 354 RRC*), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (31^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don D. M. N. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de septiembre de 2012 con Doña J. M. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 18 de enero de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr. art. 386 LEC*) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2009, a través del hijo de él que vive en España y es amiga de ella y se vieron por casualidad por la CAM, ya que según dicen ella estaba de visita en su casa y el hijo le proporcionó toda la información. El interesado declara que la relación sentimental comienza en el año 2011 cuando ella fue a la isla a conocerle personalmente, sin embargo ella dice que la relación comenzó en 2009. En lo relativo a los viajes que ella ha hecho a la isla no coinciden en las fechas ni en el número de los mismos. El interesado declara que a la boda no fueron familiares, sin embargo ella dice que si fueron familiares por ambas partes. El interesado desconoce el salario exacto de ella al decir que gana 1.100 euros cuando son entre 1.250 y 1.300 euros, tampoco coinciden en la ayuda económica que se prestan. El interesado dice que le gusta salir sin embargo ella dice que a él le gusta ir al parque y leer la Biblia, dice que a ella le han practicado un legrado cuando fue operada de un mioma. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha

estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (34^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña Y. N. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de octubre de 2011 en La República Dominicana, según la ley local, con Don Ó. N. T. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de

matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia

reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella era soltera al momento de contraer matrimonio con él, lo cierto es que la interesada contrae matrimonio dos veces con ciudadanos dominicanos, según ella del primer matrimonio con Don L-M. N. M. tiene dos hijas L. y M. se ha podido comprobar que en el certificado de nacimiento de L. existe una marginal en la que queda modificada la filiación de la menor en el sentido de que no es hija de L-M. N. M. por lo que queda sin efecto la filiación paterna. Tanto él como ella declaran que tienen un hijo en común llamado Ó-E. N. G. nacido el de 2011, existe una marginal en el certificado de nacimiento del niño por la cual es reconocido como hijo por el promotor del expediente, el reconocimiento de paternidad se hizo desde Santo Domingo, si bien el interesado declara que ella ha viajado a la isla un mes antes de la boda en septiembre de 2011 y en febrero de 2012 (ella dice que ha viajado cuatro o cinco veces); ella declara que el promotor aún no conoce al hijo de ambos porque intentó visitarlos pero tuvo problemas con la visa, que se la denegaron en la Embajada, de lo que se deduce que ella no se llevó al hijo a su país, cuando fue en septiembre de ese mismo año a la isla contando entonces el niño nueve meses y donde según sus declaraciones se quedó seis meses más. Ella desconoce la fecha de la boda declarando que fue en "agosto o así de 2011", tampoco recuerda cuando se divorció del segundo marido, desconoce los estudios de él ya que dice que son primarios y él dice que es técnico en refrigeración, el interesado dice que le manda a ella unos 200 euros, sin embargo ella dice que le manda entre 300 y 400 euros. A tenor del informe aportado por el Encargado del Registro Civil Consular de Puerto Rico, donde vive el interesado, éste está viviendo allí de manera irregular ya que no constan ni entradas ni salidas. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 17 de Abril de 2015 (35^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña V del C. R. S. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de junio de 2013 con Don O de J. V. B. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando

la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara no tener hijos en común con el interesado ni de otras relaciones, sin embargo el interesado declara que ella tiene una hija llamada V-A. V. R. de cinco años, se da la circunstancia de que la interesada tuvo esta hija con un hermano del promotor en el año 2008. El interesado fue deportado a Colombia en el año 2010. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo horarios de trabajo(él dice que entra a trabajar a las 8:00, sin embargo ella dice que él está

buscando trabajo en Brasil), si les gusta salir de compras, lugares donde han estado juntos, ingresos mensuales (ella dice que él cobra una incapacidad por un accidente de tráfico que tuvo, pero él dice que sus ingresos son del trabajo), lado de la cama donde duerme cada uno, películas favoritas, apodos que tiene cada uno, si son o no supersticiosos, si sabe conducir o no, etc. El interesado tiene a su madre, hermano y abuela residiendo en España. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr. art. 354 RRC*), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (36^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don H-A. S. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de marzo de 2013 con Doña K. T. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004. No consta documentación de los interesados en el expediente.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a

de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2005 por internet, según él y según ella en 2004. El interesado desconoce el domicilio de ella, ella desconoce la fecha de nacimiento de él, el número de hermanos (él menciona una y ella dos). Discrepan en los invitados que asistieron a la boda, fechas de los viajes que ha realizado él (menciona una el 25 de febrero de 2013 y ella no se acuerda), en lo relativo al trabajo de ella ya que él dice que es propietaria de un bar del que desconoce el nombre mientras que ella dice que trabaja en una tienda de turismo, él desconoce lo relativo al hijo de ella y su nivel académico, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (38^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don A-J. P. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de septiembre de 2012 con Doña J-E. S. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr. art. 386 LEC*) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana (40 años menor que él) en junio de 2010 se la que se divorció en abril de 2012. Según manifiesta la interesada se conocieron en febrero de 2011 y comenzaron la relación en abril del mismo año, sin embargo en esta fecha el interesado estaba tramitando la inscripción de su anterior matrimonio en el Consulado cuyo libro de familia se concedió el 4 de abril de 2011, la anterior esposa del interesado solicitó el visado de reagrupamiento familiar con el interesado el cual se concedió el 6 de junio de 2011, supuestamente cuando ya conocía a la promotora del expediente; según manifiesta el propio interesado se sintió engañado por su anterior esposa porque una vez en España no fue a reunirse con él sino que viajó a B. a reunirse con otra persona, ambos tienen una hija en común. La interesada desconoce o se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue el 8 de septiembre cuando fue el 7 del mismo mes. Existen discordancias en el nombre del amigo que los presentó supuestamente en una fiesta así como la relación que tenía con ambos, tampoco coinciden en los nombres de los testigos que estuvieron en la boda, el interesado no recuerda el nombre del restaurante donde fueron con los testigos a celebrar la boda, no coinciden en el número de viajes que realizó el

interesado a la isla, ni los nombres de los hoteles donde supuestamente convivieron(ella dice varios hoteles y él solo dice dos).El interesado desconoce los nombres de los padres de ella dando unos completamente distintos de los reales, desconoce así mismo los nombres de los hermanos de ella; por su parte ella dice que él es hijo natural y que su madre se llama M. P. C. que vive en una residencia desconociendo el lugar donde está la misma, sin embargo él dice que su padre se llamaba J. P. que falleció y su madre M. C. que está en una residencia en P de A. de la que no recuerda el nombre. El interesado declara tener tres hijos, uno de ellos con la anterior esposa dominicana, sin embargo ella dice que él tiene cuatro dando un nombre, I. que el interesado no da. Discrepan en gustos y aficiones, costumbres personales, etc., ella desconoce los estudios de él y los idiomas que habla. Ambos dicen que vivirán en La República Dominicana ella por sus estudios y él dice que porque con su pensión vive mejor allí que en España. Por otro lado el interesado es 35 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr. art. 354 RRC*), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (39^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don F. M. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de diciembre de 2011 con Doña L. F. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acto de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.C.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada emigra a España en el año 2006 reagrupada por un ciudadano dominicano, posteriormente se casa en el año 2009 con un ciudadano boliviano que optó a la nacionalidad española y el 22 de febrero de 2011 se divorcia y contrae matrimonio con el promotor en diciembre del mismo año a los siete días de su primer viaje. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en el año 2008 durante un viaje que ella hizo a su país paseando por la calle, sin embargo ella declara que se conocían desde pequeños del mismo pueblo. La interesada desconoce la edad exacta del interesado y el nombre de su padre y él desconoce la fecha de nacimiento de ella, la edad exacta y el nombre de su padre. Declaran que ella ha hecho dos viajes pero mientras que ella dice que éstos fueron en diciembre de 2012 y diciembre de 2013, el interesado dice que fueron en 2011 y 2012. La interesada manifiesta que los hijos que el interesado tiene de otras relaciones viven con la madre, sin embargo el interesado dice que

viven con él. El interesado declara que trabaja en la seguridad de un restaurante, sin embargo ella dice que él está en paro aunque trabajó en hostelería. Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que a ambos les gusta leer la Biblia y la música, sin embargo ella dice que aunque tiene poco tiempo le gusta ir de compras y a él jugar al dominó, tampoco coinciden en el tipo de comida que les gusta ya que él dice que a los dos les gusta guandules con arroz blanco, carne de cerdo y ensalada, sin embargo ella dice que les gusta el arroz y la carne guisada. Ella dice que él no tiene familiares en España, sin embargo él dice que tiene unos primos lejanos que viven en M. aunque no tiene trato con ellos. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (40^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

- 1.- Doña K. V. G. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Consulado Español en La Paz impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 21 de septiembre de 2013 con Don G. S. S. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354

del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano boliviano y una ciudadana española, de origen boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que ella declara que fue en 2010, a través de una prima de ella en la fiesta de la virgen del lugar e iniciaron su relación a finales de 2010, sin embargo él dice que se conocieron en una fiesta de cumpleaños de la hermana de ella, a través de unos amigos en común, e iniciaron la relación de pareja en agosto de 2011. La interesada desconoce la fecha de nacimiento de él y aunque conocen los nombres de los hermanos del otro no coinciden en las edades. Discrepan en los estudios de la interesada y los idiomas que habla el interesado. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo él declara que la afición de ella son los bebés sin embargo ella dice que no tiene aficiones, él dice que a ella le gusta la paella y ella dice que le gusta el pique macho y la paella, él dice que ella desayuna té con pan y a él revuelto de huevos y zumo de naranja, mientras que ella dice que le gusta desayunar té y chocolate y que él no desayuna nada en particular, el interesado dice que sus aficiones son escuchar música y la ópera pero ella dice que a él le gusta ver la televisión, los videojuegos y la natación. Difieren en lo que más les gusta y disgusta de cada uno, si tienen o no alergias, deportes practicados, accidentes o enfermedades parecidas, fobias, si roncan o no, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (41^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Ankara.

HECHOS

1.- Don V. A. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Ankara, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Georgia el 7 de junio de 2014 con Doña G. G. nacida en Georgia y de nacionalidad georgiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de julio de 2014 el Encargado

del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Georgia entre un ciudadano español y una ciudadana georgiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las respuestas dadas por los interesados son muy escuetas y en ocasiones no contestan. Discrepan en el número de viajes que el interesado ha

realizado ya que él dice que ha ido una vez y ella dice que ha ido dos veces (una en abril y otra en junio), también discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio pues él dice que en mayo de 2014 y ella dice que en abril de 2014 (fecha del primer viaje del interesado), ella dice que han convivido durante diez días y él dice que no han convivido; la interesada declara que a la boda fueron su madre y abuela, mientras que él dice que fueron sus primos; el interesado no recuerda regalos que se hayan hecho entre sí diciendo que no es de regalar cosas, sin embargo ella dice que se han hecho pequeños regalos como un mp3. La interesada desconoce el nombre del padre de él y él desconoce el apellido del padre de ella y la fecha de nacimiento diciendo que nació el 20 de agosto de 1994 cuando fue el 23 de agosto de 1990. El interesado declara que es actor y que actualmente está en paro, sin embargo ella dice que está haciendo cortometrajes, ella tampoco trabaja, según él, pero ella declara que está estudiando cine y arte dramático en la Universidad de Georgia. Ella desconoce la dirección y el teléfono del interesado y él desconoce el teléfono de ella. Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que le gustan los videojuegos mientras que ella dice que a él le gusta la fotografía. La interesada manifiesta que tenía visado de Estonia, que estuvo viviendo ilegalmente en España durante un año donde tenía un novio español. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr. art. 354 RRC*), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Ankara (Turquía).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (42^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña Y. E. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de noviembre de 2012 con Don F-A. R. E. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en enero de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular

ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 2 de noviembre de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento

matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cfr.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone

una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según información del Cónsul la interesada sostuvo una entrevista en su despacho con el anterior Cónsul Adjunto en mayo de 2014 y admitió que siempre han sido pareja y que el promotor se casó por negocio con la intención de reagruparla luego. La anterior esposa del promotor reagrupó recientemente a un hermano de éste por lo que utilizó el matrimonio de forma fraudulenta. El interesado contraído matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2007, esta primera esposa obtuvo la nacionalidad española en 2007, reagrupó al interesado que obtuvo la nacionalidad española en 2013, habiéndose divorciado de ella en el año 2011. Discrepan en los invitados que fueron a la boda y el tiempo que han convivido ya que ella dice que cuatro años antes de casarse y él dice que tres años. La interesada desconoce el domicilio que el interesado tiene en España así como su número de teléfono y el domicilio de sus hermanos, tampoco sabe el nombre de su madre, por su parte él desconoce la fecha de nacimiento de ella el nombre de su madre y donde viven sus hermanos. Ella dice que él se divorció en 2010 cuando fue en 2011, desconoce el nombre del restaurante donde trabaja él y el salario que percibe. Ella declara que tienen primos residiendo en España, sin embargo él dice que no tiene familiares.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (65^a)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I.- El 7 de junio de 2012 Doña L-M. G. G. de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en B. (República Dominicana) el 13 de febrero de 1986 presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 13 de junio de 2007 en S-D. según la ley local, con el Sr. M-A. C. R. de nacionalidad dominicana, nacido en San F de M. (República Dominicana) el día 23 de Julio de 1975. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento con marginal de adquisición española por opción, DNI, certificación de empadronamiento y pasaporte

II.- El 10 de diciembre de 2013 comparecieron los contrayentes ante el Juez Encargado ratificándose en la solicitud, practicándose seguidamente la audiencia reservada preceptiva. Como consecuencia de la misma y ante las manifestaciones de ambos de que la inscripción de su matrimonio fue denegada en el año de 2007 por el Consulado General de España en Santo Domingo, se acordó oficiar al mismo a los efectos de que se remitieran dichas actuaciones lo cual fue efectuado incorporándose a este expediente

III.- El cinco de junio de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción.

IV.- Notificada la resolución a los promotores, el contrayente interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

alegando que consideraba poco motivado la existencia de dudas razonables para la celebración del matrimonio.

V.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 dela Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; y 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.^º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 13 de agosto de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, esta última adquirida por opción, y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que se conocen desde pequeños, y, que empezaron la relación cuando ella tenía 14 años según él y 15 según ella y que luego se vino a vivir a España no volviendo a la República dominicana hasta 2007 para casarse, que, estimándose que no concurría consentimiento

matrimonial válido, la inscripción de este matrimonio fue denegada por el Registro Civil del Consulado Español de Santo Domingo por acuerdo de 18 de junio de 2008 que no fue recurrido. De las actuaciones practicadas resultaba la inexistencia de relaciones previas, la falta de convivencia, el desconocimiento, contradicción de datos personales y familiares básicos por ambos interesados y carencia de documentos probatorios de la relación. Y esta falta de documentos que acrediten esta convivencia es lo que justifica sobradamente el acuerdo denegatorio. En efecto, según resulta de las actuaciones el contrayente reside en España desde el 3 de julio de 2012 y no existe prueba alguna de convivencia. Si a eso se añade que ambos manifestaron que el matrimonio se celebró en 2006 (cuando fue en 2007) y que actualmente sigue habiendo contradicciones en datos personales y así en referencia a los gustos de su esposo ella afirma que escuchar música y la informática siendo así que él señala como preferencia salir de discoteca, y que en cuanto a los estudios ella afirma haber realizado hasta tercero de Eso desconociendo los estudios del contrayente, y el por el contrario afirma que su esposa hizo hasta sexto. También es un dato indicador el hecho de que desde que contrajeron matrimonio solo le haya enviado ella a él 100 euros en alguna ocasión, y que según manifestó en la audiencia reservada efectuada en el Consulado de España en Santo Domingo tiene un hermano que reside en España desde hacía tres años (2005), que se reagrupó por matrimonio con la hermana de la contrayente

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 17 de Abril de 2015 (66^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial por un ciudadano de origen Ecuatoguineano que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

I.- Con fecha 21 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Registro Civil Central solicitud de la inscripción del matrimonio celebrado entre Don P. M. M. y Doña P. N. E. celebrado en N-B. L. (Guinea Ecuatorial) el 16 de junio de 2004. A la solicitud acompañaban la siguiente documentación: Copia del acta del matrimonio consuetudinario, literal de nacimiento del esposo cónyuge español con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia habiéndose practicado la inscripción con fecha 28 de mayo de 2013, fotocopia del DNI del esposo y hoja declaratoria de datos.

II.- Con fecha 21 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil Central, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (consuetudinario) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Notificado el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados

en ella por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de, entre otras , de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008 y 25 de enero (42^a) de 2012.

II.- En el presente caso, los interesados- el de nacionalidad española adquirida por residencia pretenden inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Guinea Ecuatorial. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC*), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, en Guinea Ecuatorial en 2010

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España. (*cfr. Art. 68, II RRC*) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC*), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos»....

V.- En relación con los matrimonios consuetudinarios, como es el que se desprende de la certificación aportada, de conformidad con la información oficial facilitada por el Consulado General de España en Bata, el denominado matrimonio consuetudinario de Guinea Ecuatorial admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de

niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario ecuatoguineano, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (43^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña M^a del C. G. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 23 de junio de 2009 con Don J. T. P. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a

de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde el año 2001, él no precisa fecha tan solo dice que se conocieron en el segundo viaje que hizo él a Cuba, igual ocurre con la respuesta que da sobre cuando comenzaron su relación sentimental, pues ella dice que nueve meses después de conocerse él la empezó a llamar por teléfono y luego él viajó a Cuba en 2002, él se limita a decir que la segunda vez que la visitó. La interesada declara que se comunican por teléfono con una frecuencia entre seis o siete veces mensuales, sin embargo él dice que se comunican por teléfono y físicamente porque ha viajado dos veces al año a la isla. En lo relativo a cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio existen discrepancias ya que ella dice que lo decidieron en 2002 aunque ella todavía estaba casada y lo decidieron personalmente y por teléfono, sin embargo él declara que lo decidió él cuando le compró una casa a ella para poder vivir cuando él fuera a Cuba sin problemas con la justicia, dice además que lo decidió cuando le mandó dinero a ella desde España. Discrepan en el número de viajes que él ha hecho a la isla y las fechas ya que ella dice que ha ido desde 2002 cuatro o cinco veces, sin embargo él dice que va dos veces al año. En lo relativo a la fecha de la boda el interesado declara que fue hacia finales de junio de tres a cinco años atrás; desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, los nombres de sus padres, de su hija y algunos nombres de sus hermanos; por su parte ella desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de él, donde viven sus padres y los nombres de sus hermanos. Cuando se les pregunta donde vivirán ambos dicen que en Cuba ella dice que porque tiene a su familia y él dice que porque quiere vivir en Cuba cuando cambie el sistema, pero después ella declara que vivirán en España. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, estudios, ingresos mensuales, trabajo de la interesada, frecuencia de la ayuda económica que él le presta a ella, etc. La interesada dice que el piso donde vive es propiedad del estado y lo tiene en arrendamiento, mientras que él dice que es propiedad de ella, desconoce el número de teléfono (aunque dicen que se comunican por esa vía). No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (44^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña Á-M^a. R. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 22 de septiembre de 2012 con Don Á-L. R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio

local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en España cuando la interesada vivía aquí. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental ya que ella dice que en septiembre de 2003 y él dice que en julio del mismo año; también difieren en las fechas de los viajes que el interesado ha realizado a Colombia, la interesada dice que contrajeron matrimonio un sábado, sin especificar la fecha. El interesado no hace referencia al hijo de ella, limitándose a decir que no tienen hijos en común. Discrepan en gustos, aficiones, regalos que se han hecho y motivo, banco con el que operan, donde vivirán una vez inscrito el matrimonio, licor que les gusta beber, años que tienen ambos, emisora de radio que escuchan, si madrugaran o no, si saben o no nadar, lo primero que hacen al levantarse, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (48^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña M^a-M. O. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de enero de 2013 con Don J. G. E. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por internet a través de una prima de ella que reside en el mismo lugar que el interesado. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que a principios de 2012 y él dice que en noviembre de 2013, también difieren en las fechas de los viajes que ha realizado el interesado a la isla, ya que dice que fue en noviembre de 2012 y en noviembre de 2013 mientras que ella dice que fue en diciembre de 2012 y en noviembre de 2013. El interesado declara que se casaron en S-D. y ella dice que en San C. Discrepan en lo relativo a la convivencia ya que ella dice que han convivido durante un mes y cinco días y él dice que tres meses. El interesado declara que ella no tiene hijos cuando tiene dos (sin embargo entre los invitados que fueron a la boda menciona a W. que es uno de los hijos de ella), ella desconoce el nombre de la hija de él. El interesado desconoce la fecha de nacimiento y la edad exacta de ella así como el lugar de nacimiento, desconoce el nombre de su madre, dice que tiene 14

hermanos cuando son trece y no recuerda sus nombres, por su parte ella desconoce el número de teléfono de él, el lugar de nacimiento, declara que tiene dos hermanas cuando son tres, desconociendo sus nombres. El interesado declara que ella no trabaja cuando ella dice que lo hace de forma independiente vendiendo productos de belleza. Desconocen los gustos, aficiones del otro, colores favoritos, comidas predilectas, etc., ella dice que está operada de matriz y él dice que a ella no le han operado de nada. Por otro lado el interesado es 18 años mayor que ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr. art. 354 RRC*), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (54^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

- 1.- Don J-M^a. E. R. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 21 de junio de 2013 con Doña A. S. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en la navidad de 2011 y ella dice que en octubre del mismo año. Existen discordancias en lo relativo a los invitados que fueron a la boda, si tienen o no hijos en común (el interesado dice que no y ella dice que sí), gustos, aficiones, costumbres, como por ejemplo, colonia favorita, ayuda económica que él le presta a ella, edades de los padres de ella, donde pasaron las últimas navidades, si son o no supersticiosos, que desayunan, estudios, si les gustan o no las plantas, si tienen fobias o miedos, etc. Ella dice que es su deseo contraer matrimonio con el fin de salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (2^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña D-Y. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de marzo de 2012 con Don B-A. B. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y acto de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr. arts. 45 y 73-1º CC*). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr. art. 246 RRC*), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados comenzaron la relación en el año 2007, el interesado solo ha viajado a la isla en dos ocasiones, en el segundo viaje se casaron y no consta que haya vuelto. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, tan solo da el año, ella desconoce el domicilio del interesado en España. Algunos de los nombres de los hermanos de ella que da el interesado no coinciden con los reales, así mismo ella dice que tiene una hermana en España, sin embargo él dice que son dos. Existen discordancias en gustos, aficiones, comidas favoritas, número de invitados que fueron a la boda, frecuencia en la ayuda económica que él le presta a ella, enfermedades padecidas (ella

dice que le quitaron un quiste de un ovario y él una quemadura en una pierna, sin embargo él de lo suyo no dice nada y afirma que a ella le quitaron los dos ovarios), no coinciden en los tatuajes y marcas de nacimiento que tiene cada uno. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (29^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

- 1.- Don F. Á. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de febrero de 2014 con Doña Y-B. de la R. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el recurso se ha presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de

enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes de la boda ya que el interesado llegó a la isla el 21 de enero de 2014 y estuvo hasta febrero del mismo año, en este periodo de tiempo contrajo matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Volvió a la isla en un segundo viaje realizado en julio de 2014, no constando que haya vuelto. El interesado desconoce la dirección de ella, tampoco da su teléfono. Discrepan en el número de invitados que fueron a la boda ya que ella dice que fueron 20 personas y ella dice que entre 30 y 50; también difieren en lo relativo a la ayuda económica que él le presta a ella ya que él dice que le manda 200 euros mensuales más extras, sin embargo ella dice que la ayuda es según sus necesidades y varía la cantidad. Discrepan en los gustos y aficiones de ella ya que ella dice que le gusta leer, la música y estar con su madre, sin embargo él dice que a ella le gusta ir de compras. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (35^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- D^a. J. D. T., nacida en G. H. (República Dominicana) el día 7 de agosto de 1969 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio con Don J. P. S., nacido en Sevilla el 25 de marzo de 1948 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local en la que el interesado aparece como soltero, y de la promotora; acta inextensa de nacimiento, declaración notarial de soltería realizada con posterioridad al matrimonio, pasaporte, cédula de identidad dominicana y, del interesado; pasaporte español, documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, divorciado, sentencia de divorcio de fecha 12 de marzo de 2006 de un matrimonio anterior, de fecha 21 de mayo de 1966 y volante de empadronamiento en L-C. (T.).

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en diferentes fechas y lugar, primero a la Sra. Domínguez en el Consulado de España en Santo Domingo y después al interesado en el Registro Civil de A. (T.). Con fecha 14 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta la inexistencia de relaciones previas, el desconocimiento de datos personales y las discrepancias apreciadas que hacen dudar de su relación.

3.- Notificados los interesados, el Sr. P. S. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación de la resolución porque si existieron relaciones previas, como prueban las fotografías realizadas con la familia de la contrayente durante su estancia en La República Dominicana, las llamadas telefónicas realizadas y los envíos de dinero, aportando documentos al respecto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción solicitada y el Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este Centro Directivo requirió del interesado la acreditación de la inscripción de su sentencia de divorcio anterior en el Registro Civil español, no constando que contestara al requerimiento. Esta Dirección General ha comprobado que con fecha 26 de marzo de 2010 se inscribió la sentencia referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a

de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de un familiar de la promotora que residía en España y los puso en contacto, éste fue meramente telefónico desde junio del año 2009, según ambos iniciaron su relación sentimental en julio siguiente y decidieron casarse en agosto, se vieron personalmente 9 días antes del matrimonio cuando el interesado viajó a la República Dominicana para la boda, precisamente uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado permaneció en el país de su pareja durante un mes, sin que a fecha de las audiencias, (marzo de 2011), hubiera vuelto, a dicha fecha no habían vuelto a convivir. Respecto a datos personales y familiares, la promotora no recuerda el lugar de nacimiento de su pareja ni su número de teléfono, sí que sabe que el Sr. P. tiene 5 hijos de su anterior matrimonio pero dice que no los conoce y no facilita sus nombres y respecto a los dos hijos de la promotora ésta no contesta sobre si van a ir a residir a España con ella y el interesado dice que en principio no, a este respecto la promotora dice que vivirán en España porque él tiene su trabajo pero que posteriormente su pareja quiere vivir en República Dominicana, el Sr. P. no menciona esta circunstancia. El interesado sabe que su pareja tiene 8 hermanos y sus nombres, aunque no sus edades, pero la promotora declara que su pareja tiene hermanos, no dice el número, y que no recuerda sus nombres aunque “su marido le envió los nombres para que se los aprendiera. En relación con otros datos, discrepan en el lugar de residencia de la familia que la promotora tiene en España, según ella viven en L., lugar de residencia de su pareja, en cambio según el Sr. P. los familiares de su pareja viven en otra localidad M. y ambos desconocen los estudios que ha realizado el otro y si hablan algún otro idioma además del propio, como sucede en el caso del interesado que habla catalán además del castellano.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. de Santo Domingo

Resolución de 30 de Abril de 2015 (44^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don L-M. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de diciembre de 2011 con Doña R. M. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad

española, obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana

española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 1994 y se divorció en el año 2005, con este matrimonio se vino a España. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana canadiense en el año 2008 y se divorció el 31 de marzo de 2011, unos meses después contrajo matrimonio con la interesada. El interesado desconoce cuando obtuvo ella la nacionalidad española, dice que hace 20 años y que la adquirió por matrimonio. La interesada tiene un hijo de una edad aproximada al interesado, al respecto él dice que se llama Dilso cuando es Dixon. Discrepan en el número de viajes que ha realizado la interesada a su país; el interesado declara que ella tenía catorce hermanos de los cuales viven doce, sin embargo ella dice que tiene nueve hermanos. Existen discordancias en lo relativo al tatuaje con el nombre de su padre que ella tiene. El interesado desconoce desde cuando está divorciada ella, ambos desconocen los estudios del otro.

El interesado dice que ella tuvo problemas con el divorcio de ella en España, la interesada no menciona nada al respecto. Aunque no es determinante, la interesada es 15 años mayor que ella. Las pruebas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (46^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña L-S. P. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en Colombia el 13 de marzo de 2013 con Don L-A. V. G. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr. art. 386 LEC*) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio el 16 de diciembre de 1989, se divorciaron y posteriormente el interesado contrae matrimonio con una ciudadana española, de origen colombiano en el año 2007, adquiere la nacionalidad española en 2012 y se divorcia en el año 2012, volviendo a contraer matrimonio con la promotora el 13 de marzo de 2013. Los interesados tienen dos hijos en común. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que fue en 1988 cuando él iba al almacén de sus padres a comprar ropa deportiva, sin embargo él dice que se la presentó un amigo. Al preguntarles si han tenido comunicación continuada ella contesta que si cuando se divorciaron pero por los hijos, no de pareja. En cuanto a los invitados que fueron a la boda ella indica que por parte de ella, fue su “hija” y por parte de él nadie. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si tienen apodos o apelativos cariñosos, como toman el café, libros que han leído, si disponen o no de vivienda, última película que han visto, donde pasaron las últimas navidades, fobias o miedos que tiene, motivos de los regalos que se han hecho, lo último que hacen al acostarse, si han sufrido o no operaciones graves(ella dice que no y él declara que en el pie izquierdo fractura de tibia y peroné y ella las cesáreas).

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (48^a)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don G. C. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de abril de 2013 con Doña E. M. C. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como

documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y declaración de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr.

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano

dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que no tuvieron celebración de la boda y ella dice que acudieron 15 invitados; él dice que convivieron durante siete días en una cabaña, sin embargo ella declara que no han convivido. Se conocieron en la República Dominicana en septiembre de 2011, él declara que la relación comenzó en noviembre de 2011, sin embargo ella dice que un mes más tarde (octubre). Ella dice que ha viajado tres veces a la isla, sin embargo él dice que ella ha ido dos veces. Ninguno de los dos conoce el salario exacto del otro, discrepando en la cantidad de dinero que ella le envía a él ya que él dice que ella le envía entre 50 y 1000 euros cuando él estaba desempleado, aunque ahora que tiene trabajo ya no le manda, sin embargo ella dice que las veces que le ha enviado dinero ha sido unos 20 euros cuando a él le salió una entrevista de trabajo para que pudiera ir a ella. El interesado dice que le gusta bailar y montar en bici, sin embargo ella dice que a él le gusta el souball y el dominó. El interesado declara que tiene un tatuaje en la muñeca derecha con el nombre de su madre, sin embargo ella dice que el tatuaje lo tiene en la muñeca izquierda y que además tiene una cicatriz en la espalda de la que él no hace mención. Él declara que ha estudiado bachiller, cursos de informática e idiomas, sin embargo ella dice que él ha estudiado bachillerato y que no tiene idiomas. Ella declara que él solicitó un visado de turismo en el año 2012, para visitar a sus familiares, sin embargo la carta de invitación fue realizada por R. A. M. no constando que dicha persona tenga ninguna relación con la promotora. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr. art. 354 RRC*), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.2 SE INSCRIBE-NO PUEDE DEDUCIRSE AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 01 de Abril de 2015 (22^a)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don E. de la C. R. nacido en La República Dominicana y en calidad de testigo, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de marzo de 2013 entre Don D. L. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 y Doña A-O. Y. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 7 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la

inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2^a de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de marzo de 2013 entre Don D. L. C. y Doña A-O. Y. P.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (49^a)
IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M-V. G. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de marzo de 2013 con Doña M. F. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando pruebas documentales como fotografías, comprobantes de envío de dinero, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo; por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de su relación.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2º de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de marzo de 2013 entre Don M-V. G. R. y Doña M. F. E.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (47^a)
IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don L-R. A. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de junio de 2013 con Doña C-M^a. A. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 16 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando pruebas documentales como fotografías, comprobantes de envío de dinero, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo; por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de su relación.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2º de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de junio de 2013 entre L-R. A. F. y C-M^a. Á. S.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (3^a)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J. G. R. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de noviembre de 2013 con Doña S-K. A. T. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 5 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, comprobantes de envío de dinero, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2º de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de noviembre de 2013 entre Don J. G. R. y Doña S-K. A. T.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

Resolución de 30 de Abril de 2015 (50^a)

IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharaui porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H. L-B. El L. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2011 presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 15 de febrero de 2004 con Doña L- A. M. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaba

como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y asuntos religiosos de la República árabe saharaui democrática, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que lo que se ha aportado, en este caso, es un certificado de matrimonio, emitido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, que no reúne los requisitos legalmente establecidos.

3.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, español de origen saharaui, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 15 de febrero de 2004 con Doña L-A.M. nacida en el Sáhara y de nacionalidad argelina. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que

se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2004.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrita para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin prejuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJERO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (4^a)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran, uno dominicano y la otra ecuatoriana y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación dominicana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don W-A. M. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de abril de 2009 con Doña M-A. F. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas documentales.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1^a de noviembre de 2001 y 24-1^a de mayo, 29-3^a de junio y 11-2^a, 11-3^a y 11-4^a de septiembre de 2002 y 26-3^a de febrero, 10-4^a de octubre, 13-1^a y 2^a de noviembre de 2003 y 4^a de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil Español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran uno dominicano y la otra ecuatoriana cuando se celebró el matrimonio (20 de abril de 2009), la interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2010, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. art. 9-1 C.c.) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley cubana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación. Por otro lado los interesados trajeron posteriormente matrimonio eclesiástico en Ecuador, presentan numerosas pruebas documentales y en las audiencias reservadas no se observan contradicciones importantes coincidiendo en todas las respuestas correspondientes a su vida personal y laboral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en La República Dominicana el 20 de abril de 2009 entre Don W-A. M. L. y Doña M-A. F. V.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (19^a)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharaui porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don B. A. M. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2005 presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 11 de noviembre de 1978 con Doña D. M. C. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República árabe saharaui democrática, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharaui en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el

título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrita para que pueda practicarse la inscripción solicitada.

4.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, español de origen saharaui, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 11 de noviembre de 1978 con Doña D. M. C. nacida en el Sáhara y de nacionalidad argelina. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan ocurrido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1978.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario

del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrita para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin prejuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (6^a)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharaui porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S-A. R. A. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2006 presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 19 de abril de 2000 con D^a A. A. M. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y asuntos religiosos de la República árabe saharaui democrática, certificado de nacimiento y del interesado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharaui en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrita para que pueda practicarse la inscripción solicitada.

3.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, español de origen saharaui, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 19 de abril de 2000 con D^a A. A. M., nacida en el Sáhara y de nacionalidad argelina. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr. arts. 15 LRC y 66 R..C.C.*), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2000.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr. art. 68,II RRC*) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC*), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el

Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transscrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin prejuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 24 de Abril de 2015 (46^a)
IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran colombianos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación colombiana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Don E-G. S. C. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado Español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de junio de 2012 con Doña K-M. D. L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas documentales.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1^a de noviembre de 2001 y 24-1^a de mayo, 29-3^a de junio y 11-2^a, 11-3^a y 11-4^a de septiembre de 2002 y 26-3^a de febrero, 10-4^a de octubre, 13-1^a y 2^a de noviembre de 2003 y 4^a de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil Español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran colombianos cuando se celebró el matrimonio (20 de junio de 2012), el interesado obtuvo la

nacionalidad española por residencia en el año 2013, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. art. 9-1 C.c.) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley colombiana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación. Por otro lado en las audiencias reservadas no se observan contradicciones importantes coincidiendo en todas las respuestas correspondientes a su vida personal y laboral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en Colombia el 20 de junio de 2012 entre Don E-G. S. C. y Doña K-M. D. L.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

V. DEFUNCIÓN

V.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

V.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (37^a)

V.1.1 Inscripción fuera de plazo de defunción

Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona desaparecida es preciso que de las pruebas aportadas pueda inferirse razonablemente la certeza del óbito y las circunstancias en las que se produjo y, por tanto, es insuficiente la fama o posibilidad de muerte.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Llerena (Badajoz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Esplugues de Llobregat (Barcelona) en fecha 24 de agosto de 2011 Don F. S. A. nacido el 22 de marzo de 1928 en S de L. (B.) y domiciliado en E de L. promueve expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre, Don A. S. Q. exponiendo que nació el 15 de agosto de 1887, contraió matrimonio con Doña E. A. P. el 31 de mayo de 1914 y sabe a ciencia cierta, por relatos de su hermano R. ya fallecido, que fue fusilado en L. entre los días 15 y 20 de septiembre de 1936. Acompaña la siguiente documentación: de su padre, certificaciones literales de inscripciones de nacimiento y de matrimonio y negativa de defunción en L. entre el 15 y el 20 de septiembre de 1936 y, propia, certificación literal de inscripción de nacimiento, fotocopia compulsada de DNI y volante de empadronamiento en E de L.

2.- En el mismo día, 24 de agosto de 2011, el peticionario ratificó la solicitud, por la Juez Encargada se tuvo por promovido el oportuno expediente de inscripción de defunción fuera de plazo, el Ministerio Fiscal informó que, siendo L. el lugar de fusilamiento conforme a las manifestaciones vertidas por el promotor, la competencia corresponde al Registro Civil de dicha población y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil competente, en el que tuvo entrada el 16 de noviembre de 2011.

3.- El Ministerio Fiscal dijo que entiende que, a salvo mejor acreditación de los hechos expuestos en la petición efectuada, no puede admitirse lo solicitado y procede remitir al promotor al expediente de declaración de fallecimiento, por la Juez Encargada del Registro Civil de Llerena se acordó requerirle a fin de que aporte alguna prueba del fallecimiento de su padre en las condiciones indicadas, por no considerarse suficientes los relatos de su hermano fallecido, y el 27 de junio de 2012 compareció en el Registro Civil de su domicilio al objeto de hacer entrega de informe al respecto, emitido en fecha 21 de junio de 2012 por el Coordinador del Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica en Extremadura.

4.- El Ministerio Fiscal reiteró los razonamiento expuestos en su informe anterior, ya que no existe certeza de la muerte sustentada en pruebas palpables y no basta la fama de muerte, y el 10 de octubre de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Llerena, razonando que, no aportada por el promotor prueba alguna del fallecimiento de su padre ni de las circunstancias en las que se produjo, no puede adverarse que acaeciera, dictó auto disponiendo denegar la inscripción fuera de plazo solicitada.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la moderna historiografía ha introducido en su metodología el testimonio oral, que él es transmisor del relato de su hermano, presente en el momento del fallecimiento, y aportó testimonio de una persona huida con el fallecido y conocedora de la suerte que él, y otros junto a él, corrieron frente a las tapias del cementerio de L. y que la resolución dictada obedece a una aplicación taxativa del artículo 278 del Reglamento del Registro Civil y obvia la Disposición Adicional octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, concebida para amparar casos como el descrito.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando los razonamientos expuestos en el primero de sus informes y constatando que, en efecto, la adicional invocada tiene por finalidad flexibilizar el rigor de la normativa vigente y posibilita una valoración más abierta de las pruebas pero no deroga la proscripción de la inscripción por la mera fama, informó que, contándose únicamente con indicios y hechos que permiten deducir la muerte, su inscripción requiere la previa declaración de fallecimiento efectuada por la autoridad judicial; y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC.) y 2042 a 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); la Disposición Adicional octava, en relación con la Disposición Final décima, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; los artículos 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967, 2 de mayo de 1972, 10 de septiembre de 1979, 6 de octubre de 1995, 2-7^a de septiembre y 29-2^a de octubre de 1996, 16-2^a de abril de 1998, 18 de junio de 1999, 14 de febrero de 2000, 7-1^a de noviembre de 2001, 4 de junio de 2002, 18-3^a de septiembre de 2003, 28-2^a de octubre de 2005; 23-3^a de febrero, 29-9^a de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10^a de noviembre y 2-5^a de diciembre de 2008; 24-1^a de mayo, 22-3^a de junio y 13-6^a de diciembre de 2010, 26-5^a de julio de 2012 y 12-68^a de diciembre de 2013.

II.- Se pretende por el promotor la inscripción fuera de plazo de la defunción de su padre, exponiendo que sabe a ciencia cierta, por relatos de su hermano R. ya fallecido, que fue fusilado en L. entre los días 15 y 20 de septiembre de 1936. La Juez Encargada, razonando que, no aportada prueba alguna del fallecimiento ni de las circunstancias en las que se produjo, no puede adverirse que acaeciera, dispuso denegar la inscripción solicitada mediante auto de 10 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 86 LRC que “será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido

o se hubiere inhumado antes de la inscripción". Por su parte, el artículo 278, I RRC establece que "cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional". Los preceptos transcritos suscitan cuestión acerca del sentido y alcance de las locuciones "sin duda alguna" y "certeza que excluya cualquier duda racional" que, de una parte, no abarcan los supuestos de presunción de muerte, en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento, ni las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de la muerte; y, de otra, no han de ser interpretadas en forma tal que quede impedida su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por partir del presupuesto de la desaparición o inhumación de aquél.

IV.- A la certeza así entendida, obtenida a partir de datos objetivos, no puede llegarse en este caso puesto que el único testimonio que obra en las actuaciones es de una persona que declara que el padre del promotor, como tantos otros, huyó del pueblo en compañía de algunos de sus familiares y, como otros, fue hecho prisionero, que él marchaba de los primeros en la conocida como Columna de los ocho mil y no fue testigo de la emboscada cerca de F del A. en la que murieron muchos de sus integrantes y otros muchos fueron apresados, llevados a L. y posteriormente fusilados y que "luego supo..."; no se aporta documentación de la época, el informe emitido al respecto por el Coordinador del Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica en Extremadura es una aproximación doctrinal a las consecuencias de la Guerra Civil en esa zona en la que, tras constatarse que A. S. dejó su pueblo el 14 de septiembre de 1936 con un hijo de 13 o 14 años, se deduce que "debieron contactar con", "posiblemente fue detenido" y, conforme al testimonio oral del hijo ya fallecido que lo acompañaba, fue fusilado en las tapias del cementerio, "según nuestra investigación" entre el 16 y el 19 de septiembre de 1936; y, en definitiva, lo que resulta de lo actuado es que a partir de entonces no se tuvo noticia de la persona cuyo deceso se trata de inscribir, circunstancia que permite admitir como bastante probable que falleciera en los días que el promotor manifiesta pero de la que no se infiere la certeza necesaria para que la inscripción de defunción instada pueda decidirse en expediente gubernativo. La anterior conclusión no queda desvirtuada por lo dispuesto en la Disposición Adicional octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del

Registro Civil, porque, aunque tendente a atenuar el rigor de los preceptos arriba citados a fin de facilitar la inscripción de defunción de desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura, condiciona tal inscripción a que de las “pruebas aportadas” al expediente registral pueda inferirse razonablemente el fallecimiento de modo que, cuando únicamente se aportan indicios, ha de obtenerse antes de la inscripción la declaración judicial de fallecimiento prevista en artículos 193 y siguientes del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Llerena (Badajoz).

VII. RECTIFICACION, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART.93 Y 94 LRC

Resolución de 01 de Abril de 2015 (35^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción.

La rectificación en una inscripción de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 26 de octubre de 2012 Doña M^a-E. M. L. mayor de edad y domiciliada en dicha población, insta expediente de rectificación de error en la inscripción de defunción de su madre, Doña A. L. G. fallecida en el Hospital del Mar de B. el 6 de octubre de 2012, exponiendo que se consignó por error que el hecho acaeció en la fecha que consta en vez del día 7, que es lo correcto, y solicita que se dicte resolución en la que se disponga la rectificación en los términos expuestos, acompañando certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa y copia simple de su DNI y del de la finada.

2.- Acordada la incoación del oportuno expediente y que se una al mismo copia certificada del título de la inscripción, el Ministerio Fiscal se opuso a la petición de la promotora, por cuanto de la documentación aportada no ha quedado acreditada la existencia del error que se alega, remitida copia del informe a la solicitante, esta presentó escrito alegando que se trata de

un simple error material del médico que emitió el certificado y que en el Hospital del Mar es donde debe recabarse toda la información; y el 7 de diciembre de 2012 la Juez Encargada, estimando que lo solicitado no se ajusta a lo determinado en los arts. 93, 94 y 95 LRC, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la contradicción en el dato cuya rectificación interesa consta en documentos expedidos por el mismo centro sanitario y la misma doctora y aportando copia simple del informe de alta carente de firmas que expresa que la paciente falleció el día que se aduce correcto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en su informe anterior, y la Juez Encargada ratificó los argumentos expuestos en la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1^a de diciembre de 2003; 14-4^a de mayo de 2004, 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005, 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005, 13-1^a y 28-2^a de marzo y 3-4^a de abril de 2006, 24-2^a de abril y 28-2^a de diciembre de 2007; 3-3^a de enero, 18-3^a de junio, 22-6^a de octubre y 25-8^a de noviembre de 2008; 9-5^a de marzo de 2009, 15-5^a de julio y 6-16^a de septiembre de 2010, 18-3^a de noviembre y 1-3^a de diciembre de 2011, 19-56^a de diciembre de 2012, 8-53^a y 15-2^a de octubre y 11-144^a y 13-52^a de diciembre de 2013 y 10-2^a de febrero y 31-67^a de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de defunción de su madre de la fecha en que acaeció el hecho exponiendo que fue el 7 de octubre de 2012 y no el día 6, como por error consta. La Juez Encargada, estimando que lo solicitado no se ajusta a lo determinado en los arts. 93, 94 y 95 LRC, dispuso que no ha lugar a la rectificación solicitada mediante auto de 7 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de fallecimiento de una persona no es en su inscripción de defunción una simple mención de identidad (*cfr.* art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cfr.* art. 81 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV.- En este caso la fecha de defunción inscrita es la que expresan tanto el certificado médico como la declaración de defunción, suscrita por la promotora del expediente, y a esta constancia la ahora recurrente opone informe de alta hospitalaria al que no cabe atribuir mayor valor probatorio que al certificado médico de defunción y que, por tanto, no desvirtúa lo que este acredita. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente gubernativo de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción” prevista en el artículo 94.1 LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y sus informes en este expediente, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables. Por todo ello queda impedida la rectificación del error denunciado en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 01 de Abril de 2015 (42ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Mula (Murcia).

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Plasencia, Doña A-L. M. G. con domicilio en dicha localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que la fecha real de nacimiento de la inscrita es el 26 de abril de 1975 y no el 4 de mayo, como erróneamente consta. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida el 4 de mayo de 1975 en P. (M.), DNI, volante de empadronamiento e historial expedido por el Hospital Universitario V. relativo a un parto que tuvo lugar en dicho centro el 26 de abril de 1975, siendo identificada la madre como A. G. J.
- 2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Mula (Murcia), competente para su resolución, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 15 de octubre de 2012 denegando la rectificación solicitada porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento cuya modificación requiere sentencia judicial, no siendo posible realizarla a través de un expediente gubernativo.
- 3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su petición está basada en el artículo 93.3 de la Ley del Registro Civil, que permite la rectificación por vía gubernativa.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil de Mula se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1^a de diciembre de 2003; 14-4^a de mayo de 2004; 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005; 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005; 13-1^a y 28-2^a de marzo y 3-4^a de abril de 2006; 24-2^a de abril, 28-2^a de diciembre de 2007; 3-3^a de enero,

18-3^a de junio 22-6^a de octubre y 25-8^a de noviembre de 2008 y 9-5^a de marzo de 2009.

II.- La interesada pretende la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción para hacer constar que la correcta es el 26 de abril de 1975 y no el 4 de mayo, como se consignó en su momento. El Encargado del Registro dictó auto denegando la rectificación porque, tratándose, como en este caso, de un dato esencial de la inscripción, la rectificación, por muy evidente que pudiera parecer el error, solo es posible mediante sentencia.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otra parte, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe, sin que resulte aplicable a este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. El artículo 93.3º que la interesada invoca en el recurso como base de su petición, prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente –documento que aquí no existe- y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”. Ninguna de tales circunstancias se da en este caso, puesto que la documentación que sirvió de base en su día para la práctica de la inscripción, al parecer, no se conserva en el registro y los documentos suministrados por el centro hospitalario, que no suponen más que la constatación de un nacimiento ocurrido en dicho centro el 26 de abril de 1975, no pueden prevalecer ahora sobre el contenido del Registro, toda vez que es este el que da fe de los hechos inscritos. En consecuencia, no cabe en este momento tener por acreditada la existencia del error invocado y deberá acudirse para ello a la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mula (Murcia).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (3ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No cabe acordarla en expediente registral cuando los errores son múltiples y suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre la promotora y la madre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido por correo en el Registro Civil de Melilla en fecha 23 de julio de 2012 quien dice ser S. B. y estar domiciliada en L. (Jaén) solicita la regularización de su identificación en la inscripción de nacimiento de su hijo H. A., nacido en M. de padres argelinos el de 2008, exponiendo que a corta edad fue adoptada y le pusieron el nombre de D. Ab. y que posteriormente tuvo conocimiento de la existencia de sus padres biológicos, estos aceptaron plenamente su paternidad y en ese momento le cambiaron el nombre y también se ha modificado la fecha de nacimiento, que los padres adoptivos no conocían con exactitud. Acompaña fotocopia de certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa que expresa que el nacido es hijo de A. B. A. y de D. Ab., hija de M. y de N., nacida en Argelia el 12 de diciembre de 1980; de S. B., nacida en M-N. Argelia) el 16 de enero de 1977 hija de M. y O., fotocopia simple de copia integral de partida de nacimiento asentada el 17 de enero de 1977, de certificado de nacionalidad, de pasaporte argelino expedido por el Consulado de Argelia en Alicante el 4 de octubre de 2011 con vigencia de un año y de traducción de certificado de penales; copia simple de un documento en lengua árabe en el que figuran con caracteres latinos un nombre, D. Ab., y una fecha, 1980, 12, 12, y copia simple de declaración efectuada en fecha que no consta por M. y O. K. B., manifiestando que el verdadero nombre de su hija Ab. D., nacida el 12/12/1980, es B. S., nacida el 17/01/1977.

2.- El Ministerio Fiscal se opuso a la rectificación interesada, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no ha quedado acreditada la existencia del error manifiestado por la solicitante, y el 21 de noviembre

de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la petición formulada, dado que la prueba presentada resulta insuficiente a los efectos de acreditar que la promotora y la madre del inscrito son la misma persona.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que considera que la documentación aportada es más que suficiente, ya que le ha servido para efectuar el cambio de su pasaporte.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto dictado por sus propios fundamentos, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011, 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 8-27^a de octubre y 20-73^a de diciembre de 2013 y 30-25^a de enero y 18-78^a de junio de 2014.

II.- Pretende la solicitante, S. B., que en la inscripción de nacimiento de un menor, nacido en M. de padres argelinos el 26 de abril de 2008 y que aduce hijo, se regularice la identificación de la madre del inscrito exponiendo que a corta edad fue adoptada y le pusieron el nombre de D. Ab. y que posteriormente tuvo conocimiento de la existencia de sus padres biológicos, estos aceptaron plenamente su paternidad, en ese momento le cambiaron el nombre y también se ha modificado la fecha de nacimiento, ya que los padres adoptivos no la conocían con exactitud. El Juez Encargado, considerando que la documentación aportada resulta insuficiente a los efectos de acreditar que la promotora y la madre del inscrito son la misma persona, dispuso denegar la rectificación de error solicitada mediante auto de 21 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio

ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- En este caso la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha llegado a probar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento de la madre del inscrito que aduce correctos, toda vez que en el certificado de nacimiento del Registro extranjero aportado no constan practicadas marginales primero de adopción, con indicación del nombre y el apellido que en adelante ostenta la inscrita por tal filiación, ni después de recuperación de los apellidos inicialmente inscritos y, por tanto, no quedan acreditados ni el hecho concerniente al estado civil que la promotora alega determinante de dos cambios de nombre y apellido sucesivamente operados conforme a su ley personal ni las fechas en que una y otra modificación surtieron efectos legales en Argelia; y aún menos consistente ha de estimarse la alegación de que en una adopción legalmente constituida resultó modificada la fecha de nacimiento de la adoptada porque los adoptantes desconocían la fecha exacta. De todo ello resulta una total discrepancia en las menciones de identidad de la madre del nacido -admitiendo que Mohamed y Mohammed sean el mismo nombre se exceptuaría solo el nombre del padre- que suscita cuestión previa sobre la identidad de persona entre la promotora y la madre del nacido, afecta a la filiación del inscrito, que es dato del que la inscripción de nacimiento hace fe (*cfr.* art. 41 LRC), y en consecuencia no puede ser resuelta en expediente gubernativo, de modo que la rectificación habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (17^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.
(Incompetencia del registro)

El expediente de rectificación de errores ha de decidirlo el encargado del registro civil donde, en su caso, deba inscribirse la rectificación, no el encargado del registro civil del domicilio.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Marbella, D^a S. G. G., con domicilio en dicha localidad, solicitaba la rectificación del nombre del inscrito que consta en la inscripción de nacimiento del menor Moulay-Idriss M. A., que ya fue rectificado erróneamente en 2007, para hacer constar en su lugar el nombre de "Hafid". Adjuntaba la siguiente documentación: informe de convivencia y empadronamiento en Marbella, documento del Consulado General del Reino de Marruecos en Algeciras en el que se solicita la rectificación de la inscripción de nacimiento del menor practicada en España para hacer constar que el nombre de este es Hafid, libro de familia, permiso de residencia e inscripción de nacimiento en Fuengirola el 19 de febrero de 2006 de Moulay-Hafid (según el cuerpo principal de la inscripción) M. A., nacido en M. el de 2006, hijo de padres de nacionalidad marroquí, con marginal de rectificación de la inscripción por auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola de 15 de enero de 2007 para hacer constar que el nombre del inscrito es Moulay-Idriss.

2.- A requerimiento del Ministerio Fiscal, se incorporó al expediente testimonio del que se tramitó en su día para modificar el nombre del inscrito. Examinada la documentación, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Marbella dictó auto el 2 de octubre de 2012 denegando la rectificación solicitada.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre de "Moulay", tal

como se explica en un documento consular que se adjunta, no es aceptado en Marruecos, razón por la cual el menor ha sido inscrito en su país con el nombre de Hafid, que es el que utiliza en todos los ámbitos, y que el error en la inscripción se debió a que los padres del inscrito no conocían suficientemente el idioma español. Con el escrito de recurso se adjuntaba pasaporte marroquí, tarjeta sanitaria española y permiso de residencia de Hafid M. A., así como pasaporte marroquí de la madre, S. A., quien ratifica el contenido del recurso.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Marbella remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre; 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 y 24-1^a de febrero, 25-1^a de abril, 3 de mayo, 10-1^a de julio y 17-1^a de septiembre de 1997; 3-1^a, 23 y 25 de febrero, 3-1^a de marzo, 11 de mayo y 22 de septiembre de 1998; 28-2^a de junio de 2005 y 24-1^a de septiembre de 2010.

II.- La competencia para decidir en primera instancia un expediente de rectificación de error corresponde al encargado del registro civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (*cfr. art. 342 RRC*), que en este caso es el de Fuengirola, donde consta practicada la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar, y no el de Marbella, domicilio de la promotora, aunque el expediente deba ser instruido a través de este último.

III.- Por lo tanto, habiendo resuelto el encargado del registro civil del domicilio, lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al registro competente (*cfr. art. 358, párrafo final, RRC*).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad de las actuaciones a partir del auto dictado el 2 de octubre de 2012 por el encargado del Registro Civil de Marbella.

2º.- Remitir el expediente para su resolución al Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Marbella.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (49ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 20 de enero de 2010 en el Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Girona), Don M. R. Bouzeroudeh, con domicilio en S-C. d'A. solicitaba la rectificación del segundo apellido y la fecha de nacimiento de la inscrita en la inscripción de nacimiento de su hija practicada en España para hacer constar que la fecha real de nacimiento es el 2 de septiembre de 1994 y no el día 12, como erróneamente consta, y que el segundo apellido es Bouzroudah y no Bouzeroudeh. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del promotor con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2007; certificado de empadronamiento; acta de nacimiento marroquí, expedida y traducida en 2007, de C. nacida en Marruecos el 12 de septiembre de 1994 e hija de R. M. y de Bouzeroudeh O. pasaporte marroquí y tarjeta de residencia en

España de C. R. acta de opción a la nacionalidad española suscrita por la anterior, asistida de sus representantes legales, el 16 de febrero de 2009; cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil Central; libro de familia marroquí; inscripción de nacimiento española de C. R. Bouzeroudeh, nacida el 12 de septiembre de 1994 e hija de M. R. Bouzroudah y de O. Bouzroudah y dos nuevas copias del acta de nacimiento marroquí de la interesada expedidas y traducidas en 2010 y 2011, respectivamente, donde figura que el nacimiento se produjo el 2 de septiembre de 1994.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 1 de febrero de 2011 acordando la rectificación del apellido de la inscrita pero denegando la de la fecha de nacimiento porque no resulta acreditado el error y porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento cuya modificación requiere sentencia judicial, no siendo posible realizarla a través de un expediente gubernativo.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la primera traducción presentada del acta de nacimiento, cuyos datos se transcribieron en el Registro Civil Español, contenía un error y que lo cierto es que la inscrita nació el día 2 de septiembre, si bien la inscripción se realizó el día 12, tal como figura reflejado en el libro de familia, en prueba de lo cual se adjuntan nuevas copias de los mencionados documentos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1^a de diciembre de 2003; 14-4^a de mayo de 2004; 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005; 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005; 13-1^a y 28-2^a de marzo y 3-4^a de abril de 2006; 24-2^a de abril, 28-2^a de diciembre de 2007; 3-3^a de enero, 18-3^a de junio 22-6^a de octubre y 25-8^a de noviembre de 2008 y 9-5^a de marzo de 2009.

II.- Se pretende la rectificación, alegando un error de traducción de la certificación local, de la fecha de nacimiento que figura en la inscripción practicada en España de la hija del promotor para hacer constar que la correcta es el 2 de septiembre de 1994 y no el día 12 de ese mismo mes, como se ha consignado. La Encargada del Registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error y porque tratándose, como en este caso, de un dato esencial de la inscripción, su rectificación, por muy evidente que pudiera parecer el error, solo es posible mediante sentencia.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Así, aunque el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”, lo cierto es que ninguna de tales circunstancias se da en este caso, puesto que la fecha consignada en el Registro Español es la misma que figuraba en la certificación marroquí que sirvió de base en su día para la práctica de la inscripción y la aportación de nuevas certificaciones en las que figura una fecha distinta no supone más que la existencia de documentos contradictorios, sin que sea posible llegar a determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto. Por otra parte, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe, sin que resulte aplicable a este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. En consecuencia, no cabe en este momento tener por acreditada la existencia del error invocado y deberá acudirse para ello a la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (55^a)

VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Z. en fecha 29 de octubre de 2012 doña M-L. H. R., mayor de edad y domiciliada en S-C-C. (Z.), insta expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que se consignó el segundo apellido que consta en vez de “R. de R.”, primero completo de su madre. Acompaña la siguiente documentación: propia, copia simple de DNI, volante de empadronamiento en S-C-C. y certificación literal de inscripción de nacimiento; de su madre, certificación literal de inscripción de nacimiento de A. R. de R. C. y, de A. R. de R. C., fotocopia compulsada de DNI y certificaciones literales de matrimonio y de defunción; y certificación literal de inscripción de nacimiento de quien aduce abuelo materno, P. R. D.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, la Juez Encargada acordó la formación del oportuno expediente y que a él se incorpore copia certificada de la declaración de nacimiento de la solicitante, con el resultado de que, cumplimentada y firmada por el padre, expresa que el segundo apellido de la nacida y el único que se ha reseñado de la madre es R. y que R. es asimismo el apellido consta en la certificación del facultativo que comprobó el nacimiento.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que el error denunciado no ha quedado suficientemente acreditado ya que para encontrar el apellido que se aduce correcto hay que remontarse al bisabuelo, al que no le consta el apellido compuesto sino “R.” como primer apellido y “De R.” como segundo, informó que no cabe proceder por esta vía a la rectificación interesada y el 24 de enero de 2013 la Juez Encargada, razonando que

en la declaración y en la inscripción de nacimiento de la promotora consta el apellido materno R. y que las otras inscripciones aportadas, contradictorias en este dato, no permiten determinar en cuál de ellas se ha producido el error, dispuso denegar la rectificación solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, en contra de lo manifestado por el Ministerio Fiscal, cuyo informe favorable no se precisa en este supuesto, no hay que remontarse a su bisabuelo para tener por acreditado que el primer apellido de su madre y el que a ella misma le consta tanto en la partida de bautismo como en el certificado de empadronamiento es "R. de R." y aportando, como prueba documental, certificación de partida de bautismo y copia simple de un DNI antiguo propios, certificaciones literales de nacimiento y de defunción de una tía materna apellidada R. de R. y certificaciones literales de nacimiento de otra tía materna y de dos hijos de esta apellidados R. de R.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando lo ya expuesto en el informe anterior, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada por sus propios fundamentos y la Juez Encargada informó en el mismo sentido y parecidos términos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011, 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 19-8^a de abril de 2013 y 3-51^a y 10-42^a y 46^a de enero de 2014.

II.- La interesada promueve expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que se consignó que el segundo apellido de la nacida es "R." cuando debió inscribirse "R. de R.", primer apellido completo de su madre. La Juez Encargada, razonando que el asiento de nacimiento de la promotora es conforme con la declaración de nacimiento efectuada y que las otras inscripciones aportadas, contradictorias en este dato, no permiten determinar cuál de ellas contiene error, dispuso denegar la rectificación solicitada mediante auto de 24 de enero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro del error denunciado porque, incorporada al expediente de rectificación copia certificada de la declaración en cuya virtud se practicó la inscripción de nacimiento de la solicitante, se comprueba que esta concuerda con lo manifestado y firmado por el declarante, el padre, que tanto en el espacio habilitado para el segundo apellido del nacido como en el destinado a los datos de la madre consigna que el apellido de esta es "R."; de las inscripciones registrales de ascendientes aportadas al expediente de rectificación resulta que la madre se apellida "R. de R." en la de nacimiento y "R. de R." en las de matrimonio y defunción y que "R." y "De R." aparecen en la inscripción de nacimiento del abuelo materno no como primer apellido del inscrito sino como primero y segundo de su padre y, a mayor abundamiento, no es posible establecer la identidad de persona entre el nacido en abril de 1882, P. R. D., y el abuelo materno de la promotora, identificado como G. A. R. en la inscripción de nacimiento de esta y como G. R. de R. en la de la madre. Así pues, no siendo el nombre y los apellidos del inscrito, de sus padres y, en su caso, de sus abuelos datos de los que las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción hacen fe (*cfr.* arts. 41, 69 y 81 LRC) no es posible determinar cuál de las tres formas en las que consta el apellido es la correcta, no cabe tener por suficientemente probado el error denunciado y la rectificación instada en vía gubernativa no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a.Juez Encargada del Registro Civil de Zamora.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (57^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción del estado civil del finado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 3 de enero de 2013 doña M-L. F. P., mayor de edad y domiciliada en L-R. (S.), insta expediente de rectificación de error en la inscripción de defunción de su difunto esposo M. R. P., fallecido el 14 de octubre de 2010 en su domicilio de L-R., exponiendo que aparece que su estado civil es el de “divorciado” y que a esa fecha, aunque en trámites de divorcio, aún se hallaban casados ya que el fallecimiento se produjo a las siete horas y veinte minutos y la sentencia de divorcio no fue notificada a los respectivos procuradores hasta última hora de la mañana de ese 14 de octubre de 2010, no fue declarada firma hasta el 30 de octubre de 2010 y no fue anotada en la inscripción de matrimonio hasta el 22 de noviembre de 2010; y aportando fotocopia compulsada de su DNI, certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa, copia simple de copia de la sentencia de divorcio y de notificación a su procurador y certificación literal de inscripción de matrimonio en la que consta practicada en la fecha arriba indicada, 22 de noviembre de 2010, marginal de divorcio acordado por sentencia de 1 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Sevilla.

2.- Ratificada la promotora en el contenido íntegro de la solicitud presentada, el Ministerio Fiscal informó que nada opone y el 21 de enero de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar la inscripción de defunción, practicada de acuerdo con la realidad procesal y material.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado

alegando que, según el artículo 89 del CC, no puede entenderse disuelto el matrimonio por divorcio si el fallecimiento se ha producido antes de que la sentencia que lo declara haya adquirido firmeza y que, en consecuencia, el difunto murió en estado de casado y no de divorciado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso por considerar plenamente ajustada a derecho la resolución apelada, y el Juez Encargado informó desfavorablemente a la pretensión que articula la promotora contra el auto dictado, que ha de mantenerse en todos sus extremos en base a lo en él razonado, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 81, 85 , 88 y 89 del Código Civil (CC.); 2, 69, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 15-3^a de noviembre de 2007 y 15-6^a de octubre de 2008.

II.- Solicitud la promotora la rectificación en la inscripción de defunción de quien fue su cónyuge, fallecido el 14 de octubre de 2010, del estado civil del finado exponiendo que consta por error que es “divorciado” y que a esa fecha, aunque en trámites de divorcio, aún se hallaban casados ya que el deceso precedió a la notificación a los respectivos procuradores, declaración de firmeza y asiento en la inscripción de matrimonio de la sentencia de divorcio dictada. El Juez Encargado dispuso que no ha lugar a la rectificación instada, toda vez que la inscripción de defunción se practicó conforme a la realidad procesal y material, mediante auto de 21 de enero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cfr.* art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido

consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley.

V.- La cuestión que se debate en este expediente es si a la fecha de su fallecimiento el estado civil de don M. R. P. era el de divorciado que el asiento de defunción expresa o el de casado que la promotora propugna y, en lo que aquí interesa, de los artículos que el Código Civil dedica a la disolución del matrimonio resulta que esta se produce o bien por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges o bien por divorcio (*cfr. art. 85 CC.*) y que la disolución por esta última causa requiere sentencia que así lo declare, que producirá efectos a partir de su firmeza (*cfr. art. 89 CC.*). Por tanto, siendo la sentencia constitutiva y diferidos sus efectos respecto a los cónyuges a la adquisición de firmeza, tendría que haberse justificado que la dictada en fecha 1 de octubre de 2010, solo susceptible de recurso de apelación por el Ministerio Fiscal en interés de los hijos menores de edad del matrimonio -en este caso, ni siquiera consta que los haya-, no había adquirido firmeza por el transcurso del plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación en la fecha, 14 de octubre de 2010, en la que se produce el fallecimiento del contrayente. Así pues, dictada sentencia de divorcio y no acreditado por la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, que aquella no hubiera devenido firme, no puede tenerse por extinguida la acción de divorcio, ha de concluirse que el matrimonio se disolvió por divorcio y no por la muerte de uno de los cónyuges y, en consecuencia, la rectificación interesada no puede prosperar en expediente gubernativo y habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (57^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción del estado civil del finado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 3 de enero de 2013 doña M-L. F. P., mayor de edad y domiciliada en L-R. (S.), insta expediente de rectificación de error en la inscripción de defunción de su difunto esposo M. R. P., fallecido el 14 de octubre de 2010 en su domicilio de L-R., exponiendo que aparece que su estado civil es el de “divorciado” y que a esa fecha, aunque en trámites de divorcio, aún se hallaban casados ya que el fallecimiento se produjo a las siete horas y veinte minutos y la sentencia de divorcio no fue notificada a los respectivos procuradores hasta última hora de la mañana de ese 14 de octubre de 2010, no fue declarada firma hasta el 30 de octubre de 2010 y no fue anotada en la inscripción de matrimonio hasta el 22 de noviembre de 2010; y aportando fotocopia compulsada de su DNI, certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa, copia simple de copia de la sentencia de divorcio y de notificación a su procurador y certificación literal de inscripción de matrimonio en la que consta practicada en la fecha arriba indicada, 22 de noviembre de 2010, marginal de divorcio acordado por sentencia de 1 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Sevilla.

2.- Ratificada la promotora en el contenido íntegro de la solicitud presentada, el Ministerio Fiscal informó que nada opone y el 21 de enero de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar la inscripción de defunción, practicada de acuerdo con la realidad procesal y material.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la dirección general de los Registros y del Notariado

alegando que, según el artículo 89 del CC, no puede entenderse disuelto el matrimonio por divorcio si el fallecimiento se ha producido antes de que la sentencia que lo declara haya adquirido firmeza y que, en consecuencia, el difunto murió en estado de casado y no de divorciado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso por considerar plenamente ajustada a derecho la resolución apelada, y el Juez Encargado informó desfavorablemente a la pretensión que articula la promotora contra el auto dictado, que ha de mantenerse en todos sus extremos en base a lo en él razonado, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 81, 85 , 88 y 89 del Código Civil (CC.); 2, 69, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 15-3^a de noviembre de 2007 y 15-6^a de octubre de 2008.

II.- Solicita la promotora la rectificación en la inscripción de defunción de quien fue su cónyuge, fallecido el 14 de octubre de 2010, del estado civil del finado exponiendo que consta por error que es “divorciado” y que a esa fecha, aunque en trámites de divorcio, aún se hallaban casados ya que el deceso precedió a la notificación a los respectivos procuradores, declaración de firmeza y asiento en la inscripción de matrimonio de la sentencia de divorcio dictada. El Juez Encargado dispuso que no ha lugar a la rectificación instada, toda vez que la inscripción de defunción se practicó conforme a la realidad procesal y material, mediante auto de 21 de enero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cfr.* art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido

consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley.

V.- La cuestión que se debate en este expediente es si a la fecha de su fallecimiento el estado civil de don M. R. P. era el de divorciado que el asiento de defunción expresa o el de casado que la promotora propugna y, en lo que aquí interesa, de los artículos que el Código Civil dedica a la disolución del matrimonio resulta que esta se produce o bien por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges o bien por divorcio (*cfr.* art. 85 CC.) y que la disolución por esta última causa requiere sentencia que así lo declare, que producirá efectos a partir de su firmeza (*cfr.* art. 89 CC.). Por tanto, siendo la sentencia constitutiva y diferidos sus efectos respecto a los cónyuges a la adquisición de firmeza, tendría que haberse justificado que la dictada en fecha 1 de octubre de 2010, solo susceptible de recurso de apelación por el Ministerio Fiscal en interés de los hijos menores de edad del matrimonio -en este caso, ni siquiera consta que los haya-, no había adquirido firmeza por el transcurso del plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación en la fecha, 14 de octubre de 2010, en la que se produce el fallecimiento del contrayente. Así pues, dictada sentencia de divorcio y no acreditado por la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, que aquella no hubiera devenido firme, no puede tenerse por extinguida la acción de divorcio, ha de concluirse que el matrimonio se disolvió por divorcio y no por la muerte de uno de los cónyuges y, en consecuencia, la rectificación interesada no puede prosperar en expediente gubernativo y habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (27^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

1º.- El interés público subyacente y la intervención del Ministerio Fiscal subsanan eventuales defectos de legitimación del particular denunciante.

2º.-Por confrontación con la inscripción de nacimiento prospera el expediente de rectificación del apellido de la contrayente en nota de referencia de nacionalidad asentada marginalmente en inscripción de matrimonio.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Ronda (Málaga) de fecha 17 de mayo de 2012 doña S. Idrissi M., nacida en Puerto del Rosario (Las Palmas) el 8 de agosto de 1979 y domiciliada en R., expone que, al anotar en la partida de matrimonio de su madre la concesión de la nacionalidad española, se hizo constar que su primer apellido es "Drissi" en vez de "Idrissi" y solicita que se subsane dicho error acompañando copia simple de su DNI, certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado el 13 de septiembre de 1975 en Melilla entre los ciudadanos marroquíes H. M. H. y M. H. D. con nota marginal, asentada el 12 de julio de 2006, de referencia a la nacionalidad española de la contrayente, M. Drissi H., y certificación literal de inscripción de nacimiento de M. Idrissi H., practicada en el Registro Civil Central el 14 de mayo de 2001 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de enero de 2001.

2.- Recibidas en el Registro Civil de Melilla el acta de comparecencia y la documentación aportada, el Ministerio Fiscal, a la vista de esta, no se opuso a la rectificación interesada y el 7 de agosto de 2012 el Juez Encargado, razonando que lo procedente es que sea alguno de los titulares de la inscripción cuya modificación se pretende quien promueva el expediente y que no consta la legitimación de quien lo hace, ya que de

la documental presentada ni siquiera resulta que sea hija de los contrayentes, dictó auto disponiendo denegar la solicitud.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su petición está avalada por el informe favorable del Ministerio Fiscal, que los titulares de la inscripción han fallecido y que ella es su hija y aportando, como prueba documental, copia simple de DNI de la madre, de inscripciones de defunción de ambos progenitores y del libro de familia de estos.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando conforme a derecho el auto apelado, impugnó el recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 24, 26, 41, 69 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2^a de mayo de 1998, 4-1^a de abril de 2001, 27-2^a de abril de 2002, 19-3^a de septiembre de 2003, 1-8^a de julio de 2008, 20-1^a de abril de 2009, 18-1^a de octubre de 2012 y 17-45^a de febrero y 24-118^a de junio de 2014.

II.- Se solicita por la promotora que en el asiento marginal practicado en la inscripción de matrimonio de sus padres para constancia de la nacionalidad española sobrevenida de la contrayente se rectifique el primer apellido de esta, que es "Idrissi" y no "Drissi", como por error consta. El Juez Encargado, razonando que lo procedente es que sea alguno de los titulares de la inscripción cuya modificación se pretende quien promueva el expediente y que no consta la legitimación de quien lo hace, ya que de la documental presentada ni siquiera resulta que sea hija de los contrayentes, dispuso denegar la petición mediante auto de 7 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Tratándose de un expediente de rectificación de error, el interés público en lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) aconseja prescindir de eventuales defectos de legitimación del particular denunciante, a mayor abundamiento solventados con la documentación registral aportada con el recurso, la

necesaria intervención del Ministerio Fiscal permite tenerlos por subsanados y procede entrar a examinar el fondo del asunto.

IV.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

V.- Los apellidos de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso, en la inscripción de matrimonio figuran las menciones de identidad de la contrayente determinadas por su ley personal marroquí y, cuando adquiere la nacionalidad española, se anota marginalmente este hecho que afecta al estado civil, con indicación de los apellidos que como española ostenta, “Drissi” como primero. Habida cuenta de que la inscripción de nacimiento expresa que el primer apellido de la inscrita es “Idrissi”, la fuerza legitimadora y probatoria del asiento de nacimiento (*cfr.* art. 2 LRC) impone que las menciones de identidad que en él constan trasciendan a la de matrimonio, de la confrontación de esta con aquella, resulta la evidencia del error denunciado respecto al primer apellido de la contrayente y, en consecuencia, procede acordar en vía gubernativa la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Disponer que la marginal de nacionalidad anotada en la inscripción de matrimonio se rectifique en el sentido de que conste que el primer apellido de la contrayente es “Idrissi”.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (28^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos del nacido en inscripción de nacimiento.

2º.- Justificado con la documentación extranjera aportada una vez dictada resolución que los apellidos que se aducen correctos corresponden al menor por aplicación de su ley personal, pueden hacerse constar marginalmente sin necesidad de expediente.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Pinto (Madrid) en fecha 13 de marzo de 2012 la Sra. C-F. P. S., mayor de edad y domiciliada en dicha población, tras identificarse con tarjeta portuguesa de ciudadanía expone que en la inscripción de nacimiento de su hijo R-F., nacido en P. de padre asimismo portugués el 4 de marzo de 2012, se ha consignado por error que los apellidos del nacido son "R. P." cuando según la ley portuguesa le corresponderían los apellidos "P. Si.". La Juez Encargada extendió acta de la comparecencia y acordó remitirla al Registro Civil de Parla junto con copia del cuestionario para la declaración de nacimiento y del acta de comparecencia a tal fin de los padres y certificación de la inscripción de nacimiento practicada.

2.- Recibidas las anteriores actuaciones en el Registro Civil de Parla y acordada la incoación de expediente, el Ministerio Fiscal, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, interesó que se aporte certificado del Consulado de Portugal en España para constancia del orden legal de transmisión de los apellidos en ese país, con el resultado de que el 25 de junio de 2012 la promotora presentó sendos certificados referidos a los padres que expresan que, conforme a la legislación portuguesa, el apellido consignado en primer lugar a uno y otro progenitor es el de la línea materna y el consignado en segundo lugar el de la paterna.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, a la vista de la documentación unida, no se opone a lo interesado y el 23 de julio de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Parla, razonando que, con arreglo a lo certificado por la Embajada de Portugal, los apellidos que corresponden al menor no serían los solicitados sino el primero materno seguido del primero paterno, dictó auto autorizando que los apellidos “R. P.” inscritos al nacido sean sustituidos por los apellidos “P. R.”.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 27 de agosto de 2012 a la promotora, esta se mostró disconforme con lo acordado, al día siguiente el Encargado de Parla dispuso citarla al objeto de que acredite que en Portugal se toma como primer apellido el primero de la madre y como segundo el segundo del padre, regulación no acreditada con la documentación hasta la fecha presentada, en comparecencia de 5 de septiembre de 2012 manifiesta que en su país se pueden imponer los apellidos en el orden que se desee sin ningún problema y aporta inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil portugués con los apellidos “P. Si.” y, trasladada el acta de comparecencia al Ministerio Fiscal, este se opuso a lo interesado, por haber cambiado la opinión de los solicitantes al respecto.

5.- Visto el estado de las actuaciones, por el Encargado de Parla se acordó conceder nuevo plazo de quince días para interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y los progenitores lo presentaron alegando que por un error del Registro Civil de Pinto no se respetaron sus derechos como ciudadanos portugueses y aportando, como prueba documental, certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de Portugal en España para constancia de que el nombre de R-F. Pires Silva está conforme con la pertinente legislación portuguesa, correspondiendo el vocablo “P.” al apellido por línea materna y el vocablo “Si.” al apellido por línea paterna.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso en base a las alegaciones en él formuladas, y la Juez Encargada del Registro Civil de Parla informó que la resolución dictada en su momento se ajustó a la normativa vigente y a la prueba del Derecho extranjero aportada, que en modo alguno justificaba la imposición al menor como primer apellido del primero de la madre y como segundo el segundo del padre, sin perjuicio de lo que proceda a la luz de la documental presentada al tiempo de formular el recurso, y seguidamente dispuso la

remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC.); 2, 15, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 152, 219, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-4^a de octubre de 1998, 29-1^a de septiembre de 1999, 19-3^a de diciembre de 2000, 15-1^a de marzo de 2001, 18-4^a de abril y 8-111^a de octubre de 2013 y 13-11^a de marzo de 2014.

II.- Solicitud la promotora la rectificación de los apellidos inscritos a su hijo R-F., nacido el 4 de marzo de 2012 en Pinto de padres portugueses, exponiendo que se ha consignado por error que son "R. P." cuando según la ley portuguesa serían "P. Si.". La Juez Encargada del Registro Civil de Parla, razonando que, con arreglo a lo certificado por la Embajada de Portugal en España, los apellidos que corresponderían al menor no serían los solicitados sino el primero materno seguido del primero paterno, dispuso autorizar que los inscritos al nacido sean sustituidos por "P. R." mediante auto de 23 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por ambos progenitores y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha quedado probado el error denunciado ya que, incorporadas a las actuaciones copias del cuestionario para la declaración de nacimiento y del acta de la comparecencia que a tal fin efectuaron los padres, se comprueba que la inscripción practicada no contradice lo manifestado y firmado por estos; al expediente de rectificación no se aporta prueba

alguna del error denunciado, el Ministerio Fiscal interesa, expresa y concretamente, que se acredite el orden legal de transmisión de los apellidos en Portugal y, en su lugar, los padres, M-F. R. Si. y C-F. P. S., presentan sendos certificados expedidos por la Sección Consular de la Embajada de ese país en España que dan constancia de que los vocablos “R.” en él y “P.” en ella corresponden al apellido por línea materna y los vocablos “D.-S.” en él y “S.” en ella a los apellidos por línea paterna pero que nada prueban respecto a la procedencia o improcedencia de los inscritos al hijo. Así pues, no acreditada de la confrontación con los documentos aportados la existencia en el Registro del error denunciado, queda impedida la rectificación por expediente gubernativo.

V.- No obstante lo anterior, visto que el nacido tiene la nacionalidad portuguesa de sus progenitores, que el nombre y los apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal (*cfr. arts. 9.1 CC. y 219 RRC*) y, por tanto, sin necesidad de expediente (*arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC*) pueden hacerse constar en el Registro los que le corresponden por aplicación de la ley nacional, que lo anterior requiere que se acredite con documentos oficiales tanto la nacionalidad como que, en efecto, los apellidos solicitados son los determinados por el estatuto personal y que, tras el dictado del auto apelado, se ha aportado inscripción del menor en el Registro Civil portugués con los apellidos cuya constancia en el español se pretende, debe accederse a esta solicitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del menor se hagan constar marginalmente los apellidos “P. Si.” que ostenta por aplicación de su ley personal (*art. 219 RRC*).

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla

Resolución de 24 de Abril de 2015 (31^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 25 de octubre de 2011 don Mustapha E-M. O-M., nacido el 1 de enero de 1963 en B. A., A. (Marruecos) y domiciliado en A-H. (M.), expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de consignar el nombre que consta en lugar de "Mostafa", que es lo correcto y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación del mencionado error. Acompaña extracto de acta de nacimiento y copia simple de atestación de concordancia marroquíes y certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 14 de febrero de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 21 de febrero de 2005, y el 5 de diciembre de 2011 aporta traducción de sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 2011 por el Tribunal de 1^a Instancia de Alhucemas acordando la adición de día y mes a la fecha de nacimiento del solicitante y ordenando al Encargado del Registro Civil de la comuna de B-A. que inscriba lo resuelto.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, se acordó la incoación de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que, a la vista de los antecedentes, se opone a lo interesado y el 23 de octubre de 2012 el Juez Encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error que respecta al nombre hubo en su partida de nacimiento está rectificado y aportando, como prueba documental, copia simple de extracto de acta de nacimiento marroquí expedida en fecha posterior a la aportada con el escrito inicial.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011, 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 15-60^a de julio y 15-78^a de noviembre de 2013 y 3-53^a de enero y 20-42^a de marzo de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en febrero de 2006 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique su nombre exponiendo que lo correcto es “Mostafa” y no “Mustapha”, como por error consta. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y que, además, el fiscal se opone, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 23 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado ya que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español se practicó por transcripción de certificación del Registro extranjero que expresa que el nombre del inscrito es “Mustapha” y la aportada al expediente de rectificación no la desvirtúa porque la contradicción entre una y otra respecto a este dato no se ha resuelto por rectificación posterior del asiento acordada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC), procedimiento que sí consta seguido para completar la fecha de nacimiento con el mes y el día. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación de errores “que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” prevista en el artículo 94.2º LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (32ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del primer apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

2º.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta

del expediente de cambio de apellidos y, acreditado que concurren los requisitos legalmente exigidos, lo autoriza.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de San Roque (Cádiz) en fecha 26 de junio de 2012 doña M-J. Quirós Q., nacida el 29 de diciembre de 1935 en T. (M.) y domiciliada en S-R., promueve expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que su primer apellido no es el que consta sino “Quilós” y que, aunque no puede aportar el certificado de nacimiento de su padre, que no consta inscrito en el Registro Civil, acompaña, en prueba de lo manifiestado, la siguiente documentación: propia, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el apellido que aduce correcto, certificación de bautismo, copia simple de DNI expedido en 1987 y certificación de empadronamiento en S-R.; certificaciones literales de inscripciones de matrimonio y de defunción de su padre, R. Quilós S., certificación literal de inscripción de matrimonio de un hermano, D. Quilós Q., y certificación literal de inscripción de defunción de otro hermano, F. Quilós Q.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, se acordó la formación de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó de conformidad y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado, con informe favorable a la pretensión instada, al Registro Civil de Teba, en el que tuvo entrada el 28 de octubre de 2012 disponiendo el Encargado que se envíe al de Antequera, cuyo Encargado acordó requerir al de procedencia certificación literal de inscripción de nacimiento de R. Quilós o Quirós Sevillano entre 1898 y 1903 y, en su defecto, certificado negativo correspondiente al periodo indicado, aportándose certificados negativos con uno y otro apellido.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, concurriendo los requisitos legales, estima que procede acceder a lo solicitado y el 14 de diciembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera, razonando que en la certificación de nacimiento de la promotora aparece que es hija de Rafael Quirós y nieta de Francisco Quirós, que se han aportado certificaciones

de matrimonio y de defunción del padre pero no la inscripción de nacimiento, que no consta y estima decisiva para demostrar el error denunciado, dictó auto disponiendo denegar la rectificación interesada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha ostentado toda su vida el apellido "Quilós", que se dio cuenta del error existente en su partida de nacimiento cuando tuvo que renovar el DNI por extravío, que entiende que en el expediente ha quedado suficientemente acreditado que el apellido de su padre y de sus hermanos es "Quilós" y que ese error de identidad le ocasiona notables perjuicios y aportando, en prueba de lo aducido, copia simple de pasaporte expedido en 1991, libro de familia, NIF, tarjeta sanitaria y otra documental en la que consta identificada con el apellido que aduce correcto.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que estima que procede acceder a lo solicitado, y el Juez Encargado del Registro Civil de Antequera informó que procede la confirmación de la resolución apelada, cuyos razonamientos no han quedado desvirtuados por el escrito de recurso ya que ni la certificación de bautismo propia ni las inscripciones de matrimonio y de defunción del padre prueban los apellidos, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 57, 60, 62 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 10-2^a de junio de 2002, 29-4^a de octubre de 2003, 27-2^a de febrero y 22-2^a y 29-4^a de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2^a de marzo de 2005, 28-2^a de diciembre de 2007, 18-3^a de abril y 11-7^a de diciembre de 2008, 8-3^a de junio de 2009, 22-2^a de marzo de 2012 y 21-84^a de junio de 2013.

II.- Solicita la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento de su primer apellido exponiendo que consta como tal "Quirós" en vez de "Quilós", que es lo correcto. El Juez Encargado, razonando que en la certificación de nacimiento de la promotora aparece que es hija de R. Quirós y nieta de F. Quirós, que se han aportado certificaciones de

matrimonio y de defunción del padre pero no la inscripción de nacimiento, que no consta y estima decisiva para demostrar el error denunciado, dispuso denegar la rectificación interesada mediante auto de 14 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley del Registro Civil. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro del error denunciado porque en la única inscripción de nacimiento aportada, la de la promotora, consta que el primer apellido de la inscrita, de su padre y de su abuelo paterno es “Quirós” y su valor legitimador y probatorio (art. 2 LRC) impone que lo en ella acreditado prevalezca tanto sobre la partida de bautismo propia como sobre las inscripciones de padre y hermanos relativas a hechos distintos del nacimiento que constituyen el objeto del Registro porque, de un lado, los apellidos del inscrito y de sus padres no son datos de los que las inscripciones de matrimonio y defunción hacen fe (*cfr.* arts. 69 y 81 LRC) y de otro, de la confrontación de las de matrimonio y defunción del padre resulta contradicción respecto al año de nacimiento, 1902 según la primera y 1899 según la segunda, de modo que, no constando la inscripción de su nacimiento, no cabe tener por probado el error denunciado, ha de estimarse carente de error la inscripción debatida y la rectificación instada en vía gubernativa no puede prosperar.

IV.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellido de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cfr.* arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), de la Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (*cfr.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta debe ser afirmativa porque la pretensión de la promotora supone una pequeña modificación en un apellido que le pertenece legítimamente, la documental aportada con el escrito de recurso acredita suficientemente que el apellido en la forma propuesta constituye una

situación de hecho no creada por ella y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos legalmente exigidos (*cfr.* arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), autorizar el cambio del primer apellido inscrito a la promotora, “Quirós”, por “Quilós” no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Antequera.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (34^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente para rectificar el orden de los apellidos atribuidos al inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2011 en el Registro Civil Central, Don M. B. El M., con domicilio en Madrid, solicitaba la rectificación del orden de sus apellidos tal como figuran en la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el primero es

El M. y el segundo B. Constan en el expediente los siguientes documentos: resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de julio de 2009, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, acta de aceptación y acatamiento de las leyes españolas suscrita el 3 de noviembre de 2009, certificación egipcia de nacimiento del promotor legalizada y traducida, certificado de inscripción consular e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 10 de octubre de 2012 denegando la rectificación pretendida porque no resulta acreditado error alguno al practicar la inscripción.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que se trató de un error personal suyo al entender que debía colocar primero el apellido materno y que la situación le está ocasionando problemas en relación con sus hijos y con asuntos hereditarios.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1^a de diciembre de 2003; 14-4^a de mayo de 2004; 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005; 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005; 13-1^a y 28-2^a de marzo y 3-4^a de abril de 2006; 24-2^a de abril, 28-2^a de diciembre de 2007; 3-3^a de enero, 18-3^a de junio 22-6^a de octubre y 25-8^a de noviembre de 2008 y 9-5^a de marzo de 2009.

II.- Pretende el promotor la rectificación del orden de los apellidos atribuidos en su inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado que se hubiera producido un error al practicar el asiento.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Así, aunque el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”, lo cierto es que ninguna de tales circunstancias se da en este caso, puesto que el propio interesado reconoce que solicitó, y así consta tanto en la declaración de datos para la inscripción como en su comparecencia ante el encargado para perfeccionar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad, que se le atribuyera en primer lugar el apellido materno, opción prevista en el art. 109 del Código Civil. Por otra parte, sin necesidad de entrar en la valoración de este extremo, la premisa para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo basada en el art. 94 LRC, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del Ministerio Fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable, de manera que no cabe rectificación alguna.

IV.- Sin perjuicio de lo anterior, el interesado sí puede solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos que tenía atribuidos conforme a su ley personal anterior (art. 38.3º LRC) si, como alega en el recurso, considera que sus nuevos apellidos pueden ocasionarle algún inconveniente en orden a su correcta identificación a efectos sucesorios en el país del que anteriormente era nacional. Del mismo modo, queda abierta la posibilidad, siempre que se acredite la concurrencia de los requisitos legales necesarios (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) de solicitar un cambio de apellidos mediante el correspondiente expediente –distinto del de rectificación de error– de la competencia del Ministerio de Justicia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (5ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.

1º.- La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

2º.- Respecto al nombre, no probado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio y, acreditado que concurren los requisitos legalmente exigidos, lo autoriza.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Camargo (Cantabria) en fecha 18 de enero de 2013 Doña Petronila Orosia R. C. mayor de edad y domiciliada en M. localidad perteneciente a dicho municipio, pone en conocimiento del órgano registral que en su inscripción de nacimiento se observa la existencia de error en el nombre y en el día y año de nacimiento del inscrito, ya que constan el arriba indicado y que el hecho acaeció el 20 de noviembre de 1924 en vez de Orosia y 8 de noviembre de 1925, que son los datos correctos, y solicita que, previos los trámites oportunos, se acuerde la rectificación de dichos errores. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento reconstruida en fecha 3 de julio de 1950, certificación literal de matrimonio, celebrado e inscrito el 22 de septiembre de 1947, que expresa que la contrayente se llama Orosia y tiene 22 años y copia simple de DNI y de otros documentos administrativos y privados en los que figuran los datos que aduce correctos.

2.- Ratificada la interesada en el escrito presentado y remitidas las actuaciones al Registro Civil de Santander, el Ministerio Fiscal informó que, por tratarse de una modificación sustancial que solo puede resolverse en el correspondiente juicio ordinario, no procede acceder a lo solicitado y el 1 de marzo de 2013 la Juez Encargada, razonando que no se constata el error relativo al nombre propio y que la fecha de nacimiento es una

circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, dictó auto disponiendo denegar las dos rectificaciones instadas.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento en que se reconstituyó el asiento no tuvo conocimiento personal y directo de los datos en él consignados, que advirtió los errores cuando tras la muerte en septiembre de 2009 de su esposo, pensionista de la Seguridad Social francesa, tuvo que presentar su acta de nacimiento para poder percibir la pensión de viudedad y que los datos correctos son los que constan en el documento nacional de identidad, el libro de familia y la cartilla de la seguridad social y aportando como prueba escritos a ella dirigidos por la Seguridad Social francesa en noviembre de 2009.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó negativamente el recurso, por cuanto las alegaciones presentadas y la documentación aportada no contienen argumentos nuevos que permitan revisar el criterio denegatorio, y la Juez Encargada, por su parte, informó que, no desvirtuada la fundamentación legal que sirvió de base a la resolución apelada, estima que esta debe mantenerse en sus propios términos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23, 41, 59, 60, 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 206, 209, 342, 354 y 365 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 16-2^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1^a de diciembre de 2003; 14-4^a de mayo de 2004, 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005, 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005, 13-1^a y 28-2^a de marzo y 3-4^a de abril de 2006, 24-2^a de abril y 28-2^a de diciembre de 2007; 3-3^a de enero, 18-3^a de junio, 22-6^a de octubre y 25-8^a de noviembre de 2008; 9-5^a de marzo de 2009, 15-5^a de julio y 6-16^a de septiembre de 2010, 18-3^a de noviembre y 1-3^a de diciembre de 2011, 19-56^a de diciembre de 2012, 8-53^a y 15-2^a de octubre y 11-144^a y 13-52^a de diciembre de 2013 y 10-2^a de febrero y 31-67^a de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento, reconstruida en 1950, de la fecha en que acaeció el hecho y del nombre

de la inscrita, exponiendo que deben figurar como tales 8 de noviembre de 1925 y Orosia en vez de 20 de noviembre de 1924 y Petronila Orosia, como por error consta. La Juez Encargada, razonando que no se constata el error relativo al nombre propio y que la fecha de nacimiento es una circunstancia fundamental de la que la inscripción hace fe, dispuso denegar las dos rectificaciones instadas mediante auto de 1 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona es en su inscripción de nacimiento un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV.- Respecto al nombre, mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) susceptible de rectificación por expediente gubernativo, si se demuestra errónea, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, no cabe tener por probado el error denunciado por el solo hecho de que en el asiento de matrimonio conste el que se aduce correcto porque ninguna de las dos inscripciones hace fe del nombre y de la confrontación de ambas resulta contradicción al respecto pero sin elemento objetivo alguno que permita concluir que el consignado en el asiento de matrimonio debe prevalecer sobre el que expresa el de nacimiento y, en consecuencia, este ha de estimarse carente de error y la rectificación instada no puede prosperar en vía gubernativa.

V.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre, de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), de la Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- La respuesta debe ser afirmativa porque en las actuaciones consta que "Orosia" es el nombre habitualmente usado por la promotora desde hace décadas, ello permite apreciar la existencia de justa causa para el cambio solicitado, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan

cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (*cfr.* art. 206.III RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), autorizar el cambio del nombre inscrito a la promotora, "Petronila Orosia", por "Orosia" no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (10ª)

VII.1.1 Rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento.

1º.- No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

2º.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).

3º.- No beneficia a la menor la previsión del artículo 199 del Reglamento porque en este caso la conservación de los apellidos ostentados conforme al anterior estatuto personal es contraria al orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC.) en relación al menos con uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en la materia: la infungibilidad de las líneas paterna y materna.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 2 de julio de 2012 Doña S. A. B. D. de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución de 15 de febrero de 2007 dictada por el Encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia) y nacida en M. (Sahara occidental) el 16 de agosto de 1971, comparece en el Registro Civil de Torrent y manifiesta que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad T. Ould-Sidi A-B. practicada en el Registro Civil Central el 1 de junio de 2012 tras haber optado sus representantes legales por la nacionalidad española, se observa error en los apellidos consignados a la inscrita, que deben ser los que expresa la partida de nacimiento del Sahara y ostenta su otra hija, "D. S." sin la palabra "Ould" que significa "hijo de" y no debe figurar como apellido; y en el país de nacimiento, ya que se ha consignado como tal Marruecos en lugar de Sahara, que es lo correcto, y solicita que se rectifiquen estos datos a la brevedad posible ya que la menor, nacida el de 2003, aún sigue sin documentación española, acompañando fotocopia compulsada de certificado de nacimiento de la menor expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y de DNI propio y de su otra hija y no recogiendo las dos certificaciones literales de la inscripción de nacimiento recién practicada, para cuya entrega había sido citada.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil Central, se acordó la incoación de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que los apellidos inscritos a la menor son conforme a derecho y que su lugar de nacimiento, Z-A. es un campo de refugiados saharauis ubicado en Argelia y el 10 de octubre de 2012 el Juez Encargado, razonando que, a la vista de los antecedentes que dieron lugar a la práctica de la inscripción, ha quedado de manifiesto la existencia de error en el lugar de nacimiento pero no en los apellidos, consignados según la ley española, dictó auto acordando que se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita Z-A. campamento de refugiados saharauis en Argelia, y no lo que por error consta y que no ha lugar a la rectificación de los apellidos, al no haberse acreditado la existencia de error en los mismos.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 9 de noviembre de 2012, a la promotora, esta compareció nuevamente el día 21 de noviembre al objeto de presentar recurso consistente en acta de manifestaciones de ambos progenitores, en el sentido de que solicitan la rectificación de los apellidos de su hija mayor para que estén en concordancia con los de su hija menor, que son los correctos conforme a la denominación personal de los padres.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado del expediente y de su antecedente, el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor en el que trae causa el asiento que se aduce incorrecto y el previo de opción por la nacionalidad española seguido en el Registro Civil de Torrent.

5.- En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación el padre de la menor, el ciudadano mauritano D. Ould S. Ould M. L. ha adquirido la nacionalidad española por residencia, ha sido inscrito con esos apellidos en el Registro Civil de Torrent y, en virtud de resolución registral posterior, se ha asentado marginalmente que su primer apellido es S. y su segundo apellido M-L. y no los que constan por error; que en la inscripción de nacimiento de la hija menor, N. D. S. nacida en T. de padres extranjeros el de 2005, en la que consta marginal de fecha 23 de abril de 2009 de opción por la nacionalidad española con indicación de que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo los que ya constan, se ha practicado una segunda marginal para constancia de la nacionalidad española de los padres e indicación de que los apellidos de la inscrita han pasado a ser S. A-B. y que la inscripción de nacimiento que es objeto de este expediente ha sido trasladada del Registro Civil Central al de Torrent, en donde se ha inscrito marginalmente, en la misma fecha que en la del padre, que el primer apellido de la inscrita es S. y los dos apellidos de su padre S. y M-L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 2, 23, 41, 53, 55 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 194, 199, 213, 342, 358

y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011, 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 15-79^a de noviembre de 2013 y 31-63^a de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad T. Ould-S. A-B. practicada en el Registro Civil Central el 1 de junio de 2012 tras haber optado sus representantes legales por la nacionalidad española, se rectifiquen el país de nacimiento, ya que se ha consignado como tal Marruecos en lugar de Sahara, que es lo correcto, y los apellidos, que deben ser "D." y "S.", este último sin la palabra "Ould" que significa "hijo de", tal como figuran en la partida de nacimiento del Sahara y en la inscripción de nacimiento de su otra hija.

El Juez Encargado, razonando que, a la vista de los antecedentes que dieron lugar a la práctica de la inscripción, ha quedado de manifiesto la existencia de error en el lugar de nacimiento pero no en los apellidos, consignados según la ley española, dictó auto acordando que se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita Z-A. campamento de refugiados saharauis en Argelia, y no lo que por error consta y que no ha lugar a la rectificación de los apellidos, al no haberse acreditado la existencia de error en los mismos, mediante auto de 10 de octubre de 2012 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos representantes legales de la menor a la que se refiere la inscripción.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad *cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no han

sido probados los errores denunciados en los apellidos de la inscrita ya que, unido al expediente de rectificación el de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el que trae causa el asiento, se comprueba que la certificación de nacimiento del padre expedida por el Registro mauritano acredita que su primer apellido es Ould S. ese es el apellido que ha de trascender a la hija y, en consecuencia, no cabe estimar la alegación, no acreditada con documentación fehaciente del Registro extranjero, de que la palabra “Ould” no forma parte del apellido ni apreciar que la menor resultara inscrita con el apellido Ould-S. por un error del Registro.

V.- De otro lado, en la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas (arts. 109 CC. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1^a RRC), y las certificaciones de nacimiento de los progenitores aportadas al expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo acreditan que D. y Ould S. son, respectivamente, nombre y primer apellido del padre y que el primer apellido de la madre es A-B.

VI.- Es cierto que el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal pero lo en él dispuesto debe entenderse sin perjuicio de la regla general que prevé la inaplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional español (*vid. art. 12.3 CC.*). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (*vid. art. 59.3 LRC*). Así pues, siendo contrario al orden público español que los dos apellidos de un español provengan de la línea paterna, la menor no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y, por tanto, no cabe la conservación.

VII.- La homopatronimia entre hermanos del mismo vínculo que invocan los promotores e informa la legislación española no ha de lograrse atribuyendo a la recién nacionalizada el nombre del padre como primer apellido y el primer apellido del padre como segundo apellido sino cambiando los contrarios a las normas establecidas que mantuvo indebidamente la nacionalizada en primer lugar, tal como consta que ha

hecho el Encargado del Registro Civil de Torrent durante la tramitación de la apelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 01 de Abril de 2015 (36^a)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No es posible acordar en expediente gubernativo la supresión del día y del mes de nacimiento del padre del inscrito porque ni son circunstancias no permitidas ni consta según el propio asiento que su consignación se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal (cfr. arts. 95 LRC y 297 RRC).

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Utebo (Zaragoza) en fecha 29 de octubre de 2012 el Sr. H. C. mayor de edad y domiciliado en dicha población, promueve expediente de rectificación de errores en la inscripción de nacimiento de su hijo A. C. nacido en Z. de padres marroquíes el 21 de septiembre de 2005, exponiendo que ha observado que figuran como lugar y fecha de nacimiento del padre del inscrito

Tafrioust y 15 de marzo de 1966 cuando deberían constar Duar Takarbouste y año 1966, ya que no tiene acreditado día y mes de nacimiento, y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y partida de nacimiento marroquí propia. La Juez Encargada del Registro Civil de Utebo levantó acta de la comparecencia y dispuso que se eleve, junto con la documentación aportada, al de Zaragoza.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Zaragoza, la Juez Encargada acordó que se instruya expediente y que a él se una testimonio del parte de declaración, del acta de matrimonio de los padres y del expediente de inscripción de nacimiento 4830/05; el Ministerio Fiscal, entendiendo que de la documentación aportada, en especial de la certificación de nacimiento del promotor, queda acreditada la existencia de los errores denunciados, se mostró conforme con la rectificación instada y el 16 de noviembre de 2012 la Juez Encargada, habida cuenta de que la inscripción de nacimiento se practicó por transcripción literal de lo declarado por el padre del inscrito tanto en la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo como en el cuestionario para la declaración de nacimiento, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada, por no haber quedado acreditado el error alegado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en las inscripciones de nacimiento de sus otros dos hijos consta como fecha de nacimiento del padre exclusivamente el año y que su partida de nacimiento ampara la rectificación del error señalado porque, al no tener acreditado día y mes de nacimiento, en ella solo consta el año y aportando, en prueba de lo aducido, certificación literal de la inscripción de nacimiento de los dos menores y como simple del acta de nacimiento marroquí propia aportada con el escrito inicial.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que de las certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio del promotor y del resto de documentación aportada se desprende que, aunque él mismo consignara día y mes en el cuestionario para la inscripción de nacimiento del hijo, la fecha de nacimiento conocida es 1966, se adhirió al recurso y la Juez Encargada informó en el sentido de dar por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 162, 297, 306, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 17-2^a de septiembre de 2002, 28-6^a de febrero de 2012 y 8-64^a de octubre de 2013.

II.- Promueve el solicitante expediente gubernativo de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo exponiendo que ha observado que figuran como lugar y fecha de nacimiento del padre del inscrito Tafrioust y 15 de marzo de 1966 cuando deberían constar Duar Takarbouste y año 1966, ya que no tiene acreditado día y mes de nacimiento. La Juez Encargada, habida cuenta de que la inscripción de nacimiento se practicó por transcripción literal de lo declarado por el padre del inscrito tanto en la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo como en el cuestionario para la declaración de nacimiento, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 16 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el promotor y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Como cuestión previa ha de señalarse que, aunque en la comparecencia inicial el promotor denuncia dos errores, relativos al lugar y a la fecha de nacimiento del padre del inscrito, en esta resolución solo se examina el segundo, ya que sobre el primero ni se pronuncia la Encargada ni versa el recurso y en este únicamente pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cfr.* art. 358, II RRC).

IV.- Si bien en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC), basta expediente gubernativo para suprimir las circunstancias o asientos cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (*cfr.* arts. 95.2º LRC y 297.1º RRC).

V.- Dado que la consignación de los datos cuya desaparición se pretende está expresamente prevista y no cabe entender que el epígrafe “fecha” vaya referido exclusivamente al año, no hay base legal alguna para la supresión del día y el mes de nacimiento del padre del inscrito. Tampoco puede estimarse que su constancia en la inscripción constituya un error del Registro susceptible de rectificación por expediente gubernativo (*cfr.*

arts. 93 y 94 LRC) porque el propio concepto de rectificación implica la sustitución de datos que se prueban equivocados por otros que se prueban correctos, el promotor no propone alternativa a los inscritos sino que solicita lisa y llanamente su eliminación y, aunque la certificación del Registro Extranjero hace fe únicamente del año en que acaeció el hecho, la no constancia en ella del día y del mes no permite tener por acreditado que los que figuran en la inscripción de nacimiento del hijo sean erróneos, máxime teniendo en cuenta que son los que el padre, ahora recurrente, consignó en el cuestionario para la declaración de nacimiento y los que asimismo constan en el escrito inicial por el firmado del expediente de inscripción fuera de plazo que finalmente hubo de tramitarse.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

VII. 2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 01 de Abril de 2015 (39^a)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Mediante formulario presentado el 18 de mayo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. I-P. B. V. de nacionalidad mexicana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por ser hija de español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento de la solicitante en Cuba el 12 de marzo de 1936, hija de A. B. S. y de M-C. V. B. inscripción de nacimiento en B. (España) de A. B. S. hijo de J. B. F. natural de Portugal, y de R. S. P. natural de B. carta de naturalización cubana correspondiente al padre de la promotora fechada el 22 de octubre de 1927; acta de defunción del anterior en México el 12 de junio de 1978; certificación de matrimonio celebrado en La H. (Cuba) el 3 de junio de 1934 entre A. B. S. y M-C. V. B. pasaporte mexicano y certificación de adquisición de nacionalidad mexicana de la promotora en 1993.
- 2.- Previo auto del Encargado del Registro de 19 de julio de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.
- 3.- Revisada la documentación del expediente anterior, se procedió a instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen.
- 4.- Previo informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 18 de octubre de 2011 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que, según la inscripción de nacimiento aportada, el padre de la inscrita nació en España pero su abuelo era natural de Portugal, con lo que no resulta acreditado que el padre fuera español de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.
- 5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que su padre

nació en España en marzo de 1900 hijo de madre natural de B. y de padre que, aunque nacido en Portugal, era a su vez hijo de españoles y cumplió el servicio militar español, sin que conste que ostentara otra nacionalidad que la española.

Añade el recurso que la redacción originaria del art. 17 del Código Civil, vigente en la fecha de nacimiento del padre, establecía que eran españoles los hijos de padre o madre españoles, condición que se cumple en el caso de su abuela, nacida en B. Con el escrito de recurso se adjuntaba partida de bautismo del padre de la recurrente, certificado de alistamiento en el Ejército español en 1983 de su abuelo, inscripción de nacimiento en B. de la abuela y certificado de matrimonio de los abuelos celebrado en B. el 9 de enero de 1897.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.) en sus redacciones actual y originaria; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1936, instó en 2010 la inscripción de nacimiento en España y opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 2º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que en la inscripción de nacimiento del padre de la interesada figura que era hijo de un ciudadano natural de Portugal, de modo que no resulta acreditado que el inscrito fuera español de origen y, en consecuencia la inscripción de nacimiento de la ahora recurrente se habría practicado sobre la base de un título manifiestamente ilegal.

III.- La interesada alega que su abuelo, aunque nacido en Portugal, era hijo de ciudadanos españoles y que nunca ostentó otra nacionalidad que la española, como demuestra el hecho de que cumpliera el servicio militar en España. La prueba de la nacionalidad en los expedientes registrales se obtiene a través de la inscripción de nacimiento y en este caso, a la vista del documento aportado, lo cierto es que no resulta acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la recurrente en tanto que, según su inscripción, era hijo de padre “natural de Portugal”, expresión que, si bien no implica necesariamente que el abuelo de la solicitante fuera portugués, sí introduce dudas acerca de la realidad de su nacionalidad española y, en consecuencia, de la transmisión iure sanguinis de tal nacionalidad al hijo, cuestión que no es posible dilucidar a través de este expediente y cuya demostración deberá obtenerse, en su caso, en otra instancia. Por otro lado, la interesada argumenta que lo que sí está probado es la nacionalidad española de origen de su abuela y que el apartado segundo del art. 17 CC. en su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento de su padre, establecía que eran españoles “los hijos de padre o madre españoles”, de manera que, en cualquier caso, su padre adquirió por nacimiento la nacionalidad española de origen.

A este respecto hay que decir que aunque el mencionado párrafo puede prestarse hoy día a confusión, lo cierto es que la transmisión de la nacionalidad por filiación materna solo operaba en aquel momento en defecto de la paterna, pues así se desprende de la redacción originaria del Código Civil en otros artículos (*cfr.* art. 154 relativo al principio de unidad familiar centrado en la figura del padre) y tal es la interpretación que la doctrina ha dado siempre al mencionado artículo. Por tanto, no resultando acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada, no concurrían los presupuestos de aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y la inscripción de la recurrente tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal, siendo correcta su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 01 de Abril de 2015 (40^a)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 18 de mayo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. B. B. V. de nacionalidad mexicana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por ser hija de español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento de la solicitante en Cuba el 13 de febrero de 1935, hija de Don A. B. S. y de Doña M-C. V. B. inscripción de nacimiento en B. (España) de A. B. S. hijo de J. B. F. natural de Portugal, y de R. S. P. natural de B. carta de naturalización cubana correspondiente al padre de la promotora fechada el 22 de octubre de 1927; acta de defunción del anterior en México el 12 de junio de 1978; certificación de matrimonio celebrado en La H. (Cuba) el 3 de junio de 1934 entre A. B. S. y M-C. V. B. pasaporte mexicano y certificación de adquisición de nacionalidad mexicana de la promotora en 1960.

2.- Previo auto del Encargado del Registro de 19 de julio de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, se procedió a instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de

título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen.

4.- Previo informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 18 de octubre de 2011 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que, según la inscripción de nacimiento aportada, el padre de la inscrita nació en España pero su abuelo era natural de Portugal, con lo que no resulta acreditado que el padre fuera español de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que su padre nació en España en marzo de 1900 hijo de madre natural de B. y de padre que, aunque nacido en Portugal, era a su vez hijo de españoles y cumplió el servicio militar español, sin que conste que ostentara otra nacionalidad que la española.

Añade el recurso que la redacción originaria del art. 17 del Código Civil, vigente en la fecha de nacimiento del padre, establecía que eran españoles los hijos de padre o madre españoles, condición que se cumple en el caso de su abuela, nacida en B. Con el escrito de recurso se adjuntaba partida de bautismo del padre de la recurrente, certificado de alistamiento en el Ejército español en 1983 de su abuelo, inscripción de nacimiento en B. de la abuela y certificado de matrimonio de los abuelos celebrado en B. el 9 de enero de 1897.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.) en sus redacciones actual y originaria; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y

22-1^a de mayo y 21-4^a de septiembre de 2007; 6-7^a de mayo y 27-5^a de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1935, instó en 2010 la inscripción de nacimiento en España y opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7^a, apartado 2º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que en la inscripción de nacimiento del padre de la interesada figura que era hijo de un ciudadano natural de Portugal, de modo que no resulta acreditado que el inscrito fuera español de origen y, en consecuencia la inscripción de nacimiento de la ahora recurrente se habría practicado sobre la base de un título manifiestamente ilegal.

III.- La interesada alega que su abuelo, aunque nacido en Portugal, era hijo de ciudadanos españoles y que nunca ostentó otra nacionalidad que la española, como demuestra el hecho de que cumpliera el servicio militar en España. La prueba de la nacionalidad en los expedientes registrales se obtiene a través de la inscripción de nacimiento y en este caso, a la vista del documento aportado, lo cierto es que no resulta acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la recurrente en tanto que, según su inscripción, era hijo de padre “natural de Portugal”, expresión que, si bien no implica necesariamente que el abuelo de la solicitante fuera portugués, sí introduce dudas acerca de la realidad de su nacionalidad española y, en consecuencia, de la transmisión iure sanguinis de tal nacionalidad al hijo, cuestión que no es posible dilucidar a través de este expediente y cuya demostración deberá obtenerse, en su caso, en otra instancia. Por otro lado, la interesada argumenta que lo que sí está probado es la nacionalidad española de origen de su abuela y que el apartado segundo del art. 17 CC. en su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento de su padre, establecía que eran españoles “los hijos de padre o madre españoles”, de manera que, en cualquier caso, su padre adquirió por nacimiento la nacionalidad española de origen.

A este respecto hay que decir que aunque el mencionado párrafo puede prestarse hoy día a confusión, lo cierto es que la transmisión de la nacionalidad por filiación materna solo operaba en aquel momento en defecto de la paterna, pues así se desprende de la redacción originaria del Código Civil en otros artículos (*cfr.* art. 154 relativo al principio de unidad familiar centrado en la figura del padre) y tal es la interpretación

que la doctrina ha dado siempre al mencionado artículo. Por tanto, no resultando acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada, no concurrían los presupuestos de aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y la inscripción de la recurrente tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal, siendo correcta su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (20^a)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

1º.- No puede cancelarse por expediente gubernativo una inscripción de nacimiento porque es asiento permitido sobre hecho que constituye objeto del Registro y no consta de modo evidente, según el propio asiento, que su práctica se haya basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º LRC y 297 RRC).

2º.- Aunque consta que la forma ortográficamente correcta y académicamente admitida del nombre elegido, apto para designar a personas de uno y otro sexo, es “Joar”, no cabe rechazar la variante “loar” porque, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es la grafía más usual entre los varones españoles que ostentan dicho nombre.

En el expediente sobre cancelación de oficio de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

1.- En escrito de fecha 22 de marzo de 2012 dirigido al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la Gestora-Secretaria del de Alegría-Dulantzi (Araba) solicita que, conforme a la ley del Registro Civil y las directrices respecto a la uniformidad de criterios de los registros civiles en la consignación de los nombres vascos, se anule la inscripción de nacimiento de loar S. P., nacido en V-G. el 7 de marzo de 2012, exponiendo que el 13 de marzo sus progenitores quisieron inscribirlo en el Registro Civil de Alegría-Dulantzi, correspondiente a su domicilio, sin aportar constancia de que dicho nombre exista en otro idioma, que en el nomenclátor de Euskaltzaindia se comprobó que no está aceptado con "I" y que con "J" es de mujer, que se comunicó a los padres que no se podía imponer dicho nombre a un varón, que se fueron sin realizar la inscripción y que el 21 de marzo se le ha comunicado que la madre ha puesto una queja en el ayuntamiento por lo que considera una mala atención, ya que en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz han registrado a su hijo con el nombre por ellos elegido.

2.- Unidos al escrito anterior copia simple del cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz y certificación literal de la inscripción de nacimiento en su virtud practicada, la Juez Encargada, ante la posible nulidad por fraude de ley de la inscripción practicada, acuerda la incoación de expediente, dando traslado a los progenitores y a la Gestora-Secretaria del Registro Civil de Alegría-Dulantzi a fin de que presenten por escrito las alegaciones que estimen conveniente. Esta última manifestó que, para que los padres entendieran que la no admisión del nombre propuesto no era una decisión arbitraria llamó a las oficinas de Euskaltzaindia y pasó el teléfono a la madre, que habló con la persona responsable, y que, como los padres no querían aceptar la situación y en el Registro Civil solo se presta servicio los martes, se les comunicó que, si no querían esperar una semana, podían registrar a su hijo en la población de nacimiento. Los padres del menor, por su parte, expusieron que el nombre en cuestión pertenece al monte de Santa Cruz de Campezo (Álava) y que hay varones que lo ostentan y, días después, la madre aportó copia simple del DNI de un varón así llamado.

3- El Ministerio Fiscal informó que procede la cancelación de la inscripción de nacimiento y que en su lugar se practique otra con el nombre de "Joar" y el 20 de junio de 2012 la Juez Encargada, considerando que es evidente que se ha producido una actuación fraudulenta por parte de los promotores,

que acudieron a ese Registro Civil sin hacer referencia alguna al intento anterior en el de Alegría-Dulantzi y que esta conducta es encuadrable dentro de los supuestos de fraude de ley que establece el artículo 6.4 del Código Civil, dictó auto disponiendo la cancelación de la inscripción para proceder posteriormente a la inscripción del menor con el nombre de “Joar”, conforme a las reglas de Euskaltzaindia.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, al Registro Civil de Alegría-Dulantzi y a los progenitores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no entiende por qué, ostentando otros niños orónimos como Urko o Araitz, el suyo no puede llevar nombre de monte y que se niega rotundamente a que a su hijo se le ponga “Joar”, que es nombre femenino vasco.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que, a la vista de las alegaciones efectuadas, procede la ratificación de la resolución apelada, y al Registro Civil de Alegría, que informó que los nombres a los que se alude en el recurso son nombres vascos de varón reconocidos por Euskaltzaindia y que la libertad de elegir el nombre de los hijos se puede ver cercenada si el propuesto lleva a confusión en cuanto al sexo. Por su parte la Juez Encargada informó que, tal y como consta en el auto objeto de recurso, considera que ha quedado acreditada la mala fe de los progenitores a la hora de inscribir a su hijo y que, constando a la vista de la documentación aportada que “Joar” tampoco puede imponerse, toda vez que es nombre femenino, una vez cancelada la inscripción de loar por no atenerse el nombre a las normas gramaticales, los padres deberán elegir otro de su agrado y, si no, se aplicará la ley en consecuencia; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6.4 del Código Civil (CC.); 2, 16, 29, 54 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 68, 192, 193, 297, 342 y 343 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 18-2^a de mayo de 2002, 21-3^a y 4^a de abril de 2003, 20-1^a de octubre de 2005, 19-3^a de mayo de 2008, 5-1^a de febrero de 2010, 6-2^a de abril de 2011 y 5-44^a de agosto de 2013.

II.- A instancia del Registro Civil del domicilio de los padres, donde estos solicitan en primer lugar que se practique la inscripción de su hijo, nacido

en Vitoria-Gasteiz el 7 de marzo de 2012, y son informados de que el nombre loar elegido con “l” no está aceptado por la Academia de la lengua vasca y con “J” es de mujer, el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, ante la posible nulidad por fraude de ley de la inscripción de nacimiento por él practicada, acuerda la incoación de expediente en el que, tras formular alegaciones las partes, la Juez Encargada, considerando que se ha producido una actuación fraudulenta por parte de los promotores, que acudieron a ese Registro Civil sin hacer referencia alguna al intento anterior en el Registro Civil de Alegría-Dulantzi, y que este modo de proceder es encuadrable dentro de los supuestos de fraude de ley que establece el artículo 6.4 del Código Civil, dispuso la cancelación de la inscripción para proceder posteriormente a la inscripción del menor, conforme a las reglas de Euskaltzaindia, con el nombre de “Joar, mediante auto de 20 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre del inscrito.

III.- Por expediente gubernativo solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC), el nacimiento es obviamente hecho que constituye el objeto del Registro (cfr. art. 297-1º y 2º RRC) y, en el presente caso, la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción, en la que consta que se practica por declaración de la madre en el Registro Civil municipal del lugar de nacimiento, y del mero hecho de que los progenitores no manifiestaran que previamente habían acudido al Registro Civil de su domicilio no cabe concluir que hayan actuado en fraude de ley (cfr. art. 6.4 CC.) porque para su apreciación habría sido preciso que se hubiera dado prueba cumplida de haberse utilizado subterfugios o ardides para sortear las normas sobre imposición de nombre aplicables y en el expediente consta, por manifestación de la Gestora-Secretaria actuante, que fue el propio Registro Civil de Alegría-Dulantzi, que solo presta servicio los martes, quien informó a los padres de que, si no querían esperar una semana, podían acudir al de Vitoria-Gasteiz. A mayor abundamiento, el precepto citado no sanciona automáticamente con nulidad el acto fraudulento ni impone remedio tan drástico como la cancelación de un asiento, que además tiene que volver a extenderse a continuación, sino que trae como consecuencia la aplicación inmediata de la norma que, en su caso, se hubiera querido eludir y que, por tanto procede entrar a examinar.

IV.- Los padres tienen amplia libertad de escoger para sus hijos el nombre que estimen conveniente y el elegido solo puede ser rechazado cuando

claramente incurra en alguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser interpretadas restrictivamente y tomando en consideración la realidad social de cada momento. Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, según la doctrina de la Dirección General, los que designan inequívocamente al opuesto al del nacido -Juan para mujer o Juana para varón- y no hay razón para cerrar el Registro a nombres aptos para designar a personas de uno u otro sexo, como ocurre con “loar” que, además, consta inscrito a más varones que mujeres. Y, aunque es pretensión legítima e irrenunciable que los nombres se atengán a las reglas gramaticales de las lenguas españolas y consta que la forma ortográficamente correcta y académicamente admitida de este nombre vasco es “Joar”, el uso social ha dado prevalencia a la forma “loar”, tal como apreció, en trámite de calificación, la Encargada que acordó inscribir al menor con el nombre elegido por sus padres.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz

Resolución de 10 de Abril de 2015 (32º)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de un menor nacido de padres argentinos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante resolución dictada por el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) el 23 de diciembre de 2009, se declaró con valor de simple presunción que M. M. D. nacido el de 2006 en M. hijo de los ciudadanos argentinos nacidos en B-A. (Argentina), Don J-I. M. y Doña M^a-C. D. adquirió al nacer la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Único de Madrid interesando la anotación de dicha declaración en el acta de nacimiento del interesado. Consta que el menor de edad adquirió la nacionalidad argentina por opción efectuada por sus padres y representantes legales ante el Consulado General de la República Argentina en Madrid el 22 de mayo de 2009.

2.- Con fecha 05 de marzo de 2010, se dicta resolución por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid, por la que se acuerda incoar expediente y conferir traslado al Ministerio Fiscal para emisión del correspondiente informe.

3.- Con fecha 07 de mayo de 2010, el Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de practicar la anotación de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento del menor, interesando se inicie nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que éste ostenta la nacionalidad argentina por opción, efectuada por sus padres en el Consulado General de Argentina en Madrid el 22 de mayo de 2009, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia.

4.- Por providencia de fecha 14 de mayo de 2010, dictada por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid, se acuerda practicar el asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en el acta de nacimiento del menor, incoar el oportuno expediente de cancelación de la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción efectuada, haciendo constar este extremo en el acta de nacimiento, mediante el oportuno asiento marginal, así como notificar al promotor la incoación del expediente. Dicha resolución fue notificada al Ministerio Fiscal en fecha 02 de junio de 2010. Con fecha 15 de septiembre de 2010, el padre del menor comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), manifiestando que

se da por notificado de la resolución del Registro Civil Único de Madrid de fecha 14 de mayo de 2010 y no estando de acuerdo con lo indicado, si el expediente incoado en el citado Registro Civil Único de Madrid finaliza con una resolución negativa a sus intereses, procederá con las actuaciones que la Ley le permita para recurrir.

5.- Con fecha 21 de julio de 2011, el Encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta Auto por el que determina que procede cancelar la anotación practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor nacido en M. el de 2006, inscrito en el citado Registro Civil en el tomo 01_ _9 página 1_5 practicada en fecha 23 de junio de 2010, haciendo constar que dicha declaración queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española de origen, toda vez que, de la documentación obrante en el expediente se deduce que el menor ostenta la nacionalidad argentina por opción, efectuada por sus padres en el Consulado General de Argentina en Madrid el 22 de mayo de 2009, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1.c) del Código Civil, previsto para evitar situaciones de apatridia.

6.- Notificada la resolución a los promotores, el padre del menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo con valor de simple presunción, indicando que éste es español de origen, ya que nació en España y durante los tres primeros años de su vida solo gozó de la nacionalidad española, que la nacionalidad argentina le fue asignada el 22 de mayo de 2009 por opción, no de origen y que, de acuerdo con lo establecido en el artº 11.2 de la Constitución Española “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad”.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 31 de julio de 2013 y el Encargado del Registro Civil Único de Madrid se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de

los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina). Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Registro Civil Único de Madrid incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que éste ostenta la nacionalidad argentina por opción, efectuada por sus padres en el Consulado General de Argentina en Madrid, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación argentina, la Ley de Ciudadanía Argentina 26.774 de 31 de octubre de 2012 establece que “son argentinos (...) los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en el país extranjero optaren por la ciudadanía de origen (art.1.2). De este modo, consta en el expediente que el menor ostenta la nacionalidad argentina por opción, efectuada por sus padres en el Consulado General de Argentina en Madrid el 22 de mayo de 2009, no produciéndose la situación de apatridia originaria para la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, por lo que se estima conforme a derecho la cancelación efectuada de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento del menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 10 de Abril de 2015 (37º)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

1.- Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de un menor nacido de padres uruguayos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por los promotores, toda vez que cuando los padres adquieren por residencia la nacionalidad española, el menor no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia del Encargado del Registro Civil de Arona (Tenerife).

HECHOS

1.- Mediante auto dictado en fecha 10 de septiembre de 2001, por el Encargado del Registro Civil de Arona (Tenerife), se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor Y-A. A. C. nacido el de 2001 en A. (T), hijo de los ciudadanos uruguayos y nacidos en Uruguay, Don J- A. A. A. y Doña M-E. C. San M. en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, por considerar que, en el momento del nacimiento, al nacido no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores. Posteriormente, con fechas 25 de noviembre de 2010 y 17 de febrero de 2011, el padre y la madre del menor adquirieron la nacionalidad española por residencia.

2.- Con fecha 20 de febrero de 2013, los padres del menor solicitan ante el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), se cancele la nota marginal de nacionalidad española por presunción existente en la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil de Arona (Tenerife) y manifiestan que, siendo los representantes legales de su hijo menor de 14 años, desean optar por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, por estar sujeto a la patria potestad de padres españoles. En dicha fecha, el Ministerio Fiscal emite informe por el que estima que han quedado suficientemente acreditados

los extremos contemplados en el artº 20.2.a) del Código Civil, por lo que no se opone y presta su conformidad a la solicitud de opción. Por Auto de fecha 20 de febrero de 2013, la Cónsul Encargada del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) acuerda autorizar a los representantes legales del menor, para que opten por la nacionalidad española en interés de este último, levantándose acta de opción en dicha fecha, por la que los solicitantes, declaran su voluntad de optar por la nacionalidad española en nombre de su representando, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, no renunciando a la nacionalidad uruguaya y prestan juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas.

3.- Con fecha 21 de febrero de 2013, el Cónsul General Adjunta de España en Montevideo (Uruguay) promueve expediente de cancelación de la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y de opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil.

4.- Ratificados los promotores, padres del menor, en fecha 22 de febrero de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe el 25 de febrero de 2013, estimando que ha quedado suficientemente probado que no corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, por lo que considera que procede acceder a lo solicitado y practicar la anotación marginal de opción, por haber estado sujeto a la patria potestad de padres españoles.

5.- Por Auto dictado por la Cónsul Adjunta de España en Montevideo (Uruguay) en fecha 27 de febrero de 2013, se declara con valor de simple presunción que el menor nacido en A. (T.) el de 2001, con domicilio en dicha demarcación consular, no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y que procede remitir testimonio de la citada resolución al Registro Civil de Arona (Tenerife), para que, si lo considera oportuno, cancele la anotación existente de presunción de nacionalidad y, a continuación, se haga constar la opción por la nacionalidad española del inscrito, que realizan sus padres en su nombre por ser aquel menor de catorce años.

6.- El Registro Civil de Arona (Tenerife) dicta providencia con fecha 10 de marzo de 2014, denegando la solicitud de cancelación de adquisición de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor y la práctica de nueva anotación marginal de opción.

7.- Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se proceda a la cancelación de la notación de adquisición de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo menor de edad, y se proceda a practicar una nueva anotación marginal de opción de nacionalidad española.

8.- Previo informe de la Fiscal del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) en el que indica que correspondería acceder a lo solicitado por los promotores, dado que el menor, nacido en España el de 2001, de padres uruguayos, nació uruguayo en aplicación de su propia ley personal que considera nacionales uruguayos a los hijos de uruguayos , sea cual fuere su lugar de nacimiento y la Encargada del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en su resolución y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

9.- Recibido en la Dirección General de los Registros y del Notariado el escrito de recurso formulado por los promotores, por oficio de fecha 01 de octubre de 2014 se solicita del Registro Civil de Arona (Tenerife) se notifique la interposición del mismo al Ministerio Fiscal y se remita el expediente con todo lo actuado y con el informe preceptivo del Encargado del Registro Civil.

El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 03 de marzo de 2015 por el que expone que procede acceder a lo solicitado, toda vez que según los artículos 95-2º LRC y 297 RRC se deben suprimir los asientos cuya inscripción se haya basado, tal y como sucede en este expediente, en un título manifiestamente ilegal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 17, 20, 23, 315 y 330 del Código Civil; 15, 16, 23, 26, 67, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 94, 163, 164, 232, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y

13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2009.

II.- Se pretende por los promotores, se cancele la nota marginal de nacionalidad española por presunción existente en la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil de Arona (Tenerife) y que, siendo los representantes legales de su hijo menor de 14 años, desean optar por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, por estar sujeto a la patria potestad de padres españoles. La Cónsul General Adjunta de España en Montevideo (Uruguay) declaró con valor de simple presunción que el menor no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y que procedía remitir testimonio de la citada resolución al Registro Civil de Arona (Tenerife), para que, si lo considera oportuno, cancelase la anotación existente de presunción de nacionalidad y, a continuación, se hiciera constar la opción por la nacionalidad española del inscrito, que realizan sus padres en su nombre por ser aquel menor de catorce años. El Encargado del Registro Civil de Arona (Tenerife) dictó providencia denegando la solicitud de cancelación de adquisición de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor y la práctica de nueva anotación marginal de opción. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid. artículos 1 y 2 de la Ley 16021, de 13 de abril de 1989*). En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, solo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En el caso que nos ocupa, los padres del menor nacido el de 2001 en A. (T.), nacieron ambos en la República de Uruguay, por lo que al menor le corresponde plenamente la nacionalidad uruguaya de sus progenitores sin que se haya producido una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, por lo que procedería la cancelación

de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento del menor.

IV.- En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por los padres de la menor y representantes legales del mismo, de los documentos incorporados al expediente se constata que, dado que la fecha de nacimiento del menor es el de 2001, éste era menor de edad según su estatuto personal en la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de sus padres que se produce el 25 de noviembre de 2010 y el 17 de febrero de 2011, respectivamente, habiéndose formalizado la opción el 20 de febrero de 2013, en los términos legalmente previstos en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

2º- Instar que se proceda la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil y que se proceda a la inscripción de marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción del menor, al cumplirse los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona (Tenerife).

Resolución de 10 de Abril de 2015 (68ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en

virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 19 de octubre de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Don R-F. M. S., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta nació el 4 de mayo de 1987 en L-T. (Cuba) hijo de A-F. M. B., nacido en O. (Cuba) en 1949 y de C. S. P., nacida en L-T. en 1951, carné de identidad cubano, certificación literal de nacimiento del solicitante, sin legalizar y certificación literal de nacimiento de su padre, Sr. M. B., hijo de A-R. M. V., nacido en Cuba en 1917 y de N- B. B. D., nacida en Valencia en 1919, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 17 de diciembre de 2003.

2.- Previo auto del encargado del Registro de fecha 29 de octubre de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil consular, con fecha 16 de marzo de 2010, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, el encargado del Registro dictó providencia acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre del inscrito fuera español de origen.

4.- Previa notificación y comparecencia en el Registro del interesado e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil consular dictó auto el 23 de febrero de 2012 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que la abuela del inscrito, Sra. B. D., perdió la nacionalidad española en 1946 al contraer matrimonio en Cuba con un ciudadano cubano, de acuerdo con la redacción del Código Civil español vigente en la fecha, por lo que su hijo,

nacida en 1949, no era español de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la abuela del interesado, era española de origen que llegó a Cuba en 1937, por lo que solicita que se le conceda la nacionalidad como nieto de una ciudadana española.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Consta a este Centro Directivo que en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del padre del promotor, Sr. M. B., por resolución registral de fecha 21 de febrero de 2012 se corrigió la nacionalidad de la madre, que pasa a ser cubana no española, se cancela la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito y se inscribe su opción a la nacionalidad española ejercitada ante el Cónsul de España en La Habana con fecha 16 de febrero de 2012 en aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1987, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 2º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que la abuela del solicitante era originariamente española pero perdió tal condición por su

matrimonio en Cuba con un ciudadano cubano en 1946, mientras que el padre del interesado nació en 1949.

III.- La nacionalidad española de la abuela no podía pues servir de base para que el nieto optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro civil consular en La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (7ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción de la interesada nacida de padres bolivianos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de septiembre de 2002, se levantó en el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña C. S. G. nacida el 06 de diciembre de 1980 en T. (Bolivia), opta por la nacionalidad española de su padre, Don R. S. y R. quien recuperó la nacionalidad española con fecha 01 de marzo de 2002, de acuerdo con lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil. Dicha

opción fue inscrita al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada con fecha 16 de mayo de 2003.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) indica que, ante las denuncias presentadas en dicho Registro Civil relativas a certificaciones de nacimiento del Registro Local falsas, se solicitó, de oficio, a la Dirección Nacional del Registro Civil de Bolivia la autenticidad de la certificación de nacimiento presentada por la promotora y que sirvió de base para practicar la inscripción de su nacimiento en el citado Registro Civil Consular. Recibida la correspondiente certificación de la Dirección Nacional del Registro Civil Boliviano, se observó que los datos de inscripción de nacimiento de la interesada que obran en el Registro Civil local no coinciden con la certificación de nacimiento de la promotora que consta en los antecedentes del Registro Civil de dicha Embajada. De este modo, la promotora nació el T. (Bolivia) el 06 de diciembre de 1980 y no el 06 de diciembre de 1983, por lo que cuando su padre recuperó la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil, con fecha 01 de marzo de 2002, la interesada contaba con 21 años de edad, no cumpliendo los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, habiendo caducado la opción ejercitada ya que en la fecha en que se levanta el acta de opción, la interesada tenía más de 20 años, tal como establece el artº 20.2.c) del Código Civil.

3.- Con fecha 15 de marzo de 2010, la Encargada del Registro Civil Consular de La Paz (Bolivia) informa a la interesada, mediante notificación dirigida al domicilio que figura en el Registro de Matrícula del Consulado, de la tramitación del expediente de cancelación de la inscripción de su nacimiento en dicho Registro Civil. Al haber sido devuelta la notificación, en cumplimiento del artº 349 RRC, ésta fue expuesta al público en el tablón de anuncios del citado Registro Civil Consular.

4.- Con fecha 07 de abril de 2010, el Canciller de la Embajada de España en La Paz (Bolivia), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, comprobada la documentación que consta archivada en el Registro Civil Consular, la inscripción de nacimiento se ha practicado en base a un documento falso aportado por la interesada, es decir, según “título manifiestamente ilegal” (arts. 95.2^a LRC y 297.3º R.R.C), estimando que procede su cancelación.

5.- Con fecha 12 de abril de 2010, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) dicta Auto, por el que se acuerda la cancelación de la inscripción de nacimiento de ésta, por haberse practicado la misma con base en documento manifiestamente ilegal, presentado por la interesada.

6.- Notificada la resolución a la promotora, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acuerde revocar o anular la cancelación de la inscripción de nacimiento y se declare la autenticidad de la adquisición de su nacionalidad española, acompañando certificado de nacimiento consular legalizado, junto con la inscripción de nacimiento del Servicio Nacional de Registro Civil de Bolivia y un informe emitido por el Jefe de Control de Archivos y Registros de la Dirección Departamental del Registro Cívico de Beni (Bolivia) que indica en su apartado de observaciones que dicha partida se encuentra cancelada por sentencia de 06 de septiembre de 2010, por lo que la fecha de nacimiento de la interesada aconteció el 06 de diciembre de 1983.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española por opción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Consulado General de España en La Paz (Bolivia). Posteriormente en base a certificación de la Dirección Nacional del Registro Civil Boliviano, se observó que los datos de inscripción de nacimiento de la interesada que obran en el Registro Civil local no

coinciden con la certificación de nacimiento de la promotora que consta en los antecedentes del Registro Civil de dicha Embajada, por lo que el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por opción conforme a los artículos 20.1.a) y 20.2.C) del Código Civil.

III.- Si bien junto con el escrito de recurso se aporta informe emitido por la Dirección Departamental del Registro Cívico de Beni (Bolivia) en el que se hace constar que por sentencia de fecha 06 de septiembre de 2010 se procede a rectificar tanto la fecha de nacimiento como la de inscripción en el Registro Civil Boliviano de la interesada, lo cierto es que el procedimiento para obtener dicha rectificación se inició pocos días después de que la interesada tuviera conocimiento de que su inscripción de nacimiento había sido cancelada.

IV.- De este modo, dado que la interesada, nació en T. (Bolivia) el 06 de diciembre de 1980 y optó por la nacionalidad española de su padre, quien la recuperó con fecha 01 de marzo de 2002 y dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Asimismo, ejerció el derecho el 13 de septiembre de 2012, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (61^a)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre del recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis al hijo.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por Auto de fecha 30 de septiembre de 2002, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se declaró la recuperación de la nacionalidad española de Don P-L. M. G. nacido en Q de G. S-C. (Cuba) el día 14 de diciembre de 1933, indicándose en el resultando primero del mencionado auto que el interesado es hijo de Doña E. G. B. originariamente española, quien ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento del recuperante.

2.- Por Providencia de fecha 12 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad de la madre del inscrito, la subsanación del estado civil de los padres y los datos referidos al matrimonio de los mismos, así como la anulación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre, y el interesado aportó certificado de matrimonio de sus padres que prueban la nacionalidad cubana de los mismos en el momento de su nacimiento.

3.- Dado que el interesado se encontraba residiendo en España, con fecha 14 de marzo de 2013, y en virtud de los artículos 344 y 349 RRC, se fijó en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular el Edicto correspondiente a la cancelación de la nacionalidad española de la madre, así como la anulación de la anotación marginal de recuperación de la

nacionalidad española del promotor, dándose por finalizado el plazo de publicación del Edicto con fecha 01 de abril de 2013.

4.- El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 04 de abril de 2013 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito, consignándose cubana, a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor y la subsanación del estado civil de los padres.

5.- Notificado el interesado, a través de Edicto fijado en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado y alegando que su madre contraíó matrimonio con su padre, ciudadano cubano, obligada por los prejuicios sociales de la época y que, de acuerdo con su certificación de nacimiento, ya había sido concebido cinco meses antes del matrimonio de su madre, siendo en dicho momento ésta ciudadana española.

6.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Consta en el expediente que el interesado firmó en fecha 09 de mayo de 2013 acta de opción a la nacionalidad española ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, dictándose Auto en dicha fecha por el que, se estima la solicitud del promotor considerando que reúne los requisitos legales exigidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1^a de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2^a de febrero de 1997, 6-1^a de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II.- El recurrente, nacido en Q de G. S-C. (Cuba) el día 14 de diciembre de 1933, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en S-C de T. el 23 de mayo de 1909, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó Auto de 30 de septiembre de 2002 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 04 de abril de 2013, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito, consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española. Contra dicho Auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente (aportada con la primera solicitud de recuperación de 30 de septiembre de 2002) no puede estimarse que el interesado recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre del interesado era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 24 de julio de 1933 entre la madre de la recurrente con el ciudadano cubano Don P-L. M. D. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento del recurrente, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, debe considerarse que la madre del recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre del recurrente, y que éste último no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil, que fue concedida por auto de la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (20^a)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 03 de junio de 2011, Doña N. M. A. nacida en C. M. (Cuba) el 17 de septiembre de 1986, de nacionalidad cubana, presenta solicitud de opción la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el Apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 42/2007. Aportaba como documentación: carnet de identidad cubano y certificación de nacimiento local de la promotora; certificado de su nacimiento de su madre, Doña O. A. S. nacida el 07 de junio de 1957 en M. M. (Cuba), inscrito en el Consulado General de España en La Habana, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 18 de octubre de 2010.

2.- Por Auto de fecha 04 de diciembre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se acuerda inscribir la nacionalidad española de origen de la interesada al reunir los requisitos establecidos en la Ley 52/07 vigente.

3.- Posteriormente, con fecha 04 de diciembre de 2013 se procede a inscribir la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la madre de la promotora, ya que tuvo acceso al Registro Civil en virtud de un “título manifiestamente ilegal”, toda vez que el padre de la inscrita obtuvo la ciudadanía cubana en fecha 22/04/1944, anterior al nacimiento de la madre de la promotora, que se produce el 07 de junio de 1957. Consta en el expediente certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería de la República de Cuba, en la que se indica que a Don J-R. A. C. padre de la inscrita, se le reconoce la Carta de Ciudadanía con fecha 22 de abril de 1944. En dicha fecha se procede

a inscribir la opción a la nacionalidad española de la madre de la promotora, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana el día 25 de noviembre de 2013.

4.- Por Providencia de fecha 22 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), procede a instruir de oficio expediente para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso a este Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, y por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07, estableciendo que se comunique a la interesada la iniciación del expediente para que presente las alegaciones que considere oportunas (artº 97.3ª LRC) y que el Ministerio Fiscal emita su informe (arts. 97.2ª LRC Y 334 RRC).

5.- Con fecha 25 de noviembre de 2013, la interesada comparece en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), informándole de la apertura de expediente para la cancelación total de su inscripción española de nacimiento, no formulando alegaciones. El Ministerio Fiscal emite informe favorable a la cancelación solicitada con fecha 26 de noviembre de 2013.

6.- Con fecha 28 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que acuerda se cancele totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada que figura en la página 97 del tomodel citado Registro Civil Consular, por haberse practicado basándose en un “título manifiestamente ilegal” (arts. 95.2º LRC y 297.3º. RRC).

7.- Notificada la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con el auto recurrido y solicitando se proceda a la revisión de su expediente.

8.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.) en sus redacciones actual y originaria; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; arts. 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- La promotora, nacida en C. M. (Cuba) el 17 de septiembre de 1986, solicitó la opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 42/2007 basándose en que la madre, nacida en M. M. (Cuba) el 07 de junio de 1957 era española de origen, habiendo recuperado la nacionalidad española el 18 de octubre de 2010. Posteriormente se dictó Auto el 04 de diciembre de 2012 por el que se acuerda inscribir la nacionalidad española de origen de la interesada al reunir los requisitos establecidos en la Ley 52/07. Con fecha 28 de noviembre de 2013, tras tramitar el correspondiente expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto por el que acuerda se cancele totalmente la inscripción de nacimiento de la interesada por haberse practicado basándose en un “título manifiestamente ilegal”. Contra dicho Auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, podrán optar a la nacionalidad española de origen, las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente españoles. En este caso, la madre de la promotora no es española de origen, toda vez que obtiene la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002. Por tanto, no resultando acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada, no concurrían los presupuestos de aplicación del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y la inscripción de la recurrente tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal, siendo correcta su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Abril de 2015 (31ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

1º) Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2º) Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra providencia del encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2010 en el Registro Civil de Pliego (Murcia), D^a I. R. G. solicitaba la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija Carla Pascual Ruiz, nacida el de 2007 en un centro hospitalario de M. e inscrita en el Registro Civil de A. (V.), correspondiente al lugar del domicilio de los progenitores en aquel momento, para proceder a practicar la inscripción en el Registro Civil de Murcia alegando que la solicitud de inscripción la realizó unilateralmente el padre, cuando para inscribir un nacimiento en lugar distinto de aquel en que ha tenido lugar el hecho, es necesario el consentimiento de ambos progenitores. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, cuestionario de declaración de datos para la

inscripción y certificación del centro sanitario donde se produjo el nacimiento de no haber promovido la inscripción.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Catarroja (Valencia), competente para su resolución, y notificado de su inicio el padre de la menor, Don F.-M. P. Z., quien en ese momento no se manifestó acerca de la solicitud efectuada por la madre, el expediente fue devuelto al Registro Civil de Mula (Murcia), del que depende el Juzgado de Paz de Pliego, cuya encargada emitió informe el 16 de junio de 2011 expresando su oposición a la pretensión, si bien la competencia para la resolución del expediente no corresponde a dicho registro sino al encargado de aquel en el que consta practicada la inscripción.

3.- Devuelto el expediente al Registro Civil de Catarroja, se requirió nuevamente al padre de la inscrita, quien en esta ocasión manifestó su oposición al traslado de la inscripción alegando que ello en nada beneficia a su hija.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Catarroja dictó providencia el 20 de abril de 2012 denegando la pretensión de cancelación y traslado de inscripción por falta de consentimiento de ambos progenitores.

5.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso insistiendo en que la inscripción solo fue solicitada por el padre, sin intervención alguna de la madre, por lo que no existe el común acuerdo de los progenitores que exige el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil para inscribir al nacido en el registro del domicilio de los progenitores cuando este sea distinto del lugar de nacimiento. Alegaba además que la falta de acuerdo de los progenitores en este momento en la que basa el encargado su resolución no es relevante en este caso puesto que no se está solicitando el traslado previsto en el art. 20 de la Ley del Registro Civil, sino la cancelación de una inscripción que nunca debió realizarse en el Registro Civil de A. y su consiguiente práctica en el registro correspondiente al lugar real del nacimiento de su hija, que es M..

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Catarroja remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2^a de mayo de 2002; 21-3^a y 4^a de abril de 2003; 20-1^a de octubre de 2005; 19-3^a de mayo de 2008 y 5-1^a de febrero de 2010.

II.- Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora practicada en el registro civil correspondiente a la localidad valenciana en la que, presumiblemente, constaba entonces el domicilio de ambos progenitores y donde actualmente sigue residiendo el padre para proceder a la extensión de una nueva inscripción en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento alegando que faltó el consentimiento de la madre para que la nacida fuera inscrita en el registro del domicilio, de modo que, de acuerdo con la legislación vigente, el asiento debe practicarse en el lugar de nacimiento, en este caso Murcia.

III.- La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el registro civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cfr.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, según alega la promotora, no ha existido en este caso, pues en la declaración de datos para la inscripción solo consta la firma del padre.

IV.- Sin embargo, una vez practicada la inscripción, por expediente gubernativo solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cfr.* art. 297-1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, pues en ella consta referencia al contenido del artículo 16.2 LRC (aunque sin citarlo expresamente), así como que la declaración de datos fue realizada por los “padres” (mención que figura dos veces en plural) y las firmas correspondientes, por lo que se presume que ambos progenitores habían otorgado previamente el requerido consentimiento. La inexistencia de tal acuerdo que invoca la recurrente no es cuestión que pueda dilucidarse

por medio de este expediente, de modo que, de acuerdo con la legislación registral, no procede la cancelación de la inscripción en esta instancia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja.

VIII. PROCEDIMIENTO

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 10 de Abril de 2015 (63^a)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado en el Consulado General de España en La Habana. Don V. J. G. V., ciudadano cubano, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima. Adjuntaba especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 28 de julio de 1953 en C. (Cuba), hijo de J. P. G. C., nacido en T., S-S. (Cuba) en 1925 y de J. V. D., nacida en C. , literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, literal de nacimiento, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. G. C., inscrito en 1966 por declaración propia, hijo de A. G. F. y de A. C. P., ambos ya fallecidos, consta una marginal de rectificación del nombre y apellidos del padre, siendo los correctos A-A. G. F. y otra marginal de defunción del inscrito acaecida en 1994, literal de nacimiento, sin legalizar, del abuelo paterno del promotor, Sr. G. F., nacido en C. en 1886, hijo de A. G., nacido en C. y de D. F., nacida en M. y nieto de A. G., natural de L. (V.) y literal de acta de bautismo celebrado en L..

2.-Con fecha 4 de marzo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado porque no se han acreditado que se cumplan los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Con posterioridad al auto no consta escrito alguno del promotor hasta uno fechado el 23 de abril de 2012, dirigido al Consulado español en L-H., en el que manifiesta hacer una reclamación respecto a su solicitud de nacionalidad española y haciendo referencia a la carta que le fue enviada tres años antes, el 4 de marzo de 2009. Este escrito fue respondido mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2012 por el Cónsul, Encargado del Registro Civil consular, en el que de forma indebida comunica al interesado que vista su disconformidad puede presentar recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, para lo que le concede un plazo de 30 días. El siguiente escrito del interesado fue presentado con fecha 26 de septiembre de 2012.

4.-Trasladado dicho escrito al órgano en funciones de Ministerio Fiscal este considera que en el expediente se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del que califica como recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto den su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de marzo de 2009.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones del encargado del Registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente la denegación de lo solicitado se produjo con fecha 4 de marzo de 2009, mediante auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, resultando que el primer escrito presentado por el interesado del que hay constancia lo fue el día 23 de abril de 2012, según fecha del propio escrito, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, por lo que el encargado del Registro consular emitió contestación, el día 18 de mayo siguiente, mediante oficio en el que, pese a no resultar procedente, le reitera la posibilidad de interponer recurso de apelación de nuevo en el plazo de 30 días, plazo que además es de nuevo sobrepasado por el interesado que presenta su último escrito, calificado por él como recurso de apelación, con fecha 26 de septiembre de 2012, sin que pueda por tanto admitirse como recurso presentado en plazo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 17 de Abril de 2015 (9^a)
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Valencia.

HECHOS

- 1.- Por Auto de fecha 06 de abril de 2009, dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Valencia, se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor A. N. R., nacida el de 2009 en V. hija de padres bolivianos nacidos en S-C. (Bolivia), al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.
- 2.- Por providencia de fecha 11 de octubre de 2012 dictada por el Encargado del Registro Civil Único de Valencia, se incoa expediente gubernativo para la cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor, toda vez que nació con posterioridad a la entrada en vigor de la vigente Constitución Boliviana, cuya normativa transmite *iure sanguinis* la nacionalidad boliviana a los hijos de los bolivianos nacidos fuera del territorio de Bolivia.
- 3.- La incoación del expediente se notificó por correo certificado con acuse de recibo a los progenitores de la menor al domicilio sito en C/ M de P.1°C de R. (T.), siendo devuelta dicha notificación por el Servicio de Correos con la indicación de "ausente", procediéndose a la publicación de la notificación por medio de Edicto en el Tablón de Anuncios del Registro Civil Único de Valencia por término de quince días hábiles contados desde el 13 de diciembre de 2012. Asimismo, notificada la incoación del expediente al Ministerio Fiscal, por informe de fecha 08 de enero de 2013 se indica que la menor no se encontraba en situación de apatridia en el momento de su nacimiento, por haber entrado en vigor la Constitución Política del Estado de Bolivia en fecha 07 de febrero de 2009, la cual en su artº 141 le confirió a la menor la nacionalidad de sus progenitores, estimando que debe accederse a la cancelación de la nota marginal que se practicó como consecuencia de la tramitación del expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción.
- 4.- Con fecha 15 de enero de 2013, el Encargado del Registro Civil Único de Valencia dicta Auto por el que acuerda declarar la nulidad de lo actuado en el expediente sobre nacionalidad española por simple presunción, seguido en dicho Registro Civil y cancelar la nota marginal de nacionalidad

española de origen con valor de simple presunción de fecha 22 de abril de 2009, obrante en la inscripción de nacimiento de la menor, en el tomo, página de la sección 1^a de dicho Registro Civil.

5.- Por diligencia de ordenación de 17 de enero de 2013, dictada por la Secretaría del Registro Civil Único de Valencia, y no constando domicilio conocido de los progenitores de la menor, se practica la notificación por medio de Edictos en el Tablón de Anuncios del citado Registro Civil por un plazo de quince días hábiles contados desde el 17 de enero de 2013. Por diligencia de ordenación de fecha 08 de febrero de 2013 dictada por la Secretaría del Registro Civil Único de Valencia, se declara firme el Auto al no haberse interpuesto recurso alguno, acordándose cancelar la inscripción marginal de 22 de abril de 2009, extendida en el acta de nacimiento de la menor, comunicándose a la Jefatura Superior de Policía de Valencia.

6.- Con fecha 24 de abril de 2013, la madre de la menor interpone recurso frente al Auto anteriormente citado, indicando que con motivo de una gestión realizada ante la Policía Nacional se le informó de la retirada del DNI a su hija, indicando no haber tenido ninguna comunicación ni conocimiento de la cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija y alegando que el expediente de nacionalidad de su hija fue resuelto con anterioridad a la fecha en que se dicta la Circular de 21 de mayo de 2009 de la Dirección General de los Recursos y del Notariado, por la que se dan instrucciones en relación a la forma de resolver los expedientes incoados como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, por lo que considera debe mantenerse la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija menor. Se hace constar que el domicilio de la progenitora que hace constar en su escrito de recurso es el mismo al que se notificó la incoación del expediente de cancelación por el Registro Civil Único de Valencia, habiendo sido devuelta la carta con el acuse de recibo, al no personarse los promotores en la correspondiente oficina del Servicio de Correos para recoger la notificación.

7.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal por informe de fecha 28 de junio de 2013 se opone a la tramitación del mismo, al estimar precluido el plazo legalmente previsto para su interposición y el Encargado del Registro Civil Único de Valencia se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del

Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que indica que el Auto de fecha 15 de enero de 2013 fue notificado mediante edictos y permaneciendo en el Tablón de Anuncios de dicho Registro Civil por el plazo de 15 días, desde el 17 de enero de 2013 hasta el 31 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Único de Valencia por auto de 15 de enero de 2013 acordó declarar la nulidad de lo actuado en el expediente sobre nacionalidad española por simple presunción, seguido en dicho Registro Civil y cancelar la nota marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de fecha 22 de abril de 2009, obrante en la inscripción de nacimiento de la menor. Dicho acuerdo fue notificado mediante edictos en el Tablón de Anuncios de dicho Registro Civil por el plazo de 15 días, desde el 17 de enero de 2013 hasta el 31 de enero de 2013, no constando domicilio conocido de los progenitores de la menor.

III.- El recurso no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta –como consta en la diligencia de notificación que obra en el expediente–, se realizó mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Registro Civil Único de Valencia, al no constar el paradero de los progenitores, haciéndose constar indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en los artículos 349 y 355 del Reglamento del Registro Civil. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en la Oficina de Correos de Reus (Tarragona) de fecha 24 de abril de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (68^a)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de matrimonio.

Se inadmite porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don E. F. A. nacido en la república Dominicana y de esta nacionalidad y Doña M. V. P. de nacionalidad española. Dicho matrimonio se celebró el día 6 de febrero de 2013 en Los A. (República Dominicana)

II.- Ratificados los interesados con fecha 23 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado porque el contrayente dominicano presenta su acta de nacimiento dominicana con 13 años de retraso en la inscripción en el Registro Civil local, lo que impedía tener certeza de la identidad del interesado, no continuando la tramitación del expediente matrimonial.

III.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

IV.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal constatando que el mismo ha sido presentado fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que el mismo ha sido presentado fuera de plazo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003, 20-3.^a de febrero de 2004 y 23-1.^a de marzo de 2006; 9-8.^a de diciembre de 2008; 9-7.^a de febrero y 29-4.^a de mayo de 2009; 22-3.^a de febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 23 de mayo de abril, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día 23 de mayo y el recurso fue presentado el 24 de junio de 2014 en el Registro Civil de Ourense tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, tal y como los propios interesados reconocen en su escrito de recurso, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso por estar interpuesto fuera de plazo

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 10 de Abril de 2015 (16^a)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- D^a. R. S. G., ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2000, y adjunta especialmente en apoyo de sus solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 13 de diciembre de 1986 en M., B-A., hija de R-D. S. I., nacido en M. en 1949 y de nacionalidad argentina y de S. M. G. P., nacida en M. en 1962 y de nacionalidad hispano-argentina, pasaporte argentino de la promotora, copia literal de acta de nacimiento de la promotora, sin legalizar, certificado literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre de la promotora, con marginal de nacionalidad española por la opción del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 31 de mayo de 2010, hija de E-H. G. B., nacido en M. en 1924 y de nacionalidad argentina y A. P. Á., nacida en S-P-F. (L.) en 1921 y de nacionalidad española, certificación literal de nacimiento española de la abuela materna de la promotora, Sra. Pozas Álvarez, nacida el 26 de julio de 1921 en León, hija de Á. P. Á. y de Amelia o Aurelia Á. G., ambos naturales de León, documento bastante ilegible

correspondiente a “cartera de identidad” correspondiente a la Sra. Á. G., bisabuela de la promotora, con la que emigró a Buenos Aires en 1922, pasaporte española de la abuela de la promotora y certificación literal de defunción, sin legalizar, de la misma, fallecida en Argentina en el año 2010.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 9 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, por no serle de aplicación ni el artículo 17, ni el 20.2.c del Código Civil español, por ser sus progenitores argentinos en la fecha de su nacimiento y ser mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, sin pronunciarse sobre la concurrencia en la interesada de los requisitos para la aplicación del apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 que era la petición de la Sra. S. G..

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela llegó a Argentina en 1922, antes de que cumpliera un año de edad y que nunca cambió su nacionalidad, siendo titular de documentación española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su acuerdo, incluyendo ahora una referencia a la no acreditación de los requisitos para la aplicación de los apartados previstos en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC.), la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Argentina) en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el Registro Civil consular. En el escrito de solicitud, presentado en modelo formalizado, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española en virtud del Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser la promotora nieta de abuelo/a que perdió la nacionalidad española o renunció a ella. El Registro Civil consular pese a mencionar esta solicitud limita su motivación a que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por aplicación del artículo 17 del Código Civil, ya que sus progenitores eran argentinos en la fecha de su nacimiento, y tampoco por aplicación del artículo 20.2.c del mismo texto legal ya que cuando su madre optó a la nacionalidad española por el Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 ella ya era mayor de edad, no habiendo estado por tanto bajo la patria potestad de un español, no habiéndose pronunciado el Encargado sobre la solicitud de la interesada. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada, opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento como nieta de ciudadana española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y

retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de la interesada.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular de Buenos Aires.

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 17 de Abril de 2015 (47^a)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Rectificación registral del sexo.

Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre rectificación registral del sexo en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pamplona el 31 de octubre de 2012, Don Rodolfo I. E. mayor de edad y con domicilio en P la R. (N.), solicitaba la rectificación de la mención del sexo que consta en su inscripción de nacimiento para hacer constar que es mujer y no varón, así como el cambio del nombre inscrito por Alizia, que es como se le conoce socialmente, y la cancelación posterior de la inscripción original, practicándose una nueva donde consten solamente los datos modificados.

Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Villava (Navarra) e informe clínico de la unidad de trastornos de identidad de género del Complejo Hospitalario de Navarra.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 8 de noviembre de 2012 denegando la solicitud formulada por no concurrir el presupuesto necesario de haber transcurrido al menos dos años desde que se inició el tratamiento médico, una vez diagnosticada disforia de género, para acomodar las características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, dado que, según figura en el informe aportado, dicho tratamiento se había iniciado el 20 de julio de 2011.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que el proceso iniciado de reasignación de sexo en el caso de la recurrente ya es irreversible.

4.- Del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha de 2 de julio de 2013, el interesado presentó una solicitud similar a la anterior que fue estimada por la Encargada del Registro, con informe favorable del Ministerio Fiscal, mediante auto de 22 de julio de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de octubre de 2006, 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008 y 11-3^a de noviembre de 2009.

II.- La promotora, acogiéndose a lo establecido en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, solicitó la rectificación de dicha mención en su inscripción de nacimiento para hacer constar que es mujer, así como la modificación de su nombre y la cancelación de la inscripción, una vez rectificada, para practicar una nueva donde solo constaran los datos

rectificados, siendo denegada su pretensión por parte de la Encargada del Registro porque aún no habían transcurrido los dos años preceptivos desde que se inició el tratamiento médico para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La resolución dictada constituye el objeto del recurso presentado.

III.- No obstante, según consta en la documentación contenida en el expediente, la interesada, sin esperar a la resolución del recurso, presentó una nueva solicitud unos meses más tarde que en esa ocasión sí fue estimada al haber variado los presupuestos anteriores, dado que, al momento de dictarse la resolución, ya habían transcurrido los dos años necesarios de tratamiento médico, constando una nueva inscripción practicada el 30 de julio de 2013 en el Registro Civil de Villava con los datos modificados, de modo que la promotora ha obtenido ya su pretensión en vía registral y el recurso pendiente ha perdido su objeto, por lo que procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (58^a)

VIII.4.2 Archivo de actuaciones sobre cancelación de inscripción de matrimonio

Habida cuenta de que la única alegación formulada por la recurrente es que la petición inicial no ha sido adecuadamente entendida y que la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión en los términos en que ahora la formula al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones.

En las actuaciones sobre modificación de menciones de identidad de la contrayente en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en

trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Madrid de fecha 4 de febrero de 2013 doña G. D. Du., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita una nueva inscripción de matrimonio en consonancia con la inscripción marginal practicada en la de nacimiento en fecha 26 de julio de 2012.

2.- Unidas al acta de comparecencia inscripción de cancelación de inscripción de nacimiento, acordada por resolución registral de 19 de diciembre de 2012 y practicada el 15 de enero de 2013, y certificación literal de inscripción de matrimonio de G. Du. Q. con marginal asentada el 4 de febrero de 2013 para constancia de que sus apellidos han pasado a ser D. Du., el 12 de febrero de 2013 la Juez Encargada dictó providencia acordando no acceder a la práctica de una nueva inscripción de matrimonio ya que no existe en la legislación registral causa que lo justifique, las modificaciones en las menciones de identidad de la contrayente se hacen por simple referencia a la inscripción de nacimiento y la de matrimonio debe reflejar la realidad registral, en este caso los apellidos sobrevenidamente atribuidos.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta presentó recurso en y ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no pretende que se lleve a cabo una nueva inscripción de matrimonio sino una modificación del asiento consistente en cambiar el nombre del padre y aportando, como prueba documental, fotocopia de auto de adopción, de inscripción de nacimiento practicada en sustitución de la cancelada y de DNI.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que, tal como se solicita en el recurso, se complete la inscripción de matrimonio en el sentido de que consten los datos completos de la filiación paterna derivada de la adopción, y el Juez Encargado, razonando que el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil se refiere esencialmente a la extensión de una nueva inscripción de nacimiento pero no alcanza a prever una nueva inscripción de matrimonio, máxime cuando ya existe una nota haciendo referencia al cambio de apellidos de la contrayente, y

que el reflejo en el acta de matrimonio de los datos de la filiación biológica no es incompatible con la constancia de los derivados de la adopción, informó desfavorablemente respecto de la petición formulada en el recurso y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido, al margen del procedimiento de recurso, la satisfacción de su pretensión de que se anote marginalmente en su inscripción de matrimonio que el nombre del padre de la contrayente ha pasado a ser J.-J.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de octubre de 2006; 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008; 11-3^a de noviembre de 2009, 26-26^a de julio de 2011, 6-20^a de julio de 2012 y 4-122^a de noviembre y 11-151^a de diciembre de 2013.

II.- Solicita la promotora una nueva inscripción de matrimonio, en consonancia con la inscripción marginal practicada en la de nacimiento en fecha 26 de julio de 2012, y la Juez Encargada acuerda no acceder a la petición ya que no existe en la legislación registral causa que lo justifique, las modificaciones en las menciones de identidad de la contrayente se hacen por simple referencia a la inscripción de nacimiento y la de matrimonio debe reflejar la realidad registral, en este caso los apellidos sobrevenidamente atribuidos, mediante providencia de 12 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, en el que la interesada se limita a aclarar que no pretende que se lleve a cabo una nueva inscripción de matrimonio sino una modificación del asiento consistente en cambiar el nombre del padre.

III.- En el momento de examinar las actuaciones practicadas, la providencia dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación se ha practicado en la inscripción de matrimonio de la recurrente, en virtud del art. 218 RRC, asiento marginal de constancia de que el nombre del padre de la contrayente ha pasado a ser J-J. y, por tanto, hay que concluir que,

satisfecha la pretensión de la promotora en los términos expuestos en el escrito de apelación, no resulta necesario ni pertinente entrar a examinar las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Juez Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 24 de Abril de 2015 (42^a)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Nacionalidad española de un menor.

Obtenida la pretensión última de los promotores en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre solicitud de nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Reus.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2010 en el Registro Civil de Salou (Tarragona), Doña C-M. C. de nacionalidad argentina y con domicilio en la misma localidad, solicitaba autorización para iniciar expediente de obtención de la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de T. C. nacido en T. el de 2003, hijo de I. C. de nacionalidad ítalo-argentina, y de la promotora, de nacionalidad argentina; pasaporte italiano, tarjeta sanitaria y certificado de matrícula escolar del menor; tarjetas de residencia de padres e hijo; certificado de empadronamiento; declaración de IRPF; escritura de compraventa de vivienda e inscripción de matrimonio de los progenitores.

2.- Ratificados ambos representantes legales del menor y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 12 de enero de 2012 otorgando la autorización solicitada.

3.- Intentada infructuosamente la notificación de la resolución, el Ministerio Fiscal instó procedimiento de caducidad que fue finalmente declarada por auto del Encargado del Registro el 5 de septiembre de 2012.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que no fue notificada del auto de concesión de autorización para continuar con el procedimiento de solicitud de nacionalidad para su hijo, sin que la familia haya cambiado de domicilio en los últimos siete años y a pesar de que también se proporcionó al registro un teléfono de contacto.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de octubre de 2006, 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008 y 11-3^a de noviembre de 2009.

II.- Los interesados solicitaron autorización para instar un procedimiento de obtención de la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad. Otorgada dicha autorización e intentada infructuosamente la notificación de la resolución, se declaró la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones. Contra el auto de caducidad se presentó el recurso objeto de este expediente.

III.- No obstante, según ha podido comprobar este centro, el menor interesado ya ha obtenido la nacionalidad española por opción en virtud del art. 20.1a) del Código Civil al haber adquirido a su vez, previamente, la madre la nacionalidad por residencia, de modo que, obtenida la pretensión última de los promotores en vía registral, el recurso ha perdido su objeto, por lo que procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (53^a)

VIII.4.2 Autorización de matrimonio

No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don E-F. C. N. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 y Doña F-A. M. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. La Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de julio de 2014 deniega la autorización para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la confirmación del auto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Los interesados han contraído matrimonio canónico en M. el 20 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3^a de octubre de 2006.

II.- Los interesados solicitaron autorización para contraer matrimonio mediante escrito dirigido al Registro Civil de Madrid. Dicha autorización les fue denegada por el Encargado del Registro Civil de Madrid mediante auto de fecha 23 de julio de 2014. Los interesados interponen recurso, con fecha 27 de agosto de 2014, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, para posteriormente con fecha 20 de diciembre de 2014 contraer matrimonio canónico, siendo inscrito dicho matrimonio en el Registro Civil de Madrid con fecha 23 de diciembre de 2014.

III.- Examinada la tramitación del expediente hay que señalar que, una vez que se dictó el citado auto, se notificó a los interesados y se presentó por estos el recurso, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Dirección General, la cual, ahora se encuentra en la situación de resolver un recurso y pronunciarse sobre la procedencia o no de autorizar un matrimonio que ya se ha celebrado canónicamente y que se encuentra inscrito en el Registro Civil de Madrid.

IV.- No obstante lo que antecede y vista la documentación complementaria aportada al expediente (certificado literal de matrimonio) y en aras del principio de economía procedural que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los recurrentes la

satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (14^a)
VIII.4.2 Decaimiento del objeto del recurso.

Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 26 de septiembre de 2012, en el Registro Civil de Getafe (Madrid) se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña B-U. A. U. nacida el 04 de octubre de 1990 en F-M. D-C. C. La G. (Honduras), opta por la nacionalidad española de su padre, Don J-A. A. C. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, tarjeta de residencia, certificado de nacimiento apostillado, certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 04 de julio de 2011, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Getafe (Madrid).

2.- Con fecha 13 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, indicando en los razonamientos jurídicos del citado acuerdo que la interesada no llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español o española, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española, su hija ya tenía 20 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y hondureña.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, aportando certificado expedido por el Consulado de Honduras en España, en el que se indica que la mayoría de edad en la República de Honduras se adquiere al cumplirse los 21 años de edad, por lo que al solicitar la nacionalidad española por opción era menor de edad.

4.- El Ministerio Fiscal emite informe favorable en fecha 08 de septiembre de 2014, indicando que dado que la interesada nació el 04 de octubre de 1990, de acuerdo con su estatuto personal era menor de edad cuando su padre adquirió la nacionalidad española, por tanto, tiene derecho a optar al haber estado bajo la patria potestad de un ciudad español. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 26 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que rectifica la parte dispositiva del Acuerdo de fecha 13 de enero de 2014, sustituyendo donde dice “Don J-A. A. adquiere la nacionalidad española su hijo ya tenía 20 años y era por tanto mayor de edad según las legislaciones española y hondureña”, debiendo decir “hacer constar que según la legislación hondureña se adquiere la mayoría de edad a los 21 años”, por lo tanto se procede a la práctica de la opción solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3^a de

febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 04 de octubre de 1990 en Honduras, intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió por residencia por resolución de esta Dirección General de 28 de septiembre de 2010, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 04 de julio de 2011. La solicitud de la interesada se desestimó por Acuerdo de 13 de enero de 2014 del Encargado del Registro Civil Central al considerar que la interesada ya había cumplido los 18 años cuando su padre adquirió por residencia la nacionalidad española. Contra este Auto se interpuso el recurso objeto de la presente resolución. Paralelamente, con fecha 26 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que rectifica la parte dispositiva del Acuerdo de fecha 13 de enero de 2014, haciendo constar que de acuerdo con la legislación hondureña, la mayoría de edad se obtiene a los 21 años, por lo que se estima la práctica de la opción solicitada por la promotora. Con fecha 05 de diciembre de 2014 se procede a la inscripción marginal en el Registro Civil de la adquisición de la nacionalidad española de la promotora por opción, en virtud de lo dispuesto en el artº 20 del Código Civil.

III.- Como quiera que el presente expediente versaba sobre la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.c) del Código Civil, denegado en primera instancia y pendiente de lo que se resolviera en el recurso presentado, y dado que la opción de la interesada ya ha sido declarada e inscrita, hay que concluir que la solicitante ha obtenido su pretensión y que el recurso ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no ha lugar a resolver el recurso planteado, por haber decaído su objeto, debiendo acordarse el archivo de las actuaciones.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 10 de Abril de 2015 (19^a)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A. C. S., notario de Z., remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 31 de diciembre de 2012 por D^a S. M. V. en favor de su hijo. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Z..

2.- La encargada del registro dictó providencia el 9 de enero de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo

caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3^a de diciembre de 2008, 30-6^a de julio de 2009, 29-20^a de octubre y 26-2^a de diciembre de 2012, 19-14^a de abril de 2013 y 30-43^a de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de su hijo, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido

la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (29^a)

VIII.4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don F-M. S. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y en calidad de testigo solicitaba la inscripción del matrimonio civil celebrado en La República Dominicana entre D. G. M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M^a-A. M. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Con fecha 10 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio ya que el acta de nacimiento de la contrayente dominicana fue inscrita ocho años después de su nacimiento sin que conste sentencia de ratificación de esta declaración tardía, no pudiéndose acreditar la identidad de la interesada.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr. art. 246 RRC*).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio

nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º Cc).

IV.- En este caso el Encargado del Registro Civil basa su denegación en que el acta de nacimiento de la contrayente dominicana, fue inscrita en el Registro Civil local, ocho años después de su nacimiento, sin que conste sentencia de rectificación de esta declaración tardía, no pudiéndose, por tanto, acreditar la identidad de la interesada. En ningún momento se citó a los interesados, al margen de este hecho, para practicarles las audiencias reservadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 17 de Abril de 2015 (37^a)

VIII.4.4 Autorización de matrimonio.

Sin esperar a que el Auto por el que se autoriza el matrimonio, recurrido en tiempo y forma por el Ministerio Fiscal, adquiera firmeza, el matrimonio ya se ha celebrado. Aunque esta irregularidad no afecta a la validez del matrimonio, se comunican los hechos al Tribunal Superior de Justicia.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Calella.

HECHOS

1.- Don J. S de H. nacido en España y de nacionalidad española y Doña G-N. B. V. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitan mediante escrito presentado en el Registro Civil autorización para contraer

matrimonio. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de acta de nacimiento, certificado de acta de matrimonio, certificado de estado civil con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el delegado del Ministerio Fiscal emite un informe favorable a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto autoriza la celebración del matrimonio.

3.- El Ministerio Fiscal con fecha 24 de abril de 2014, interesa que se aporte el acta íntegra de la audiencia reservada a los contrayentes a los efectos de examinar la concurrencia de la affectio maritalis en los términos prevenidos por la DGRN.

4.- Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil dice que a la vista de la documental aportada en el expediente, se hace notar que C. no deja de ser un pueblo y que muchos ciudadanos que vienen a tramitar su expediente de matrimonio son conocidos por el Encargado y los propios funcionarios del Juzgado, por lo que saben de sus circunstancias personales e incluso son vistos a diario en su vida normal por la población y de todo ello se desprenden datos clarísimos e importantísimos a la hora de valorar la intencionalidad de dicho matrimonio y de la affectio maritalis.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, interpone recurso alegando que a la vista de que el Juzgado de Paz de Calella no incorporó al expediente la audiencia reservada respecto a los contrayentes, a pesar de afirmarse haberse realizado la misma con fecha 18 de marzo de 2014, este Ministerio Fiscal interesó mediante escrito de fecha 24 de abril de 2014 su incorporación a fin de adquirir conocimiento de la misma. El Juzgado de Paz desestimó la petición del Ministerio Fiscal mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2014. La resolución que se recurre vulnera el contenido de los artículos 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil y el 344 del Reglamento del Registro Civil. El Ministerio Fiscal no alcanza a entender los motivos por los que el Juzgado de Paz decide no dar traslado de las audiencias reservadas que se dicen practicadas a fin de poder cumplir las funciones que le han sido asignadas.

6.- El Encargado del Registro Civil vuelve a dictar auto de fecha 17 de junio de 2014 en el que deniega el recurso de reposición y da traslado del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Los interesados han contraído matrimonio con fecha 13 de septiembre de 2014 en C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 56, 73 y 74 del Código Civil; 14 de la Ley del Registro Civil; 58, 64, 247 y 249 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y la Resolución de 7 de enero de 1997 y resolución 24 de octubre de 2012.

II.- Un nacional español y una ciudadana hondureña promueven en el Registro Civil de Calella expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Por la Juez Encargada se acuerda, mediante auto acceder a lo solicitado. El Ministerio Fiscal solicita se practiquen las audiencias reservadas, hecho que es denegado por el Encargado del Registro Civil, mediante providencia de 14 de mayo de 2014. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso del Ministerio Fiscal, interpuesto en tiempo y forma. Por otro lado los interesados han contraído matrimonio en C. el 13 de septiembre de 2014.

III.- Concurre la circunstancia singular e irregular de que, el auto de autorización de matrimonio, dictado por el Juez Encargado se ha celebrado sin la práctica de las audiencias reservadas, hecho que fue solicitado por el Ministerio Fiscal por ser una práctica preceptiva a la hora de comprobar la affectio maritalis. El Encargado mediante providencia se negó a celebrar las audiencias y el Ministerio Fiscal recurrió la citada providencia, siendo denegado el recurso por el Encargado. Los interesados contrajeron matrimonio el 13 de septiembre de 2014, sin que se resolviera el expediente matrimonial. Habida cuenta de que la celebración del matrimonio sin mediar autorización firme, con ser irregularidad grave, no llega a constituir un defecto esencial que vicie de nulidad al matrimonio (*cfr.* art. 73 CC.), el ya celebrado debe ser mantenido en sede registral procediendo en esta instancia, de una parte, declarar la nulidad de la resolución recurrida por el Ministerio Fiscal y, de otra, dar cuenta de la irregularidad al órgano competente para imponer, en su caso, corrección administrativa (*cfr.* art. 64-4º RRC).

IV.- Celebrado e inscrito el matrimonio, no se considera necesario entrar a examinar las actuaciones realizadas en el expediente previo ni los hechos concretos en los que el Ministerio Fiscal fundamenta el recurso interpuesto, a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* arts. 73-1º y 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que podrán examinarse con toda amplitud las circunstancias del caso concreto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar la nulidad del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Calella.

2º.- A salvo el matrimonio celebrado con defecto de forma que no determina su nulidad, comunicar las irregularidades advertidas en la actuación de la Juez Encargada del Registro Civil de Calella al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Catalana, a los efectos indicados en el fundamento jurídico III.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Calella (Barcelona).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (62ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto del Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (La Coruña).

HECHOS

1.- Mediante resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) el 25 de septiembre de 2008, se declaró con valor de simple presunción que Doña M-V. y Doña A-C. G. C. hijas de los ciudadanos argentinos Don R. G. F. y Doña M^a-C. C. B. nacidas en S de C. (La C.) el 13 de junio de 1983 y el 01 de agosto de 1985 respectivamente, adquirieron al nacer la nacionalidad española de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artº 17.1.c) del Código Civil, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil de Santiago de Compostela (La Coruña), interesando la anotación de dicha declaración en las actas de nacimiento de las interesadas.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, se procede a remitir las actuaciones a la Dirección General de Registros y del Notariado a fin de que determine si procede o no practicar la anotación marginal de presunción de nacionalidad española. Por oficio de fecha 19 de diciembre de 2011 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se informa que la materia a que se refiere la consulta es una cuestión sujeta a la calificación registral del Encargado del Registro Civil competente, sin que sobre tales materias dicha Dirección General pueda pronunciarse sino en vía de resolución del eventual recurso gubernativo interpuesto contra la calificación de aquél, de acuerdo con lo establecido en el artº 122 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, por informe de fecha 12 de marzo de 2012 indica que procede la cancelación de las inscripciones practicadas y, por Auto de fecha 20 de marzo de 2012, dictado por el Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (La Coruña), se acuerda declarar con valor de simple presunción que las inscritas no adquirieron al nacer la nacionalidad española de origen y, en consecuencia, se acuerda la cancelación total de las anotaciones de fecha 15 de febrero de 2012, practicadas en ambas actas.

4.- Notificada la resolución a las promotoras, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga su nacionalidad española, alegando que les ampara la redacción del artº 17.1.c), en el que se indica que son ciudadanos españoles, los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2^a de Septiembre de 2003, 16-3^a de septiembre de 2005, 27-4^a de diciembre de 2006, 3-5^a de enero de 2007 y 29-2^a de febrero de 2008; 9-5^a y 12-4^a de Enero, 1-3^a de Abril y 16-5^a de Junio de 2009; 1-2^a de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente, mediante resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de las promotoras, nacidas en S de C. (La C.) en 1983 y 1985, respectivamente, hijas de padres argentinos. El Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela inicia expediente para que se cancelara dicha declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por entender que les correspondía la nacionalidad argentina *iure sanguinis* de sus padres, de acuerdo con la legislación vigente en Argentina en el momento del nacimiento de la misma, dictándose auto con fecha 20 de marzo de 2012 por el que se acuerda cancelar las anotaciones de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de las promotoras. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de las promotoras. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, el Encargado del Registro Civil lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a las interesadas; no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por las promotoras de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que las interesadas sean notificadas y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a las interesadas y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

Resolución de 17 de Abril de 2015 (63^a)

VIII.4.4 Recurso.

No es admisible el entablado contra una providencia por la que se inicia un nuevo expediente para declarar que al nacido no le corresponde la nacionalidad española por no tratarse de una resolución recurrible según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

- 1.- Con fecha 10 de marzo de 2011, Don Y-A. M. P. nacido el 04 de agosto de 1987 en M. hijo de padres colombianos nacidos en Colombia, solicita expediente de declaración de nacionalidad española por simple presunción ante el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), con objeto de renovar su pasaporte español.
- 2.- Con fecha 28 de junio de 2012, la Canciller del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) promueve que se instruya expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española y vecindad civil del interesado como español de origen de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, acordándose por providencia de fecha 28 de junio de 2012 dictada por la Encargada de dicho Registro Civil Consular que procede la instrucción de dicho expediente.
- 3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 02 de julio de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) dicta Auto por el que se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado desde su nacimiento, que procede practicar en su inscripción de nacimiento anotación marginal de dicha declaración y que se remita lo instruido al Registro Civil de Madrid para la práctica de la mencionada anotación.
- 4.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Único de Madrid, con fecha 11 de febrero de 2013 la Encargada del citado Registro Civil dictó providencia por la que se acordó practicar anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado para hacer constar que se ha incoado expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, considerando que es a todas luces excesivo forzar la eficacia retroactiva del artº 17.1.c) del Código Civil en este caso, dado que el interesado nació en España en 1987, alcanzando su mayoría de edad en el año 2005, residiendo en Colombia, y en la actualidad de nacionalidad colombiana, por lo que entiende que o se ha acreditado la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, indicando que frente a la mencionada providencia cabía interponer recurso para su resolución por la Dirección General de Registros y del Notariado en el plazo de treinta días naturales desde su notificación.

5.- Trasladada la providencia al Ministerio Fiscal, con fecha 18 de abril de 2013 emite informe indicando que, de acuerdo con la legislación de Colombia, los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que es necesario un acto posterior, como es domiciliarse en Colombia para la adquisición de esta nacionalidad, por lo que entiende que, en este caso, al existir una situación de apatridia de origen, resulta de aplicación el artº 17.1.c), haciendo constar que el hecho de que posteriormente pueda adquirir el interesado por *ius sanguinis* la nacionalidad colombiana de sus padres, no supone por sí solo, la pérdida de la nacionalidad española atribuida desde su nacimiento.

6.- Notificado el interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la providencia de fecha 11 de febrero de 2013 dictada por la Encargada del Registro Civil Único de Madrid, haciendo referencia a numerosas resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado que avalan su pretensión.

7.- Previo informe del Ministerio Fiscal en el que interesa la confirmación de la providencia recurrida, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el nuevo expediente de declaración con valor de simple presunción y cancelación de la anotación practicada, la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe de fecha 15 de octubre de 2013 en el que indica que, a la vista de lo informado por el Ministerio Fiscal y de las resoluciones de la Dirección General de los Recursos y del Notariado, se informa favorablemente la pretensión del solicitante, estimando que procede dejar sin efecto la resolución recurrida de 11 de febrero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 29 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 1-3^a de Diciembre de 2008.

II.- Se pretende por este expediente la cancelación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, nacido en España de padres colombianos, por Auto de fecha 02 de julio de 2012, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia). La Encargada del Registro

Civil de Madrid dictó providencia por la que se acordó practicar anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado para hacer constar la incoación de expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

III.- Dispone el artículo 355.I RRC que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pues bien lo cierto es que la resolución recurrida no es ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles, puesto que no se refiere al escrito inicial y no impedía continuar el procedimiento. Tampoco es posible el recurso establecido en el artículo 29 LRC, porque el Juez Encargado aún no había procedido a calificar los hechos cuya inscripción se demandaba. Por el contrario el recurso interpuesto debe entenderse subsumible en la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC conforme al cual “Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendido en el artículo anterior cabe recurso de reposición”, como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto por el propio Juez Encargado que dictó la Providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la jurisdicción voluntaria, a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (cfr. art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (cfr. art. 452 LEC).

IV.- La existencia del recurso de reposición responde sin duda a la necesidad de evitar la profusión de recursos ante éste Centro Directivo en cuestiones de escasa transcendencia, de los que ha de conocer como único órgano resolutorio. Sin embargo, quizás en parte por la insuficiente regulación de que es objeto en la legislación del Registro Civil, el recurso de reposición viene siendo ignorado en la práctica de los Registro Civiles con cierta frecuencia al señalar las resoluciones recurribles por tal vía como recurso procedente el recurso ante la Dirección General contra las calificaciones o contra las decisiones del Encargado, no admitiendo el escrito inicial de un expediente o poniendo fin al mismo. A esta práctica puede haber contribuido esta misma Dirección General que, por atendibles razones de evitación de dilaciones innecesarias, ha resuelto directamente los recursos interpuestos “per saltum”, sin exigir la previa reposición. No obstante, la indicada finalidad de la norma de evitar la excesiva acumulación en la Dirección General de Registros y del Notariado de recursos relativos a materias de escasa transcendencia jurídica y práctica,

resulta en la ponderación de intereses en juego necesario -ahora más que en épocas pasadas- preservarla exigiendo el cumplimiento cabal del orden jerárquico de recursos previstos en la Ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la retroacción de actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición, sea resuelto por la Encargada del Registro Civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid. .

Resolución de 17 de Abril de 2015 (64^a)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona), se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor F-A. S. Q. nacida el de 2006 en L'H. (B), hija de la ciudadana guatemalteca nacida en Guatemala Doña R. S. Q. en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, por entender que se trata de un nacimiento acaecido en España, en donde tiene fijada su residencia la madre de la menor y que la nacionalidad guatemalteca de los nacidos en el extranjero de padre o madre guatemalteco por nacimiento, solo se adquiere en virtud de un acto posterior.

2.- Que, con fecha 14 de febrero de 2013, la Dirección General de la Policía remite a la Fiscalía del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) copia del artº 144 de la Constitución de Guatemala, que establece que en materia de transmisión de la nacionalidad, no se da la situación de apatridia de los menores hijos de padres guatemaltecos, nacidos fuera de Guatemala.

3.- Con fecha 25 de marzo de 2013, la Sección Territorial del Vendrell, de la Fiscalía Provincial de Tarragona, interesa del Registro Civil que se dicte resolución a través de la cual se proceda a cancelar la nota marginal practicada al margen de la inscripción de nacimiento de la menor.

4.- Por Auto dictado por la Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) en fecha 02 de abril de 2013, se dispone la cancelación total de la inscripción marginal de 04 de enero de 2007, practicada en la del nacimiento de la menor, en la Sección 1ª, tomo 1_, pág. 3_5 del Registro Civil de Creixell, dejando nota sucinta de ello, toda vez que de acuerdo con el artº 144 de la Constitución de Guatemala, son guatemaltecos de origen,---“los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero”.

5.- Notificada la resolución la promotora, madre de la menor, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, aportando como prueba documental copia del Convenio de doble nacionalidad con Guatemala, pasaporte y permiso de residencia de la promotora, DNI de la menor, libro de familia, certificado de inscripción de nacimiento de la menor y certificado de empadronamiento de ésta.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de

declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2^a de Septiembre de 2003, 16-3^a de septiembre de 2005, 27-4^a de diciembre de 2006, 3-5^a de enero de 2007 y 29-2^a de febrero de 2008; 9-5^a y 12-4^a de Enero, 1-3^a de Abril y 16-5^a de Junio de 2009; 1-2^a de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente la Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) inicia expediente para que se cancelara la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, nacida en España en 2006, hija de madre guatemalteca nacida en Guatemala, por entender que le correspondía la nacionalidad guatemalteca *iure sanguinis*, de acuerdo con la legislación vigente en Guatemala en el momento del nacimiento de la misma. Con fecha 04 de enero de 2007 se inscribió la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción marginalmente a la inscripción de su nacimiento. La Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) dictó auto el 02 de abril de 2013 acordando cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de la promotora, madre de la menor. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente a instancias del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados; no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por la madre de la menor de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregional (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

Resolución de 24 de Abril de 2015 (33ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia del encargado por la que se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento de la interesada mientras no aporte inscripción de nacimiento de su madre porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de octubre de 2012, la Sra. N. A. Kuznetsova, con nacionalidad rusa de origen y domiciliada en M., compareció ante el registro civil para completar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad solicitando su inscripción en el Registro Civil español con el nombre de N. y los apellidos Kuznetsova Kuznetsova. Consta en el expediente la documentación relativa al procedimiento de adquisición de nacionalidad por residencia, entre la que se incluye certificación de nacimiento rusa de N. A. Kuznetsova, nacida en L. el 3 de octubre de 1977, hija de A. V. Kuznetsov y de T. I. Kuznetsova.

2.- El encargado del registro dictó providencia el 30 de noviembre de 2012 dejando en suspenso la inscripción porque en España, determinada la filiación por las líneas paterna y materna, los apellidos de la persona inscrita deben proceder de ambas, por lo que se requería a la promotora para que aportara la certificación de nacimiento de la madre con objeto de determinar el apellido de soltera de esta.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que los apellidos por ella solicitados se acomodan a lo establecido en la Instrucción dictada por este órgano el 23 de mayo de 2007 sobre atribución de apellidos a los extranjeros nacionalizados, ya que, según su inscripción de nacimiento el apellido paterno es Kuznetsov y el materno Kuznetsova, admitiendo la legislación española la terminación femenina, y que la obtención de un certificado de nacimiento de su madre le resulta imposible porque en Rusia tal certificado se entrega por una sola vez y aunque en caso de pérdida se puede solicitar un duplicado que únicamente se expide a su titular, se da la circunstancia de que la recurrente no mantiene ninguna relación con su madre.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3^a de diciembre de 2008, 30-6^a de julio de 2009, 29-20^a de octubre y 26-2^a de diciembre de 2012, 19-14^a de abril de 2013 y 30-43^a de enero de 2014.

II.- La interesada, rusa de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó que su inscripción de nacimiento se practicara duplicando el único apellido que viene utilizando según su anterior estatuto personal, que proviene de su padre pero que también es el atribuido legalmente a su madre por matrimonio. El encargado del registro acordó dejar en suspenso la inscripción y requerir a la interesada la aportación de certificado de nacimiento de la madre donde conste su apellido de soltera.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). La providencia dictada en este caso no tiene encaje legal en el citado precepto, ya que ni se ha denegado la práctica de la inscripción ni se ha ordenado que se efectúe atribuyendo a la interesada apellidos distintos de los que ella pretende sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se aporte la certificación requerida en la misma providencia apelada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la interesada aporte la certificación requerida, justifique la imposibilidad de obtenerla o alegue lo que a su derecho convenga.

Madrid, 24 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 30 de Abril de 2015 (16^a)
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se cite al interesado antes de proceder a la declaración de la pérdida de su nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente de pérdida de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Mediante auto de fecha 07 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana) acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, Don M-A. V. R. nacido en S-D. (República Dominicana) el 7 de agosto de 1981, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realzase la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española y al haber transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo.

2.- El acuerdo se notificó al interesado, que posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se mantenga su nacionalidad española.

3.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró el Auto conforme a derecho por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil Consular se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código Civil (CC.); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4^a de octubre y 4-5^a y 9-1^a de diciembre de 2002; 18-3^a de enero de 2003; 24-1^a de enero de 2004; 8-6^a de noviembre de 2006; 8-3^a y 12 de Enero de 2008.

II.- Por auto de fecha 07 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) acordó la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que venciendo el pasaporte del interesado en fecha 11 de octubre de 2010, no procedió a renovarlo, ni a realizar ningún tipo de acto como español, por un período superior a tres años, por lo que, en consecuencia, durante un plazo de más de tres años, hizo uso exclusivo de la nacionalidad extranjera que tenía atribuida desde antes de la emancipación.

III.- En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Registro Civil, “La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el Encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda”. En el mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil establece que “La pérdida de la nacionalidad solo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, de sus herederos”. Por lo tanto, el expediente de pérdida de la nacionalidad española iniciado debería contar con la previa notificación del interesado. Sin embargo, no ha sido así, pues según la documentación que obra en el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dictó el 07 de abril de 2014 auto declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, sin que se haya procedido a la citación previa antes mencionada. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que el promotor sea citado previamente a la declaración de pérdida de la nacionalidad española y realice cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación al interesado y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (30^a)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC.

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la Encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque

no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A. C. S. notario de Zaragoza, remitió al Registro Civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 5 de febrero de 2013 por Doña E. G. L. en favor de su hijo. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Z.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 11 de febrero de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3^a de diciembre de 2008, 30-6^a de julio de 2009, 29-20^a de octubre y 26-2^a de diciembre de 2012, 19-14^a de abril de 2013 y 30-43^a de enero de 2014.

II.- Solicitud el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de su hijo, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la otorgante.

La Encargada del Registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del

Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (32^a)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A. C. S., notario de Z., remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada recíprocamente el 11 de febrero de 2013 por Don J-M. M. P. y D^a M-Á. G. O. en favor uno de otro. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento del poderdante, nacido en Zaragoza.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 18 de febrero de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3^a de diciembre de 2008, 30-6^a de julio de 2009, 29-20^a de octubre y 26-2^a de diciembre de 2012, 19-14^a de abril de 2013 y 30-43^a de enero de 2014.

II.- Solicitud el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general del inscrito en favor de su esposa, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del

registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (33^a)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

- 1.- Don A., notario de Zaragoza, remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 13 de febrero de 2013 por Don A. en favor de su hija. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento del poderdante, nacido en Z.
- 2.- La encargada del registro dictó providencia el 18 de febrero de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.
- 3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.
- 4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3^a de diciembre de 2008, 30-6^a de julio de 2009, 29-20^a de octubre y 26-2^a de diciembre de 2012, 19-14^a de abril de 2013 y 30-43^a de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general del inscrito en favor de su hija, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de Abril de 2015 (34^a)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

1º) En los expedientes el juez de paz solo es competente, en general, para recibir la solicitud y practicar las diligencias de auxilio (art. 348 RRC), correspondiendo al encargado del registro principal del que dependa la función de calificación.

2º) No es admisible el recurso cuya interposición no consta que haya sido notificada al Ministerio Fiscal.

3º) No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Belchite (Zaragoza).

HECHOS

1.- Don A. C. S., notario de Z., remitió al registro civil del Juzgado de Paz de Belchite (Zaragoza) escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada recíprocamente el 11 de febrero de 2013 por Don J-M. M. P. y D^a M-Á. G. O. en favor uno de otro. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Belchite.

2.- El juez de paz de Belchite dictó providencia el 15 de febrero de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Por medio de escrito fechado el 18 de noviembre de 2013, desde el Registro Civil de Zaragoza se comunicaba al Juzgado de Paz de Belchite que, una vez resuelta por la DGRN la consulta elevada por la encargada de aquél en 2009, debía procederse a inscribir todas las indicaciones que estuvieran en suspenso siempre que se remitiera la correspondiente escritura pública o copia autorizada, por lo que desde el juzgado de paz de Belchite se solicitó al notario promotor del expediente la comunicación del tomo y folio en el que consta inscrita la poderdante con objeto de realizar indicación solicitada.

5.- El recurso fue remitido por el juzgado de paz a la Fiscalía Provincial de Zaragoza, sin que conste en las actuaciones la recepción de dicha comunicación, informe o alegación alguna por parte de dicha institución. El encargado del Juzgado de Paz de Belchite remitió la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 47, 348, 355, 356 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3^a de diciembre de 2008, 30-6^a de julio de 2009, 29-20^a de octubre y 26-2^a de diciembre de 2012, 19-14^a de abril de 2013 y 30-43^a de enero de 2014.

II.- Solicitud el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de su esposo, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. El juez de paz acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General

de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por la encargada del registro civil principal, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar hay que decir que los jueces de paz son incompetentes para tramitar, en general, expedientes registrales y que corresponde a los encargados de los registros civiles principales de los que dependen dirigir y aclarar las dudas de aquellos, dándoles las instrucciones necesarias para desempeñar su cometido (tal como, por otro lado, se ha hecho posteriormente, una vez resuelta por la DGRN la consulta planteada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza), así como la función de calificación, de modo que la competencia para dictar la resolución en este caso correspondía a la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

IV.- Además, la admisión de un recurso para su resolución requiere la notificación de su interposición al Ministerio Fiscal, lo que no sucede en este caso pues, si bien figura en la documentación aportada un escrito del juzgado de paz dirigido a la Fiscalía Provincial de Zaragoza, no hay constancia de que éste fuera efectivamente enviado y recibido en dicha institución.

V.- Y, finalmente, hay que añadir que el artículo 16 RRC dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a la Ley del Registro Civil y a su reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas de jurisdicción voluntaria. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que, aunque la providencia hubiera sido dictada por el órgano competente, no tendría encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que, como ya ha comunicado al juzgado de paz el registro principal del que depende, ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargada del Registro Civil de Belchite

Resolución de 30 de Abril de 2015 (42^a)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones

Procede retrotraer las actuaciones para que se continúe el procedimiento en la forma adecuada, con audiencia del Ministerio Fiscal y emisión de resolución motivada en forma de auto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don G. B., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 14 de abril de 1943 en V., O. (Cuba), hijo de Don S-E. A. B., nacido en V. en 1912 y de D^a C-M. O. P., nacida en V. en 1922, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que se hace constar que es nieto de S. A. L. y E. B., naturales de L., carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. A. B., nacido el 17 de enero de 1912, hijo de S. A. L., natural de M. (L.) y de su esposa E. B. A., natural de B. (Cuba) y nieto de S. A. F. y G. L., naturales de M., consta marginal de matrimonio con la madre del promotor en 1941 y disolución del mismo en 1967, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado literal de defunción del padre del

promotor, fallecido el 4 de marzo de 1978, a los 66 años, con anotación en el año 1982 de que su segundo nombre era E. y su estado civil al fallecer el de casado, certificado literal de inscripción de certificación de ciudadanía cubana del Sr. A. L., abuelo del promotor, que optó por la misma con renuncia a la ciudadanía española en 1941, por su matrimonio con una ciudadana cubana, Sra. B. A., se declara hijo de S. A. F. y G. L., que llegó a Cuba en 1910, y que tiene 7 hijos de su matrimonio, entre ellos S. E. y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano sobre la inscripción en el Registro de extranjeros del Sr. A. L., en B. el 16 de noviembre de 1920 a los 51 años, edad que no corresponde con su fecha de nacimiento, y sobre la no inscripción del Sr. A. L. en el registro de ciudadanía cubana por naturalización.

2.- Posteriormente, con fecha 6 de agosto de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. A. que procediera a aportar original del certificado literal de nacimiento de su abuelo. Con fecha 14 de diciembre de 2010 reitera su petición añadiendo original de la partida de bautismo del abuelo del promotor y, por último reitera la petición el 14 de julio de 2011.

3.- Consta en el expediente copia literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Don S. A., sin segundo apellido en la marginal de inscripción, nacido en Mondoñedo el 1 de febrero de 1881, inscrito por declaración de su padre, S. A. F., natural de la localidad, como hijo natural suyo y nieto de M. A. R. y C. F. G., manifiestando que no declara el nombre de la madre ni de los abuelos maternos del inscrito por no hallarse autorizado, la declaración se hace con dos testigos. No consta la partida de bautismo solicitada.

4.-Con fecha 14 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que aportara documentación complementaria, no había procedido a la aportación de la misma, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que si ha cumplido los requerimientos entregando la documentación al Vicecónsul de España en Santiago de Cuba para su traslado al Consulado de La Habana, entendiendo que se le

ha reclamado indebidamente dicha documentación y aportando de nuevo la documentación que se recoge en los antecedentes de esta resolución.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en O. (Perú) en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, puesto que no cumplimentado los requerimiento de documentación que se le han formulado, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, pese a lo cual el Encargado del Registro consular requirió del promotor dos nuevos documentos, certificado de nacimiento de su abuelo, que ha sido aportado al expediente y partida de bautismo del mismo, que no consta aportada pero que no parece determinante para el sentido de la resolución que deba adoptarse, por lo que examinada la documentación que consta en el expediente se estima que procede dejar sin efecto el auto recurrido, retrotrayendo las actuaciones al momento previo al mismo para que por parte del Encargado del Registro civil consular se dicte resolución sobre la pretensión del Sr. A. O., es decir la opción de nacionalidad española solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto dejando sin efecto el auto apelado, y retrotraer las actuaciones al momento previo al mismo para que se dicte por parte del Encargado del Registro Civil Consular nueva resolución sobre la opción de nacionalidad ejercida por el Sr. A. O.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana .

Resolución de 30 de Abril de 2015 (43^a)**VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones**

Procede retrotraer las actuaciones para que se continúe el procedimiento en la forma adecuada, con audiencia del Ministerio Fiscal y emisión de resolución motivada en forma de auto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña C-M^a. A. O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 13 de noviembre de 1949 en V. O. (Cuba), hija de Don S-E. A. B. nacido en V. en 1912 y de Doña C-M. O. P. nacida en V. en 1922, certificado literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1952, en el que se hace constar que es nieta de S. y E. naturales de M. (L) y B. (Cuba), carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. A. B. nacido el 17 de enero de 1912, hijo de S. A. L. natural de M. (L) y de su esposa E. B. A. natural de B. (Cuba) y nieto de S. A. F. y G. L. naturales de M. consta marginal de matrimonio con la madre de la promotora en 1941 y disolución del mismo en 1967, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado literal de defunción del padre de la promotora, fallecido el 4 de marzo de 1978, a los 66 años, con anotación en el año 1982 de que su segundo nombre era E. y su estado civil al fallecer el de casado, certificado literal de inscripción de certificación de ciudadanía cubana del Sr. A. L. abuelo de la promotora, que optó por la misma con renuncia a la ciudadanía española en 1941, por su matrimonio con una ciudadana cubana, Sra. B. A. se declara hijo de S. A. F. y G. L. que llegó a Cuba en 1910, y que tiene 7 hijos de su matrimonio, entre ellos S-E. y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del Sr. A. L. en B. el 16 de noviembre de 1920 a los 51 años, edad que no corresponde

con su fecha de nacimiento, y sobre la no inscripción del Sr. A. L. en el Registro de ciudadanía cubana por naturalización.

2.- Posteriormente, con fecha 6 de agosto de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. A. O. que procediera a aportar original del certificado literal de nacimiento de su abuelo. Con fecha 14 de diciembre de 2010 reitera su petición añadiendo certificación negativa de nacimiento y original de la partida de bautismo del abuelo de la promotora y, por último reitera la petición el 14 de julio de 2011.

3.- Consta en el expediente copia literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de Don S. A. sin segundo apellido en la marginal de inscripción, nacido en M. el 1 de febrero de 1881, inscrito por declaración de su padre, S. A. F. natural de la localidad, como hijo natural suyo y nieto de M. A. R. y C. F. G. manifestando que no declara el nombre de la madre ni de los abuelos maternos del inscrito por no hallarse autorizado, la declaración se hace con dos testigos. También consta certificación literal de defunción de Don S. A. L. hijo de S. y G. abuelo de la promotora, fallecido en O. (Cuba) el 22 de septiembre de 1968 a los 87 años de edad. No consta la partida de bautismo solicitada ni la certificación negativa ya que si existe certificación de nacimiento.

4.- Con fecha 14 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que aportara documentación complementaria, no había procedido a la aportación de la misma, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que si ha cumplido los requerimientos entregando la documentación al Vicecónsul de España en Santiago de Cuba para su traslado al Consulado de La Habana, entendiendo que se le ha reclamado indebidamente dicha documentación y aportando de nuevo la documentación que se recoge en los antecedentes de esta resolución.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en O. (Perú) en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, puesto que no cumplimentado los requerimiento de documentación que se le han formulado, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, pese a lo cual el Encargado del Registro Consular requirió de la promotora dos nuevos documentos, certificado de nacimiento de su abuelo, que ha sido aportado al expediente y partida de bautismo del mismo, que no consta aportada pero que no parece determinante para el sentido de la resolución que deba adoptarse, por lo que examinada la documentación que consta en el expediente, se estima que procede dejar sin efecto el auto recurrido, retrotrayendo las actuaciones al momento previo al mismo para que por parte del Encargado del Registro Civil Consular se dicte resolución sobre la pretensión de la Sra. A. O. es decir la opción de nacionalidad española solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto dejando sin efecto el auto apelado, y retrotraer las actuaciones al momento previo al mismo para que se dicte por parte del Encargado del Registro Civil Consular nueva resolución sobre la opción de nacionalidad ejercida por la Sra. A. O.

Madrid, 30 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

IX. PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL-ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL-EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 10 de Abril de 2015 (57^a)

IX.1.1 Publicidad formal.

Se deniega la autorización para examinar y fotografiar las inscripciones de defunción de un Registro Civil comprendidas entre 1871 y 1936 al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.

En el expediente sobre solicitud de consulta de libros de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Orihuela.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Orihuela el 16 de julio de 2012, Don A. S. B. mayor de edad y con domicilio en A. solicitaba el acceso, para consulta y obtención de fotografías digitalizadas, a los libros de defunciones ocurridas en A. (A.) entre 1871 y 1939 como fuente de datos para una investigación que está realizando sobre la historia de la población y los apellidos en la citada localidad con objeto de ampliar un trabajo previo editado por el ayuntamiento del municipio y elaborado por Don J. A. H. cronista oficial de la villa, que también es coautor del trabajo que ahora se está realizando. Indicaba, asimismo, que los libros cuya consulta se requiere constituyen la única fuente de documentación de ese periodo, dado que los libros parroquiales fueron destruidos durante la Guerra Civil, quedando garantizada la preservación de la intimidad personal y familiar en tanto que todas las consultas se refieren a personas

fallecidas hace mucho más de los veinticinco años que menciona el art. 57 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.

2.- La Encargada del Registro dictó auto el 3 de agosto de 2012 denegando la pretensión por falta de acreditación de los hechos en los que la petición se basa y por falta de justificación de interés legítimo, en tanto que no consta el vínculo que pueda existir entre el tema del libro que se cita en la solicitud y la necesidad de acceder al contenido de los libros que se requieren, a la vez que, como ha quedado establecido en numerosas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), este tipo de consultas están sujetas a restricción porque su carácter masivo podría vulnerar en algún caso el derecho a intimidad personal y familiar.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que la documentación que desea consultar forma parte del patrimonio documental español, que tiene una antigüedad de más de 75 años, que la propia DGRN ha autorizado en algunos casos este tipo de consultas siempre que se realicen en determinadas condiciones que el recurrente está dispuesto a respetar, que el acceso a los libros del Registro Civil es la única fuente a la que puede acudir para obtener los datos que le interesan y que no fue requerido en ningún momento antes de que se dictara la resolución para que completara la información personal que se considerase necesaria y acreditarla de forma más concreta su interés en la petición y la vinculación de la consulta con el trabajo que está llevando a cabo. Junto con el escrito de recurso se aportó copia del pasaporte del interesado, la primera página del capítulo que pretende ampliar con su estudio del libro “Historia de Albatera”, de Jesús Aguilar Hernández, la primera página de un artículo publicado por el solicitante en 1995 en la revista del Patronato Cultural de Albatera y un resumen explicativo de la investigación que desea realizar y su relación con la necesidad de consulta de los libros registrales suscrito por el promotor y por Don Jesús Aguilar Hernández, cronista oficial de la Villa de Albatera.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, emitió informe favorable a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Orihuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de Junio y 13 de Octubre de 1994; la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 14-1^a de mayo, 1-1^a de junio y 22-2^a de Julio de 2004; 6-1^a de julio de 2005 y 28-2^a de marzo de 2008.

II.- El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, por otro lado, también hay que tener en cuenta que, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información (arts. 6 LRC y 17 RRC), no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental recogido en la Constitución a recibir y difundir información veraz.

III.- En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (cfr. OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del Encargado del Registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen

considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiendo que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (*vid. resolución de 29 de junio de 2007-11^a*). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación histórica referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte, no relacionada con hechos de represión por motivos políticos, que pueda presentar una connotación negativa. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará “a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del Encargado”, ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del Registro Civil.

IV.- Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (*cfr. art. 19 RRC*) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su Disposición Adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles “en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley”, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

V.- No concurriendo en el presente caso las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud no solo la consulta masiva de libros de defunción sino la obtención de copias fotográficas digitalizadas realizadas por el propio solicitante, no cabe presumir la existencia de un

interés legítimo, por lo que la petición planteada, en los términos en que se ha formulado, no puede prosperar por el momento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

IX.1.2 PUBLICIDAD FORMAL-LIBRO DE FAMILIA

Resolución de 17 de Abril de 2015 (48^a)

IX.1.2 Publicidad formal. Libro de familia.

La rectificación del libro de familia solo cabe si se rectifica previamente la inscripción respectiva e, inversamente, la rectificación es obligada cuando se consignen datos relativos al nacimiento del inscrito disconformes con los que constan en el asiento respectivo.

En el expediente sobre rectificación del libro de familia remitido en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Pamplona, Doña A. I. E. mayor de edad y con domicilio en P la R. solicitaba la modificación de sus datos personales en el libro de familia del que es titular como consecuencia de haber sido rectificada su inscripción de nacimiento al amparo de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 31 de octubre de 2013 denegando la expedición de un nuevo libro de familia porque la emisión de duplicados está prevista para casos concretos entre los que no se encuentra el actual, tal como se desprende de los artículos 36 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y 6 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, y del contenido de las instrucciones de 4 de febrero de 1960 y de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que no pretende la expedición de un nuevo libro de familia sino únicamente la rectificación de los datos que constan en el actual conforme a su nueva identidad para evitar problemas y poder certificar que ella es una de las progenitoras de sus dos hijos, rectificación que, a diferencia de lo que sostiene la resolución recurrida, sí está prevista en el art. 36 RRC y también se desprende del contenido del art. 6 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 26 y 41 de la Ley del Registro civil (LRC); 36 del Reglamento del Registro Civil, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y las resoluciones de 19 de febrero de 2003, 12-1^a de abril y 27-1^a de septiembre de 2004 y 22-2^a de noviembre de 2005.

II.- Solicita la interesada la modificación de su nombre en el libro de familia del que es titular para adecuarlo a su nueva identidad, que ya consta inscrita en el Registro Civil al amparo de lo establecido en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. La Encargada del Registro denegó la pretensión alegando que la expedición de un nuevo libro de familia está prevista para casos concretos entre los que no se encuentra el expuesto por la promotora.

III.- El libro de familia no es más que un conjunto de certificaciones en extracto de las inscripciones practicadas en el Registro Civil (art. 36 RRC), de manera que la rectificación de sus datos solo es posible si se rectifica previamente la inscripción correspondiente.

IV.- El dato sobre el nombre del titular del libro es una mención de identidad (art. 12 RRC) tomada de la inscripción de matrimonio, si existe, o bien de la inscripción de nacimiento de los hijos, por lo que, si se demuestra que existe un error en su consignación, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso, presumiblemente (pues no figuran en el expediente ni las inscripciones de nacimiento de los hijos ni el libro de familia que se pretende rectificar), no hay error alguno que resulte de la confrontación de documentos que motivaron la expedición del libro de familia. Ahora bien, el que, posteriormente, haya sido modificado el nombre de uno de los progenitores es un hecho nuevo que, una vez haya obtenido su reflejo en la inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, igualmente debe tenerlo en el libro de familia (art. 36 RRC), por consistir este en una certificación de trámite sucesivo, a la que se van incorporando las diferentes modificaciones que se produzcan respecto de los datos que en él constan.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Abril de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo 62
28015, Madrid

